Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362016 00298 00

Previo a resolver sobre la documental que precede, por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por CONSTRUIRTE S.A.S. en contra de ALVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACION”, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362016 00298 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada LINA KAMILA HERRAN ROSERO (PDF 97, 98 y 99), apoderada especial de la demandada VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S.

Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. El despacho se abstiene de avalar el acuerdo de pago al que llegaron las partes, toda vez que en él se incluyen sumas de dinero ajenas a la presente ejecución.[2]

3. En esa medida, si lo pretendido por el actor es la suspensión del proceso y/o el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas, así deberá indicarlo expresamente toda vez que el plazo de suspensión inicialmente solicitado se encuentra superado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 100.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362018 00180 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión, sin que comparecieran al trámite.

En tal sentido, previo a resolver sobre la designación de curador *ad litem* **secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de febrero de 2020 (PDF 14) en punto de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia toda vez que al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba no se evidencian las fotografías.

Así mismo, en aras de continuar con el trámite se requiere a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362018 00441 00

En atención a las solicitudes presentadas por la señora María Isleny Ovalle Rendon[2], lo primero que debe advertir el despacho es que ésta carece del derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en tanto que no es abogado inscrito, requisito necesario para actuar en este asunto, ya que la controversia no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley, artículos 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

En efecto, el mencionado artículo 28 establece: *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes… 2o. En los procesos de mínima cuantía… 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral… 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."*

Al margen de lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que el asunto de la referencia culminó mediante sentencia dictada en audiencia el 26 de agosto de 2020 en la que se resolvió declarar infundada la demanda por falta de los presupuestos sustanciales de la acción, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Quinta de Decisión Civil en providencia del 17 de febrero de 2022, así mismo, mediante proveído de 17 de agosto de esa misma anualidad se ordenó entregar a la parte demandada los dineros dejados a disposición de este despacho judicial y para el proceso de la referencia.

Las anteriores decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, siendo así, esta Juzgadora carece de competencia para pronunciarse frente a las circunstancias relatadas por la señora Ovalle Rendon y los recursos formulados, los cuales resultan improcedentes, pues se itera el proceso se encuentra terminado, no obstante, si la solicitante considera que en la actuación aquí surtida o en el trámite de segunda instancia se incurrió en alguna irregularidad que pueda constituir la comisión de alguna conducta punible, disciplinaria o de cualquier otra clase, cuenta con las acciones y mecanismos que considere pertinentes para poner en conocimiento de las autoridades competentes sus diferentes inconformidades, sin que esta sede judicial quien deba atender las solicitudes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Fls. 41,44, 46 y 47 C.1.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620180044800

En atención a las objeciones al juramento estimatorio propuestas por las demandadas Empresa de Transportes Morichal S.A.[2] y Axa Colpatria Seguros S.A.[3], se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 16.
[3] PDF 12.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	15	8001000164

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001000164

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
11	05	2012	EXPEDICION	0		VILLAVICENCIO

TOMADOR	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT	892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	6711236
ASEGURADO	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT	892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	6711236
BENEFICIARIO			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DIA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	29	6	2012	11	05	2012	00:00	11	05	2013	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : TRANSPORTES MORICHAL S A NIT 892.002.960-1.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	113,340,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE NINGUNO	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	113,340,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE NINGUNO	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	226,680,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE NINGUNO	
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

SEGUROS COLPATRIA S. A., RENUEVA LA POLIZA RCE B001000145, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

TOMADOR: TRANSPORTES MORICHAL S, A.
CIUDAD : VILLAVICENCIO
VIGENCIA: 365 DÍAS A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2.012
VEHÍCULOS: BUSES - SERVICIO NACIONAL

FACTURA A NOMBRE DE: TRANSPORTES MORICHAL SA

FORMA DE PAGO: FINANCIACIONES DIRECTAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ **********340,020,000.00
PRIMA	$*******84,108,798.00
	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******13,457,407.68
AJUSTE AL PESO	$**********0.32
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$*******97,566,206.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS. Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN VILLAVICENCIO A LOS 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
37542	Agente	MARTHA LOZANO RAMIREZ	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

105

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT	892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	6711236
ASEGURADO	TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT	892.002.960-1
DIRECCIÓN	CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO	6711236
BENEFICIARIO			
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COBERTURAS:
_ MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
_ MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
_ DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
_ PROTECCIÓN PATRIMONIAL
_ PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIO FISIOLÓGICO SUB-LÍMITE DEL 60% DEL VALOR ASEGURADO (HACE PARTE DEL LIMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y NO EN ADICIÓN A ESTE)
_ GASTOS DE DEFENSA

A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LAS TARIFAS, LAS CUALES NO INCLUYEN IVA Y LA COBERTURA ES EN S.M.M.L.V

COBERTURA BÁSICA
LIMITE: 200/200/400 SMMLV
DEDUCIBLE: 10% MÍNIMO 1 SMMLV
SINIESTRALIDAD: 38%

PRIMA POR VEHICULO:
*TRAYECTO URBANO
-TAXI: $189.758

*TRAYECTO NACIONAL:
-BUS/BUSETA: $1.323.293
-MICROBUS: $926.624
-TAXI: $371.617
-CAMIONETA 8 PASJ.: $594.587
-CAMIONETA 9 PASJ.: $668.911

*SERVICIO VIP:
-BUS/BUSTA: $350.431
-MICROBUS: $246.600
-TAXI: $142.769
-CAMIONETA 8 PASJ.: $228.429

*TRAYECTO URBANO:
TAXI TFV397 4 PASJ. $189.758
TAXI SXB211 5 PASJ. $189.758
TAXI TFV275 5 PASJ. $189.758
TAXI TFW217 5 PASJ. $189.758
TAXI TFV397 5 PASJ. $189.758

*TRAYECTO NACIONAL:

BUS TFW356 42 PASJ. $1.323.293
BUS TFW357 42 PASJ. $1.323.293
BUS SJK617 42 PASJ. $1.323.293
BUS SJK618 42 PASJ. $1.323.293
BUS SJK616 31 PASJ. $1.323.293
BUS TFW461 31 PASJ. $1.323.293

AUTOMÓVIL TFV441 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV320 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV232 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL THK357 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV231 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV233 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV235 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV530 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV665 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV241 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV251 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV252 4 PASJ. $371.617
AUTOMÓVIL TFV253 4 PASJ. $371.617

CAMIONETA TFV738 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SWM157 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA TFV939 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA TFV924 8 PASJ. $594.587

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

106

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
ASEGURADO TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
BENEFICIARIO	
DIRECCIÓN	TELÉFONO

CAMIONETA SJQ610 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SJQ749 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA TFK235 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SRF476 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA TFW144 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA TFV692 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SJQ338 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA VEB167 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SVB296 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SJQ601 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA UTX075 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA UPR014 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA UTX127 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA SLH868 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA STO349 8 PASJ. $594.587
CAMIONETA TFV032 9 PASJ. $668.911
CAMIONETA SVA409 9 PASJ. $668.911
CAMIONETA TFV000 9 PASJ. $668.911
CAMIONETA UTU036 9 PASJ. $668.911

MICROBUS SWM557 14 PASJ. $926.624
MICROBUS UFW827 19 PASJ. $926.624
MICROBUS SWP765 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UTY431 14 PASJ. $926.624
MICROBUS TFV726 14 PASJ. $926.624
MICROBUS TFV975 14 PASJ. $926.624
MICROBUS UFW826 19 PASJ. $926.624
MICROBUS SJQ741 14 PASJ. $926.624
MICROBUS SYT526 14 PASJ. $926.624
MICROBUS TFW142 14 PASJ. $926.624
MICROBUS SYT595 14 PASJ. $926.624
MICROBUS TFV764 14 PASJ. $926.624
MICROBUS THL157 14 PASJ. $926.624
MICROBUS UFW874 19 PASJ. $926.624
MICROBUS SYT662 14 PASJ. $926.624
MICROBUS UTY701 16 PASJ. $926.624
MICROBUS SPO706 14 PASJ. $926.624
MICROBUS UFW828 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UFW458 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UFX013 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UFX232 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UFX246 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UFX247 19 PASJ. $926.624
MICROBUS STO025 16 PASJ. $926.624
MICROBUS SPN422 19 PASJ. $926.624
MICROBUS SPN963 19 PASJ. $926.624
MICROBUS SPT410 19 PASJ. $926.624
MICROBUS UFX900 19 PASJ. $926.624
MICROBUS TFW383 16 PASJ. $926.624
MICROBUS SVC416 16 PASJ. $926.624
MICROBUS SZN509 16 PASJ. $926.624
MICROBUS SZN628 19 PASJ. $926.624
MICROBUS SPW259 16 PASJ. $926.624
MICROBUS TFW143 14 PASJ. $926.624
MICROBUS SZT651 16 PASJ. $926.624
MICROBUS THL538 19 PASJ. $926.624
MICROBUS TFW410 16 PASJ. $926.624
MICROBUS STO373 16 PASJ. $926.624
MICROBUS TFW528 16 PASJ. $926.624
MICROBUS STO410 19 PASJ. $926.624
MICROBUS STO472 16 PASJ. $926.624
MICROBUS SXB802 16 PASJ. $926.624

*SERVICIO VIP:

BUS XIE513 44 PASJ. $350.431
BUS XVM087 48 PASJ. $350.431
BUS TWA122 38 PASJ. $350.431
BUS XGC707 44 PASJ. $350.431
BUS XIE202 34 PASJ. $350.431

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

107

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
ASEGURADO TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
BENEFICIARIO	
DIRECCIÓN	TELÉFONO

BUS XIE495 44 PASJ. $350.431
BUS SKV507 40 PASJ. $350.431

BUSETA SSH585 24 PASJ. $350.431
BUSETA SOD908 20 PASJ. $350.431
BUSETA SSI278 25 PASJ. $350.431
BUSETA TFW433 27 PASJ. $350.431
BUSETA TFV778 14 PASJ. $350.431
BUSETA WIN322 21 PASJ. $350.431
BUSETA UFX737 25 PASJ. $350.431
BUSETA TFV859 14 PASJ. $350.431
BUSETA TFV928 14 PASJ. $350.431

MICROBUS SYT427 14 PASJ. $246.600
MICROBUS SKN041 14 PASJ. $246.600
MICROBUS TFV736 14 PASJ. $246.600
MICROBUS UTX890 14 PASJ. $246.600
MICROBUS TFV813 14 PASJ. $246.600
MICROBUS TFV835 14 PASJ. $246.600
MICROBUS TFW204 14 PASJ. $246.600
MICROBUS BDI958 14 PASJ. $246.600
MICROBUS UTW523 19 PASJ. $246.600
MICROBUS TFV863 12 PASJ. $246.600
MICROBUS SWE148 11 PASJ. $246.600
MICROBUS UTT272 12 PASJ. $246.600
MICROBUS UTT829 10 PASJ. $246.600
MICROBUS BIV318 12 PASJ. $246.600
MICROBUS SOB992 19 PASJ. $246.600
MICROBUS TFK028 14 PASJ. $246.600
MICROBUS UTY539 14 PASJ. $246.600
MICROBUS USA465 14 PASJ. $246.600
MICROBUS SPF008 14 PASJ. $246.600
MICROBUS SPW548 12 PASJ. $246.600
MICROBUS SXA682 16 PASJ. $246.600
MICROBUS THL387 16 PASJ. $246.600
MICROBUS TFV862 14 PASJ. $246.600
MICROBUS TFW388 19 PASJ. $246.600
MICROBUS STQ127 19 PASJ. $246.600
MICROBUS SXY448 12 PASJ. $246.600
MICROBUS SVC033 19 PASJ. $246.600
MICROBUS SVA848 16 PASJ. $246.600
MICROBUS SVD058 15 PASJ. $246.600

CAMIONETA UTX240 8 PASJ. $228.429
CAMIONETA UTY704 8 PASJ. $228.429

CAMIONETA DOBLE CABINA WHK257 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA THK745 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA VEJ259 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA UTY674 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SJQ621 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA THK418 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SPP715 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA THK419 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA UTY814 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA VEF277 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA UFT816 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SVB762 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SML805 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SKK311 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SPP422 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SYT210 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA DYP128 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA VEM280 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SWM702 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SPS975 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SPQ769 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA THK628 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA TFW101 5 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SJQ685 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SJQ294 4 PASJ. $142.769

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

108

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001000164

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
ASEGURADO TRANSPORTES MORICHAL S A	NIT 892.002.960-1
DIRECCIÓN CL 46 40A 94, VILLAVICENCIO, META	TELÉFONO 6711236
BENEFICIARIO	
DIRECCIÓN	TELÉFONO

CAMIONETA DOBLE CABINA THL015 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA SMK904 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA TPW246 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA USC632 4 PASJ. $142.769
CAMIONETA DOBLE CABINA THK588 5 PASJ. $142.769

NOTA: LOS CAMPEROS Y CAMIONETAS CON CAPACIDAD HASTA 5 PASAJEROS SE COTIZARAN SEGÙN LA TARIFA DE TAXI. SI TIENEN CAPACIDAD SUPERIOR A 5 PASAJEROS, SE COTIZARÁN POR LA TARIFA DE MICROS.

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:
1. EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA.
2. LA EMPRESA DEBE EXIGIR A SUS AFILIADOS A MANTENER VIGENTE EL SOAT.
3. PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 13% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA.
4. VEHÍCULOS CON EDAD DE FABRICACIÓN MÁXIMO DE 25 AÑOS**.
5. TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA.
   **NOTA: PARA PARQUE AUTOMOTOR CUYA VIGENCIA SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR
   LA LEY.
   PARA TAL FIN ADJUNTARA POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
   _ COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES.
   _ COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO.
   _ COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO.
6. LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
7. CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
8. LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS

SI LOS VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.
LOS VEHÍCULOS ESPECIALES (CAMPEROS INTERVEREDALES, BUSES ESCALERA, MIXTOS) NO DEBEN SUPERAR EL 15% DEL PARQUE AUTOMOTOR TOTAL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LAS
PÓLIZAS.

FORMA DE PAGO:
45 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA.

CLÁUSULAS Y CONDICIONES ADICIONALES:
-AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	15	8001000164

109

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**97,566,205.68
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**97,566,205.68
FORMA DE PAGO CONVENIDA : FINANCIACIONES DIRECTAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN VILLAVICENCIO EN MAYO 11 DE 2012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

COLPATRIA SEGUROS

110

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
B) PERJUICIOS MATERIALES
C) PERJUICIOS MORALES
D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA.
2. MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS
3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 **EXCLUSIONES**

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES, O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Destrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una perdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o á más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

COLPATRIA SEGUROS

115

		DOCUMENTOS	AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
			DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehiculo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehiculo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último solo si no se elaboró informe de Accidente	X	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la victima viajaba como pasajero(Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X		
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehiculo afectado	X							
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X					
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehiculos		X						
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último solo si no se elaboró informe de Accidente								
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X						
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X						
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehiculo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X						
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat.			X				X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s)de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X				X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X		
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X		
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un arreglo directo a titulo de transacción			X	X	X	X		
	25	Certificado de atención médica para victimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X					
	26	Registro de Defunción del afectado				X				
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X				
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X				
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X				
	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de perdida de la capacidad laboral					X	X		
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceros personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	X
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado								X
	34	Cuenta de cobro en papel membreteado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica								X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia								X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito								X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmado sellado								X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, pederá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

AXA COLPATRIA

ORDEN DE PAGO

Nro. 8346853

Sucursal :	BOGOTÁ CORREDORES	**Fecha Emisión** :	15/02/2017
Dependencia :	Sector Generico	**Fecha Estimada** :	15/02/2017
Tipo de Pago :	SAP		

(18)

Beneficiario : RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO **Documento** 7.708.050

Cheque a nombre de : VALENCIA CASTILLO, RUTBELL ALFONSO **Valor $** : 49,500,000.00

Valor en letras

CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.**********

DETALLE DEL PAGO

PAGO SECRETARÍA GENERAL -INDEMNIZACION

SOLICITUD: 291
SINIESTRO: 5894-2017

CONCEPTO: PAGO ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EL 30 DE ENERO DE 2017 EN LA PROCURA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, A LOS SEÑORES MARIA LUDIVIA BARRERA TABORDA Y RU' ALFONSO VALENCIA CASTILLO POR LA MUERTE DEL MENOR RUTBELL ALFONSO VALENCIA BARRERA SINIESTRO OCURRIDO EL 7 DE ENERO DE 2017, PLACA XXA940 RAD: 3248

SE CANCELA EL TOTAL DE LA INDEMNIZACION A RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO S AUTORIZACION PLASMADA EN LA CONCILIACION

AUTORIZADO: RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO

PAGAR EN CUENTA DE AHORROS: 45510667194 BANCOLOMBIA

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - VILLAVICENCIO	49,500,000.0	0.0C
SUMAS	49,500,000.0	0.0C
TOTAL		49,500,000.00

Generado por
LFVARGASP

Autorización del Sector
GLOSORIO

ordenpago.rpt

V. 21 feb

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraújo.com
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 Bogotá, Colombia

119

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL
54306 12-FEB-19 12:42

REF: 2018- 00448 00
VERBAL DE JENNY CAROLINA PASTRANA B. Y/O VS AXA COLPATRIA SEGUROS

En mi condición de apoderado principal del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA respetuosamente concurro al Despacho con el fin de presentar contestación a la demanda original, en los términos en que fue adecuada por memorial radicado ante su Despacho en septiembre de 2018 en cumplimiento del auto inadmisorio, en los términos que siguen

A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. Aparece como cierto de la documental arrimada al proceso, en especial del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55280940 aportado con la demanda
4. Este hecho contiene diversas aseveraciones, lo que denota incumplimiento del deber contenido en el numeral 5º del artículo 82 del CGP. Sin embargo contestaré a ellos así:
   No me consta que el señor Rutbell Valencia se encontrase en la terminal de transporte de Bogotá el día 7 de enero de 2013.
   No me consta que el señor Acosta Peña lo hubiese invitado a acompañarlo a Villavicencio a recoger pasajeros.
   El accidente – conflagración – del vehículo de placas XXA 940m aparece como cierto según consta en el informe de accidente de tránsito contenido en formulario 1207011 aportado con la demanda.
   Las quemaduras sufridas en la humanidad del menor Rutbell Valencia aparecen como ciertas de la documental arrimada al proceso, así como su triste deceso consecuencia de ellas.

5. Es cierto. Sin embargo en cuanto a vigencia, valor asegurado, coberturas y exclusiones pactadas en el contrato de seguro ruego al Despacho estarse tanto a las condiciones particulares como a las generales de cada contrato de seguro.
6. No es un hecho al que pueda responder como cierto o no; se asemeja más a una pretensión.
7. Es cierto según la documental arrimada al proceso.

A LAS PRETENSIONES -.

120

Me opongo desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones al menos en relación con mi mandante, habida cuenta de las excepciones que más adelante propondré, dada la naturaleza de la relación jurídica que la ata con uno de los demandados y tomador de la póliza en cuya virtud se nos cita al proceso, y de la posibilidad que la ley da a los demandantes de citarnos en este momento en su condición de eventuales beneficiarios de la obligación condicional de mi mandante, que en todo caso impiden nacimiento de solidaridad pasiva en relación con los demás demandados.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Valora el demandante en forma conjunta las pretensiones en la suma de $ 163.597.521.48.oo,

Objeto la valoración de las pretensiones en su componente de daño material por cuanto no aparece causado el menoscabo en el ingreso consolidado y futuro que se reclama en la demanda, toda vez que siendo al momento del fallecimiento del señor Rutbell Valencia menor de edad, sin que medie en el expediente prueba alguna de que ejecutaba una actividad remunerada, el ingreso que dejaría de percibir su menor hija es puramente hipotético y eventual, por tanto no indemnizable, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema entre otras en sentencia con ponencia del Dr ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO identificada con Número SC16690-2016 dentro del radicado n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01, de fecha 17 de noviembre de 2016, cuyos apartes pertinentes me permito transcribir.

> "7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.
>
> La Sala de Negocios Generales de esta Corporación, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943, respecto de las graves lesiones corporales sufridas por los *"hermanos Valencia"*, de 14 y 12 años de edad para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos que se las ocasionaron, revocó la condena al pago de perjuicios materiales que en favor de ellos se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:
>
> *¿Pero cuáles deben ser, en el presente caso, las bases concretas de avaluación de daños patrimoniales? En sentir de la Sala el caso contemplado no las suministra. Y por esta circunstancia los peritos no obstante la sagacidad y brillantez de su exposición, se encontraron impotentes para dar un avalúo siquiera aproximado a la realidad objetiva.*

121

(...)
El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisible conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de avaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad. Nadie puede asegurar que la desfiguración de la cara o el defecto funcional de algún órgano, le acarreará determinada pérdida concreta y cierta de dinero. ¿Que la incapacidad le será fuente de grave quebranto moral? Convenido. Por ello se tratará de buscar el camino o la medida que satisfaga aproximadamente el daño moral. Y que la incapacidad seguramente le creará al sujeto en el futuro escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos que, por causa de las lesiones sufridas, le quedarán prohibidos? Nadie se atreverá a negarlo. Mas lo difícil o lo imposible es adivinar cuál va a ser ese campo vedado y cuáles serán las frustradas oportunidades (G.J. T. LVII, págs. 234 a 242; se subraya).

De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que *"la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte"* y que *"su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la 'pérdida de oportunidad', pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio seria meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto"* (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.° 4792).

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar:

122

Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la menor (...), ante la potencialidad productiva que se esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (...).

(...) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como proba-bilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.° 6171; se subraya).

(...)

7.4. La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.

7.5. Llegados a este punto, pertinente es memorar que *"[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"*; y que *"la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en*

123

ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya)."

Ha sido clara nuestra jurisprudencia al señalar que la responsabilidad patrimonial no puede ser fuente de enriquecimiento, y que en tratándose de daños por lucro cesante debe partirse de la plena prueba de la pérdida del ingreso laboral que la víctima reclama, pues no puede haber presunción de tal pérdida pues sería fuente de enriquecimiento por estar sustentada en un ingreso incierto, eventual y puramente hipotético, y por ello de naturaleza no indemnizable.

Por ello hay error sustancial en la justificación del perjuicio reclamado a título de daño material en la forma en que fue relacionado y cuantificado, y por ello además de oponernos a ellos se objetan.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Como razones de hecho y de derecho adicionales a la anterior que presento para oponerme a cualquier condena en contra de mi mandante, presento las siguientes así,

EXCEPCIONES CON BASE EN LA NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA

Ausencia de solidaridad.

Se demanda en este proceso responsabilidad extracontractual en que presuntamente incurrieron los demandados con ocasión del accidente que involucró al señor Rutbell Valencia (qepd), y con base en los mismos argumentos de hecho y de derecho se pretende se declare extracontractual y solidariamente responsable a Axa Seguros Colpatria, lo cual no es posible de conformidad con la ley vigente.

Axa Seguros Colpatria en un tercero en la secuencia de los hechos narrados, no participó de ninguna manera en la causación factual de los mismos, no era guardián a título alguno del vehículo involucrado, luego no es posible que frente a ella se examine su conducta a la luz de las normas de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Y si ello no es posible, no es jurídicamente válido alegar una supuesta solidaridad de mis mandantes con los demás demandados.

La solidaridad sólo proviene o de la convención o de la ley, y ni el contrato de seguros suscrito por AXA Colpatria con Transportes Morichal, ni las leyes que gobiernan el contrato de seguro en Colombia determinan la existencia de tal solidaridad.

124

La responsabilidad (eventual) de Axa Colpatria es puramente contractual.

Frente a Seguros Colpatria sólo puede examinarse su eventual responsabilidad a la luz de las normas del contrato de seguros que suscribió con Transportes Morichal, y si bien la ley faculta a potenciales beneficiarios a vincular directamente a la aseguradora a un proceso, tal vinculación procesal no desvirtúa ni cambia la naturaleza de su relación negocial: La de las compañías de seguro es siempre una responsabilidad contractual especificamente delimitada y demarcada por las condiciones particulares en que se celebró el contrato de seguro, y las generales del Código de Comercio que reglamentan este especial tipo de contrato entre nosotros.

En consecuencia y si eventualmente se llegase a considerar que Transportes Morichal es responsable de los daños reclamados, sólo entonces es posible entrar a estudiar la responsabilidad de AXA Seguros Colpatria en este caso, siempre dentro de los precisos límites de cobertura suma asegurada, exclusiones y demás pactadas en este contrato de seguros que nos convoca.

Exclusión de toda responsabilidad por cuenta de la póliza RC Contractual transportador.

La de Axa Colpatria con la compañía demandante es una relación estrictamente contractual regida entonces por lo especialmente pactado en la carátula de la póliza, en las condiciones generales de la misma, y en lo previsto en el Código de Comercio en relación con este tipo de contrato. NO es una responsabilidad directa ni solidaria con la presunta causante del perjuicio reclamado.

En consecuencia deberá acreditarse que Axa Colpatria asumió el riesgo que cuyos efectos patrimoniales se le pretenden trasladar en virtud del contrato de seguro (Arts. 1045, No. 9° del art. 1047 y art- 1056 del C. de Co.), así como la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, (Art. 1077 C. de Co.) para que nazca a cargo de mi representada su obligación contractual de reparar los perjuicios que voluntariamente decidió asumir por cuenta del pago de la prima efectuada por el tomador de la póliza con base en la cual se nos cita, y sólo en la extensión en que tal obligación se asumió por Axa Colpatria dada la naturaleza de su vinculación a este proceso.

Tal naturaleza impone que, al momento de analizar una eventual condena en contra de la aseguradora, sólo al amparo de lo acordado en el contrato de seguros puede aquella estudiarse y enmarcarse, pues a voces del artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador contractualmente acuerda con el tomador del seguro los riesgos que asumirá y las condiciones en que lo hará.

En la demanda original se pretende condena a título de responsabilidad contractual en contra de la sociedad transportadora y tomadora del seguro por el cual se nos cita, luego de entrada y desde ya se ruega al Despacho negar cualquier pretensión que se sustente en la responsabilidad contractual del transportador asegurado, pues siendo

125

servicio de transporte público la actividad del demandado, y siendo el demandante pasajero del vehículo sin que existiera en forma previa una relación contractual según narra en el hecho cuarto de la demanda, y siendo claro el título de imputación en la demanda reformada por la cual se vincula a Transportes Morichal que es el de responsabilidad aquiliana, la póliza de responsabilidad contractual no comprende el riesgo por el que se le demanda.

Limite de la obligación condicionalmente asumida por seguros Colpatria

Como la de mi mandante es una obligación contractual,, sometida a la condición de la existencia o acaecimiento del siniestro que es detonante de su obligación, y además está condicionada tanto al valor asegurado (que es límite de la cobertura que asume) como a la existencia de un pacto de deducible, es preciso, en el hipotético evento en que se declare la responsabilidad de Transportes Morichal y que es el amparo asumido por AXA Colpatria, que la obligación que se imponga a AXA Colpatria se limite a los valores y conceptos que fueron objeto de convenio entre tomador/asegurado y aseguradora.

Los daños cubiertos por la póliza SOAT deben ser excluidos de reparación

La responsabilidad civil entre nosotros no es ni puede ser jamás fuente de enriquecimiento, sólo tiene un carácter indemnizatorio.

En el plenario obra indicación de la existencia de la póliza SOAT con que estaba cubierto el vehículo en que viajaba el demandante. Los amparos cubiertos por el SOAT deben ser imputados a la obligación que en este proceso se demanda por cobertura de seguro, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1092 del Código de Comercio.

DE LA INDEMNIZACIÓN DEPRECADA.

En materia de seguros debe probarse no solo la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía de la pérdida a voces del artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca la obligación a cargo del asegurador. Igual carga procesal se le atribuye al demandante que pretende sea reconocida en su favor una indemnización pues, como ya mencionamos, la responsabilidad extracontractual no puede ser jamás fuente de enriquecimiento.

Del lucro cesante pretendido.

Narra la demanda, y así lo confirma la documental arrimada al proceso, que para el momento del triste deceso de Rutbell Valencia este era menor de edad, sin que además para el momento de su fallecimiento la menor Dulce María hubiese siquiera nacido.

126

La demanda parte de la presunción de ingreso de un salario mínimo, esto es de entrada renuncia a cumplir con la carga de la prueba que la ley le asigna de demostrar este importante extremo de la cuantificación del daño, lo que demuestra que ningún ingreso por actividad remunerada recibía en vida y al momento de su triste deceso el menor Rutbell Valencia (qepd).

De conformidad con lo anterior y por cuenta y con base de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia transcrita al momento de objetar el juramento estimatorio, ruego al Despacho tener por puramente hipotético y eventual el lucro cesante pretendido, negando en consecuencia cualquier pretensión relacionada con dicho tipo de daño.

NO HAY COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN

Transportes Morichal , como tomador y asegurado, contrató con Axa Colpatria póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la modalidad "claims Made" prevista en la Ley 389 de 1997, conforme se consignó en las condiciones generales 20/10/05-1306-P-15-P-1600 OCTUBRE 2005 POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS, en la que la cobertura aseguraticia otorgada se dio por mi mandante en los siguientes términos:

"CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS(2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA."

Solo a través de la introducción de la citación a audiencia de conciliación prejudicial en el asunto que nos convoca el 10 de abril de 2018 fue formalmente enterada de la reclamación Axa Colpatria, mucho más allá del término previsto en el contrato para que el siniestro quedase amparado por la póliza, pues si el accidente ocurrió el 7 de enero de 2013, la reclamación formal a Axa Colpatria debió darse a más tardar el 7 de enero del año 2015. NO habiéndose dado la reclamación en el tiempo previsto en las condiciones generales no puede haber traslado a la aseguradora para que asuma el riesgo que se le pretende trasladar con el llamamiento.

El contrato de seguros prevé que el asegurado le traslade uno o algunos riesgos a los que está expuesto al asegurador, quien los asume condicionalmente a cambio de una prima, pero SOLO durante el período de cobertura de la póliza tal y como enfáticamente enseña el numeral 6º del artículo 1047 del Código de Comercio. Se trasladan los riesgos al asegurador cuando comienza la vigencia del contrato, y deja de asumirlos y se devuelven en cabeza del asegurado o tomador cuando expira la

127

vigencia del contrato, y en este caso el período de reclamación previsto en la Ley 389 de 1997.

En el presente asunto se pactó como modalidad de asunción del riesgo por Axa Colpatria la forma de "Claims Made", que incide notoriamente en el tiempo durante el cual el asegurado puede reclamar a la aseguradora el pago de un riesgo acaecido durante su vigencia. Transcribo una explicación de la cobertura en este tipo de contrato de seguro:

> *"La definición más acertada de las cláusulas Claims Made a nuestro juicio, es la que presenta Sobrino, pues se refiere a que no sólo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la Póliza, sino que además el reclamo de la víctima también debe realizarse dentro de la vigencia de la misma, o en un plazo determinado con posterioridad al vencimiento de esta. El que el reclamo deba hacerse dentro de este tiempo, o en sus renovaciones o dentro de un periodo de tiempo después de su vencimiento, genera una nueva condición para que se cubra efectivamente el riesgo asegurado"*[1]

Es decir, la póliza contratada y que nos vincula en este proceso previó por expreso acuerdo entre las partes que mi mandante asumiría los riesgos amparados en el contrato de seguro y que se relacionaran con circunstancias o eventos que conociera la transportadora, o a él le fueran reclamados SOLO Y DURANTE la vigencia de la correspondiente póliza y dentro de los dos años siguientes.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, quien revisando una reclamación contra una compañía de seguros por cuenta de una póliza de las denominadas CLAIMS MADE como la que nos convoca, si la reclamación no se presenta dentro de los términos previstos en la póliza no hay cobertura del riesgo, o lo que es lo mismo, la Aseguradora no consintió en asumir ese riesgo ni queda en consecuencia cobijada por la póliza. Dice la Corte:

> *"6.- A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en "el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o "claims made", por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas.*
>
> *El artículo 4° de la Ley 389 de 1997 establece que "[e]n el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos*

[1] Tesis de grado presentada al Dr. Carlos Darío Barrera,, tomada de "http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/paginas/tesis73.htm"

128

ocurridos con anterioridad a su iniciación (...) Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años".

De conformidad con dicho precepto, pueden presentarse las siguientes situaciones:
a.-) Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.
b.-) Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.
c.-) Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están
En relación con esta labor hermenéutica, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071-01, precisó la Sala que "[l]as pólizas representativas del contrato de seguro, por regla general, constan en formatos preimpresos en los que impera la voluntad de la aseguradora. En ellos hay poco margen para el disentimiento frente a sus estipulaciones, las que deben ser acatadas sin mayor posibilidad de discusión, presentándose una simple adhesión. Igualmente, a veces se incluyen en los mismos pasajes o textos confusos, enredados e ininteligibles, que deben ser interpretados en contra de la parte que los redactó y de conformidad con la clase de riesgo protegido (...) La Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171, en relación con la interpretación de esta clase de convenciones, recordó que '[c]onstituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilfcito, vejatorio o abusivo per se, ni el favor proadherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó', además de que como 'ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran

129

expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)".[2]

Habiéndose notificado formalmente el reclamo a Axa por fuera del período de vigencia y de cobertura extendida de dos años, feneció el cubrimiento extendido por cuenta del contrato de seguro retornando el riesgo asegurado en cabeza del tomador y asegurado.

NO HAY COBERTURA PARA DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O NO MATERIALES.

El asegurador no es responsable del daño sufrido por el beneficiario de la indemnización, por eso no responde integralmente por el daño sufrido. Responde porque contractualmente decidió asumir unos riesgos y hasta la cuantía señalada como valor asegurado en la póliza, y con base en tales límites calculó una prima que es el valor de la prestación que debe asumir el tomador del seguro para trasladar los riesgos a la aseguradora.

En las condiciones particulares de la póliza afectada, cuando se señaló el objeto del contrato expresamente se estipuló, en aplicación del principio de libre asunción de riesgos por parte de la aseguradora previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que Axa Colpatria asumiría por cuenta del tomador/asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los perjuicios materiales que aquel pudiera causar, con un deducible pactado del 10%, según consta la póliza que aporto junto con este escrito, sin mención alguna a perjuicios inmateriales, morales o fisiológicos, lo que implica de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio que ellos no fueron asumidos por Axa. Dice textualmente la póliza

"Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO"

Sobre este particular elemento de la obligación asumida en virtud de un contrato de seguro se pronunció la Corte Suprema en sentencia ya citada de 1 de octubre de 2014 en los siguientes términos conclusivos en materia de responsabilidad civil que es la naturaleza del seguro por el cual se nos convoca:

"i) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito.
No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales. (Casación No. 43575 P/.Álvaro Villanova Díaz)

---

[2] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 18 de diciembre de 2013, exp. 1100131030412000-01098-01

130

ii) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.
iii) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso."

DISMINUCIÓN DE COBERTURA POR HABERSE AFECTADO EL LIMITE ASEGURADO.

De conformidad con las reglas que gobiernan entre nosotros el contrato de seguro, el límite máximo asegurado por parte de Axa de los riesgos en que pudiera incurrir el tomador del seguro con base en el cual se nos llama en garantía, ascendía a la suma de $ 113.340.000.oo) en el agregado anual, y sin límite en el número de eventos ocurridos.

Por cuenta de dicha póliza y del mismo evento dañoso, el triste deceso del menor Rutbell Valencia, mi mandante canceló en favor de sus padres a título de indemnización la suma de $ 49.500.000 en virtud de acuerdo conciliatorio con ellos alcanzado, razón por la cual en este caso la cobertura amparada por Axa de los riesgos en que pudiera incurrir Transportes Morichal ha sido en esa suma disminuida, lo que ruego tener en cuenta en el eventual fallo condenatorio que se emita..

PRUEBAS.

Además de las que ya obran en el expediente, ruego se tengan como prueba documental de las excepciones planteadas por mi mandante las siguientes:

- Impresión de la carátula y de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad contractual transporte público No. 800100164, suscrita entre mi mandante y Transportes Morichal.
- Impresión de la orden de pago 8346853 de fecha 15 de febrero de 2017 por valor de $ 49.500.000 en favor de los padres del menor fallecido Rutbell Valencia, Maria Berrera y Alfonso Valencia

Interrogatorio de parte.

En la oportunidad legal formularé al demandante interrogatorio de parte para precisar hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 24 - 89 piso 7 en la ciudad de Bogotá.

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraújo.com
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 Bogotá, Colombia

131

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 29 No. 6 – 94, piso 7, Bogotá.

Del señor Juez,

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80.502.749
TP. 86.226 CSJ

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

132

Bogotá D.C. 13 de Febrero de 2019
SG – 71487

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 4
Bogotá

REFERENCIA: Proceso ordinario
Demandante: JENNY CAROLINA PASTRANA BEJARANO
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES MORICHAL S.A Y OTROS
Radicado: 2018-00448-00

Por medio de la presente comunicación nos permitimos certificar:

Que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001000164 con vigencia 11/05/2012 a 25/02/2013 cubre los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a terceros (no pasajeros). La aludida póliza tiene un valor asegurado de $113.340.000 para el amparo de muerte o lesión a una persona de los cuales se han realizado pagos por la suma de $ 49.500.000. La póliza cuenta con un deducible del 10% sobre el valor del siniestro mínimo 1 smlmv Valor asegurado disponible $ 63 840 000

BENEFICIARIO DEL PAGO	VALOR PAGADO	CONCEPTO DE PAGO	ORDEN DE PAGO
RUTBELL ALFONSO VALENCIA CASTILLO	$49.500.000	Pago acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de enero de 2017 en la procuraduria delegada para asuntos civiles, a los señores maria ludivia barrera Taborda y Rutbell Alfonso valencia castillo por la muerte Rutbell Alfonso valencia barrera	8346853

Cordialmente

MYRIAM STELLA MARTINEZ S.
Líder procesos judiciales
Secretaria general

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraújo.com
Calle 29 No. 6 - 91, piso 7 Bogotá, Colombia

JUZGADO 36 CIVIL CTO. 133

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

54482 19-FEB-'19 16:02

E. S. D.

Radicado. Verbal No. 2018-0448

Demandante: JENNY CAROLINA PASTRANA BEJARANO

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A. y Otros

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este asunto en mi condición de apoderado judicial principal de AXA COLPATRIA, estando dentro del término otorgado para contestar la demanda, me permito allegar anexo a la contestación radicada ante su Despacho el 12 de Febrero de 2019.

Del señor Juez,

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80.502.749
TP. 86.226 CSJ.

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL N° CASO
	251516101267201380004
	Dpto. Opio Ent U. Receptora Año Consecutivo

INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	CAQUEZA	Fecha	07/01/2013	Hora:	0700

1. DESTINO DEL INFORME

SCAL SECCIONAL DE CAQUEZA

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 07 M 01 A 2013 Hora 0035 Servidor contactado

Ministerio Público enterado NO

3. DELITO

1. LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

.. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección VÍA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO, KILOMETRO 30+233 METROS, ABCISADO NACIONAL DE LA RUTA 4006, SITIO COMEDEROS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA (CUNDINAMARCA).

Municipio CAQUEZA Zona RURAL

Dpto. CUNDINAMARCA Vereda TAUSUTA UNO

Características VÍA PUBLICA, TRAMO DE VÍA, RECTA, PLANO, UNA CALZADA, EN BUEN ESTADO, DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION, CON BUENA DEMARCACION Y SEÑALIZACION.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos LUNES 07 DE ENERO DE 2013

138

LESIONES PERSONALES POR ACCIDENTE DE TRANSITO VÍA PUBLICA

Me permito informar que siendo las 00:35 horas del día 07 de enero del 2013, el señor subintendente Villalobos Ramos Hubert Alexander Subcomandante de la escuadra de turno del grupo UNIR 4 de la policía de carreteras; me informa que hay un accidente de tránsito tipo incendio en la vía Bogotá-Villavicencio, Kilometro 30+233 metros, abscisado nacional, jurisdicción del municipio de Caqueza (Cundinamarca). Donde me dirigí de inmediato en una motocicleta junto con un compañero. Al llegar al lugar de los hechos se encuentra que es una vía pública **VÍA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO, KILOMETRO 30+233 METROS, ABCISADO NACIONAL DE LA RUTA 4006, SITIO COMEDEROS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA (CUNDINAMARCA).** Donde se observa un vehículo, tipo Bus de placas **XXA-940,** incinerándose en su totalidad; sobre el carril derecho en sentido Bogotá-Villavicencio, el mencionado vehículo cubre parte de la berma, en dicho sitio hay personas alrededor del incidente manifestando que son los ocupantes de dichos vehículos y espectadores del sector; se trata de una área rural, diseño tramo de vía, tiempo normal, sitio recta, plano, doble sentido vehicular, una calzada, con dos carriles (01 sentido Bogotá-Villavicencio y 01 sentido Villavicencio-Bogotá), material asfalto, estado bueno, condiciones seca, con berma en ambos costado de la vía ,al igual con barandas metálicas en ambos costados, sin iluminación artificial, con señalización horizontal central línea amarilla segmentada ,con una líneas blancas de borde en ambos costados visible. Con Señalización vertical de sentido de curva, y señal de teléfono SOS. El punto de referencia utilizado en el bosquejo se toma desde el mojón o poste de kilometraje No 30 , el cual está ubicado en el costado derecho de la vía en sentido Bogotá – Villavicencio; se inicia inspección técnica al lugar de los hechos siendo las 01:09 horas, utilizando método de búsqueda de EMP. Y EF. Punto a punto hallando, Como evidencia EMP. EF. **N° 01** se toma a (01) vehículo tipo Bus, marca Chevrolet, línea LV-150, placa **XXA-940,** color plata blanco y verde, modelo 2004, servicio Público, N° de motor 6WA1123295, N° de chasis 9GCLV150R4B930406 propietario **JAVIER RUBIANO ABRIL** C.C. N° 79.188.270. Toda la diligencia fue fijada topográfica, fotográfica y narrativamente, según protocolos de la fiscalía general de la nación.

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

¿Capturado? [SI] [NO] Fecha D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ] Hora: _____
Lugar de Reclusión: _____

cha en que es puesto a disposición del Fiscal D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ] Hora: [ ][ ][ ][ ]

Primer nombre: **VICTOR** Segundo nombre: **MANUEL**

Primer apellido: **ACOSTA** Segundo apellido: **PEÑA**

es: **NINGUNO**

Documento de Identidad C.C. [XX] No. **7.732.800** De **NEIVA**

Edad: [2][7] Años. Género: M [X] F [ ] Fecha de nacimiento: D [1][7] M [0][7] A [1][9][8][5]

Lugar de nacimiento País **COLOMBIA** Departamento **HUILA** Municipio **NEIVA**

Profesión u oficio **CONDUCTOR** Estado civil **SOLTERO**

Dirección **BARRIO , ACASIAS DE LA CIUDAD DE NEIVA** TEL: **3215308770**

Carrera 28 A # 01-51

Características morfo cromáticas: CONTEXTURA NORMAL, PIEL MORENA, CABELLO DE COLOR NEGRO ABUNDANTE, FRENTE MEDIA, OJOS GRANDES DE COLOR CAFES , CEJAS SEMI-RECTAS SEMIPOBLADAS, OREJAS MEDIANAS PEGADA, NARIZ GRANDE MEDIA, BOCA GRANDE, MENTÓN SEMIREDONDO, CUELLO DELGADO.

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer nombre: RUTBELL — Segundo nombre: ALFONSO

Primer apellido: VALENCIA — Segundo apellido: BARRERA

Documento de Identidad CC. ☐ Otra. TI No. 98082107967 De NEIVA

Edad: 14 Años. Género: M X F ___ Fecha de nacimiento: D 21 M 08 A 1998

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio NEIVA

Profesión u oficio ESTUDIANTE Estado civil SOLTERO

Dirección CLL 13 No 23-26 B. ARISMENDI MORA -NEIVA Teléfono 3212707030

Relación con el indiciado AMIGOS

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

REPORTE ACCIDENTE DE TRANSITO ANTE EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, SOLICITUD RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, DERECHOS DE VICTIMA DEL CONDUCTOR Y DEL PASAJERO, ARRAIGO DEL CONDUCTOR Y PASAJERO, SOLICITUD DE PARQUEADERO, CADENA DE CUSTODIA DEL VEHICULO Y ROTULACION.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP. y EF. RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

EL VEHICULO ES LLEVADO A PATIO DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS DE CAQUEZA KILOMETRO 2 VARIANTE CAQUEZA- VILLAVICENCIO TEL: 3208569060 CAQUEZA CUNDINAMARCA, CON CADENA DE CUSTODIA.

11. VEHÍCULOS (Diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
CHEVROLET	BUS	B LANCO Y VERDE	JAVIER RUBIANO ABRIL	XXA-940

12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

140

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

13. ANEXOS:

(01)REPORTE DE INICIACIÓN,(01) FOTOCOPIA DE DOCUMENTO DE LA LICENCIADE CONDUCCION DEL CONDUCTOR,(01) FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE CEDULA Y TARJETA DE IDENTIDAD DE LOS LESIONADOS,(01) SOLICITUD PARQUEADERO, (01) INVENTARIO DEL VEHICULO, (01) INFORME ACCIDENTE DE TRANSITO , CON ANEXO 3 "DAÑOS Y LESIONES", (01)REPORTE ACCIDENTE DE TRANSITO ANTE EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, (02)SOLICITUD DICTAMEN MEDICO LEGAL, (02) ACTAS DE VERIFICACION DE ARRAIGO CADA UNO DE 02 FOLIOS , (02)ACTA DERECHO DE VICTIMAS DE LOS DOS LESIONADOS,(01) RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DEL SEÑOR RUTBELL 2 FOLIOS,(02) HISTORIAS CLINICAS DE LOS LESIONADOS CADA UNO DE 2 FOLIOS,(04) COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO,(03) COPIAS DEL CONTRATO Y O CONVENIO DE LA EMPRESA.(01)ALBUN FOTOGRAFICO 4 FOLIOS,(01) ACTA DE INSPECCION A LUGARES 03 FOLIOS,(01) ACTA DE INSPECCION A VEHICULO 02 FOLIOS.

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
SETRA DECUN	01	UNIR 4	PT. GOMEZ FAJARDO CARLOS ALBERTO

Firma,

14

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL N° CASO					
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
	25	151	61	012	2013	80004

REPORTE DE INICIACIÓN –FPJ-1-

Este formato será diligenciado para actos urgentes

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	CAQUEZA	Fecha	07/01/2013	Hora:	0100

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Fecha de los hechos D 07 M 01 A 2013 Hora 0035

Escriba una síntesis cronológica y concreta. No más de cinco renglones

iendo las 00:35 horas el señor Subintendente Villalobos Ramos Hubert Alexander Subcomandante de la escuadra de turno del grupo UNIR 4 de la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca; me manifiesta que hay un accidente de tránsito clase incendio en el kilometro 30+233 metros de la vía Bogotá Villavicencio abcisado nacional de la ruta 4006 sitio comederos, jurisdicción del municipio de Caqueza (Cundinamarca), donde me dirigí de inmediato en una motocicleta junto con un compañero, llegando al lugar de los hechos siendo las 01:00 horas; Se observa un accidente de tránsito tipo incendio con un vehículo tipo bus de placas **XXA-940**, sobre el carril derecho y parte de la berma quedando por ultimo en sentido Bogotá Villavicencio; resultando 02 personas lesionada .

Medio utilizado para el reporte Comunicado verbalmente por el señor subintendente Villalobos Ramos Hubert Alexander C.C No 80.183.686 placa 087583

2. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL QUE CONOCE DEL HECHO:

Nombres y apellidos PT. GOMEZ FAJARDO CARLOS ALBERTO Cargo INTEGRANTE UNIR 4

3. SERVIDORES A QUIEN SE HIZO EL REPORTE:

rvidor contactado FISCAL LOCAL DE CAQUEZA Ministerio Público enterado NO

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL QUE REPORTA:

Entidad	SETRA DECUN PONAL	Código	
Grupo de PJ	UNIR 4	Código	61
Servidor	PT. GOMEZ FAJARDO CARLOS ALBERTO	Identificación	83.252.256

Firma,

087561

POLICIA DE COLOMBIA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL Unidad Básica de Caqueza

142

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES MORICHAL S. A.
Fecha expedición: 2019/02/07 - 08:15:49 ** Recibo No. S000590342 **** Num. Operación. 01-LYCEDC-20190207-0008**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN f2vFWN9E6K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES MORICHAL S. A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892002960-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : ACACIAS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 4829
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 05 DE 1979
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 3,522,303,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 21 NO. 14 23 COOPERATIVO
BARRIO : COOPERATIVO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50006 - ACACIAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6608801
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6822265
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3102646468
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contactenos@transportesmorichal.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 15 A N 10 A 100 PISO 2
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : ESTERO
TELÉFONO 1 : 6608801
TELÉFONO 3 : 3102646468
CORREO ELECTRÓNICO : contactenos@transportesmorichal.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 598 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1979 DE LA Notaria Unica de Acacias DE ACACIAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1553 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1979, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES MORICHAL S. A..

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 598 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1979 DE LA Notaria Unica de Acacias DE ACACIAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1553 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1979, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES MORICHAL S. A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-72	19800131	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-1765	19800421
EP-72	19800131	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-1765	19800421
EP-331	19800516	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-1791	19800521

EP-331	19800516	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-1791	19800521
EP-332	19800516	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-1792	19800521
EP-332	19800516	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-1792	19800521
EP-88	19840216	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-3164	19840227
EP-88	19840216	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-3164	19840227
EP-552	19930319	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-9322	19930420
EP-552	19930319	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	ACACIAS	RM09-9322	19930420
EP-977	19990510	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		RM09-16812	19990519
EP-977	19990510	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		RM09-16812	19990519
EP-1626	20000705	NOTARIA 2A DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	RM09-18495	20000714
EP-1626	20000705	NOTARIA 2A DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	RM09-18495	20000714
EP-4392	20080815	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-32670	20090618
EP-4392	20080815	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-32670	20090618
EP-3465	20110523	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-37567	20110610
EP-3465	20110523	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-37567	20110610
EP-2359	20130419	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-44878	20130423
EP-2359	20130419	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-44878	20130423
CE-	20130405	REVISOR FISCAL	VILLAVICENCIO	RM09-44879	20130423
CE-	20130405	REVISOR FISCAL	VILLAVICENCIO	RM09-44879	20130423
EP-2764	20150509	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-55764	20151130
EP-2764	20150509	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-55764	20151130
CC-1	20150619	CONTADOR	VILLAVICENCIO	RM09-55765	20151130
CC-1	20150619	CONTADOR	VILLAVICENCIO	RM09-55765	20151130
RS-407	20151203	CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	RM09-55837	20151204
RS-407	20151203	CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	RM09-55837	20151204
EP-1964	20160511	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-58414	20160625
EP-1964	20160511	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-58414	20160625

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2066

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES DEL ORDEN COMERCIAL, QUE SERÁN DESARROLLADAS EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, PERO SIEMPRE BAJO EL LINEAMIENTO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA SOCIEDAD, CON EL MÁS ESTRICTO ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL PARA CADA CASO, ASI: A) DIVISION DE TRASPORTE: DESARROLLAR LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA, MEDIANTE LOS RESPECTIVOS MODOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE, LO CUAL HARÁ, A TRAVÉS DE VEHÍCULOS DE LA SOCIEDAD Y PARTICULARES DEBIDAMENTE VINCULADOS POR MEDIOS LEGALES IMPERANTES. B) DIVISION DE COMUNICACIONES: DESARROLLAR ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE CONCESIÓN O LICENCIA ACORDE A LA NORMA, AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA RED PRIVADA Y PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. C) DIVISION DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA: DESARROLLAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO EL TRANSPORTE DE LA MISMA, POR LOS MEDIOS LEGALES IMPERANTES. D) DIVISION ESCUELA DE TRANSPORTE: CREAR

ESCUELAS DE ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN PARA TODAS LAS ÁREAS Y TIPOS DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE. E) DIVISION TURISTICA: DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TURISMO EN TODAS LAS MODALIDADES EN QUE SEA JURÍDICAMENTE VIABLE, PUDIENDO REPRESENTAR A ENTIDADES EXTRANJERAS Y SER REPRESENTADA EN EL EXTERIOR, CON ESTRICTO ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL. F) DIVISION COMERCIAL: COMERCIALIZAR AUTOPARTES Y SUMINISTROS, ESPECIALMENTE LA IMPORTACIÓN DE TODO TIPO DE REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA PARA EL MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PRESTARA SERVICIOS EN MECÁNICA AUTOMOTOR, CREARÁ CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PUDIENDO DENTRO DE ÉSTE ÁMBITO PRESTAR EL SERVICIO DE CENTRO TÉCNICO MECÁNICO AUTOMOTOR, TODO EL ESPECTRO SOCIAL SERÁ DESARROLLADO DENTRO DEL MÁS ESTRICTO ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL. LA ENTIDAD, DESARROLLARÁ EL CONTRATO DE MUTUO EN TODAS LAS FORMAS JURÍDICAS QUE, CONFORME A SU ESTRUCTURA, SEA VIABLE,' ENAJENARÁ TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA LO CUAL PODRÁ DARLOS Y RECIBIRLOS EN CALIDAD DE PRENDA; PODRÁ GIRAR Y RECIBIR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES, COMPRAR Y COLOCAR ACCIONES DE LA SOCIEDAD Y COMPRAR ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES; ASIMILAR SOCIEDADES Y SER ASIMILADA; PODRÁ IMPORTAR, EXPORTAR, REIMPORTAR Y REEXPORTAR TODO TIPO DE BIENES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. REPRESENTAR A TODO TIPO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS, CUYO OBJETO SOCIAL SEA A FIN CON EL DE LA ENTIDAD Y SER REPRESENTADA EN EL EXTERIOR; ASÍ COMO DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL DESARROLLO INTEGRAL DEL OBJETO SOCIAL; PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS; SER PARTE DE UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, EN CONTRATACIÓN CON EL ESTADO COLOMBIANO, PARTICULARES O ESTADOS EXTRANJEROS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.719.189.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	1.719.189.000,00		
CAPITAL PAGADO	1.719.189.000,00		

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	HERRERA SOTO FERNANDO	CC 17,311,616

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ HERRERA MARIA DEL CARMEN	CC 51,674,265

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GIRALDO VIATELA JESUS HERNAN	CC 17,182,978

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BONILLA GUTIERREZ ADRIANA MARGARITA	CC 52,095,638

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO

145

BAJO EL NÚMERO 58416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	VILLAMIL MONTOYA JESICA PAOLA	CC 1,121,892,315

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HERRERA PRIETO AIDA MARISOL	CC 40,394,810

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3-2016 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59349 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROJAS GUTIERREZ LILIANA DEL PILAR	CC 40,428,042

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 3-2016 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59349 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ROJAS GUTIIERREZ MARTHA LUCIA	CC 21,177,346

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

POR RESOLUCION NO. 26658 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSCRITA BAJO EL NUMERO 58294 DEL LIBRO 09 EL DIA 19 DE JUNIO DE 2016, SE RESUELVE REVOCAR LA INSCRIPCION NO. 56724 DEL LIBRO IX, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL GER ENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE GENERAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, Y TENDRÁ A SU CARGO LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA, TENDRÁ TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES Y BENEFICIOS DE LEY. EL RESPECTIVO CONTRATO DE TRABAJO, SERÁ SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL PODRÁ SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE LA EXPOSICIÓN DE LAS CAUSAS Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN DICHA REMOCIÓN, Y LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. NO SE PODRÁ REMOVER POR SIMPLE CAPRICHO O MOTIVACIÓN GRUPAL. AL TERMINAR EL PERIODO ESTATUTARIO NO APLICA LA JUSTIFICACIÓN DE LA REMOCIÓN Y PODRÁ SER REMOVIDO, LIBREMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA. EN CASO DE PRESENTARSE UNA VACANCIA TEMPORAL, LA GERENCIA GENERAL DE LA SOCIEDAD SERÁ ASUMIDA POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, MIENTRAS DURE DICHA VACANCIA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL ENCARGADO DE FUNCIONES. SI SE PRESENTA UNA VACANCIA DEFINITIVA POR RENUNCIA IRREVOCABLE, O POR REMOCIÓN DEL CARGO, LA GERENCIA GENERAL SERÁ ASUMIDA POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNA AL NUEVO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DEBE QUEDAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADO,' MIENTRAS ESTO OCURRE, LA GERENCIA GENERAL CONTINUARÁ SIENDO EJERCIDA POR EL GERENTE GENERAL SUPLENTE. EN TODO CASO, SI SE PRESENTA LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE, LA DESIGNACIÓN SERÁ SOLAMENTE PARA TERMINAR EL PERIODO ESTATUTARIO EN CURSO,' BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SERÁ PARA INICIAR UN NUEVO PERÍODO ESTATUTARIO. OBVIAMENTE, SIN PERJUICIO QUE PUEDA SER REELEGIDO EN UNA NUEVA REUNIÓN ORDINARIA PARA UN NUEVO PERIODO. ' SE DEBERÁ PROCEDER A INSCRIBIR EN LA CÁMARA DE COMERCIO, POR QUIEN ESTE EJERCIENDO LA_ REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DE MANERA INMEDIATA LA RENUNCIA ACEPTADA O LA REMOCIÓN DEL CARGO, Y LA CONSTANCIA QUE

ASUME COMO GERENTE GENERAL, EL SUPLENTE DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. PARÁGRAFO. LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, NO PRODUCIRÁ EFECTOS AL INTERIOR DE LA SOCIEDAD Y FRENTE A TERCEROS, HASTA TANTO NO HAYA QUEDADO EN FIRME SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIUDAD. MIENTRAS DURE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL, CONTINUARA EN EL CARGO EL GERENTE GENERAL INSCRITO PERO YA REMOVIDO, O SI FUERE EL CASO, EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL QUE ASUMIÓ DICHAS FUNCIONES. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE DESIGNADOS, PODRÁN EMPEZAR A EJERCER FUNCIONES MIENTRAS NO HAYA QUEDADO EN FIRME LA INSCRIPCIÓN DE SUS NOMBRAMIENTOS EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIUDAD. FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES MORICHAL S.A., EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. USAR LA DENOMINACIÓN SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA, ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE PERSONAS O AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, POLICIVO O JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON LA DEMÁS LIMITACIONES PRESCRITAS EN LA LEY Y EN LOS PRESENTES ESTATUTOS,' Y QUE SU VALOR NO EXCEDA DE CUARENTA (40) SALARIOS MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. EN CUANTO EXCEDA DE ESTE MONTO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. ADMINISTRAR Y MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS BIENES, FONDOS Y · NEGOCIOS SOCIALES Y TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS, Y LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 4. CUMPLIR Y EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. ' 5. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS Y DELEGAR LAS FUNCIONES ESPECIALES QUE A BIEN TENGA. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA O A LA JUNTA DIRECTIVA. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 8. ASISTIR CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIOS, DIRECTAMENTE O CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DEL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; JUNTO CON UN INFORME, INDIVIDUAL O CONJUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA, SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y PONER TALES DOCUMENTOS A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS CON LA ANTICIPACIÓN QUE EXIJA LA LEY, PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN. 10. CUMPLIR, Y HACER CUMPLIR A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, LAS LEYES, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11. PRESENTAR MENSUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE Y LOS DEMÁS INFORMES QUE ÉSTA EXIGIERE. 12. CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE CORRESPONDAN PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU CARGO Y QUE NO SEAN DE INCUMBENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1964 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE NOTARIA PRIMERA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58417 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PINTO FERNANDEZ JESSICA JOHANNA	CC 1,121,830,372	0

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1964 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE NOTARIA PRIMERA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58417 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	QUIROZ CUELLAR CARLOS HUGO	CC 17,311,636	0

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 26658 DEL 10 DE MAYO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58294 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : POR RESOLUCION NO. 26658 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE RESUELVE REVOCAR LA INSCR IPCION NO. 56724 DEL LIBRO IX, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL GER ENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDA

POR RESOLUCION NÚMERO 26658 DEL 10 DE MAYO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58294 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : POR RESOLUCION NO. 26658 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE RESUELVE REVOCAR LA INSCR IPCION NO. 56724 DEL LIBRO IX, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL GER ENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES MORICHAL
MATRICULA : 176015
FECHA DE MATRICULA : 20081024
FECHA DE RENOVACION : 20180324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CRA 15 N??°. 13-70 CENTRO
BARRIO : CENTRO GRANADA META
MUNICIPIO : 50313 - GRANADA
TELEFONO 1 : 6608801
TELEFONO 3 : 3102646468
CORREO ELECTRONICO : contactenos@transportesmorichal.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,150,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7483, **FECHA:** 20120810, **ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENO MINADO TRANSPORTES MORICHAL. DIRECCION: CRA 15 N°. 13-70 CENTRO. GRANA DA

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES MORICHAL PUERTO GAITAN
MATRICULA : 213585
FECHA DE MATRICULA : 20110329
FECHA DE RENOVACION : 20180324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CRA 9 B 44 BARRIO MANACACIAS
BARRIO : MANACACIAS
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
TELEFONO 1 : 6608801
TELEFONO 3 : 3102646468
CORREO ELECTRONICO : contactenos@transportesmorichal.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 850,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7484, **FECHA:** 20120810, **ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENO MINADO TRANSPORTES MORICHAL PUERTO GAITAN. DIRECCION: CRA 9 8-44 BARRI O MANACACIAS. PUERTO GAITAN.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES MORICHAL S.A. PUERTO LOPEZ
MATRICULA : 220272
FECHA DE MATRICULA : 20110902
FECHA DE RENOVACION : 20180324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRERA 11 NO. 4 - 16 BARRIO POLICARPA
BARRIO : POLICARPA
MUNICIPIO : 50573 - PUERTO LOPEZ
TELEFONO 1 : 6608801
TELEFONO 3 : 3102646468
CORREO ELECTRONICO : contactenos@transportesmorichal.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 950,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7485, **FECHA:** 20120810, **ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENO MINADO TRANSPORTES MORICHAL S.A. PUERTO LOPEZ. DIRECCION: CARRERA 11 N O. 4 - 16 BARRIO POLICARPA. PUERTO LOPEZ.

148

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES MORICHAL S. A.
Fecha expedición: 2019/02/07 - 08:15:50 ** Recibo No. S000590342 **** Num. Operación. 01-LYCEDC-20190207-0009**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN f2vFWN9E6K

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES MORICHAL
MATRICULA : 230272
FECHA DE MATRICULA : 20120328
FECHA DE RENOVACION : 20180324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CALLE 13 N. 20 - 36
BARRIO : CENTRO CUMARAL META
MUNICIPIO : 50226 - CUMARAL
TELEFONO 1 : 6608801
TELEFONO 3 : 3102646468
CORREO ELECTRONICO : contactenos@transportesmorichal.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 850,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES MORICHAL
MATRICULA : 4830
FECHA DE MATRICULA : 19790905
FECHA DE RENOVACION : 20180324
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TAQUILLA 106 TERMINAL DE TRANSPORTES
BARRIO : SECTOR TERMINAL
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 6608801
TELEFONO 3 : 3102646468
CORREO ELECTRONICO : contactenos@transportesmorichal.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,200,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7185, **FECHA:** 20110928, **ORIGEN:** JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES MORICHAL DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES MORICHAL S.A.
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 7482, **FECHA:** 20120810, **ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES MORICHAL. DIRECCION: CALLE 14 N. 20-77. ACACIAS.
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 8758, **FECHA:** 20160519, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMIN ADO TRANSPORTES MORICHAL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sivillavicencio.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación f2vFWN9E6K

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES MORICHAL S. A.
Fecha expedición: 2019/02/07 - 08:15:51 **** **Recibo No.** S000590342 **** **Num. Operación.** 01-LYCEDC-20190207-0009
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN f2vFWN9E6K

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

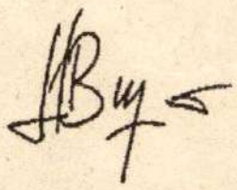

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Radicación: 11001310303620180044800
Proceso: Verbal - Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por: JENNY CAROLINA PASTRANA BEJARANO en contra de: TRANSPORTE MORICHAL S.A. y otros.

JAIR MORENO IBARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad: TRANSPORTE MORICHAL S.A., persona jurídica, con NIT 892.002.960-1, representada legalmente por: LILIANA DEL PILAR ROJAS, conforme al mandato conferido, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes termino:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No nos costa, desconocemos la existencia de esa relación sentimental, lo claro que tenemos que para la fecha de los hechos, el señor: RUTBELL ALFONSO VALENCIA, tenía 14 años de edad, con T.I. No. 98082107967 con fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1998 en el Departamento de Huila.

Para esa fecha conforme lo establece la ley, el menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA dependía económicamente de sus padres, quienes tenían la obligación legal de responder por cada una de sus actuaciones.

AL HECHO SEGUNDO. No nos costa, desconocemos esas afirmaciones y hechos relacionados.

AL HECHO TERCERO. No nos costa, sobre el procedimiento judicial realizado, se ve con extrañeza y preocupación esta situación.

AL HECHO CUARTO. Se admite, el menor de edad RUTBELL ALFONSO VALENCIA decide acompañar a su amigo VICTOR MANUEL ACOSTA PEÑA a la ciudad de Villavicencio por la invitación que este le hiciera, bajo su propia responsabilidad y la de los padres del menor.

El vehículo de placas XXA 940 no se encontraba realizando ningún tipo de operaciones de transporte terrestre para la empresa TRANSPORTE MORICHAL S.A.,

no contaba con planilla de despacho ni tenía el respectivo conduce otorgado por el terminar de transporte de la ciudad de Bogotá D.C.

Fue el señor: VICTOR MANUEL ACOSTA PEÑA, conductor del vehículo placa: XXA 940 que ocasiono el daño al menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA por la invitación que este le realizara previo consentimiento de los padres del menor.

El menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA, para la fecha de los hechos tenía 14 años de edad, situación que hace aún más gravosa la responsabilidad del conductor VICTOR MANUEL ACOSTA en llevar a menor de edad a la ciudad de Villavicencio.

Los padres del menor no tuvieron la precaución de los posibles riesgos que corría el menor de edad durante ese acompañante.

Estos hechos fueron investigados por la Fiscalía Local de Caqueza bajo el radicado No. 251516101267201380004, quienes adelantaron el reporte de iniciación, informe ejecutivo.

AL HECHO QUINTO. Se admite, conforme a los documentos anexos.

AL HECHO SEXTO. No nos costa si realmente el padre venia respondiendo o respondería económicamente para la manutención de la menor.

AL HECHO SÉPTIMO. No se admite, la empresa TRANSPORTE MORICHAL SA sí asistió a la presente diligencia, no obstante no se llegó a un acuerdo conciliatorio porque las otras partes convocadas no asistieron a la diligencia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente la Pretensión Declarativa: Nos oponemos a cada una de ellas, con fundamento en lo expuesto en cada uno de los hechos de la contestación de la demanda y las pruebas.

Frente a las Pretensiones Condenatorias: Nos oponemos a cada una de ellas, con fundamento en lo expuesto en cada uno de los hechos de la contestación de la demanda y las pruebas.

III. HECHOS Y OMISIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1- El vehículo de placas XXA 940 no se encontraba realizando ningún tipo de operaciones de transporte terrestre para la empresa TRANSPORTE MORICHAL S.A., para la fecha de los hechos que se demanda.
2- El conductor VICTOR MANUEL ACOSTA PEÑA no tenía ningún tipo de operaciones de transporte para ese día por parte de la empresa.
3- El señor VICTOR MANUEL ACOSTA PEÑA por cuenta propia invito al menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA, amigo de este a la ciudad de Villavicencio.
4- El señor VICTOR MANUEL y RUTBELL ALFONSO VALENCIA son amigos desde la ciudad de Neiva.
5- Los padres del menor no realizaron ningún tipo de acción para evitar que su hijo viajara en esas condiciones a la ciudad de Villavicencio.

152

6- El menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA, tenía 14 años para la fecha de los hechos con T.I. No. 98082107967 con fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1998 en el Departamento de Huila.
7- El menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA, no tenía ningún vínculo contractual con la empresa TRANSPORTE MORICHAL S.A.
8- El VICTOR MANUEL ACOSTA PEÑA a pesar de la condiciones del menor decidió asumir toda la responsabilidad en llevar al menor en el viaje que estaba realizando.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

OBLIGACIONES DE LOS PADRES EN LA CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

Frente a los hechos que se demanda tenemos que verificar la obligación que tenían los padres en la guarda del menor que con su aval decidieron que el menor viajar con el señor VICTOR MANUEL ACOSTA PEÑA a la ciudad de Villavicencio en un vehículo de servicio público que no estaba desarrollando ninguna actividad comercial en ese momento.

El menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA tenía 14 años para la fecha de los hechos, que sin importar la edad fue autorizado por sus padres para que viajara con una persona mayor de edad de una forma irresponsable frente a las obligaciones que la ley le establece a los padres quienes incumplimiento los mandatos legales en la custodia del menor generando con ello el desenlace de los daños que se reclaman.

En una sentencia de casación del 22 de mayo de 2000, la Corte Suprema de Justicia señaló que respecto a los hijos menores entre 10 y 18 años, los padres son responsables de su guarda y cuidado, y están llamados a ejercer el deber de vigilancia diligente respecto a las actividades por ellos desarrolladas y con las cuales pudiera generarse peligro para la comunidad. Bajo esta premisa, es claro que los padres deben responder por los daños o lesiones generadas por sus hijos menores, que en alguna medida provengan de la permisividad otorgada por los progenitores.

En ese sentido, dice el fallo, cuando por el hecho de un menor se produjeren consecuencias negativas para un tercero, y logre demostrarse el nexo de causalidad entre éstas y aquél, esta circunstancia tiene plena incidencia en el juicio de responsabilidad civil sobre los padres. Y si se demuestra que sobre el menor recae la autoría del hecho ilícito que da origen a una indemnización, sus padres están obligados a asumir como propia dicha obligación, de la cual sólo pueden exonerarse mediante demostración de causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito que al momento de la ocurrencia de los hechos les haya impedido cumplir con su deber de vigilar y controlar al menor.

El Código Civil establece una obligación de los padres o tutores de velar por sus hijos menores de edad. En caso que esto no se lleve a cabo y el hijo cometa algún acto que perjudique a un tercero, los padres podrían responder de la indemnización que corresponda al perjudicado.

153

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LOS PADRES

La responsabilidad de los padres o tutores legales, por los actos de los hijos, se recoge en el art.1903 del Código Civil y requiere que el hijo se encuentre bajo la guarda del padre o madre o en el caso del tutelado/a que conviva con el tutor/a.

La responsabilidad puede cesar si se prueba que se ha empleado la diligencia debida, aunque en la práctica es muy extraño el caso en que los Juzgados admiten esta exoneración, lo que lleva, en la práctica, a establecerse, una responsabilidad objetiva: los padres responden de los daños por el simple hecho de ostentar la patria potestad. Si el daño producido se considera delito se aplicará, además la ley de responsabilidad penal del menor sobre el mismo.

RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO

Como hemos dicho, el ejercicio de la patria potestad conlleva una serie de derechos pero también unas obligaciones con los hijos menores. Entre estas se sitúa la de velar por el comportamiento de los mismos. Los progenitores han de actuar con la diligencia propia de un buen padre de familia lo que conlleva no solo cuidar por su integridad, sino responder por los actos que cometan, estando sometidos a tu patria potestad.

Los padres o tutores responden porque se ha incumplido su deber de vigilancia, que surge de las obligaciones que se les exige, derivadas de los artículos 154 y 269 del Código Civil

Aquí es cuando se introduce el concepto de la conocida culpa in vigilando ya que hay un deber de los padres en evitar que causen daños a terceros. La omisión de las actuaciones exigibles a los padres, y que provoquen daños a terceros, pueden suponer una responsabilidad civil directa de los padres por estos, como si lo hubiera cometidos ellos mismos.

REQUISITOS PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Para que los padres o tutores legales, puedan ser declarados responsables de los daños, causados a un tercero, por un menor, debe darse una serie de requisitos:

a. Que estemos ante un menor de edad: la mayoría de edad, salvo casos de incapacidad, extingue la patria potestad. En ese caso, solo el hijo es responsable de los daños
b. Que se haya producido daños a un tercero a consecuencia de los actos de un menor
c. Que haya intencionalidad, culpabilidad o negligencia en la producción de los daños por el menor: se descartan los daños hechos de manera fortuita
d. Que los padres no hayan tenido la diligencia exigible sobre el comportamiento del menor: La determinación del estándar de diligencia, que puede variar en las diferentes situaciones que se planteen, según las circunstancias de cada caso, la edad del menor o la peligrosidad de la conducta del menor.

Parece evidente que no es exigible el mismo control a un menor de 14 años que a uno mayor de esas edad, donde ya se es consciente de las consecuencias de sus acciones. Así se debe determinar cuál era el alcance del deber de vigilancia y compararlo con la actuación llevada a cabo por el menor y sus consecuencias.

Pero como hemos dicho anteriormente, en la práctica judicial, son escasos los supuestos en que se exonera por completo de responsabilidad a los padres sobre las acciones de los hijos.

HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN

El hecho El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

a. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
b. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
c. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
d. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
e. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
f. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
g. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO o FONDO

Manifestamos respetuosamente a este Despacho, que proponemos las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO o MERITO que individualizaremos así:

155

1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El menor de edad: RUTBELL ALFONSO VALENCIA (Q.E.P.D.) asumió su propio riesgo al aceptar acompañar al señor: VICTOR MANUEL ACOSTA a la ciudad de Villavicencio, toda vez que el vehículo no estaba prestando sus servicios de transporte de carretera de pasajeros.

El menor a no tener autorización de sus padres decidió irse bajo con el señor VICTOR MANUEL ACOSTA para la ciudad de Villavicencio.

El menor de edad, no compro ningún tipo de pasaje para aborda el respectivo vehículo de placas XXA 940 que lo llevara a la ciudad de Villavicencio, por la simple razón de que el vehículo no se encontraba en servicio público, no estaba cumplimiento el objeto social de la empresa transporte morichal.

El menor de edad a pesar de la edad (14) que tenía decidió asumir su riesgo y responsabilidad en irse con el supuesto amigo ante la invitación del mismo.

2- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Para el sustento de la presente excepción nos permitimos manifestarle que esta debe recaer exclusivamente en el señor VICTOR MANUEL ACOSTA y los padres del Menor, frente a la violación legal que tenían frente al menor de edad: RUTBELL ALFONSO VALENCIA (Q.E.P.D.).

Los padres del menor: RUTBELL ALFONSO VALENÇIA (Q.E.P.D.) incumplimiento sus obligaciones legales y constitucionales en la guarda y seguridad del menor al permitir que su hijo se fuera en esas condiciones con el señor VICTOR MANUEL ACOSTA sin realizar el mínimo de reparo frente a la invitación que le estaba realizando el señor ACOSTA a su hijo.

Es importante precisar que como se menciona en el hecho cuarto de la demanda el señor VICTOR MANUEL ACOSTA invita al menor a la ciudad de Villavicencio con el fin de recoger unos pasajeros para traerlo a la ciudad de Villavicencio situación que los padres no debieron aceptar por la responsabilidad que le asisten a ellos frente al cuidado.

Los padres fueron irresponsables en esta obligación de cuidado que conllevo al desenlace fatal del menor, donde los padres fueran actuado con prudencia y responsabilidad estos hechos no fueran sucedidos al menor.

Así mismo, esta culpa exclusiva de un tercero recae en cabeza del señor VICTOR MANUEL ACOSTA quien sabiendo de condición de edad del menor decidió llevarlo a realizar una actividad que está prohibido en la ley, asumiendo todo tipo de responsabilidad que generaría la permanencia del menor en recorrido del viaje que iría a realizar.

A pesar del conocimiento que tiene el señor VICTOR MANUEL ACOSTA, decidió llevarse al menor bajo su responsabilidad y custodia, asumiendo con ello todos los riesgos que pudieron generar en ese traslado o invitación que le realizo.

Es por ello, que frente a estas circunstancias es llamado a responder frente a los hechos que aquí se demanda, era claro para el señor VICTOR MANUEL la

136

responsabilidad que estaba asumiendo con el transporte del menor en su medio de trabajo.

No existe documento alguno que indique que los padres aceptaron que el menor RUTBELL ALFONSO VALENCIA (Q.E.P.D.) viajara a la ciudad de Villavicencio.

A esto se le suma que el vehículo de servicio público no se encontraba prestando su servicio de transporte público en el momento que sucedieron los hechos motivo por el cual, no existe responsabilidad alguna de la empresa en unos hechos que fueron creados y generados por el señor VICTOR MANUEL.

3- CONCURRENCIAS DE CULPAS.

El señor RUTBELL ALFONSO VALENCIA (Q.E.P.D.) no tenía ningún tipo de vínculo contractual con la empresa Transporte Morichal S.A., para la fecha de los hechos, fue el mismo que decidió acompañar al señor conductor del vehículo a viajar a la ciudad de Villavicencio sin estar en operaciones el vehículo en mención.

Existió un tipo de responsabilidad del señor RUTBELL ALFONSO VALENCIA (Q.E.P.D.) en la causación del daño quien de manera voluntaria y decidida, aceptó acompañar al conductor del vehículo a la ciudad de Villavicencio.

El vehículo de placas XXA 940 no se encontraba bajo las órdenes operacionales de la empresa Transporte Morichal S.A., este vehículo fue llevado por el conductor desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Villavicencio.

Los padres incumplimiento sus obligaciones legales que tenían con el menor a permitir o no conocer sobre el viaje irregular que su hijo iba a realizar en compañía de una amigo que lo había invitado a la ciudad de Villavicencio.

Y finalmente el conductor, VICTOR MANUEL, pese a su conocimiento legal en las normas de tránsito, frente a la edad que tenía el menor, no se percató ni por lo más mínimos que el asumiría la responsabilidad de llevar a un menor de edad a la ciudad de Villavicencio en una condiciones irregulares frente a las operaciones de transito que se realizan.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo establece el artículo 206 del código general del proceso me permito presentar objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en la respectiva demanda que estableció un valor de $163.597.521.48 como lucro cesante, por las siguientes inexactitudes razonables:

1- Para establecer el **lucro cesante debido o consolidado** la parte demandante tuvo como cierto que la menor tendría unos ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, salario que por presunción legal debería ganar su padre al cumplir sus 18 años.

Pero la demandante olvida que la ley establece una obligación legal para sufragar los alimentos de sus hijos, el Código Civil dice que para el cálculo de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta "las facultades del deudor y circunstancias domésticas", esto referido a la capacidad económica con que cuenta la persona para asumir el pago de un valor mensual por alimentos.

157

Para este cálculo también habrá que tener en cuenta los gastos personales que el señor RUTBELL ALFONSO VALENCIA podría tener y demás presupuesto que establece la ley en cuestión de alimentos.

En conclusión, no es corrector que para el cálculo de este valor se tenga como cierto el valor total de un salario minimo legal mensual vigente.

2- Para establecer el **lucro cesante futuro**, la parte actora igualmente tiene en cuenta el valor del cien por ciento (100%) del salario mínimo legal mensual sin hacer las precisiones legales de ley en la fijación de las obligaciones alimentarias que los padres le deben a sus hijos.

De igual forma, la parte actora tiene como inicia de referencia la fecha de nacimiento de la menor para iniciar el conteo de los meses que se van a cobrar situación que no corresponde a lo establecido por la jurisprudencia porque este valor ya lo cobro en el lucro cesante debido y consolidado, si se aceptara, se estaría cobrando dos veces un mismo periodo.

La parte actora debe ajustar estos valores con base en la fecha posterior a la presentación de la demanda.

De igual forma, no se acredito aunque sea sumaria sobre la posibilidad en cuantos antecedentes que la menor podría realizar estudios superiores o estudiar hasta los 25 años para poder presumir o establecer dicha posibilidad.

La falta de valoración y cumplimiento de estos presupuestos elevan en una suma considerada la solicitud de lucro cesante, el cual debe ser modificada con fundamento en los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

IV. PRUEBAS.

Solicito al Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **Documentales.**

- Un (1) folio del reporte de iniciación fechado el 7 de enero de 2013.
- Cuatro (4) folios del Informe Ejecutivo realizado por el PT CARLOS ALBERTO GOMEZ FAJARDO, el 7 de enero de 2013

2. **Interrogatorio de Parte.**

Solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte a las partes demandantes, que formularé en audiencia que se señale para el efecto; y que versará sobre los hechos de la demanda y los exceptivos propuestos, igualmente solicito el reconocimiento de los documentos aportados.

V. ANEXOS

Los documentos aludidos en el ítem de pruebas.
Poder Legalmente conferido
Certificado de existencia y representación legal de la empresa: TRANSPORTE MORICHAL SA.

158

VI. NOTIFICACIONES

En la secretaria de su Despacho, en mi oficina de abogado de la Carrera 31 No. 37 – 71, oficina 203, Edificio los Centauros de la ciudad de Villavicencio, teléfono 310 – 773- 6597, correo electrónico asesorias-juridicas@hotmail.es

A mi representante en la dirección registrada en la demanda.

Atentamente,

JAIR MORENO IBARRA
C.C. 17.389.759 de Puerto López
T.P. 163.611 del C. S. de la Judicatura.

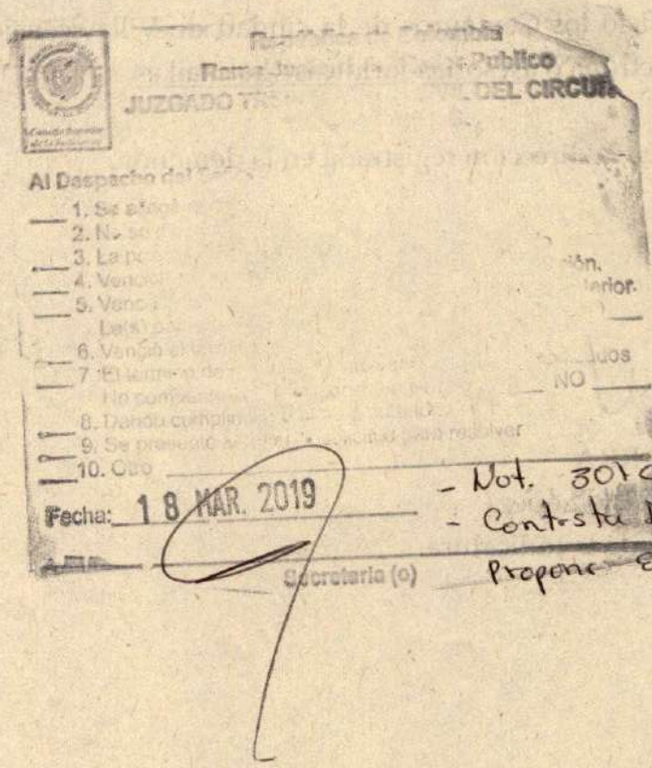
Rama Judicial
Público
JUZGADO
DEL CIRCUI
Al Despacho del
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
NO
Fecha: 18 MAR. 2019
Secretaria (o)
- Not. 301 C6P
- Contesta Demand
Propone Excepciones

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362018 00618 00

En atención a la documental que precede, previo señalar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate del bien objeto de las pretensiones, el Juzgado Dispone:

1. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la diligencia de remate programada en las presentes diligencias para el 10 de abril de 2023, no se pudo realizar, toda vez que la publicación efectuada en el Diario El Espectador el 26 de marzo de 2023[2], incumplió el término de antelación señalado en el artículo 450 del CGP. (PDF076)

2. **REQUERIR** a la abogada Ingrid Teresa González Muñoz para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncie sobre las manifestaciones de la demandada[3] e informe la gestión adelantada en el presente trámite. Por Secretaría líbrese comunicado.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la demandada Clara Emilsen Salamanca Araque para que, en el mismo término informe sí constituyó abogado para adelantar el proceso de custodia y alimentos con radicado 2023-00097 que conoce el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá y, aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40089746 a efectos de verificar si se registró la medida cautelar ordenada por ese despacho[4].

4. Previo a tomar nota del oficio No. 0744, radicado el 31 de julio de 2023, líbrese comunicación al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a efectos de que aclare su alcance, toda vez que en esta sede judicial no se adelanta juicio ejecutivo, sino divisorio.

Por secretaría, tramítese el oficio en legal forma.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

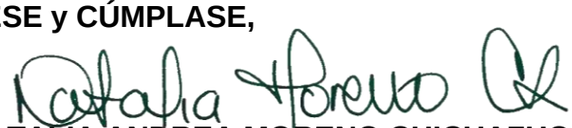

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 75.
[3] PDF 77.
[4] PDF 78.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620190-00338-00

De conformidad con lo normado el numeral 5º del artículo 593 del CGP, concordante con el canon 599, el Juzgado **DECRETA:**

1. El embargo y retención preventiva de los derechos o créditos que le correspondan a Condominio Terralonga dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 11001400300720180098 2 que la prenombrada adelanta en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecutivo de Bogotá. Se limita la medida a la suma de **$383.000.000.oo.** Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362019 00449 00

Vista la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Téngase por surtida la notificación mediante emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la causante Cecilia Arboleda Muñoz (q.e.p.d.), por intermedio de curador *ad litem* a partir del 7 de marzo de 2023 (PDF 81, C. 1), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (PDF 82, C. 1).

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado por el curador *ad litem* y lo señalado en el hecho 9 de la demanda[2], se hace necesaria la vinculación a este trámite del señor Santiago López Arboleda, de quien se indicó es el hijo de la titular de derecho de dominio del inmueble a usucapir, a saber, la señora Cecilia Arboleda Muñoz (q.e.p.d.),. Ahora, como se acreditó el deceso del prenombrado[3], conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, se decide:

a. **ORDENAR** a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio dentro de la presente demanda, a los herederos indeterminados del señor Santiago López Arboleda (q.e.p.d.).

b. En consecuencia, se dispone su **EMPLAZAMIENTO** conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte las evidencias sobre la instalación de la valla en el predio a usucapir en los términos señalados en la audiencia del 27 de octubre de 2022[4], reiterado en proveído de 16 de febrero de los cursantes[5]. Además, anexe el registro civil de nacimiento del señor Santiago López Arboleda (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 02
[3] Folio 138, PDF 01.
[4] PDF 74 y 75.
[5] PDF79.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103 036 2019 00704 00

Estando el proceso al despacho para continuar el trámite de instancia, se advierten actuaciones pendientes, específicamente, las ordenadas en el auto de 22 de febrero de 2022 (PDF 06, C.3). Por lo cual, se Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los **herederos indeterminados de WILMA RODRÍGUEZ ORTIZ (q.e.p.d.),** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 07, C.3), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del CGP, se les **DESIGNA** como su curador *ad litem* al abogado Esteban Vargas Peláez, con correo electrónico e.vargas@arcilaysotomayor.com (2023-00235), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. Se **REQUIERE** al demandante en reconvención para que, notifique en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, a la señora NAIME RODRÍGUEZ PEDRAZA (Naime Rodríguez Ortiz), citada en el auto 22 de febrero de 2022[2] y en el admisorio de 6 de diciembre de ese año[3], para el efecto ténganse en cuenta las direcciones mencionadas en el PDF 08 de este cuaderno.

3. Atendiendo lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de reconvención, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **REYNALDO RODRÍGUEZ ORTIZ** (q.e.p.d)[4], conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

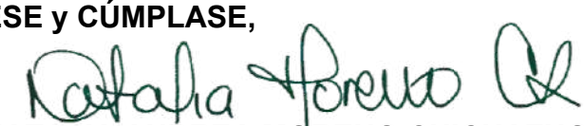

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

---

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 06, C. 3.
[3] PDF 12, C. 3.
[4] Hermano de la señora WILMA RODRÍGUEZ ORTIZ (q.e.p.d.), vendedora del inmueble objeto de las pretensiones.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620190071200

En atención al informe secretarial que precede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Juan Carlos Monroy Rodriguez en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión se notificó en debida forma y dentro del término de traslado correspondiente guardó silencio.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite, incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la EPS COMPENSAR S.A (PDF 74) y póngase en conocimiento de la parte actora.

En tal sentido se requiere al extremo demandante a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído realice la notificación de la demandada María Rossana Sánchez Bohórquez acudiendo para tal fin a los datos de contacto allí relacionados, so pena de aplicar la sanción procesal de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido, el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Radicado PQRS EN20220000366162 Compensar Salud.

gestionPQRS@compensarsalud.com <gestionPQRS@compensarsalud.com>

Mar 30/08/2022 6:02 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificación

Logo

Señor(a): MARIA ROSANA SANCHEZ BOHORQUEZ
Número de Identificación: 41555356
Dirección: CL 22 SUR 41 36
Teléfono: 7206871

Reciba un cordial saludo de Compensar Salud.

Le informamos que su PQRS ha sido radicada exitosamente bajo el número de radicado EN20220000366162. La respuesta se enviará dentro de los siguientes 5 días hábiles a partir de la fecha de radicación. Es importante tener en cuenta que si su requerimiento está asociado a una solicitud de información, el tiempo de respuesta será de 12 días hábiles a partir de la fecha de radicación.

Para consultar el estado de su requerimiento, puede realizarlo a través de nuestra plataforma Web www.compensar.com.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema.

IMPORTANTE: Este correo es exclusivamente para fines informativos. Favor no responder a esta cuenta de correo, ya que es utilizada únicamente para el envío de notificaciones de PQRS y no esta habilitada para la recepción de mensajes..

Cordialmente,
Servicios al Usuario
COMPENSAR SALUD

Para mayor información contáctanos en https://www.compensar.com

Logo

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Bogota, 31 de Agosto de 2022

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404
BOGOTA D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000366162 - 110013103036 2019 0071200

Reciba un cordial saludo de Compensar EPS

En esta oportunidad damos respuesta a su solicitud recibida donde refiere "*REF: VERBAL-PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) NO.11001310303620190071200 DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO C.C 19.130.934 Y LA SOCIEDAD INVERCARDENAS S.A NIT 800.174.369-0. DEMANDADO: MARIA ROSSANA SANCHEZ BOHORQUEZ C.C 41.555.356 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*", Compensar EPS se permite dar respuesta en los siguientes términos.

Una vez validada su solicitud en nuestro sistema de información, le comunicamos que registra usuaria MARIA ROSANA SANCHEZ BOHORQUEZ CC 41555356 como cotizante Independiente en estado activo, asimismo, presenta los siguientes datos de contacto dirección CL 22SUR N° 41-36 Bogotá, teléfono 7206871, email roayanira@gmail.com, celular 3002644030. No presenta empleador como dependiente.

De esta forma damos respuesta a su comunicación y le reiteramos nuestra voluntad permanente de continuar prestando los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Finalmente, le informamos tenemos a su disposición la nueva opción de, Turno Virtual Asesoría: con esta nueva opción podrá solicitar una video atención y recibir orientación en: Afiliaciones EPS, incapacidades, aclaraciones, certificaciones, medicina laboral y Afiliaciones – Novedades de plan complementario. Ingresa a www.compensar.com sección Sobre Compensar y elige la opción "Turno Virtual Asesoría https://corporativo.compensar.com/sobre-compensar/servicio-turno-virtual.

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 601+4441234 o 601+3078088 o desde cualquier parte del país a la línea 01 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes.

Cordialmente.

ACLARACIONES
Elaboró: CARP
Aprobó: LMGB
COMPENSAR EPS
CC Secretario

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.

VIGILADO Supersalud
VIGILADO SuperSubsidio
www.compensar.com

Respuesta PQRS EN20220000366162 Compensar Salud (Confidencial).

gestionPQRS@compensarsalud.com <gestionPQRS@compensarsalud.com>

Mié 31/08/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificación

Logo

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404
BOGOTA D.C.

Reciba un cordial saludo de Compensar Salud.

Adjunto encontrará respuesta a su PQRS radicada bajo el número EN20220000366162, en formato PDF. Para verlo haga doble clic en el archivo.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema.

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta cuenta de correo, ya que es utilizada únicamente para el envío de notificaciones de PQRS.

Cordialmente,
Servicios al Usuario
COMPENSAR SALUD

Para mayor información contáctanos en https://www.compensar.com

Logo

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362019 00715 00

Revisadas las presentes diligencias y en atención a la documental aportada por la parte demandante se observa que la demandada no se encuentra notificada en debida forma toda vez que tanto en el citatorio (art. 291 del CGP) como en el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se señaló de manera errónea el nombre de la demandada.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos de debido proceso y defensa de la parte pasiva se requiere al extremo actor a fin de que proceda realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620190-00755 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que el abogado DAVID ALEJANDRO VELASQUEZ, curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, no justificó la causa de su insistencia a la audiencia adelantada el 26 de enero de 2023 (PDF 43 a 46), razón por la cual de conformidad con lo establecido el inciso segundo de la regla sexta del artículo 372 del CGP, se multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, la cual se deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

2. De las comunicaciones aportadas por Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre-UNGRD[2], el Fondo para la Reparación de las Victimas[3], Unidad Administrativa Especial de Catastro[4] y la Agencia Nacional de Tierras[5], se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP.

3. Déjese constancia que, la testigo SANDRA LILIANA OJEDA y el apoderado del extremo pasivo, se abstuvieron de aportar el acta conciliación adelanta en la Comisaria de Familia de Suba mencionada en la declaración de la prenombrada, dentro del término concedido en la audiencia de 26 de enero de 2023.

4. En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde y se fije fecha para audiencia del artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 49.
[3] PDF 50.
[4] PDF 53
[5] PDF 54.

MCPV

UNGRD
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al Contestar Cite Radicado UNGRD:
2023EE01562
Fecha: 15/02/2023

Bogotá DC,

Señores:
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
No. 110013103036 2019 00 755 00
DEMANDANTE: ZONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ C.C 30.008.554.
DEMANDADO: JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA C.C 19.386.704 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Atendiendo el requerimiento realizado a la Unidad Nacional para Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD, por el Despacho contenido en el Oficio No. 0068 del 02 de enero de 2023, esta entidad pública se pronuncia en los siguientes términos:

1. DEL PROVEÍDO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2023.

Mediante proveído de fecha 02 de enero de 2023, el Despacho resolvió oficiar:

> *(…) Me permito comunicarle que el despacho mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50N-20004559 DIRECCION: KR 154 132 41. CHIP: AAA0141RJAF. CEDULA CATASTRAL: 107802461500000000. (…)*

Frente a la notificación del Auto de fecha 02 de enero de 2023, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, es necesario exponer de manera respetuosa al Despacho cómo funciona el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las funciones de la UNGRD como coordinadora del mismo.

Para mayor ilustración, procedemos a exponer las competencias que por ley han sido otorgadas a ésta Entidad Pública y a los entes territoriales en materia de gestión del riesgo.

2. COMPETENCIA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fue creada mediante el Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011 con el objetivo de que, a través de ella, se dirija la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres, atendiendo las políticas de desarrollo

sostenible y coordinar el funcionamiento y desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – SNPAD.

Con el fin de cumplir éste objetivo, el artículo 4 del referido decreto indicó las siguientes funciones que deben ser desarrolladas por la UNGRD:

> *"...**Artículo 4°. Funciones.** Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las siguientes:*
>
> *1. **Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD**, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar propuestas para su mejora en los niveles nacional y territorial.*
> *2. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD.*
> *3. Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.*
> *4. Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros, en los temas de su competencia.*
> *5. Formular y coordinar la ejecución de un plan nacional para la gestión del riesgo de desastres, realizar el seguimiento y evaluación del mismo.*
> *6. Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales.*
> *7. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.*
> *8. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD.*
> *9. Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.*
> *10. Administrar y mantener en funcionamiento el sistema integrado de información de que trata el artículo 7° del Decreto-ley 919 de 1989 o del que haga sus veces, que posibilite avanzar en la gestión del riesgo de desastres.*
> *11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la entidad..."*

Como se observa de la normatividad expuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, no posee funciones operativas sino de coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SNGRD.

Ésta Entidad Pública, brinda la orientación necesaria a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres, asesoría, apoyo técnico y educativo para la inclusión de la política de gestión del riesgo en los Planes Territoriales.

3. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Luego de la creación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante la Ley 1523 de 2012, se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres, la cual, establece en su artículo 1°:

> *"La gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

A su vez enseña en su artículo 2° que:

> *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades."*

El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuenta con una estructura, organización y coordinación. Dentro de sus integrantes se encuentran en primer lugar, las entidades públicas, en segundo lugar, las entidades privadas y, finalmente, la comunidad[1].

Así mismo, cuenta con unas instancias de dirección que son:

1. El Presidente de la República
2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción y,
4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

La ley en mención, estableció la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que actualmente rige en el territorio nacional. Allí se determinó con suma precisión y claridad la competencia de todos y cada uno de los participantes del sistema, ya sean entidades públicas y/o privadas, en la implementación y ejecución de esa política.

---

[1] Art. 8 Ley 1523 de 2012. *Integrantes del Sistema Nacional.* Son integrantes del sistema nacional:
1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas.

En otras palabras, la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecidos en la Ley 1523 de 2012, no se sustrajo de la división político administrativa determinada en la Constitución Política de 1991, es decir, garantizó plenamente los principios sobre los cuales se erige la organización de nuestro Estado Social de Derecho, como son los, de descentralización administrativa y la autonomía de las entidades del orden territorial, contemplados en el artículo 1° superior.

Lo anterior significa que, de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Política de 1991[2], las entidades territoriales, tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias, por lo cual, los Alcaldes y Gobernadores son sus representantes legales y, a las luces de la Ley 1523 de 2012, **son responsables de la implementación de los procesos misionales de gestión del riesgo de desastres en el territorio de su jurisdicción,** que son: Conocimiento del riesgo, **REDUCCIÓN DEL RIESGO** y manejo de desastres; así mismo, ejercen las competencias que les corresponden; administran sus propios recursos para el cumplimiento de sus funciones; y, participan en las rentas nacionales.

En resumen, la autonomía de las entidades territoriales comprende la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para manejar sus asuntos propios, entre ellos, implementar y ejecutar la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio o área en la cual ejercen su jurisdicción, cuyo único límite es el establecido en la propia constitución y la ley.

La anterior se fundamenta en que esta entidad Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD- **NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO** de las entidades territoriales (municipios y/o departamentos) en materia de gestión del riesgo de desastres, lo anterior conforme a los artículos 1°, 2°, 285 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991; de la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial); artículos 9, 12, 13, 14, 27, 28, 31, 32 y 37 de la Ley 1523 de 2012; artículos 1° numerales 2 y 3; 8° numeral 11; 10° numeral 1 literal d); 12 numeral 2.3; 13 numerales 3 y 5; 14 numeral 3; 15 numerales 1.5 y 3.2; 16 numerales 1.6, 2.2 y 2.3; 17; y 35 de la Ley 388 de 1997; y, la Ley 9 de 1989, la misma ley así lo dispone en el artículo 14 de la Ley 1523, de 2012, cuando señala que, **el ALCALDE en su condición de jefe de la administración local, es el representante del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio.**

Igualmente, el Sistema Nacional cuenta con instancias de coordinación y orientación a nivel local cuyo propósito es la ejecución de acciones de gestión del riesgo en el territorio, para el caso de los municipios, cuenta con los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo.

---

[2] ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. **Gobernarse por autoridades propias.**
2. **Ejercer las competencias que les correspondan.**
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

3.1. INSTANCIA DE COORDINACION DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO.

Mediante la Ley 1523 de 2012, se crearon los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, instancias del orden territorial, a las cuales se les asignaron funciones de **coordinación, asesoría, planeación y seguimiento**, con la finalidad de garantizar la efectividad, articulación y ejecución de los procesos misionales en materia de gestión del riesgo de desastres, como son a saber, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

En relación con la composición de los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, se tiene que, aquellos están conformados por:

a) el respectivo Gobernador o Alcalde, quien lo preside;
b) el Director o Coordinador del Consejo Territorial;
c) los directores de las entidades de servicios públicos;
d) un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales que ejerzan funciones en la jurisdicción de la entidad territorial;
e) el director de la Defensa Civil colombiana en la jurisdicción territorial;
f) el director de la Cruz Roja colombiana en la jurisdicción territorial;
g) un delegado departamental de bomberos o el comandante del cuerpo de bomberos del municipio;
h) Un secretario de despacho de la respectiva entidad territorial, el cual, es designado por el Gobernador o Alcalde según el caso; y,
i) el Comandante de la Policía en la jurisdicción territorial.

En cuanto a su funcionamiento, el Coordinador o Director del Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, deberá garantizar el flujo efectivo de los procesos de gestión del riesgo de desastres; es decir, la ejecución, al interior de la entidad pública del orden territorial, de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Al efecto, el Coordinador o Director del Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres tiene como principal función, **la de ser facilitador del Gobernador o el Alcalde Distrital o Municipal, según el caso**, en su condición de responsable y **principal ejecutor** de los ya mencionados procesos de gestión del riesgo, para lo cual, está en la obligación de coordinar con todas las autoridades púbicas, entidades privadas y habitantes del territorio de su jurisdicción la correcta y cumplida ejecución de los procesos misionales en materia de gestión del riesgo de desastres.

Los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, están en la facultad de establecer comités para la coordinación de la ejecución de los procesos misionales de la política pública de gestión del riesgo de desastres; así como de comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos relacionados con los ya citados procesos misionales que rigen la materia.

Adicionalmente, la Ley 1523 de 2012, para efectos de financiamiento de las medidas de gestión de riesgo que se deba implementar en los municipios, determinó en el artículo 54, que las entidades del orden territorial, entre ellas los municipios y departamentos, estaban en la obligación, en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la citada ley, de constituir sus propios FONDOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Este fondo, tiene por objeto la destinación de recursos para uso exclusivo en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad.

Por ello, si el ente territorial evidencia que en efecto en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, se deben ejecutar medidas de mitigación del riesgo, debe hacer uso de los fondos territoriales para la gestión del riesgo, para ello, la ley fue clara al indicar que los recursos destinados a los fondos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados por motivos diferentes a la gestión del riesgo[3].

4. DEL CASO EN CONCRETO.

A partir de las consideraciones realizadas en líneas anteriores, y de acuerdo con el requerimiento del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., frente a que se informe respecto al inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20004559, Dirección Kr 154 – 132 – 41, Chip AAA0141RJAF y Cédula Catastral 107802461500000000, es el Alcalde en su condición de jefe de la administración local, como representante del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio y como presidente del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres quien debe, verificar, conforme su Plan de Ordenamiento Territorial y los estudios necesarios, las condiciones del inmueble.

Adicionalmente, es dable manifestar, que para la atención y correcta ejecución de las competencias de orden constitucional, la Función Legislativa del poder público expidió la Ley 388 de 1997, la cual tiene por objeto el desarrollo, la planificación económica y social con la dimensión

---

[3] ***ARTÍCULO 54. FONDOS TERRITORIALES.*** *Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley,* ***constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre,*** *preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.*

PARÁGRAFO. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio.

territorial, racionalizando las intervenciones sobre el territorio y orientado su desarrollo y aprovechamiento sostenible; al efecto, los municipios están en la obligación de definir las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales; diseñar y adoptar los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital; y, definir los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

Así, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

El ordenamiento del territorio municipal se concreta en el instrumento denominado PLAN O ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, que corresponde al instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento de las entidades del orden territorial; instrumento que se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

En los planes o esquemas de ordenamiento territorial, las autoridades municipales están en la obligación, EN TANTO QUE ES SU COMPETENCIA, contemplar la prevención de las amenazas y/o riesgos de orden natural o antrópico no intencional que afectan a la población asentada en el territorio de su jurisdicción, en otras palabras, ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR LOS DESASTRES que puedan acaecer en asentamientos localizados en su territorio, por medio de la ejecución de acciones, cuyo propósito sea mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los citados riesgos.

En suma, **corresponde a los municipios, elaborar, ejecutar e implementar las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales o antrópicos no intencionales en su jurisdicción territorial**; al efecto, basta revisar lo dispuesto en los artículos 1º numerales 2 y 3; 8º numeral 11; 10º numeral 1 literal d); 12 numeral 2.3; 13 numerales 3 y 5; 14 numeral 3; 15 numerales 1.5 y 3.2; 16 numerales 1.6, 2.2 y 2.3; 17; y 35 de la Ley 388 de 1997.

Lo anterior en consideración a que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD- **NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO** de las entidades territoriales (municipios y/o

departamentos) en materia de gestión del riesgo de desastres, lo anterior conforme a los artículos 1°, 2°, 285 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991; de la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial); artículos 9, 12, 13, 14, 27, 28, 31, 32 y 37 de la Ley 1523 de 2012; artículos 1° numerales 2 y 3; 8° numeral 11; 10° numeral 1 literal d); 12 numeral 2.3; 13 numerales 3 y 5; 14 numeral 3; 15 numerales 1.5 y 3.2; 16 numerales 1.6, 2.2 y 2.3; 17; y 35 de la Ley 388 de 1997; y, la Ley 9 de 1989;.

Atentamente,

ALVARO JOSÉ CONCHA SANDOVAL
Abogado Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

RESPUESTA REQUERIMIENTO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

Jue 16/02/2023 5:06 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Jose Concha Sandoval <alvaro.concha@gestiondelriesgo.gov.co>;cc <correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta, envío RESPUESTA REQUERIMIENTO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2019-00755-00 Oficio 2023EE01562 para que sea radicada.

Favor acusar recibo

Oficina Asesora Jurídica
juridica@gestiondelriesgo.gov.co

t: 5529696 ext: 300

D: Avenida Calle 26 No. 92 - 32, Edificio Gold 4 - piso 2, Bogotá D.C.

http://www.gestiondelriesgo.gov.co

El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

"En la UNGRD somos responsables con el medio ambiente, cumpliendo con nuestra política de Cero papel".

Considera tu responsabilidad antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa en cuántos árboles dejan de existir".

Firmado Por:
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
2023-02-15 7:35:45

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAMOS PARA SERVIR

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0219358-1**
Fecha: 15/02/2023 07:35:45 AM

Bogotá D.C.

Señor(a)
DIEGO DUARTE GRANDAS
CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA- BOGOTA
7220565
TELEFONO(S): 2433206

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2023-0079010-2**
Código LEX: **7220565**

Radicado: 110013103036-2019-00-755-00
Demandante: SONIA ROSA DELGADO MONEÑEZ
Demandado: JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 50N-20004559, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica
Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: MARTHA.RC_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

1798 -RESPUESTA B17-18FEB -7220565 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/02/2023 1:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se recepcionan solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 15-02-2023 02:28:52
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE5757 O 1 Fol:2 Anex:1
ORIGEN: Sd:2245 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /G
DESTINO: JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ//
ASUNTO: RADICADO UAECD 2023ER3935 DEL 13-02-2023 (AL RESPO
OBS: PROYECTÓ SONIA CASTAÑO

Bogotá D.C.

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud información

Referencia: Radicado UAECD 2023ER3935 del 13-02-2023 (Al responder favor citar este número)
Radicado traslado de IGAC: Correo del 13/02/2023

Oficio Juzgado 0068 del 02-01-2023
Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio 110013103036 2019 00 755 000
Demandante: ZONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ C.C 30.008.554.
Demandados: JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA C.C 19.386.704 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado señor Duarte:

En atención a la solicitud recibida por correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), por traslado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y radicada bajo el número de la referencia, donde se informa la existencia del proceso y solicita que se hagan las manifestaciones a que hubiere lugar del bien inmueble identificado con el folio de inmobiliaria No. 50N-20004559, ubicado en la DIRECCION: KR 154 132 41. CHIP: AAA0141RJAF. CEDULA CATASTRAL: 107802461500000000, al respecto se informa:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) el número de folio de matrícula solicitada, se adjunta el Certificado Catastral con No. de Radicación 2023 - 115742 y código de verificación E1088F926621 del 15/02/2023l Con la información que registra a la fecha en la base de datos catastral[1].

[1] Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción en el catastro no constituye Título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Ahora bien, es pertinente recordarle que de acuerdo con el acta de autorización de consulta de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD suscrita con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ, el 29 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, directamente a la DESAJ.

Con lo anterior, espero haber podido orientarle de la mejor manera, conforme a la información que sobre su caso nos deja saber en su comunicación.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda.

Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha https://bogota.gov.co/sdqs/.

Cordialmente.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

Firmado digitalmente por LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 2023.02.16 15:40:16 -05'00'

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Gerente
Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano - GCAC

Anexo: Certificación Catastral. En uno (1) Folio

Elaboró: Sonia Patricia Castaño / SUPAC
Revisó: Alberto Franco Silva //SUPAC//

Certificación Catastral

Radicación No.: 2023 115742
Fecha: 15/02/2023
Pagina: 1 de 1

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA	C	19386704		N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2381	04/09/2018	SANTA FE DE BOGOTA	67	050N20004559

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
KR 154 132 41 - Código postal: **111151**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
KR 154 132 43

Dirección(es) anterior(es):
TV 154 128 15 FECHA:31/01/2006

Código de sector catastral: 009254 46 15 000 00000
Cédula(s) Catastral(es) 107802461500000000

CHIP: AAA0141RJAF
Número Predial Nal: 11001019211540046001500000000

Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
60.00	314.43

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	$ 296,125,000.00	2023
2	$ 276,737,000.00	2022
3	$ 254,045,000.00	2021
4	$ 252,178,000.00	2020
5	$ 239,564,000.00	2019
6	$ 192,415,000.00	2018
7	$ 141,125,000.00	2017
8	$ 156,515,000.00	2016
9	$ 143,510,000.00	2015

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149/2021 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 15 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A CIUDADANO

CERTIFICADO GRATUITO

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: E1088F926621**

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111311
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámtes en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

COMPAÑÍA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
Certificado No. SG-2020004574

RV: OFICIO 0068 PROCESO 2019-00755

Territorial Cundinamarca <dtcundi@igac.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:38 AM

Para: buzon-correspondencia <buzon-correspondencia@catastrobogota.gov.co>

Respetados Señores Catastro Distrital, POR FAVOR RADICAR E INFORMAR DIRECTAMENTE AL JUZGADO

Oficio No. 0068
Ref: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

En atención a la comunicación enviada por ese despacho, me permito informarle que por tratase de un predio ubicado en la jurisdicción del Distrito Capital la autoridad catastral es la Unidad Especial Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, entidad competente para atender su solicitud, por lo tanto, se da traslado a la entidad competente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no puede hacer pronunciamiento alguno sobre el proceso del asunto ya que no contamos con ninguna información.

Igualmente informamos que, si el predio está ubicado en los municipios de Cali, Bogotá, Soacha, Barranquilla, Medellín y Departamento de Antioquia, Área Metropolitana Centro Occidente - AMCO (Pereira, dos quebradas y La Virginia), Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB (Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta), Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño Masora (El Retiro, Santuario, y San Vicente Ferrer) , por ser gestores catastrales habilitados por la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no tiene Información catastral sobre esos predios.

Cordialmente,

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
Carrera 30 Nº 48-51 Extensión 25109
www.igac.gov.co

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 13-02-2023 08:57:19
2023ER3935 O 1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA // DIEGO DUA
DESTINO: SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /CARVAJAL
ASUNTO: REMISION PROCESO VERBAL
OBS: OFICIO 0068

De: Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 11:08
Para: Politica Tierras <politicadetierras@igac.gov.co>; Territorial Cundinamarca <dtcundi@igac.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO 0068 PROCESO 2019-00755

Cordial saludo,

Para su conocimiento y trámites pertinentes.

Gracias.

Carlos Andrés Guillén Rey
Oficina Asesora Jurídica

Tel. (601) 3694000 Ext. 91350
Carrera 30 N.º 48-51
Código Postal 111311
Bogotá D.C. - Colombia
www.igac.gov.co

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 10:17
Para: Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; juridica@gestiondelriesgo.gov.co <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>
Asunto: OFICIO 0068 PROCESO 2019-00755

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores
*** Unidad Reparación Integral a las Victimas**
***Agencia Nacional De Tierras**
***Unidad de Gestión De Riesgos**
***Defensoría Del Espacio Público**
***IGAC**
La Ciudad

Proceso No. 11001310303620190075500

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0068 (a quien corresponda) con fecha del 02 de febrero del 2023, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:
1.CONFORME AL LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 2 de enero de 2023
Oficio No. 0068

Señor(es)
*** Unidad Reparación Integral a las Victimas**
***Agencia Nacional De Tierras**
***Unidad de Gestión De Riesgos**
***Defensoría Del Espacio Público**
***IGAC**
La Ciudad.

REF.: **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**
No. 110013103036 2019 00 755 00
DEMANDANTE: ZONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ C.C 30.008.554.
DEMANDADO: JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA C.C 19.386.704 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:

50N-20004559

DIRECCION: KR 154 132 41. CHIP: AAA0141RJAF. CEDULA CATASTRAL: 107802461500000000.

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Diego Duarte Grandas

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc953dbeae8e63dba89b1bdb134fc2a35262479d63042f415ffed6083c369d9**

Documento generado en 07/02/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 15-02-2023 02:41:56
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE5771 O 1 Fol:2 Anex:7
ORIGEN: Sd:2250 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /G
DESTINO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JU//
ASUNTO: ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN--REFERENCIA: RADICA
OBS: PROYECTÓ SONIA CASTAÑO

Bogotá D.C.

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -DESAJ
certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud información

Referencia: Radicado UAECD 2023ER3935 del 13-02-2023 (Al responder favor citar este número)
Radicado traslado de IGAC: Correo del 13/02/2023

Oficio Juzgado	0068 del 02-01-2023
Referencia:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio 110013103036 2019 00 755 000
Demandante:	ZONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ C.C 30.008.554.
Demandados:	JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA C.C 19.386.704 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Respetuoso saludo:

En atención a la solicitud recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, por traslado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y radicada bajo el número de referencia, nos permitimos informar que:

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia, fue atendida la solicitud de la referencia, con el oficio 2023EE5757 del 15-02-2023 dirigido al Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogotá D.C, anexando Certificación Catastral[1], del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20004559; según número de radicación 2023-115742 de fecha 15-02-2023, acorde con la información registrada a la fecha en la base de datos catastral (Se anexa copia del oficio).

[1] Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción a catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior; y en virtud del acta de autorización de consulta de información predial, la cual desde el 29 de octubre de 2019 dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, se hace el traslado de la solicitud de la referencia para que, desde su competencia, si lo consideran pertinente, den respuesta al juzgado en mención.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda.

Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha https://bogota.gov.co/sdqs/.

Cordialmente,

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

Firmado digitalmente por LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 2023.02.16 15:40:34 -05'00'

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Gerente
Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano - GCAC
Anexo: Solicitud 2023ER3935 en 4 folios y 2023EE5757 en 3 folios

Elaboró: Sonia Patricia Castaño Hernández / SUPAC
Revisó: Alberto Franco Silva //SUPAC//

UAECD 2023 EE 5757 (uaecd 2023 er 3935) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

NOTIFICACIONES CATASTRO <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Lun 10/04/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

UAECD_2023_EE_5757_uaecd_2023_er_3935.pdf;

IMPORTANTE: **Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.**

SEÑORES JUZGADOS

RECUERDEN QUE:

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el Acta de autorización de consulta de información predial entre la UAECD y la DESAJ, las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de BOGOTÁ las deben tramitar de forma directa ante la DESAJ a través del correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica. Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co. Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda. Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha https://bogota.gov.co/sdqs/.

Recuerde que los trámites son gratuitos no se deje engañar, si usted acude a intermediarios puede incurrir en delitos y ser investigado penalmente. Ayúdenos a acabar con el flagelo de la corrupción.

Atentamente,**JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA**
SUBGERENTE DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Nota Aclaratoria de Datos Personales: La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial,

sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado. Sí usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de esta, borre material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co

SEÑORES JUZGADOS

RECUERDEN QUE:

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el Acta de autorización de consulta de información predial entre la UAECD y la DESAJ, las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de BOGOTÁ las deben tramitar de forma directa ante la DESAJ a través del correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

brand *Correo seguro y certificado.*

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

Pie de pagina

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., 2023-02-27 17:06

Al responder cite este Nro.
20233100751171

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

r8hXm-r3Nhn-YRZSaO-NaUrgk-BLwXo2

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad,

Referencia:

Oficio No.	0068 del 02 de enero del 2023
Proceso	Pertenencia Rad. 2019-00755
Radicado ANT	20236200138762 del 10 de febrero de 2023
Demandante	Zonia Rosa Delgado Montañez
Predio – F.M.I.	50N-20004559

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias[1], entre otras:

> *"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*
> *"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*
> *"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

[1] Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 50N-20004559** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano[2], al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental,* ***pertenecerán a dichas entidades territoriales****".*

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio,** toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Felipe Velandia Montaña, Abogado ANT
Revisó: Stephanie Varón, Abogada ANT
Anexos: Consulta Vur y Consulta visor Geográfico Ambiental

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

r8hXm-r3Nhn-YRZSaO-NaUrgk-BLwXo2

[2] Ley 388 de 1997, Articulo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/02/2023 **Hora:** 05:01 PM **No. Consulta:** 415165905

N° Matrícula Inmobiliaría: 50N-20004559 **Referencia Catastral:** AAA0141RJAF

Departamento: BOGOTA D.C. **Referencia Catastral Anterior:**

Municipio: BOGOTA D. C. **Cédula Catastral:** AAA0141RJAF

Vereda: BOGOTA D. C. **Nupre:**

Dirección Actual del Inmueble: KR 154 132 41 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:
SIN DIRECCION LOTE 11 MANZANA 12X

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 17/01/1989 **Tipo de Instrumento:** SIN INFORMACION

Fecha de Instrumento: 11/11/1992

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
50N-20004157

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
19386704	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA	

Complementaciones

COMPLEMENTACION 20004559.1104 QUE DIAZ DE SILVA SARA ADQUIRIO POR COMPRA A MORENO HERNANDEZ LUIS ENRIQUE POR ESC. 7422 DEL 21-11-88 NOPT .2 BTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A RODRIGUEZ PE\A JOSE EDGAR POR ESC.2266 DEL 01-07-88 NOT 10 BTA.ESTE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAA RODRIGUEZ PE\A ISAAC POR ESC.1335 DEL 27-04-87 NOT .1 BTA.ESTAADQUIRIO PORCOMPRA AMENDEZ GOMEZ JESUS MARIA POR ESC.2272 DEL 16-070-86 NOT 10 BTA ESTE HUBO DE MELO OSPINA MARCO AURELIO POR ESC.3418 DEL 2-08-82 NOT 6 BTA.REGISTRADA AL FOLIO 050 675925 ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA QUE HIZO JUSTINO MATALLANA POR ESC.1151 DEL 06-03-59 NOT 4 BTA.REGISTRADA AL FOLIO 050 26994.

Cabidad y Linderos

LOTE 11 CON UN AREA DE 60.00 MTRS 2 CUYOS LINDEROS AREAS Y DE MAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 7818 DEL 03-12-88 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA . SEGUN DECRETO LEY 1711 DEL 06-07-84.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimietros: **Area Privada Metros: Centimietros:**

Area Construida Metros: Centimietros: **Coeficiente:** %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		18/08/2007	C2007-9489	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION	

					ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

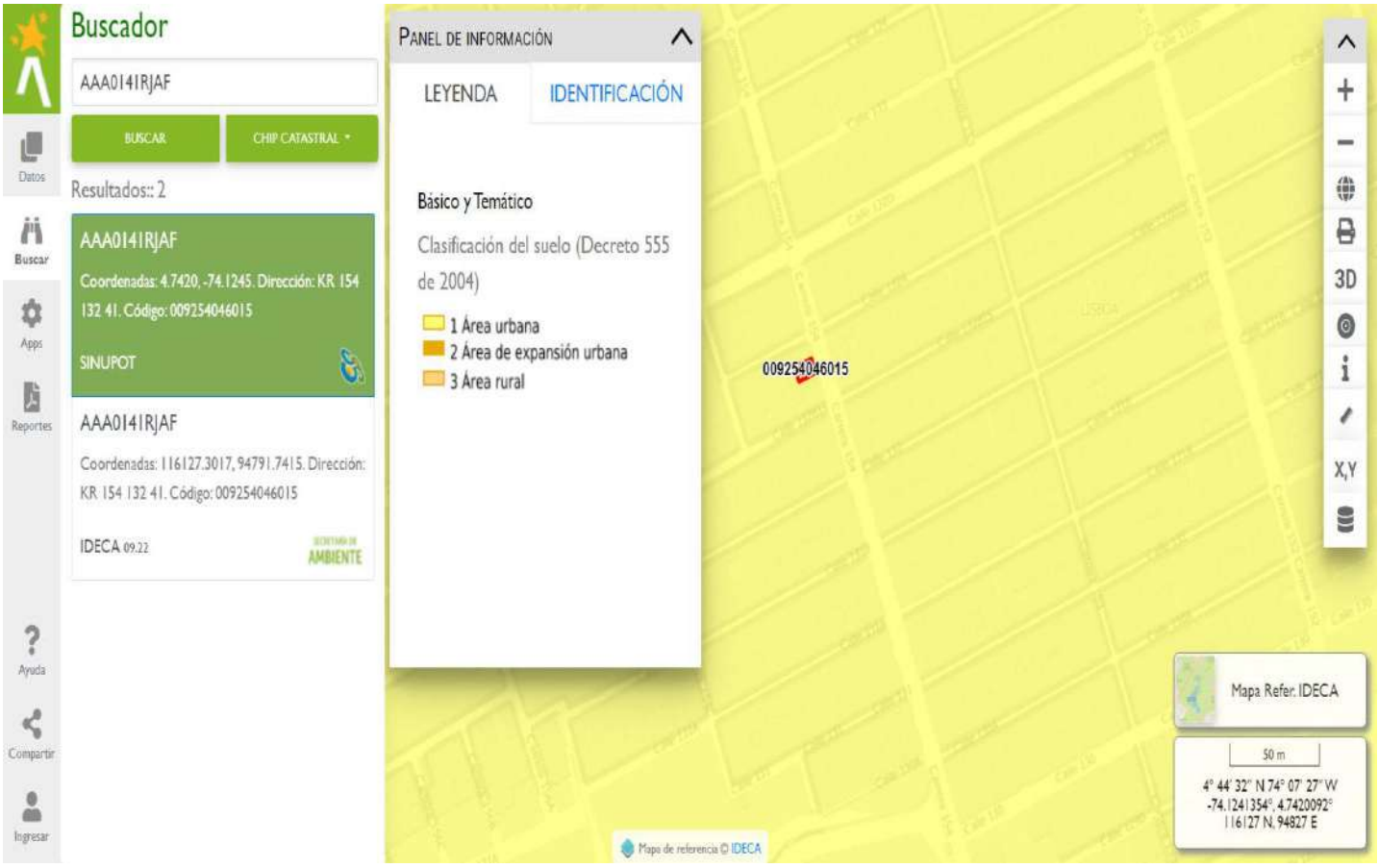
Buscador
AAA0141RJAF
BUSCAR
CHIP CATASTRAL
Resultados:: 2
AAA0141RJAF
Coordenadas: 4.7420, -74.1245. Dirección: KR 154 132 41. Código: 009254046015
SINUPOT
AAA0141RJAF
Coordenadas: 116127.3017, 94791.7415. Dirección: KR 154 132 41. Código: 009254046015
IDECA 09.22
Datos
Buscar
Apps
Reportes
Ayuda
Compartir
Ingresar
PANEL DE INFORMACIÓN
LEYENDA
IDENTIFICACIÓN
Básico y Temático
Clasificación del suelo (Decreto 555 de 2004)
1 Área urbana
2 Área de expansión urbana
3 Área rural
009254046015
3D
X,Y
Mapa Refer. IDECA
50 m
4° 44' 32" N 74° 07' 27" W
-74.1241354°, 4.7420092°
116127 N, 94827 E
Mapa de referencia © IDECA

Correo y mucho más

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
RV: RADICADO DE ENTRADA 20236200138762 _ RADICADO DE SALIDA 20233100751171

Enviado por
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Fecha de envío
2023-04-10 a las 10:16:48

Fecha de lectura
2023-05-25 a las 11:52:40

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.
Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el as
este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co (mailto:info@ant.gov.co)

Documentos Adjuntos

120233100751171_00001.pdf **120233100751171_00002.pdf** **20233100751171.pdf**

RV: RADICADO DE ENTRADA 20236200138762 _ RADICADO DE SALIDA 20233100751171

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Lun 10/04/2023 10:22 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

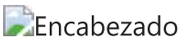

Señor(a)

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2020 00006 00

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta que el demandado Carlos Andrés Malaver Mejía actuando por conducto de agencia oficioso contestó la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado correspondiente una vez se encuentre integrado el contradictorio.

En tal sentido, en aras de continuar con el trámite se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 4 de octubre de 2022 en punto acreditar las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la demandada Angela María Malaver Mejía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620 20-00009 00

Ante la solicitud de reducción de embargos interpuesta por la apoderada de parte convocada[2] y de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del CGP, el Juzgado Dispone:

1. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, manifieste de qué medidas cautelares decretadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

2. Vencido el término anterior, secretaria ingrese el expediente con un informe de los títulos obrantes para la presente actuación, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 15, C.2.

MCPV

Señores
JUZGADO TREINTA SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE	**:**	**GLORIA INES CHAVARRO ARCE Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A Y OTRO**
RADICADO	**:**	**0084/2020**
ACTO PROCESA	**:**	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

L E G I T I MA C I Ó N

CARLOS ARMANDO SÜSSMANN PEÑA mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.229.002 expedida en la ciudad Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial por poder general registrado dentro de la matricula mercantil bajo la escritura 3865 del 24 de julio de 2013 corrida por la Notaria treinta y dos (32) del círculo de Bogotá D.C., otorgado por **LIDA YAMILE GONZALEZ BOLIVAR** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.173.813 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A**, en tiempo y oportunidad, haciendo uso del derechos de defensa y contradicción, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

O P O R T U N I D A D

La notificación personal se realizó el diez (10) de marzo de 2020, donde se dio la oportunidad procesal de la contestación de la demanda de veinte (20) días, los cuales cuentan y por ende dicha oportunidad precluye, el veinticuatro (24) de julio de 2020 tiempo en el cual estar presentada la contestación de la demanda.

A L O S H E C HO S

1. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. Si bien es cierto que el certificado de libertad y tradición permite ver precisamente eso, la tradición, la prueba de la titularidad del derecho de dominio está a cargo de una teoría que sigue perdurando de manera pacífica en las altas cortes, la cual consiste en el titulo y modo, por lo tanto, la prueba de la propiedad estará a cargo del contrato de compraventa (escritura pública) debidamente registrada.

2. Es cierto, acorde a la documental aportada (certificado de libertad y tradición).

www.slcabogados.com.co - direccion@slcabogados.com.co

3. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. si bien es cierto en la documental aportada (certificado de libertad y tradición) se establecen como cabida y linderos los anotados en este hecho, en realidad y de manera técnica esta información se consigna en la escritura de venta, por lo que no podemos afirmar o negar esta situación.

4. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. son hechos que no se pueden afirmar o negar debido a que no tenemos el acervo probatorio a disposición para ello.

5. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. Son hechos relacionados con el uso del suelo y no conocemos de manera exacta si la norma y el plan de ordenamiento territorial tienen en para esos inmuebles el uso del suelo que manifiesta la demandante.

6. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no sabemos si el uso del suelo permite ese tipo de actividades, no conocemos los pormenores de los arriendos que allí manifiestan y mucho menos podemos aseverar que se utilizaba como vivienda habitacional permanente de una señora en estado de discapacidad.

7. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no conocemos ni debimos conocer los vínculos contractuales ni económicos con base a actividad negocial de los demandantes, habida cuenta que los contratos deben estar en el ámbito de protección de la confidencialidad, razón por la cual no sabemos cuáles son las circunstancias que rodean esa situación.

7.1. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no conocemos ni debimos conocer los vínculos contractuales ni económicos con base a actividad negocial de los demandantes, habida cuenta que los contratos deben estar en el ámbito de protección de la confidencialidad, razón por la cual no sabemos cuáles son las circunstancias que rodean esa situación.

7.2. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no conocemos ni debimos conocer los vínculos contractuales ni económicos con base a actividad negocial de los demandantes, habida cuenta que los contratos deben estar en el ámbito de protección de la confidencialidad, razón por la cual no sabemos cuáles son las circunstancias que rodean esa situación.

7.3. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no conocemos ni debimos conocer los vínculos contractuales ni económicos con base a actividad negocial de los demandantes, habida cuenta que los contratos deben estar en el ámbito de protección de la confidencialidad, razón por la cual no sabemos cuáles son las circunstancias que rodean esa situación.

7.4. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no conocemos ni debimos conocer los vínculos contractuales ni económicos con base a actividad negocial

de los demandantes, habida cuenta que los contratos deben estar en el ámbito de protección de la confidencialidad, razón por la cual no sabemos cuáles son las circunstancias que rodean esa situación.

8. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. no sabemos, ese estudio fotográfico que aportan con el sentido de prueba documental ,cuando fue tomado, no podemos manifestar, si los elementos de construcción utilizados eran de primera calidad, no sabemos si había alguna alteración o anomalía con relación a lo que manifiestan los demandantes.

9. No es cierto, antes de iniciar la obra se comunicó a los predios colindantes que y cual sería la intervención arquitectónica en el inmueble y luego de ello si se realizo el respectivo procedimiento de información al público indeterminado.

10. Es cierto, dentro del acta de vecindad se observa que se anotó el inmueble en lo relacionado con un estado básico, se delimito también el estado de fachadas, pisos y apariencia y se dejó anotado también una humedad en la pared colindante con el predio de poderdante, que es lo que básicamente se hace en ese procedimiento.

11. Es cierto, el constructor que se utilizo para el desarrollo de esa obra es C.R. PROYECTOS S.A.S.

12. No es cierto, no sabemos de cuando son los registros fotográficos, además el adelantamiento de la gestión encomendada de construcción, se realizo con una sociedad capacitada para dicha situación y no genero de ninguna manera riesgo inminente para los derechos patrimoniales de los demandantes.

12.1. No es cierto, lo que se puede percibir en las documentales, es una serie de anomalías relacionadas con la técnica de construcción aplicada por parte de los demandantes, en donde se hacían paredes y divisiones que no correspondían al lugar adecuado, donde se usaban materiales que no eran propicios para desarrollo de esa obra y no se generaba seguridad de las reformas.

12.2. No es cierto, la ruptura de los vidrios se podía producir por situaciones propias del suelo u otra similar sin que intervenga un generador de culpa como lo aseveran los demandantes.

12.3. No es cierto, las ruptura y fisura de los techos podían ser el producto de situaciones propias del suelo, el asentamiento u otras similares sin que intervenga un generador de culpa como lo aseveran los demandantes.

12.4. No es cierto, no se conoce el estado anterior de los techos, se sabe que había una humedad y esto un indicio de gotera.

12.5. No es cierto, el descuadre de puertas y de ventanas se podían producir por situaciones propias del suelo o el asentamiento u otras similares sin que intervenga un generador de culpa como lo aseveran los demandantes.

12.6. No es cierto, la caída de objetos no era una constante y no se realizaban conductas de manera intencionada, en eventos pudo haber ocurrido (no lo sabemos por ser una situación propia de obra), pero si sabemos que contratamos una sociedad que de manera profesional ejercía las labores de construcción.

12.7. No es cierto, no tenemos conocimiento de la perdida total a la que hacen referencia y no hay prueba que así lo acredite, la caída de objetos no era una constante y no se realizaban conductas de manera intencionada, en eventos pudo haber ocurrido (no lo sabemos por ser una situación propia de obra), pero si sabemos que contratamos una sociedad que de manera profesional ejercía las labores de construcción.

13. No es cierto, si bien reposa un acta de visita, lo que se puede desprender de este hecho con el acta es que, hay paredes divisorias con grietas (muy seguro por el uso de materiales no adecuados en su construcción), se observa que los desajustes también podrían ser por falta de reforzamiento estructural, el cual brilla por su ausencia o por el estado del suelo, recordando que a principios de siglo, en ese punto colindante existió un lago (lago Gaitán)[1] que ha dejado arcillas blandas por todo el terreno y sabemos que es una de las cinco (5) zonas con mayor riesgo sísmico[2] de Bogotá D.C.

14. No es cierto, no sabemos con certeza si se puede reputar un mayor o mejor calidad en la construcción del espació físico de lo demandantes, en tal virtud no sabemos si existía seguridad para su habitabilidad, aun cuando solo se demuestra un registro fotográfico de las fachadas.

15. No es cierto, la integridad propia del inmueble no se vio afectada, el tema de estabilidad del bien inmueble por no tener soporte o reforzamiento estructural es una de las condiciones propicias para que este tipo de situaciones sucediera.

15.1. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante, no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.2. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante, no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

---

[1] https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-86422.
[2] http://svrdpae8n1.sire.gov.co/portal/page/portal/fopae/localidades/chapinero/chapinero_info.

15.3. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.4. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.5. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.6. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.7. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.8. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.9. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.10. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.11. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.12. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.13. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.14. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.15. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.16. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.17. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.18. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.19. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.20. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.21. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.22. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.23. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.24. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.25. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

15.26. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. cómo es un desarrollo por fuera del conocimiento de nuestro poderdante no podemos manifestar negación o certeza de lo relatado.

16. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. dentro de los informes de desarrollo propios del contrato de construcción realizados por CR PROYECTOS S.A.S., se informaba que todas las gestiones relacionadas con el desarrollo de la obra estaban siendo manejadas acorde a la técnica y procedimiento, por lo que no podemos saber a ciencia cierta si no hizo seguimiento de los supuestos pedimentos de la demandante.

16.1. No es cierto, se nos increpa a que de manera directa se realice la reparación del daño causado con relación a las actuaciones administrativas realizadas por parte de los demandantes, se advierten unos daños y menciona que CR PROYECTOS no responde las comunicaciones.

16.2. No es cierto, se menciona dentro del derecho de la respuesta al derechos de petición, que se han realizado obras en el bien inmueble de las propietarias y que dichas obras pueden tener un problema relacionado con la falta de sismo resistencia y no es cierto que, el **Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente** NSR 10 no estén vigentes, debido a que norma técnica siempre tiene sus desarrollos y tal es el caso de los decreto 926 de 2010 han sido introducidas modificaciones en los decretos 2525 del 13 de julio de 2010, 092 del 17 de enero de 2011, 340 del 13 de febrero de 2012.

16.3. No es cierto, en la misma sintonía se responde que los daños estructurales deben venir acompañados de prueba técnica y que no por la simple manifestación de los demandantes se debe indemnizar, por otro lado, se entiende que la falta de refuerzo estructural, la falta de precauciones, el estado del suelo y la estabilidad de la propiedad pueden ser causantes de los daños.

16.4. No es cierto, los daños en primera medida no generaron la ruptura de los vínculos contractuales, sino la decisión propia del arrendatario que como se puede ver en hecho posterior, se ampara en una recomendación de una institución pública que nunca emitió el concepto que ellos interpretan.

17. No es cierto, no se puede evidenciar de manera directa un riesgo para la vida en relación con el daño, ni tampoco se puede presumir que los daños causados sean de manera directa realizados por la obra o consecuencia de ella, por lo que es una manifestación subjetiva que no tiene razón jurídica.

17.1. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. Es un documento que proviene de los demandantes a un tercero y no nos consta ni nos enteramos de su contenido.

17.2. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. las circunstancias de tiempo modo y lugar suceden por fuera de nuestro conocimiento.

17.3. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. es propio de una relación entre partes, debido al vinculo contractual.

17.4. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. es propio de una relación entre partes, debido al vinculo contractual.

18. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. es propio de una relación entre partes, debido al vinculo contractual, es un juicio de valor subjetivo por parte de los demandantes.

19. No es cierto, este hecho está generando una condena prima facie, además allí no esta diciendo nada que nosotros no hayamos realizado con relación a la obra, debido a que contratamos una sociedad que fungiera como profesional en la construcción y no hay nada concluyente en las palabras del IDIGER, solo recomendaciones.

20. No es cierto, al recibo de las comunicaciones se intermedio con CR PROYECTOS solicitándole medidas al respecto y las demandantes no dejaron realizar las reparaciones locativas a las que había lugar por lo que es fácilmente traducible esta conducta antes mencionada, es una omisión de mitigación del daño.

21. No es cierto, esto no es un hecho, es un juicio de valor y el sentido que se quiere dar a la expresión de las respuestas de mi poderdante, es interpretativo y carece de contextualización.

22. No es cierto, el reporte no decía nada concluyente ni estimaba acciones a tomar, no había siquiera orden administrativa de no habitabilidad, es una interpretación mal realizada los demandantes (ver folio 158) y ahora con base en un error, se quiere imputar una responsabilidad que ocasionaron los mismos demandantes.

23. No es cierto, siempre se estivo alineados para entrar a absolver todos los pedimentos soportados y que fueran validos para entrar a ser reparados, pero acorde a la falta de actitud de entendimiento por parte de los demandados, desconociendo la obligación de mitigación del daño, se preocuparon más por otro tipo de situaciones que por lo que generaba una verdadera protección y propagación de riesgos.

24. No es cierto, se advierte que en ningún documento se puede evidenciar “colapso inminente” ni una situación que se le parezca, por el contrario, los demandantes interpretaron de manera errónea el informe y tomaron una decisión incongruente.

25. No es cierto, el dictamen pericial adolece los requisitos procesales para ser tenido en cuenta y en nada se puede confirmar que las licencias fueron solicitadas por fuera del marco de la ley.

26. No es cierto, es un juicio de valor que no tiene hacedero jurídico, no esta soportado y no presenta consonancia en relación con lo que se pretende en el proceso.

27. No es cierto, es un juicio valorativo que no tiene soporte jurídico, no existe prueba que acredite tal manifestación, no hay ni siquiera investigación del órgano administrativo competente.

28. No es cierto, el estudio para el desarrollo y construcción del edificio se realizó bajo los parámetros técnicos, analíticos, de referencia y estructurales, toda vez que de esa manera se presentó ante la curaduría urbana y de la misma manera se ejecutó. Vemos dentro del recaudo probatorio, un análisis parcializado del perito, tomando juicios personales de valor y cimentando su respuesta sobre apreciaciones, se basa en un hecho indicador, pero no sobre la realidad de la construcción.

29. No es cierto, no existe nexo de causalidad como hilo conductor entre la conducta y el daño, se asevera que los diseños planteaban una construcción de siete (7) pisos y se pasó un modificación y se construyeron nueve punto cinco (9,5) pisos con los cálculos iniciales lo cual en evidencia solo se entiende bajo un peritaje parcializado y el perito vuelve a incurrir en error, cuando afirma que solo realizo el peritazgo con una parte de los documentos, conseguidos en el archivo distrital de planeación.

30. No es cierto, si bien es cierto lo que se pretende en este hecho es estimar que la ecuación de la responsabilidad debe recaer sobre la conducta (construcción) y que esta de manera correlativa genero un daños (afectación de la vivienda), no es corolario entenderlo de esa manera. La conducta que se desplego por parte de mi poderdante, no es el causante de la consecuencia lógica cuando la construcción de los demandantes tiene no solo un grado de vetustez alto, sino que además esta construido sin observación de las normas técnicas ni el estado del arte.

31. No es cierto, se vuelve hacer énfasis en algunos de los elementos relacionados con nuestra posición, es vital comprender que la vivienda de los demandantes no estaba construida bajo la técnica arquitectónica adecuada y que producto de esa deficiencia, el estado de conservación del inmueble no iba ser el mismo, con una construcción, con un hecho de la naturaleza o con cualquier otro evento que sacudiera la tierra.

32. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. durante el trascurrir de los numerales de los hechos, se contradicen diciendo que la norma no es aplicable al bien inmueble objeto de este proceso, pero ahora la argumentación parece ir en contraposición y determinar que si esta vigente pero que no les aplica por estar construida desde el año 1956, lo que nos permite establecer que al no tener intervención estructural encontrándose en un sector con suelos inestables, ellos crearon un riesgo jurídicamente no permitido, sumado a la falta de diligencia en la mitigación del riesgo.

33. No es cierto, no dice que está en perfecto estado, dice que los tópicos analizados se encuentran bien, que no hay motivo de alarma, pero el probable jurídico debe centrarse sobre si en la estructura del bien inmueble en cuestión, durante estos años fue intervenida generando seguridad no solo en sus habitantes sino también en los asociados y la respuesta es que no fue intervenida, porque al parecer ellos creen que no les correspondía.

34. Es cierto, se puede evidenciar como conclusión dentro del acta de acuerdo proveniente del centro de conciliación.

35. No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. Es una situación que no nos corresponde a nosotros afirmar o negar, debido a que el hecho no sucede ni dentro de nuestro orbita de conocimiento, ni obedece a una conducta nuestra.

36. No es cierto, no existe falta de compromiso ni acciones que permitan conclusiones que generen irresponsabilidad, habida cuenta que las demandantes están dando por sentado y con certeza que el peritaje iba arrojar un resultado a favor de sus argumentos, lo cual es capcioso y no se materializo en la realidad, por lo que no permite el grado de opinión jurídica.

37. No es cierto, una vez se demuestra la parcialización del perito, porque parece que tiene cercanía con los demandantes, y, respecto al acta es cierto.

38. No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, no sabemos con certeza si así ocurrió este hecho.

A L A S P R E T E N S I O N E S

PRIMERA

A. Respecto de la declarativas

1. Nos oponemos a la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes por parte nuestra, debido a que el daño sufrido no encuentra su Genesis dentro de la actividad de construcción de edificio de propiedad mi de poderdante, sino que dicha situación proviene de un descuido y de una negligencia por parte de las demandantes que se puede observar en dos (2) categorías; **1-** La falta de cuidado en el mantenimiento estructural de la vivienda y **2-** la falta de cuidado en relación con la mitigación del daño, habida cuenta que no generaron acciones propias para que la propagación de su reclamos siguiera materializándose.

2. Nos oponemos a la solicitud de declaratoria de resarcimiento de los daños causados en relación con la obra del edificio de propiedad de mi poderdante, debido a que dicha situación de daño no tiene uno de los elementos propios del daño, como lo es que sea directo porque no es consecuencia inmediata del hecho de la construcción.

B. Al respecto de las de condena

1. Nos oponemos a la declaratoria de condena por el pago de las sumas de dinero enunciadas, debido a que no existen los elementos propios de la responsabilidad civil que correspondan a la reparación integral de las sumas de dinero adosadas.

a. Nos oponemos a la estimación económica del perjuicio patrimonial directo incluido dentro del daño emergente consolidado, debido a que no se configura la atribución ni jurídica ni fáctica de ese daño en cabeza de mi poderdante.

Los gastos en los que incurrió la demandante son prueba material de una conducta no razonable y si muy negligente, debido a que podía evitar de alguna manera la extensión del perjuicio causado y de esta manera tomo la decisión de recaudar pruebas en vez de evitando el cumplimiento de la obligación de no permitir la propagación del perjuicio/daño generando una conducta de mala fe.

Respecto de cada uno de los valores agregados, podremos manifestar lo siguiente:

- Pago al ingeniero Cesar Augusto Torres Sierra para estudio y presupuesto de reparación y reconstrucción valorado en CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000. 000.oo), es excesivo, maxime cuando los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- Honorarios Sociedad Colombiana de Ingenieros por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2´000. 000.oo), es excesivo, maxime si este pago no constituía una necesidad en el gasto, debido a que podía estar involucrado en otros gastos que se hicieron y además los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- El arreglo de concertina por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETYENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($2´571. 000.oo) puede estar por fuera de los valores de mercado, no nos consta que pueda ser un daño a causa de la construcción, pero el otro demandado deberá darnos la aproximación meridiana.
- Honorarios de topógrafo, no creemos que hubiesen sido necesarios, pero en tal virtud observamos que dichos gastos no nos corresponden a nosotros, debido a que los daños y el perjuicio producido no parte de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- Los honorarios de los abogados son excesivos, no creo que este ajustados a las reglas del mercado, es un coste que no puede estar incluido dentro de este daño emergente.
- Las goteras y las humedades poden ser las misma que se avizoraron en el acta de vecindad y no ser sujetas de cobro en esta instancia.
- La indemnización por terminación de los contratos de arrendamiento por parte de los demandantes como mecanismo de solución, proviene de una interpretación caprichosa de los demandantes, en virtud a que en ninguna línea del informe del IDIGER, se establece una orden de desalojo o ruina manifiesta, por lo que la decisión de terminación de los contratos se sometió a la formación del consentimiento del demandante y los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- Los gastos de la citación al proceso son excesivos, pudieran haber sido utilizados en la mitigación de la expansión del riesgo y no se pueden enunciar debido a que los daños y el perjuicio producido no parte de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.

- Los gastos de ocupación habitacional las demandantes son el resultado de una decisión caprichosa y fuera del ámbito de protección de la ley, por lo que no se pueden estimar como viables.
- El pago del peritaje no debe ser cobrado, es un costo que debió haberse omitido, es un peritaje parcializado y a no existir causa debido a que los daños y el perjuicio producido no parte de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas, no se debió realizar.

b. Nos oponemos, nos acogemos a lo que se pruebe. En relación con el resarcimiento de daños y perjuicios de orden patrimonial directo (daños materiales), tenemos que asumir la misma línea de defensa que venimos manteniendo y, aun así, emitir el postulado con relación a una estimación excesiva que no debe ser asumida por nosotros en virtud de una o varias causas extrañas.

- Lo que pretende el demandante es la construcción de una vivienda comercial sismo resistente, en el entendido que su vivienda actual no contaba con el cumplimiento de seguridad estructural, no tenia contempladas las variables del riesgo sísmico, no se encontraba en consonancia con el tipo de terrero y suelo del sector y mucho menos los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- Al no existir la obligación del resarcimiento, no se debe tener en consideración este pago debido a que los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- Al no ser el hecho atribuible a la conducta u omisión nuestra, los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas.
- los daños y el perjuicio producido no parten de la construcción, sino que se puede determinar dentro de algunas de las causas extrañas, por lo que este elemento no debe considerado como una condena dentro del expediente.

c. Nos oponemos, nos acogemos a los que se pruebe. Respecto del lucro cesante, en esta categoría tampoco se podría hablar de una condena a mi representado, en sede a que no se configura ningún elemento de la responsabilidad que deba tener relación con el despliegue de efectos de la conducta en la construcción del edificio, debido a que lo indicado por el actor no conlleva ninguna de las condiciones necesarias del ADN de la responsabilidad y por ende al estar carente de la configuración normativa y jurisprudencial. La decisión de terminación del contrato contraria la realidad y ellos debían estar percibiendo ingresos por el uso y goce de un tercero en su inmueble.

SEGUNDA

Nos oponemos a la declaratoria de indexación. Al no existir los elementos de la ecuación de la responsabilidad, nos encontramos en un escenario que no incumbe a los criterios de ella,

porque la conducta no es la causante de daño, luego entonces, al no tener injerencias en las circunstancias de tiempo modo y lugar, no debemos reparar daño y perjuicio causado.

TERCERA

No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. no sabemos si el daño moral del hijo que viajo a España se susceptible de cobro, acorde a las reglas jurisprudenciales relacionadas con el daño moral.

Siguiendo la línea jurisprudencial, sobre la existencia de dos (2) categoría dentro del daño moral, encontramos que la solicitud aquí establecida, tiene una fuerte tendencia hacia el daño moral objetivizada.

En tal virtud lo daños morales de esta categoría anterior, ya no encuentran dentro del espectro de la libertad probatoria y solo el anunciamiento de las sensaciones interiores de los demandantes, debido a que la objetivación del daño hace que, si requiera plena prueba, en sede a que la congoja, el dolor, la angustia la aflicción se denoto por una tema patrimonial que lo hace inmiscuirse en esa categoría especifica.

Dicha prueba brilla por su ausencia dentro de la enunciación del acápite mismo y no hay documental aportado que lo complemente, pero, además de eso, al ser el daño producto de varios sucesos propiciado por la parte demandante, no podemos hablar de una extensión de los efectos del resarcimiento a esta cuestión problemática, por lo que simple y sencillamente, debemos decir que no solo el del viajante debe ser no tenido en cuenta, sino que los demás pedimentos no deben tener vocación de prosperidad.

CUARTA

Nos oponemos y solicitamos que la condena en costas debe ser impuesta en la justa medida para los demandantes, habida cuenta que para la defensa de los interese de mi poderdante se incurrió en gastos que deben ser reintegrados por la temeridad en la demanda.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Me permito objetar la estimación realizada por ser desproporcionada de carecer de soporte probatorio calificado y por estar abiertamente en contra de la doctrina jurisprudencial aplicable a la materia

Así mismo, solicito que en caso de que se encuentre probado el valor excesivo de la cuantía se condene a la parte demandante a pagarle a mi representada una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Debe resaltarse que la indemnización siempre busca reparar todos perjuicios efectivamente padecidos, pero solo los percibidos, que deben ser probados en su existencia y cuantía por quien los pretende y en ningún caso se puede convertir en factor de enriquecimiento injustificado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL.**
2. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS RESPONSABILIDAD CIVIL**
3. **CAUSA EXTRAÑA. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**
4. **CAUSA EXTRAÑA. FUERZA MAYOR CAUSA EXTRAÑA.**
5. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**
6. **CAUSA EXTRAÑA. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**
7. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

PRIMERA: **FALTA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Dos elementos esenciales:

1- EXISTENCIA DE UN DAÑO

Cuando se habla de resarcir se habla inmediatamente por oposición de un daño que ha sido el ADN de la teoría de la responsabilidad civil y que además este daño debe ser cierto, personal y directo.

CIERTO: Que no sea hipotético o eventual, que sea real. No se exige un 100% de certeza. Se exige una razonable certeza, que en el curso normal de la circunstancia puede suceder. Por demás la certeza permite derivar en la existencia de un hecho, nadie discute el padecimiento, sino que ese padecimiento este generado por la actitud positiva o negativa del agente dañador, que en este caso la relación entre hecho y daño no existe por lo que no hay elemento de la responsabilidad civil.

DIRECTO: Que el daño sea directo quiere decir que sea una consecuencia inmediata del hecho dañoso. Algo mediato – es aquello en lo que media muchos peldaños entre un extremo y el otro. Tiene que agotar muchos pasos para llegar al otro extremo. Algo inmediato – no tiene que agotar muchos peldaños para llegar de un extremo a otro. ESTO ES LO QUE QUIERE DECIR DAÑO DIRECTO. Que no necesite agotar muchos peldaños entre el hecho dañoso para llegar al daño.

Esto conlleva analizar el NEXO CAUSAL como relación necesaria entre la conducta y el daño.

PERSONAL: esto quiere decir que quien lo reclame sea el titular del interés tutelado que se violó.

Pero al no existir hecho la teoría del daño como institución de la responsabilidad no permite que exista la misma y por ende no hay obligación de resarcir.

Es innegable la existencia de un daño, se puede comprobar no solo en las documentales sino en la evidencia física, perola pregunta no es esa, en realidad seria, si el daño sufrido por los demandantes es causado directa o indirectamente por una acción o una omisión de mi poderdante y la respuesta lógica es no.

Lo anterior se verifica en el entendido de los hechos, donde en principio el inmueble objeto de daño, estaba en un grado de vetustez que hacia más gravosa la situación; en segunda

medida se encontraba en unos terrenos que sabemos, son inestables, porque desde hace muy poco (un siglo a lo menos), son habitados con estructuras construida; de otro lado el estado de conservación de la vivienda no estaba apta para la fecha, no esta con el progreso que se requiere y por ende, los demandantes al omitir la actualización de la vivienda y mas al sector del comercio, fallaron y la responsabilidad es de ellos; por último la falta de extinción de los elementos que permitirían la propagación del daño, son en gran dimensión los causantes del deterioro del inmueble, queriendo trasladar la responsabilidad a un situación circunstancial como es la obra mandada por mi poderdante.

2- CORRELATIVIDAD / BILATERALIDAD

Esta situación supone la necesidad de interacción bilateral, es decir, que la acción dañosa tiene dos extremos.

Quien causa el daño agente dañador y quien lo sufre se le denomina víctima.

Con estas apreciaciones debemos argumentar aun con más ahínco la propuesta de inexistencia de una relación entre la construcción y el hecho dañoso se alejan, debido a que hay más estructura (inmuebles) aledaños que no sufrieron las mismas consecuencias y en esa medida la bilateralidad de la construcción y el perjuicio no es predicable.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido un hecho (acción u omisión) relacionada con el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo y que por ende el factor de atribución se pueda probar, además que de esta sobrevengan perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre el hecho y el daño, es decir, que se requiere de la existencia de cuatro (4) elementos a saber:

1) EL NEXO CAUSAL, que es la relación de causalidad que debe existir entre la culpa y el daño ocasionado, no se configura en este caso concreto, pues los presuntos perjuicios alegados por la parte demandante no tienen relación alguna, ni pueden ser atribuidos, a una culpa.

2) FACTOR DE ATRIBUCIÓN: Lo que supone esta situación, es la necesidad de atribuirle el daño a quien cometió el hecho, esta atribución se hace desde dos esferas, una jurídica y otra fáctica. El análisis jurídico es el factor de atribución y el factico se hace a través del nexo de causalidad. El factor de atribución son los criterios en virtud de los cuales se puede determinar cuando los daños son atribuibles a determinada persona.

Si la obligación es de medio el régimen es de la culpa probada, en este caso no se ha probado.

3) HECHO: El hecho es aquel en virtud del cual se verifica a través de una materialización de acción (positiva) o de una omisión (negativa).

Si la acción u omisión es tolerada por el ordenamiento jurídico, no hay lugar a la aplicación de la cláusula e responsabilidad, este es, el hecho no es contrario al ordenamiento. Esta acción así sea antijurídica puede no ser contraria porque hay causales de justificación. Por su parte toda omisión es antijurídica.

4) EL DAÑO: Esta es la materia prima, el elemento protagonista de la relación contractual.

Antes de avocar conocimientos, hay que hacer una reflexión preliminar y se verifica con la manifestación en virtud de la cual siempre estamos sufriendo daños, por eso todos esos daños no son relevantes para la responsabilidad, por eso hay que observar cuales son los daños que si son el objeto de estudio de la responsabilidad civil esto es el daño indemnizable. Por lo que lo sufrido por la demandante no se debe entender como daño indemnizable.

Igualmente, el demandante no ha establecido cual es responsabilidad que cabe a los demandados en consideración a que son actuaciones de carácter individual, ni ha determinado con cual o cuales se causó el daño.

Como observamos, no se configuran los elementos sine qua non de la Responsabilidad Civil, puesto que no existe un comportamiento culposo ni los perjuicios alegados por la parte demandante, tienen un nexo de causalidad con la actuación de mi representada.

TERCERA. CAUSA EXTRAÑA. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Por lo anterior los perjuicios alegados no encuentran su causa, ni pueden imputarse jurídicamente a la actuación de mi representado, destruyendo así el nexo causal como elemento sine qua nom de la responsabilidad civil

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado

a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el

nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.)

CUARTA: CAUSA EXTRAÑA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En cuanto al no cumplimiento del deber jurídico de cuidado, los demandantes a título de omisión generaron un riesgo debido a la falta de previsión y precaución de los elementos estructurales del inmueble y este despacho ha de tomar como confesión, que e un inmueble de haces mas de medio siglo, con reparaciones locativas (no estructurales) y que por su estado de conservación era propicio para que este evento o cualquier otro lo dejar en el estado en el que quedo.

En esa medida explica la Corte Suprema de Justicia (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II,

pag. 1125):

> **Específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, "…es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño", es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, "… absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio …"**

QUINTA: CAUSA EXTRAÑA. FUERZA MAYOR

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir."

Según la doctrina francesa, deben concurrir tres elementos para determinar la fuerza mayor, exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)"

Según la jurisprudencia nacional:

> **Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.**
>
> **Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza**
>
> **mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G. J. t. xlii, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:**

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J tomos liv, página 377, y clviii, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –juzgado por el suceso así sobrevenido– en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito10.

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.

En ese orden de ideas, el suelo, la estructura y la omisión del riesgo creado crean una fuerza mayor que cumple con los requisitos sostenidos por la jurisprudencia y la ley.

SEXTA: CAUSA EXTRAÑA. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Como la obra procede de un ropaje jurídico de contrato de construcción por valor fijo global y esta se encarga con un profesional que de manera habitual genera el comercio en dicha operación, el debió conocer o haber conocido cuales eran los pormenores de esta situación acorde al saber especializado.

En esa sintonía con lo anterior, en el evento que para el trafico judicial se considera la existencia de un daño, este debe ser restaurado por parte del CR PROYECTOS S.A.S.

SEPTIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declarados por el juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la ley y la constitución, que resulten probadas sin perjuicio de que no hayan sido expresamente enunciadas en este escrito

E X C E P C I O N D E F O N D O Q U E D E B E T R A T A D A C O M O P R E V I A

PRIMERA: INEPTA DEMANDA

El código General del Proceso, es un libro que contiene los procedimientos que se deben seguir para llevar a cabo la resolución de una cuestión problemática que se quiere ventila dentro del aparato judicial.

En esa medida, el documento para poner en conocimiento a la autoridad judicial de la cuestión problemática a resolver, se llama demanda y debe cumplir con unos requisitos específicos, que si faltare alguno no se puede reputar la circunstancia necesaria para revestir al juez de autoridad para conocer el caso.

En sintonía con lo anterior, la parte demandante olvido incluir dentro del acápite de notificaciones, el correo electrónico de mi poderdante y esto es un incumplimiento al contenido de los requisitos de la demanda tal y lo establece el artículo 82 del C.G.P.

> **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**
>
> **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

En esa medida, la demanda debió ser inadmitida y no se puede alegar convalidación por la no activación de recursos en tiempo y oportunidad.

P R U E B A S

En primer lugar, manifiesto al Señor Juez que me adhiero la solicitud de pruebas realizada por la parte actora, y las que los diferentes demandados propongan y me reservo el derecho a intervenir en todas y cada una de ellas, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito se admitan, decreten y practiquen las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro del proceso:

a. Poder especial conferido por escritura pública, del cual se anexa la vigencia y copia de esta.

b. Certificado de Existencia y representación Legal de **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MEDICO S.A – IDIME S.A.**

2. DECLARACION DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer para que en audiencia cuya hora y fecha se servirá usted señalar, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente formularé, a:

a. **GLORIA INES CHAVARRO ARCE CC 41.795.603,** demandante en el proceso**,** domiciliada y residenciada en la **Carrera 16 # 75-32 APTO 603** en la ciudad de Bogotá D.C. dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.

b. **ANDRES CHAVARRO ARCE CC 19.362.626,** demandante en el proceso**,** domiciliado y residenciado en la Carrera 16 # 75-32 APTO 603 en la ciudad de Bogotá D.C. dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.

c. **SANDRA CHAVARRO ARCE CC 34.469.323,** demandante en el proceso**,** domiciliado y residenciado en la Carrera 16 # 75-32 APTO 603 en la ciudad de Bogotá D.C. dirección anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial.

3. DICTAMEN PERICIAL Y TESTIMONIOS

Solicito al señor, fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios en los cuales me reservo el derecho de intervenir o no.

a. **EDGAR QUIÑONES BARRAGAN** como perito., quien podrá ser citado en la Transversal 55 No. 108 – 15 Bogotá Email edgarquibar@gmail.com

b. **CESAR TORRES SIERRA**, como ajustador los costos de la obra del inmueble nuevo, quien podrá ser citado en la Calle 74 No. 15 – 80 Of 313 Int 2 de la ciudad de Bogotá

c. Citar a **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEN CC 79.892.152,** como representante legal de CR PROYECTOS S.A.S. NIT 900.609.031-9 demandado en el proceso, quien se podrá citar en la calle 93 # 17 – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo camiloromero@crproyectos.co

d. INSPECCION JUDICIAL

Me opongo a la realización de la prueba, debido a que el perito no puede ser tenido en cuenta y si se va a realizar la inspección, que sea solo por parte del señor juez y si así lo estima, con asesoría de otro profesional especializado.

O B J E C I Ó N A L A S P R U E B A S

Solicito de manera respetuosa al señor juez, no tener a buen recibo el decreto y la práctica de la prueba testimonial, en virtud de que los testigos son catalogados como sospechosos en con la parcialidad y de proximidad que existe con la demandante.

A N E X O S

- **Poder Para Actuar**
- **Certificado De Existencia Y Representación Legal**
- **Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.**

N O T I F I C A C I O N E S

- A los demandantes en la indicada en el libelo de la demanda.

- **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** en la **Calle 76 # 13 - 46 – Bogotá D.C. al correo electrónico contabilidad@idime.com.co y/o carlos.sussman@idime.com.co**

- Al suscrito en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 100 No. 14 – 63 de Bogotá D.C. whatsapp 3188752963 Email direccion@slcabogados.com.co

- **A CR PROYECTOS S.A.S.** en la **calle 93 # 17 -45** de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico camiloromero@crproyectos.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,

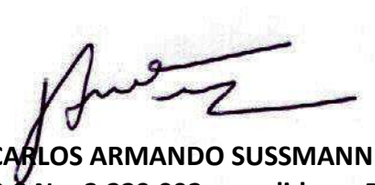

CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA
C.C.No. 3.229.002 expedida en Bogotá
T.P. No. 89.069 Expedida por C.S. de la J.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2020 00084 00

Revisadas las presentes diligencias, en particular la contestación de la demanda presentada por el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A se rechaza de plano la excepción previa formulada toda vez que no se formuló en escrito separado expresando las razones y hechos que la fundamentan conforme lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho a efectos fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362020 00287 00

Atendiendo el escrito obrante en el PDF 59 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el inciso 1° del artículo 139 del CGP, el Juzgado **RECHAZA** por improcedentes la reposición interpuesta por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho por el factor territorial, comoquiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso, en efecto, ese canon procesal impone que:

> *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (Se resaltó)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620200 00369 00

Revisadas las presentes diligencias, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA ROMERO.

Sin embargo, frente al emplazamiento realizado por la secretaría del despacho respecto de las **personas** indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión se advierte que el mismo no se realizó en debida forma habida cuenta que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se incluyó como sujeto procesal "**herederos indeterminados"**, conforme se constata en la siguiente imagen:

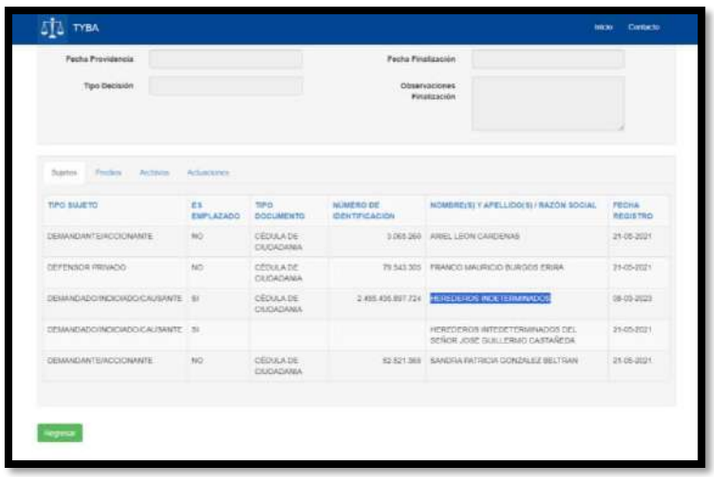

De donde surge que el emplazamiento de las personas indeterminadas no se ha efectuado en debida forma, en consecuencia, se requiere a la **secretaría** para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2022, respecto del emplazamiento de los sujetos citados en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2020 00370 00

1. Revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora toda vez que no se acreditan los presupuestos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con el citatorio se indicó de manera errónea el término para comparecer a recibir la notificación téngase en cuenta que cuando la comunicación debe ser entregada en el mismo municipio en el que se encuentra ubicada la sede del juzgado éste es de sólo cinco (5) días y no diez (10) como allí se señaló.

Aunado a lo anterior, el aviso tampoco fue elaborado en debida forma pues una vez se entiende surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, se empieza a contabilizar el término para contestar la demanda no es menester citar nuevamente a la parte para que comparezca al juzgado, de ahí que dicha comunicación tampoco resulte útil para efectos del enteramiento.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación de la señora Ubaldina Camacho Nieves en debida forma.

2. En atención a la documental obrante a PDF 67 del expediente digital se acepta la sustitución realizada por el abogado Hernany Alberto Triana Aldana en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia, reconózcase personería a Manuel Antonio Alarcón González como apoderado judicial de la señora Myriam Camacho Nieves.

3. Finalmente, sería del caso resolver la solicitud formulada por la señora Ubaldina Camacho Nieves (PDF070), sin embargo, se advierte que ésta carece del derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en tanto que no es abogada inscrita, requisito necesario para actuar en este asunto, ya que la controversia no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley, artículos 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, se requiere a la memorialista a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído convalide su actuación a través de apoderado judicial, sin que sea posible dar aplicación a la

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

notificación por conducta concluyente en la medida que en su escrito de manera clara que conoce el contenido de las providencias a notificar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2020 00401 00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem, haciendo claridad de que el presente asunto, previamente había sido conocido en segunda instancia, por el H.M. Oscar Fernando Yaya Peña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

RV: Respuesta Radicado RUNT R1.5_202309222

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/03/2023 10:37 AM
Para: jimmylider@yahoo.com <jimmylider@yahoo.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente se remite respuesta del RUNT para su conocimiento y fines legales pertientes

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:
1.CONFORME AL LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

De: centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>
Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 1:02 p. m.
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta Radicado RUNT R1.5_202309222

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

Señor(a)
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA	**Radicado RUNT R1.5_202309222**
TEMA	**REF.:** **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** **No. 110013103036 2021 00 001 00** **DEMANDANTE:** DORIS CECILIA RAMÍREZ CONTRERAS C.C 51.670.803. **DEMANDADO:** OMAR AUGUSTO SEPULVEDA CAGUA C.C 79.118.417, herederos determinados de Oscar Javier Sepulveda Ramírez q.e.p.d quien en vida se identificó con la C.C 80.804.013 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a) Doris:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 15 de Marzo de 2023, mediante la cual su despacho, solicita *(…)*

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de esta comunicación, informe las direcciones que a la fecha tenga registrada el demandado **OMAR AUGUSTO SEPULVEDA CAGUA C.C 79.118.417**, EN SUS BASES DE DATOS.

(…); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, las direcciones y datos de contacto actuales registrados hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos **RUNT** para la citada persona:

ID_PERSONA	TIPO_REGISTRO	TIPO_DOCUMENTO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	EMAIL	TELEF
4633477	PERSONA NATURAL	Cédula Ciudadanía	C	79118417	OMAR AUGUSTO SEPULVEDA CAGUA	CL 23 D No. 103 B - 15	BOGOTA	Bogota D.C.	-	-

Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

Elaboró: Michael Steven Vasquez Caceres

CENTRO DE INFORMACION
PBX. 587 0400
centroinformacion@runt.com.co
Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 Nº 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.

Bogotá, 17 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Diego Duarte Grandas
Secretario
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: VERBAL - (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 110013103036 2021 00 001 00 DEMANDANTE: DORIS CECILIA RAMÍREZ CONTRERAS C.C 51.670.803. DEMANDADO: OMAR AUGUSTO SEPULVEDA CAGUA C.C 79.118.417, herederos determinados de Oscar Javier Sepúlveda Ramírez q.e.p.d quien en vida se identificó con la C.C 80.804.013 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Solicitud: 829 00192955

Respetados señores:

Atentamente nos dirigimos a ustedes para presentarles un cordial saludo y dar respuesta a su requerimiento respecto a la información solicitada del señor Omar Augusto Sepulveda Cagua identificado con CC79118417

OMAR AUGUSTO SEPULVEDA CAGUA CC79118417
Dirección: Calle 23 D 103 B 15
Teléfono fijo: 4731846

Teléfono celular: 3178280018
Correo: omarsepulveda262@gmail.com
Bogotá D.C.

Lorena Polania
ALIANSALUD EPS
Firma Autorizada

RV: OFICIO 0244 PROCESO 2021-00001

Servicio al Cliente - Aliansalud <servicioalcliente@aliansalud.com.co>
Vie 17/03/2023 1:15 PM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjuntamos respuesta a la solicitud.
Cordialmente,

Servicio al Cliente

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para envío de información, por esto, las consultas realizadas no podrán ser atendidas. Realice sus consultas a través de nuestra página www.aliansalud.com.co ingresando por el link "contáctenos", o comuníquese con nuestra línea de asistencia Aliansalud EPS en Bogotá 7568000 o 018000123703 en el resto del país.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 8:02
Para: Notificaciones Judiciales Aliansalud EPS <notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co>
Asunto: OFICIO 0244 PROCESO 2021-00001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores
EPS ALIANSALUD
Ciudad.

Proceso No. 11001310303620210000100

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0244 (a quien corresponda) con fecha del 07 de marzo del 2023, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1.CONFORME AL LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2021 00001 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se subsanó la información consignada en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo únicamente a los herederos indeterminados de Oscar Javier Sepúlveda (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 28 de febrero de 2023 en punto la inclusión de las fotografías de la valla debidamente instalada en un lugar visible del inmueble materia de litigio.

En consecuencia, se requiere a la secretaría del Despacho a fin de que proceda de conformidad.

2. Incorpórese al trámite las comunicaciones provenientes del RUNT (PDF 47) y Aliansalud (PDF 48) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación del demandado en las direcciones allí suministradas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2021 00126 00

En atención al informe secretarial que antecede, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de la demandada Flor Patricia Santos Ramírez y los herederos indeterminados de Bernardo Enrique Santos (q.e.p.d.)

De otro lado, en atención a la documental aportada por la parte actora por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el contenido del aviso instalado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de usucapión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término allí previsto.

Vencido el lapso correspondiente, ingrese al despacho a fin de designar curador ad litem a las personas referidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2021 00279 00

Revisadas las presentes diligencias, no se tendrá en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por la parte actora toda vez que en el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se incurrió en un error respecto de la fecha de la providencia a notificar, pues a pesar de que el auto que libró mandamiento en el presente asunto es del 14 de septiembre de 2021, en la referida documentación se indicó que aquel había sido emitido el 2 de agosto de 2021.

Por consiguiente, se requiere al extremo ejecutante a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído proceda a realizar el enteramiento de la parte pasiva, so pena de aplicar la sanción procesal dispuesta en el canon 317 ibidem.

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de actualización elevada por la apoderada judicial de la parte actora se le requiere a fin de que informe el trámite impartido al despacho comisorio No. 0036-2022 emitido el 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2021 00338 00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso resolver sobre la venta solicitada, no obstante, como quiera que de acuerdo con la contestación de la demanda el extremo pasivo del litigio reclama el derecho de mejoras, con fundamento en el artículo 412 del Código General del Proceso, se le requiere a fin de que en el término de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente proveído allegue el dictamen pericial correspondiente, en el que no solo se especifiquen de manera clara, sino además, se indique su valor, o en su defecto, solicite que para tal efecto se designe un auxiliar de la justicia.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362021 00454 00

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, comoquiera que no se invocó ninguna de las causales de nulidad, taxativamente señaladas en el artículo 133 de la referida disposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620210045400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, en concordancia con lo normado en el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se concede en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia dictada por este Despacho el 13 de junio de 2023.

Por secretaría, remítase copia digital del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 1100131030362021 00454 00

En atención al oficio número 28324 del 7 de septiembre de 2023 (PDF 61), proveniente del Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico del Cuerpo Técnico de Investigación -Seccional Bogotá, de **MANERA URGENTE,** por intermedio de la Secretaría del Despacho remítanse con destino a la Fiscalía 420 Seccional de Bogotá y para la noticia criminal número **110016000050201841488,** copia digital de la totalidad de este proceso identificado con el radicado número 2021-00454.

Para el efecto, Secretaría libre el comunicado pertinente teniendo en cuenta para ello el correo electrónico informado para ese propósito, así como el de la referida fiscalía.

CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103 036 2021 00523 00

Teniendo en cuenta la documental aportada por la abogada Marcela Gaona Garrido[2], se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 13 de abril de 2023[3].

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem de* herederos indeterminados de Manuel Eduardo Sánchez Cubides al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar con correo electrónico abogadolams@gmail.com (2023-00209), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 30.
[3] PDF 25.

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la sociedad **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.,** en contra de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**
Expediente No. 11001310303620220001300.
Asunto: Contestación de la demanda.

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.,** identificada con NIT No. 900.011.545 - 4, representada legalmente por **ÁLVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO,** de la manera más atenta me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

- El día seis (6) de septiembre del año 2022, por medio de correo certificado, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda junto con el poder y sus respectivos anexos.

- El artículo 369 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente:

  "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".

- Adicionalmente, el art 8 de la ley 2213 de 2022, dispone en su parte pertinente:

  (…)

  *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*
  (…)

- Por lo anterior, la parte accionada quedaría notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación en debida forma; es decir el día 08 de septiembre de 2022.

- En consideración a lo anterior, los 22 días hábiles vencen el día 6 de octubre de 2022.

  o El primer día del término es el 7 de septiembre de 2022.

- El segundo día del término es el 8 de septiembre de 2022. (surtida la notificación)
- El tercer día del término es el 9 de septiembre de 2022.
- El cuarto día del término es el 12 de septiembre de 2022.
- El quinto día del término es el 13 de septiembre de 2022.
- El sexto día del término es el 14 de septiembre de 2022
- El séptimo día del término es el 15 de septiembre de 2022.
- El octavo día del término es el 16 de septiembre de 2022.
- El noveno día del término es el 19 de septiembre de 2022.
- El décimo día del término es el 20 de septiembre de 2022.
- El décimo primer día del término es el 21 de septiembre de 2022.
- El décimo segundo día del término es el 22 de septiembre de 2022.
- El décimo tercer día del término es el 23 de septiembre de 2022.
- El décimo cuarto día del término es el 26 de septiembre de 2022.
- El décimo quinto día del término es el 27 de septiembre de 2022.
- El décimo sexto día del término es el 28 de septiembre de 2022.
- El décimo séptimo día del término es el 29 de septiembre de 2022.
- El décimo octavo día del término es el 30 de septiembre de 2022.
- El décimo noveno día del término es el 3 de octubre de 2022.
- El vigésimo día del término es el 4 de octubre de 2022.
- El vigésimo primer día del término es el 5 de octubre de 2022.
- El vigésimo segundo día del término es el 6 de octubre de 2022.

III. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto, mi representada no es propietaria de los vehículos, por el contrario, pertenecen a Leasing Davivienda.
6. Es cierto.
7. Es cierto, nos permitimos allegar el Otrosí 1 como prueba documental. dado que la imagen relacionada es ilegible.
8. Es cierto, nos permitimos allegar el Otrosí 1 como prueba documental, dado que la imagen relacionada es ilegible.
9. Es cierto.
10. No es cierto, a mi representada no fue notificada y el único beneficiario no es Davivienda.
11. Es cierto.
12. No es cierto, a mi representada no fue notificada y el único beneficiario no es Davivienda.
13. Es cierto, davivienda no es parte de la relación por lo cual no puede ser integrado a este proceso como litisconsorcio necesario, sin embargo es importante que los requerimientos han sido realizados por parte de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., a través de algunos funcionarios de Davivienda que fungían como supervisores del contrato objeto de debate, a VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., en cumplimiento de los numerales 14 y 16 de la clausula 5, así como de las cláusulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA: 1. Prestar los servicios objeto del contrato, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en su Oferta. 2. Poner a disposición del **CONTRATANTE** las personas o equipo de trabajo de la mejor idoneidad posible que sea necesario para el cabal desarrollo del contrato 3. Cuidar y custodiar los vehículos y bienes entregados por **EL CONTRATANTE** en ejecución del presente contrato. 4. Utilizar y suministrar materiales de óptima calidad. 5. Presentar los informes escritos que requiera EL CONTRATANTE relacionados con los servicios prestados. 6. Asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales y riesgos laborales de los empleados que presten el servicio a su nombre. 7. Responder por el manejo confidencial de la información que reciba u obtenga directamente o a través de los empleados del **CONTRATANTE** en ejecución del contrato. 8. Guardar confidencialidad sobre cualquier información relacionada con la ejecución del presente contrato y las condiciones acordadas entre las partes, salvo las excepciones contempladas en la cláusula de confidencialidad, so pena de asumir las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. 9. Otorgar garantía sobre los servicios, materiales y mano de obra en los términos dispuestos en el presente contrato. 10. Hacer entrega de la documentación que requiera el **CONTRATANTE** relacionada con la ejecución del objeto del contrato. 11. Entregar a **EL CONTRATANTE** a la terminación del presente contrato toda la documentación e información de su propiedad que se encuentre en su poder y que surja con ocasión de este contrato. 12. Asumir todos los gastos y costos en que incurra para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. 13. Tomar y suscribir las pólizas exigidas por **EL CONTRATANTE** mediante el presente contrato. 14. Adoptar, asumir y poner en ejecución las recomendaciones efectuadas por **EL CONTRATANTE** para la debida ejecución del contrato. 15. Responder por todo daño, pérdida o perjuicio causado por sus dependientes a bienes o personas del **CONTRATANTE** y/o a terceros. 16. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

SEPTIMA: CONTROL DE EJECUCION: El control de ejecución del presente contrato será ejercido por un Supervisor designado por **EL CONTRATANTE** quien tendrá a su cargo las funciones de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA,** así como aprobar los productos entregables presentados por éste último, quien además verificará la entrega final de los mismos.

OCTAVA: SUPERVISION. La persona designada por **EL CONTRATANTE** como Supervisor, cumplirá las labores propias de su encargo, tendientes a facilitar y verificar la correcta ejecución de las cláusulas contractuales y entre ellas las siguientes: 1. Efectuar el seguimiento de las acciones desarrolladas por **EL CONTRATISTA**. 2. Servir de apoyo a las tareas que éste despliegue. 3. Manifestar por escrito las modificaciones y autorizaciones de tareas que sean necesarias realizar. 4. Servir de enlace entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** para la correcta ejecución de las obligaciones derivadas del presente contrato. **PARAGRAFO. EL CONTRATISTA** se compromete a facilitar el ejercicio de las funciones asignadas al supervisor y atender con prontitud todo requerimiento o solicitud de información que demande en desarrollo de su encargo.

14. No es cierto, que el banco Davivienda haya hecho requerimientos a la demandante, por el contrario, los mismos han sido realizados por parte de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., a VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., a través de sus supervisores que son funcionarios del banco Davivienda, en cumplimiento de los numerales 14 y 16 de la cláusula 5, así como de las cláusulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios, citados en el hecho que precede. Y no hubo injerencia directa de Davivienda
15. Es cierto, en comunicación de fecha 17 febrero de 2020, vencido el plazo contractual, al que no dió cumplimiento Davivienda, mi representada solicitó a la demandante la devolución de los vehículos para que los mismos fueran a su vez entregados al Banco Davivienda S.A., para realizar por su cuenta y riesgo las modificaciones correspondientes, como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandante, lo cual fue aceptado por parte de valentina sin ningún reparo. No es cierto que VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., haya solicitado la suscripción de un Otrosí.
16. Es cierto parcialmente, en comunicación de fecha 19 febrero de 2020, ya vencido el plazo contractual, al que no dio cumplimiento la sociedad demandante, esta manifestó la presunta injerencia del Banco Davivienda, ya que algunos de sus funcionarios eran supervisores del contrato, conforme a las clausulas precitadas. , sin embargo no es cierto que el incumplimiento de VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., haya sido con ocasión a la no entrega de los cajeros por parte de MTI , dado que mi representada suministró todos los bienes requeridos para

la adecuación de los vehículos en cumplimiento de la clausula 6 del contrato de prestación de servicios. Sin embargo, el incumplimiento contractual obedeció a la falta de entrega y aprobación del prototipo o la versión definitiva y aprobada, por parte de la demandante tal y como fue acordado en las múltiples reuniones, conversaciones y en correo electrónico, el cual sería requisito para la entrega los demás vehículos. Así lo convinieron las partes.

17. Es cierto que envió ese correo, sin embargo, el incumplimiento contractual obedeció a la falta de entrega del prototipo o la versión definitiva y aprobada, por parte de la demandante tal y como fue acordado en las múltiples reuniones que llevaron a cabo, y de las conversaciones sostenidas, el cual sería base para la entrega los demás vehículos.
18. Es cierto.
19. Es cierto parcialmente, la sociedad demandante si remitió dicho correo electrónico, que ya estaba por fuera del plazo contractual pactado, cuando valentina ya había incumplido. No es cierto que el banco Davivienda haya tenido injerencia en la ejecución contractual, fueron algunos funcionarios de dicha entidad que ejercían labores de vigilancia y control en el contrato y que fueron aceptados por Valentina
20. No es cierto, por cuanto quien responde dicho correo no es la demandante, si no lea demandada
21. Omitimos pronunciarnos por cuanto La imagen aportada es ilegible.
22. Es cierto ya que ante el incumplimiento de la parte demandante se hizo imperioso, para evitar la causación de mayores perjuicios, sin embargo los vehículos se entregan pero no los sistemas de adecuación de los vehículos, que son retenidos por la sociedad demandante, sin justificación alguna
23. No es cierto que haya existido un incumplimiento por parte de MTI. Es cierto el contenido de la comunicación calendada el día 12 de marzo de 2020, porqué Valentina se encontraba incumpliendo.
24. Es cierto que en principio no fue así, sin embargo las partes en el desarrollo y ejecución del contrato establecieron la necesidad de contar con un prototipo definitivo y aprobado, tal y como se puede constatar en correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, y en las conversaciones sostenidas entre las partes, lo que alteró las condiciones inicialmente pactadas en el contrato, lo cual fue, reiteramos, convenido por las partes.
25. Es cierto, sin embargo, las partes en el desarrollo del contrato establecieron la necesidad de contar con un prototipo tal y como se puede constatar en correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, el cual, a pesar de las reiteradas solicitudes no fue entregado, generando un incumplimiento contractual por parte de la demandante. Ni siquiera se cumplió con la entrega a satisfacción del prototipo.
26. Es cierto, mi representada en cumplimiento de los numerales 14 y 16 de la cláusula 5, así como de las cláusulas 7 y 8 del contrato de prestación de servicios, solicito la instalación de un toldo.
27. Es cierto, mi representada radicó aviso de siniestro con ocasión al incumplimiento contractual de la demandante.
28. No nos consta, hace parte del trámite interno que adelanto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con ocasión al aviso de siniestro por incumplimiento contractual.
29. No nos consta, hace parte del trámite interno que adelanto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con ocasión al aviso de siniestro por

incumplimiento contractual.

30. No es cierto, Banco Davivienda no solicito a mi representada el cambio de color de los vehículos, FUE MIT a través de los supervisores.
31. Es cierto, mi representada solicito la cotización de accesorios adicionales, para efectos de evaluar la propuesta económica, y estudiar su aceptación.
32. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja o reclamación interpuesta.
33. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja o reclamación interpuesta y no tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por Banco Davivienda.
34. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja o reclamación interpuesta.
35. No nos consta, mi representada no intervino en la presunta queja – reclamo interpuesta y no tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
36. No nos consta, la comunicación aportada es ilegible.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos así como por ausencia de sustento probatorio, por lo cual todas y cada una de las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, además por existir una indebida acumulación de pretensiones.

V. DE LOS PERJUICIOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los perjuicios aducidos por la parte demandante se encuentra probado, ni el daño emergente, ni el lucro cesante y mucho menos la perdida de la oportunidad por lo que estos deben ser desestimados por parte del despacho.

Además los perjuicios no son ni ciertos ni razonables por cuanto no hay una verdadera cuantificación del daño limitándose a pedir una suma aleatoria, pero estos ni se encuentran demostrados financiera o contablemente, y si resultan evidentemente desbordados.

VI. PRONUNCIAMENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como podrá observar el despacho, en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía para intentar endilgar alguna clase de incumplimiento o responsabilidad, no sabemos bien la pretensión del demandante, por parte de la demandada pues en lo sostenido a lo largo de la actuación procesal no se acredita, ninguna prueba ni siquiera incipiente frente a la reclamación comercial o contractual con mi representada que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

Es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 167 del C.G.P., que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La jurisprudencia ha sido reiterada y sistemática en manifestar de forma unánime que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, es decir, que quien pretende la reparación debe alegar, acreditar y probar el hecho generador, la existencia del daño y establecer que este fue consecuencia de aquel y en el caso que nos ocupa no se ha dado ninguno de esos elementos que por el contrario despejan cualquier duda frente a eximentes de responsabilidad del demandado.

Como puede verse las piezas de convicción sobre las cuales la parte demandante pretende edificar su tesis se encuentran plenamente rebatidas; quien alega un hecho debe probarlo, se trata de una carga procesal que aparece no sólo como un deber jurídico sino como un imperativo legal y que en este caso brilla por su ausencia.

No existe certeza suficiente sobre las circunstancias de modos, tiempo y lugar sobre lo acaecido ya que no hay una descripción mínima de lo acontecido, que ensombrecen la verdad de los hechos.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES INICIALES PACTADAS

Los contratos definidos como acuerdos de voluntades entre las partes que tienen intereses en común frente a un objeto determinado establecen para su creación una serie de cláusulas sobre las cuales se va a regir el contrato, de ahí que como se menciona las partes son quienes de común acuerdo estipulan los parámetros sobre los cuales se va a ejecutar el contrato, y como lo menciona el artículo 1602 del Código Civil de Colombia "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", por lo tanto estos acuerdos se convierten en principio en esa norma de obligatorio cumplimiento para las partes.

El ordenamiento jurídico colombiano en virtud de lo mencionado anteriormente desarrolló un principio denominado "autonomía de la voluntad privada" el cual busca respetar ese acuerdo que de manera previa, voluntaria y consciente las partes estipulan, de ahí que la corte constitucional expone:

> *Es la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.* ***Corte Constitucional de Colombia, M.P Jorge Araujo Rentería del 29 de noviembre de 2006.***

De igual forma, en virtud de esa autonomía que tienen las partes para contratar, el hecho de que el contratista está desconociendo la modificación contractual la cual fue aprobada por el mismo, siendo consciente de las implicaciones jurídicas que se tenían en el desarrollo del contrato y como esto repercutía en sus intereses se presenta una discrepancia con el principio constitucional de la buena fe, en este sentido la Corte Constitucional también hace referencia a estos eventos como:

> *El mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos, teniendo en cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo; en este último sentido, uno de los exponentes de la doctrina jurídica de esa época expuso una fórmula célebre según la cual "qui dit contractuel dit juste" ("quien dice contractual dice justo").* ***Corte Constitucional de Colombia, M.P Jorge Araujo Rentería del 29 de noviembre de 2006.***

Ahora bien, la autonomía de la voluntad privada se materializa en el ámbito civil y comercial en temáticas contractuales, no obstante, este principio constitucional sustentado en el artículo 16 de la Constitución Política rige para todas las actividades humanas, por lo tanto, el Consejo de Estado también hace referencia a este principio en el siguiente apartado:

> *La capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.* ***Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo. Consejero ponente Enrique Gil Botero, 24 de noviembre del 2014.***

Conforme a lo anterior, en virtud del principio que se ha venido desarrollando las partes de manera voluntaria pueden modificar las condiciones contractuales, de manera expresa, es decir a través de otro sí o de manera tácita por el comportamiento que adoptaron las partes, se entiende una interpretación diferente de las cláusulas contractuales según lo expuesto en el artículo 1622 del Código Civil en su inciso tercero ***"O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte",*** en el caso concreto la aprobación se dio en el momento en que la demandante no manifestó su inconformidad frente a las modificaciones que se estaban adelantando y por el contrario adoptó una conducta recíproca, consistente, reiterada y por ambas conocida, consentida y tolerada, dejaron sin efectos los acuerdos iniciales, que hoy pretende desconocer .

el cumplimiento del objeto del contrato inicialmente era:

a. La entrega de 5 vehículos por parte de MTI.
b. la entrega de 5 cajeros automáticos por parte de MTI.
c. La entrega de los diseños del 'BRANDING Logos adhesivos arte en resolución de gran formato".
d. La entrega de los elementos discriminados en la Propuesta y en el Contrato a cargo de MTI (tales como equipo de cómputo entre otros).
e. La instalación por parte de VALENTINA de los cajeros, cajillas de seguridad y demás elementos entregados por MTI en los 5 vehículos.

Pero luego de las conversaciones técnicas se convino, en justa razón una modificación que se adelantó con relación al cambio solicitado del diseño y del prototipo del objeto contractual y las obligaciones contractuales, desplazando los términos que de manera previa y por escrito había sido pactada por las partes, pero no se podría determinar que dicha modificación corresponde a un incumplimiento contractual toda vez, que las partes de manera tácita continuaron con la ejecución del contrato y esto corresponde a una aceptación de los nuevos términos como se indica en el siguiente apartado:

> *"La declaración expresa – o conducta expresiva – se materializa no solamente cuando la intención contractual se exterioriza a través del lenguaje, de*

manera verbal o por escrito, sea este público o privado, sino también cuando a través de símbolos o signos de diverso orden (fonético, gráfico o mímico), incluso de carácter gestual, v.gr., lo que ocurre en algunos tipos de subastas o ventas a través de martillo, pueda ser concluyente la exteriorización de la intención de contratar. Por su parte, la manifestación tácita se lleva a cabo a través de la realización de actos, modos de obrar o de la exteriorización de conductas, incluso la ejecución voluntaria de las obligaciones originadas en un contrato ya perfecto, de las cuales sea viable deducir, de manera concluyente e inequívoca, la conformidad del respectivo contratante con el programa obligacional puesto a su consideración (facta concludentia)". ***Estudios de derecho privado. Tomo II. Liber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada. Editores académicos: Alejandro Venegas, Juan Pablo Cárdenas y Fabricio Mantilla pp. 486 - 505. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2009).***

A su vez, se argumenta un presunto el incumplimiento con base en lo que de manera primigenia se había pactado dejando a mi representado como la parte que incumple el contrato, sin embargo, no se tuvo en cuenta que las modificaciones fueron aceptadas de manera tácita por la demandante, toda vez que se acordó que las partes convinieron desarrollar un nuevo prototipo y una vez estuviera totalmente aceptado se daría cumplimiento a las demás obligaciones a cargo del contratante.

Ahora bien, lo argumentado por la demandante correspondiente a la supuesta relación contractual que tiene el Banco Davivienda a través de la figura jurídica de litisconsorcio, no corresponde a la realidad, ya que funcionarios de esta entidad fungieron como supervisores del contrato. Esta entidad no tiene ninguna relación con el contrato suscrito con la demandante. A su vez, es pertinente dejar claro que la actuación de la demandante de involucrar al proceso al Banco Davivienda y a Seguros Bolívar por medio de una especie de litisconsorcio necesario es errónea, pues ninguna relación hay de por medio entre Banco Davivienda y la parte demandante de este proceso, es decir no existe relación contractual alguna entre ellos y por el contrario el único propósito de involucrar al proceso consideramos a fue eludir el requisito de procedibilidad de conciliación, mediante la vinculación de los ya mencionados y a raíz de la vinculación imponer una medida cautelar de embargo frente a unos bienes muebles, vehículos cuyos dueños son el Banco Davivienda.

Dentro del desarrollo del contrato vale la pena destacar que siempre se recorrió el iter contractual de conformidad con la voluntad expresada por las partes, en especial por las directrices y lineamientos fijados por estas , y en consonancia con los preceptos legales que rigen para el tema.

El artículo 1602 del código civil señala: " Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

" Es principio general del derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y en consecuencia que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada y la oportunidad alude al tiempo convenido (CSJ, Cas. Civil sent. julio 3/63)

" Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y las buenas costumbres, el

derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley , de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales". (CSJ, Cas Civil, Sent. Oct.10/78)

Es obvio que el vínculo contractual armonizó con los postulados de la buena fe contractual ya que siempre se obró por parte del contratante con el convencimiento de ejecutar el contrato dando primacía a los principios de lealtad y corrección, principios que llevaron a MTI a llevar a cabo las actividades, gestiones y trámites encaminados al logro del cumplimiento del contrato.

El artículo 1603 dice: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".

" Aunque el artículo 1603 del código civil solo aluda a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, la verdad es que como por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, el de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en esta etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, de la de su preparación y es así como el desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo." ((CSJ, cas Civil, Sent dic 16/69)

No admite cuestionamiento alguno que cuando las partes celebraron un contrato con unas condiciones iniciales que fueron modificadas y que estos cambios se respetarían en aras de la buena fe

Es por esto que consideramos censurable el hecho de que el contratista incumplido, ahora pretenda endilgar un incumplimiento al contratante, desconociendo las obligaciones a su cargo de manera intempestiva y sin ninguna justificación que permita entender tal decisión.

La jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para las partes de ejecutar y cumplir con sus obligaciones con el fin de evitar futuros inconvenientes que de conformidad con el precepto constitucional contenido en el art. 83 de nuestra Carta Política la buena fe se presume y los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a dichos postulados. Se trata simplemente de dar aplicación a la cláusula general de la buena fe, mediante la valoración del comportamiento de las partes, que estando acorde con los postulados de la confianza, se encuentra protegida en el precepto constitucional citado.

El contratante no tiene porqué soportar el perjuicio que tuvo y ha tenido que afrontar, que en el caso concreto consiste en ver frustrada su expectativa económica cuando adelantó una serie de tareas encaminadas al cumplimiento del acuerdo.

Es indiscutible que entre las partes existieron unas modificaciones, aprobación de prototipo, , que impone unas cargas y obligaciones para las partes y que a la fecha se están desconociendo por parte del contratista. Es claro que la luz de nuestro ordenamiento jurídico existió un hecho cumplido, hasta donde se le permitió al contratante, que no contó con la reciprocidad contractual pactada.

La doctrina en relación con el tema se ha pronunciado en la siguiente manera:

"El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento del otro y no tiene más remedio que protegerla, porque PODER CONFIAR, como hemos visto, es condición fundamental para una pasiva vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por lo tanto de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el derecho -con independencia del cualquier mandamiento moral- tiene que ponerse a sí mismo porque la DESAPARICION DE LA CONFIANZA, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el derecho, que en el derecho positivo se concreta de diferentes maneras". (karl Larenz, de la obra Derecho Justo, Fundamentos de Etica Jurídica. Ed. Civitas, Págs. 90 y s.s.).

El incumplimiento lleva consigo la terminación del contrato unilateralmente, ésta como todas las acciones en derecho tiene que estar regida bajo la buena fe, la cual no solo incluye la comunicación y motivación de la decisión, sino que también exige que la decisión se haga efectiva rápidamente, pues el no ejercer la facultad de manera pronta implica desde la óptica de la buena fe, hacerle creer al deudor que se tolera el incumplimiento y que por lo mismo, el acreedor continúa teniendo interés en la ejecución del contrato cuando realmente no es así.

> La regla de *venire contra factum propio non valet* que se desprende del principio de buena fe predica que no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta que se avizora contradictoria a un comportamiento anterior, en el caso, sería la inacción del acreedor por un tiempo prolongado, frente a un incumplimiento grave que daría lugar a la decisión unilateral de incumplimiento.

Como lo menciona anteriormente la doctrina colombiana, del incumplimiento se puede desprender varias cosas, en primer lugar, se tiene que tratar de un incumplimiento grave y en segundo lugar por cuestiones de buena fe, ese incumplimiento se debe alegar tan pronto como el acreedor se entera, basándonos en los hechos narrados el convocante, ha solicitado en reiteradas ocasiones el pago de las sumas de dinero que le adeuda el convocante, sin que este haya mostrado un mínimo interés por atender sus obligaciones.

- **PRINCIPIO DE BUENA FE**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

El artículo 83 de la Constitución Política dispone:

(…)
"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (…)

2. EN EL CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad natural.

3. EN EL CÓDIGO CIVIL:

El artículo 1603 del Código Civil dispone:

(…)
ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (…)

4. EN LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional en sentencia C 790 de 2011, haciendo un recuento jurisprudencial en torno a la buena fe como principio que obliga y rige las relaciones entre particulares, mencionó:

"...la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Según el principio de buena fe contractual, las partes obligadas por un acto jurídico actúan bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto. Se trata de reconocer que, al momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad".

Por todo la anterior no es válido el reproche de la parte demandante, por cuanto las partes en ejecución del contrato convinieron desarrollar un prototipo y una vez estuviera totalmente aceptado se trabajaría sobre los demás dejando de lado las obligaciones inicialmente adquiridas por el contratante

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

DAVIVIENDA y MANEJO TENICO DE INFORMACION S.A. - suscribieron un contrato mediante el cual MTI se obligó a prestar los servicios de oficinas móviles a DAVIVENDA, a nivel nacional para lo cual debía disponer de cinco vehículos nuevos,

adecuados físicamente para tal efecto, esto es, para la prestación de servicios móviles bancarios.

Para la referida adecuación de las camionetas, MTI – EL CONTRATANTE - suscribió con VALENTINA AUXILIAR CARROCERIA S.A. - EL CONTRATISTA -, el 5 de julio de 2019, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2019-742, por el cual EL CONTRATISTA se obligaba para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales e independientes consistentes en la entrega a satisfacción a EL CONTRATANTE, de la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el BANCO DAVIVIENDA S.A., de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master de conformidad con la oferta presentada por EL CONTRATISTA, la cual forma parte del referido contrato y al texto del contrato celebrado, en cuyo contenido, entre otros aspectos, se precisan las especificaciones, los detalles y los aspectos a cumplir.

Como plazo para la entrega a satisfacción de EL CONTRATANTE, de los elementos e entregar y de las camionetas debidamente adecuadas, se tiene el 6 de octubre de 2019, puesto que en el contrato se acordó:

> CLAUSULA TERCERA. " *La duración del presente contrato es de Noventa Días (90) contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y entrega del anticipo. No obstante lo anterior, el término del presente contrato podrá prorrogarse únicamente por mutuo acuerdo de las partes mediante otrosí suscrito por la mismas antes de la expiración de su vigencia. Las actividades dispuestas en el alcance del contrato serán llevadas a cabo conforme al cronograma que acuerden las partes previamente.* "

No existe ningún OTROSÍ de prórroga al contrato, suscrito antes de la expiración de la vigencia, por tanto el contrato debía estar cumplido plenamente, el día 6 de octubre de 2019, puesto que antes de la fecha acordada y de la manera convenida, no existieron prorrogas de la vigencia.

No existe ningún OTROSÍ de prórroga al contrato, suscrito antes de la expiración de la vigencia, por tanto el contrato debía estar cumplido plenamente, el día 6 de octubre de 2019, puesto que antes de la fecha acordada y de la manera convenida, no existieron prorrogas de la vigencia.

Como el acuerdo con EL CONTRATISTA, era que adecuaba una camioneta y si era aprobada procedería con las demás, constantemente mi poderdante le manifestó que el banco no aceptada las propuestas de diseño que ellos hacían, y por ello el cronograma se ajustó, siendo la última fecha para la entrega el 29 de octubre de 2019, según consta en el cronograma compartido y aceptado por las partes mediante correos electrónicos, pero para esa fecha ni siquiera los elementos y las adecuaciones a la primera camioneta, cumplían con la calidad y condiciones que se habían precisado y convenido.

Apenas para el mes de enero de 2020, EL CONTRATISTA, presentó las adecuaciones en un vehículo, sin que ellas reunieran las condiciones convenidas, ni se ajustaran a los diseños requeridos; y por tanto, DAVIVIENDA, no le dió su aceptación.

MTI le pidió al proveedor una relación detallada de los bienes incluidos en las camionetas entregadas para poder determinar si estaba cubierto con el valor del anticipo, que por cierto tenia incluido el 100% del valor del IVA.

Pese al paso del tiempo y a lo extemporáneo para la entrega, EL CONTRATISTA, siguió incumpliendo, entre otros aspectos: con los terminados de cada uno de los espacios, con la entrega a satisfacción en cuanto a la calidad de los materiales utilizados, en la disposición de los espacios, en la calidad de los terminados del mobiliario, y en otros aspectos, que no se ajustaron a la calidad y condiciones requeridas.

Al momento de devolución de los vehículos no solo no estaban adecuados, sino que EL CONTRATISTA no entregó los insumos y los que estaban instalados los quitó para quedarse con ellos.

La excepción de contrato no cumplido en Colombia se encuentra contenida en el artículo 1609 del código civil:

(…)
ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (…)

Esta es una excepción que se usa como derecho de defensa, legitima de defensa privada, actitud preventiva y transitoria, de la parte acreedora que a la vez es deudora y se encuentra en riesgo de perder su prestación, porque la contraparte no cumple ni se allana a cumplir. La excepción de inejecución debe ser, además, una respuesta proporcionada basada en los deberes de lealtad y corrección.

Como se menciona anteriormente es requisito para su ejercicio que las obligaciones hayan de ejecutarse simultáneamente, es decir, que ambas partes las deben cumplir a un mismo tiempo, por lo que, si la prestación a cargo del demandante debió ejecutarse con anterioridad a aquella a cargo del demandante, mal podría aquel oponer la excepción de incumplimiento o inejecución. Adicionalmente debe haber conexidad en las prestaciones, pero éstas deben ser propias del contrato y no obligaciones adicionales o complementarias.

Al tocar el tema del incumplimiento, se tiene que hablar de un incumplimiento mayor o de una violación fundamental, pues ésta no se puede convertir en un medio de chantaje. La buena fe juega un papel muy importante en el ejercicio de esta excepción y jurisprudencialmente se ha hecho hincapié en el tema, pues un reflejo de esta es que al ejecutarla se fundamente en motivos serios, que para la doctrina y en especial para el Dr Fernando Hinestrosa, no son otros que la gravedad del incumplimiento de la contraparte.

El pilar de esta excepción es la inexigibilidad de la mora, en los contratos bilaterales o de prestaciones correlativas. Ésta se tiene que interponer dentro del término señalado o dentro del traslado de la demanda, y sobre ella debe pronunciarse el juez en la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1209-2018 reitera en relación con la excepción de contrato no cumplido lo siguiente:

"Como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplirlo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.
Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil quién primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque está última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada."

(…)

"Asilas cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria. Mientras que su contendor si la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

La excepción de contrato no cumplido es la figura que se debe aplicar en el caso en concreto, por un lado, vemos que en el desarrollo de la ejecución contractual las partes establecieron la necesidad de contar con un prototipo definido, por lo que únicamente se realizaron diseños en uno de los vehículos entregados por parte de mi representada, pues la parte demandante incumplió el contrato de prestación de servicios al no hacer entrega del prototipo final, a efectos de hacer el montaje en los demás vehículos, en los tiempos y términos estipulados y fue por eso mismo que entregó los vehículos sin ningún reparo.

3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los efectos jurídicos que trae el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación está expreso en la ley 640 del 2001 artículo 36 rechazo de la demanda "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda". Ante la ausencia de este requisito dicha actuación procesal ha lesionado las garantías del demandado pues conforme al parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se establecen las reglas y medidas que proceden para hacer uso de las medidas cautelares, no obstante, en el parágrafo mencionado "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" no es procedente puesto que la medida cautelar solicitada por el demandante no fue contra el demandado sino contra una entidad que no tienen ninguna relación en el contrato, es decir al Banco Davivienda.

No es dable en este caso acudir de manera directa a la jurisdicción ordinaria sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad, pese a haber impuesto las medidas cautelares estas no operan, puesto que la razón de solicitarlas deben ser razonadamente procedentes, porque lo que se busca con esto es claramente su efectiva materialización y no propiamente evitar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad como lo es la conciliación, por lo tanto, involucrar al Banco Davivienda por medio de un litisconsorcio necesario, no cumple con los presupuestos esenciales para incoar esta figura, los cuales corresponden según el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)".

Conforme a lo anterior, no existe porque no hay alguna relación con el Banco Davivienda y contrato suscrito entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., de ahí que no existe amenaza o vulneración alguna a la garantía esencial invocada por la demandante, no hay arbitrariedad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta contra el banco.

Y si se pidieron medidas contractuales estas no fueron en contra de MTI, como debe proceder

4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Las pretensiones solicitadas en una demanda pueden ser acumuladas siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos por la ley. Para los procedimientos civiles es menester remitirse al artículo 88 del Código General del Proceso el cual dispone:

(…)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (…)

De conformidad con la disposición citada, es claro que el demandante puede acumular pretensiones, sin embargo existen una serie de excepciones al momento de pretender acumular las mismas, una de estas excepciones hace referencia a que las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio no puede ser excluyentes entre si, pues de lo contrario no se podrán solicitar en el mismo tramite.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita la declaratoria de incumplimiento contractual (pretensión primera) por parte de mi representada y como consecuencia de ello solicita declare la resolución (pretensión segunda) y liquidación del contrato (pretensión sexta) de prestación de servicios, sin embargo es menester recodar los efectos de dicha declaratoria, pues allí lo que se busca es dejar sin efecto un contrato, es decir la extinción del mismo del ordenamiento jurídico, cuyos efectos son retroactivos y todo efecto futuro desaparece, pues al momento de decretar la resolución de un contrato se busca que las cosas regresen a su estado anterior, así pues todo vinculo jurídico que se desprenda de dicho contrato queda sin efecto a partir de dicha declaratoria.

Como lo manifestamos la declaración de resolución (2) y liquidación (6) contractual pretende que las cosas regresen a su estado anterior, mediante las restituciones mutuas pues se reputa que el contrato no ha existido jamás y por lo tanto cada parte recupera lo que en virtud de la celebración contractual entregó a la otra.

Respecto de la pretensión de declaratoria de responsabilidad (pretensiones tercera, cuarta, quinta) es menester indicar que la misma va encaminada a buscar la reparación del daño sufrido con ocasión al actuar del agente que provocó el mismo, lo anterior puede ser ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, pues recordemos que el articulo 1602 del Código Civil dispone:

> (…)
> *ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*. (…)

Por lo tanto, la pretensión que se encamina a declarar la responsabilidad (3,4,5) busca en esencia la reparación de unos daños o perjuicios que se generen a raíz de la ejecución indebida del contrato, de ahí que estas pretensiones resultan excluyentes ya que, solicitar el incumplimiento (1), y pretender la resolución (2) y liquidación (6) sería eliminar los efectos pasados, presentes y futuros del contrato, de ser así la responsabilidad no se podría generar sobre un negocio jurídico que no existe, y es a arbitrio del actor demandar, la responsabilidad o el incumplimiento, pero no las dos de manera concurrente y menos si no proponen eco o principales y subsidiarias

Conforme a lo anterior, los efectos jurídicos que trae esta indebida acumulación de pretensiones están expuestos en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, el cual es ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Cuya literalidad nos permitimos citar:

> (…)
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* (…)

En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado la indebida acumulación de pretensiones desde una perspectiva que permite a los demandados pronunciarse en cuanto a los errores por aspectos procesales o formales, no obstante, ellos resultan de singular importancia dentro del proceso, a saber:

> *(…) prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.*
> *Subsistiendo la incompatibilidad al momento de dictar sentencia, se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones.* ***Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC8210 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.***

De ahí que dentro de las pretensiones expuestas se encuentra la resolución contractual por el supuesto incumplimiento, del cual el código civil realiza mención en su artículo 1546 "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.", y sus efectos jurídicos están encaminados a resolver el contrato y devolver las cosas al estado anterior de la suscripción de este.

En cuanto a la responsabilidad que se pretende declarar, se trata del pago de perjuicios por el supuesto incumplimiento de ahí que este concepto como lo han desarrollado diferentes tratadistas hace referencia a:

> *El juicio acerca del resarcimiento tiene por objeto declarar la existencia de la responsabilidad, es decir, del daño resarcible (por concurrir en él los elementos exigidos por la ley) y el importe del expresado daño, o sea, el quantum de responsabilidad. Cuando ambos elementos han sido declarados, se ha cumplido íntegramente su objeto, en cuanto se ha manifestado la obligación de resarcir (an respondeatur) y su contenido (quantum respondeatur).* ***El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bosch, Barcelona, 1975, pp.797 y 798. Adriano de Cupis.***

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC282-2021 del 25 de febrero de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se pronunció al respecto manifestando que "la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque los perjuicios de la víctima sean reparadores en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible."

Aunado a lo anterior, y como se demuestra con la jurisprudencia y doctrina expuestas, la resolución del contrato y la responsabilidad que se solicitan derivada del supuesto incumplimiento resultan ser dos pretensiones excluyentes, en la medida en que los efectos jurídicos son distintos, en una se pretende eliminar la existencia y validez del contrato con efectos tanto retroactivos como futuros y en la otra se solicita el pago de perjuicios derivados de un contrato que de ser declarado inexistente no tendrían relación alguna. Por lo tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones.

5. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO POR INEXISTENCIA DEL MISMO

Para el caso en concreto, ni el BANCO DAVIVIENDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, están llamados a ser parte dentro del presente proceso por cuanto no tiene ninguna relación ni temporal, ni fáctica con el contrato celebrado entre **VALENTINA AUXILIAR CARROCERAS** y ya que el litisconsorcio, implica el llamado de una pluralidad de personas integrando a una de las partes de la relación jurídica procesal, derivadas de una relación sustancial en el caso que nos ocupa es inexistente.

En el entendido de que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; En consecuencia se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan; requisitos que no corresponden al caso en particular pues si bien existía un contrato de prestación de servicios entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A ; nunca existió una relación contractual entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y BANCO DAVIVIENDA ni entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR; pues son sujetos contractuales relacionados fácticamente pero irrelevantes para el proceso en curso; ya que como es sostenido en el escrito de la demanda, sostiene que El banco DAVIVIENDA es litisconsorte en calidad de cliente de la demandada, sin tener en cuenta no se está configurando tal institución jurídica. Lo que consideramos y es claro para nosotros es que la vinculación de estas

VIII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos al juramento estimatorio de la demanda teniendo en cuenta primero que los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados ni la sociedad demandada es responsable por los presuntos daños que se intentan endilgar y segundo ésta no tiene que responder por ninguna clase de perjuicios, por lo expuesto con anterioridad.

Resulta incontrovertible que si no hay responsable no hay perjuicio, pero a pesar de nuestra convicción nos parece importante pronunciarnos frente a la escandalosa y quimérica suma pedida por el demandante que adolece de cualquier clase de estudio serio y no resiste un análisis por parte del censor, frente a un hecho que carece de certidumbre.

En cuanto al daño emergente no existe prueba documental que acredite, ni documento que permita atribuirle algún grado de responsabilidad al demandado y simplemente se trata de un listado de gastos en que incurrió la parte demandante, pero que no necesariamente provienen de la asunción de los daños presuntamente sufridos, como intenta hacerlo ver la parte actora. Asimismo, se relaciona rubro denominado "Honorarios: $68.300.000" sin que se explique porque concepto.

En cuanto al lucro cesante no se encuentra acreditado, pues no puede pretender la

parte demandante el cobro del 50% restante del valor del contrato toda vez que el mismo no fue finalizado con éxito a causa de su incumplimiento, por ello nos permitimos objetarlo.

En cuanto a la perdida de la oportunidad, no se cumplen con los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico pues bajo ninguna consideración es posible reconocer dicho rubro.

En este sentido objetamos el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

IX. PRUEBAS

Pruebas documentales:

1. Contrato de Prestación de Servicios
2. Comunicación de fecha 17 febrero de 2020.
3. Correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019.
4. Comunicación del 12 de marzo de 2020
5. Otro si 1 al contrato de prestación de servicios

Pruebas testimoniales:

Solicito al despacho decretar y practicar el testimonio de la señora **CRISTINA CORTES ALBADAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.257.501, quien podrá ser citada Calle 17ª-42ª 43 de la ciudad de Bogotá D.C.

Objeto de la prueba: La señora Cortes Albadan, funcionaria de MTI, tiene pleno conocimiento de las circunstancias específicas y particulares en se desarrolló la ejecución contractual, y de lo que convinieron en ejecución del mismo, dado que era la encargada de interactuar con los funcionarios de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.,** y los funcionarios del **BANCO DAVIVIENDA.**

Interrogatorio de parte:

A la señora **MARTHA PATRICIA GIRALDO LOPEZ**, quien se desempeña como representante legal de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.,** y/o quien haga sus veces o se encuentre facultado para el efecto, quien podrá ser citada por intermedio de la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le consten relacionada con los hechos de la demanda y su contestación .

Declaración de parte:

Solicito señor Juez que cite al señor **ÁLVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.,** para que se sirva rendir declaración de parte dar cuenta de

las circunstancias específicas y particulares en se desarrolló la ejecución contractual, y de lo que convinieron en ejecución del mismo,

X. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos me permito solicitar al despacho:

- Se declaren probadas las excepciones propuestas.
- Se denieguen las pretensiones del demandante.
- Se condene en costas a la parte demandante, de prosperar las excepciones propuestas.
- Se me reconozca personería para actuar de acuerdo con el poder obrante en el proceso

XI. NOTIFICACIONES

La **parte demandada** recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 42 Bis No 17 A – 75 de la ciudad de Bogotá D.C; o en el correo electrónico: notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com

El **suscrito apoderado** podrá ser notificado en la calle 85 No 19 b-22 Of. 408 de la ciudad de Bogotá D.C; o en el correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com, tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados y en el correo r.riveros@riverosvictoriaabogados.com

XII. ANEXOS

Al presente escrito me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Las pruebas anteriormente enunciadas.
- Poder otorgado en mi favor por la demandada.
- Escrito de excepciones previas.

Del Señor Juez,

RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)
T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

Gmail **Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>**

OTORGAMIENTO DE PODER

Notificaciones Judiciales TGS <notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com> 30 de septiembre de 2022, 12:51
Para: "noti.riverosvictoriaabo@gmail.com" <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>
Cc: Tulia Navas Gomez <tulia.navas@thomasgreg.com>

Cordial saludo

De conformidad con lo solicitado, nos permitimos remitir poder a nombre de MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A, con el fin de adelantar la defensa en el proceso relacionado a continuación:

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual

DEMANDANTE:VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.

DEMANDADO: MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A**.**

Expediente No: 11001310303620220000001300

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales TGS

PBX.:
Móvil.:
/ -

La información contenida en este email es confidencial de conformidad a lo establecido por Thomas Greg & Sons de Colombia. Sus datos serán tratados por la compañía conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para conocer las finalidades del tratamiento y los derechos que le asisten, puede consultar nuestra política para el tratamiento de información a través de la página web: www.tgscolombia.com //The Information contained in this email is confidential in compliance with the policies of Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. Your data will be processed by the company in accordance with the law 1582 2012. To know the purpose of the treatment and your rights, you can consult through our website www.tgscolombia.com our policy for the treatment of data and information.

Poder especial MTI.pdf
158K

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.** contra **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**

Expediente No: 11001310303620220000001300

Asunto: Otorgamiento de poder

TULIA NAVAS GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.413.077 de Bogotá D.C., obrando en condición de representante legal de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.,** identificada con NIT No. 900.011.545 - 4, por medio de este escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 expedida en la ciudad de Cúcuta (N/S), con correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com, tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, ejerza la defensa y protección de nuestros intereses y derechos dentro del proceso de la referencia de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en especial las de notificarse, solicitar los anexos, contestar la demanda, proponer excepciones previas y perentorias, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir; así como todas aquellas consagradas en el art 77 del C.G.P. y en general todas aquellas tendientes al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez,

TULIA NAVAS GÓMEZ (R.L.)
C.C. 52.413.077 de Bogotá D.C.
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.
NIT. 900.011.545 – 4

Acepto,

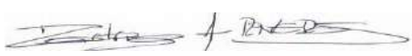

RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)
T.P.100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MANEJO TECNICO DE INFORMACION SA
Nit: 900.011.545-4 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01459422
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 A No 42 A 43
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente.mti@thomasgreg.com
Teléfono comercial 1: 3759270
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 42 Bis No 17 A - 75
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pacheco Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3693720
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Funza

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000627 del 25 de febrero de 2005 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2005, con el No. 00980608 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MANEJO TECNICO DE INFORMACION SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el siguiente: 1. La custodia, almacenamiento y movilización de archivos magnéticos, cintas de archivos, microfichas y en general toda clase de documentos y objetos valorados. 2. El almacenamiento, guarda y custodia, organización, clasificación, administración y transporte de toda clase de información en archivos físicos, medios magnéticos y/o discos ópticos. 3. Reproducción y copia de información técnica o documental. 4. Reprografía, recuperación, retensionamiento y chequeo de cintas magnéticas. 5. Microfilmación, digitalización y reproducción electrónica de toda clase de documentos. 6. Servicio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Outsorcing para contratar con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, la administración de centros de correspondencia interna o externa, administración de archivos activos mediante la implementación de sistemas integrados, recursos humanos y procedimientos estandarizados. 7. Servicios de Outsourcing para contratar con cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, la administración de cadenas de abastecimiento, almacenamiento temporal de bienes, materias primas, insumos, productos en proceso o terminados, así como su distribución, recibo y entrega y en general el manejo de inventarios. 8. Arrendamiento de áreas de trabajo dotadas con toda clase de equipos de cómputo, comunicaciones y de soportes para la ubicación temporal o permanente de centros de cómputo y/o de cualquier otro proceso productivo. 9. Elaboración, adquisición, enajenación y distribución de toda clase de programas en la industria de la informática. 10. Comercializar, adquirir a cualquier título, importar, exportar, instalar, dar mantenimiento, representar empresas y/o sociedades nacionales o extranjeras de toda clase de elementos y equipos relacionados con el área de la industria de la informática. 11. Ofrecer y recibir con distintas entidades especializadas en el área de la informática, servicios de asesoría y consultoría e investigación. 12. Organización, clasificación y administración de toda clase de procesos informáticos y de servicio a cliente. 13. Revisión jurídica y/o comercial de documentos, archivos, títulos valores y en general, captura de datos, procesamiento, digitación, digitalización y almacenamiento a través de medios magnéticos o similares. 14. Adelantar sin limitación alguna los trámites correspondientes a la cancelación y reposición de títulos valores, solicitud de copias sustitutivas de escrituras públicas, normalización de garantías, diligenciamiento de pagarés y diligenciamiento de endoso y notas de cesión. 15. Arrendamiento de espacios para la administración y almacenamiento de información. 16. Procesos de validación de identidad (biometría) 17. Servicios de verificación de datos de clientes. 18. Compra, venta, licenciamiento y soporte técnico de software y hardware. 19. Manejo de bases de datos públicas y privada. Transmisión y transferencia de datos electrónicos. 21prestación de cualquier tipo de servicios de outsourcing. 22. Adelantar el proceso de grabación de información, empaque y codificación de información para procesos electorales. 23. La explotación de juegos de suerte y azar. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Organizar y administrar las oficinas y

---

establecimientos industriales y comerciales necesarios para el desarrollo de la actividad social. C) Tomar dinero en mutuo, con intereses o sin ellos garantizando los préstamos con hipoteca, prenda o cualquier otra garantía real D) Dar dinero en mutuo, con intereses o sin ellos, obteniendo y aceptando las garantías que estime convenientes. E) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito y girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos de crédito. F) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones. G) Formar parte de otra u otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias, aportando a ellas toda clase de bienes, o absorber toda clase d empresas. H) Registrar, adquirir o explotar como concesionaria y a cualquier título inversiones industriales, nombres comerciales y cualquier otro bien relacionado con propiedad industrial I) Garantizar obligaciones propias y de terceros J)Participar en procesos de selección, convocatoria, concursos, licitaciones, contrataciones, en el ámbito público y privado. K) Celebrar alianzas estratégicas, Joint Venture, consorcios, uniones temporales, sociedades futuras y/o cualquier otra figura asociativa tendiente al desarrollo conjunto de proyectos y/o procesos de selección L) Prestar asesorías industriales, comerciales, económicas y financieras. M) Representar sociedades, fábricas o empresas nacionales y extranjeras. N) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y los demás actos directamente relacionados con su objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad del sociedad, por medio de sus administradores o por intermedio de apoderados especiales que constituya.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $17.000.000.000,00
No. de acciones : 1.700.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $16.603.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1.660.300,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $16.603.000.000,00
No. de acciones : 1.660.300,00
Valor nominal : $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general y uno o más suplentes, según determine la junta directiva. Los suplentes representarán a la sociedad en ausencia del gerente general, la cual se presumirá cuando cualquiera de los suplentes actúe como tal. El gerente general y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte de la junta directiva. Representación legal para asuntos laborales. La sociedad podrá tener, además, uno o varios representantes legales para asuntos laborales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El gerente general es un mandatario con representación, revestido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: A) Representar a la sociedad como persona jurídica. B) Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. C) Nombrar apoderados que representen extrajudicial y judicialmente a la sociedad. D) Nombrar a los empleados cuyo sueldo mensual sea superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes y cuya creación haya sido autorizada por la junta directiva. E) crear cargos para ser desempeñados por trabajadores con remuneración menor a quince (15)

---

salarios mínimos legales vigentes. El gerente informara a la junta directiva sobre la creación y provisión de los cargos a que se refiere este ordinal. F) En el ejercicio de sus funciones el gerente general puede, dentro de los límites y con los requisitos que señalen los estatutos, enajenar a cualquier título bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer las negociaciones de recursos, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos y agencias, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar esos instrumentos, tenerlo, cobrarlos, pagarlos, etc., celebrar cualquier clase de acto o contrato a nombre de la compañía teniendo en cuenta las limitaciones por parte de la junta directiva en cuanto a su cuantía, otorgar cauciones a favor de terceros ante las autoridades administrativas, fiscales y judiciales, en general, representar a la sociedad con las restricciones que se consignaron a la junta directiva. Parágrafo. El gerente general requerirá autorización de la junta directiva, únicamente en los casos de que trata el artículo 38 del capítulo quinto, literales G, H, I, K y 1 de los estatutos sociales, cuando estos excedan la suma de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Poderes. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, el gerente general tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contrato comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Corresponde a la junta directiva: Autorizar la adquisición, enajenación, gravamen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

o limitación en cualquier forma de los bienes raíces, así como también dividirlos, construirlos o transformarlos por razón de su naturaleza o destino, cuando dichas operaciones superen una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Autorizar al representante legal la prenda sobre los mueble sociales, cuando esta operación supere una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Autorizar al representante legal de la sociedad para dar o recibir dinero en préstamo, cuando estas operaciones superen una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Autorizar al representante legal de la sociedad para dar o recibir bienes muebles o inmuebles en arrendamiento, cuando la cuantía de los mismos supere una suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. De una manera general, autorizar la celebración de todo contrato o la ejecución de todo acto distinto de los mencionados en este artículo cuando su valor exceda la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes. Os representantes legales de la compañía no requerirán autorización para celebrar alianzas estratégicas, Joint Venture, consorcios, uniones temporales, sociedades futuras y/o cualquier otra figura asociativa tendiente al desarrollo conjunto de proyectos y/o procesos de selección. Parágrafo: representación legal para asuntos laborales. La sociedad podrá tener, además, uno o varios representantes legales para asuntos laborales, quienes representarán conjunta o separadamente a la sociedad única y exclusivamente en la ejecución de los siguientes actos: 1) Representar legalmente a la sociedad en todo lo relacionado con procesos administrativos o judiciales relacionados con asuntos laborales, ya sea que los mismos sean originados directa o indirectamente en los contratos de trabajo suscritos por la empresa, o por cualquier otra circunstancia, y que los mismos sean iniciados en contra o por la sociedad. 2) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la sociedad en asuntas de naturaleza laboral en cualquier clase de actuaci4n o proceso judicial, extrajudicial o administrativo, contestar demandas, descorrer traslados, presentar demandas de reconvención o contrademandas, proponer excepciones y nulidades, interponer toda clase de recursos así como realizar todas las diligencias, gestiones, reclamaciones, recursos y trámites relacionados con asuntos de naturaleza laboral, ante juzgados o tribunales de la jurisdicción laboral, ante la corte suprema de justicia, ante el ministerio de trabajo o cualquier dependencia de dicho ministerio o la entidad que haga sus veces, ante cualquier Entidad Promotora de Salud (EPS) o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

entidad que haga sus veces, Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones o cualquier entidad que haga sus veces, Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), Fondos de Pensiones o Cesantías, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Unidad de Gestión Pensional y Para Fiscales - UGPP y ante cualquier entidad, autoridad o institución que tramite asuntos de carácter laboral y de seguridad social. 3) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales de carácter laboral, en los que la sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar o aceptar desistimientos. 4) Absolver, en nombre y representación de la sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que formulen a la sociedad en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el representante está expresamente facultado para confesar. 5) Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral iniciadas por o en contra de la sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 6) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites de carácter laboral con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la sociedad. 7) Otorgar, en nombre y representación de la sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la sociedad en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral en los cuales la sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades, entre otras, de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir. Adicionalmente, podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados. 8) Representar a la sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la sociedad. 10) Representar a la sociedad en todo tipo de controversias referentes al sistema de seguridad social integral. 11) Representar a la sociedad en todo tramite, procedimiento o controversia relativa a asuntos sindicales. 12) Representar a la sociedad en todo conflicto o controversia que se origine en la prestación de servicios personales de carácter privado. Cuando los actos impliquen disposición de derechos patrimoniales, el representante legal para asuntos laborales requerirá autorización

expresa de la junta directiva cuando los actos descritos en el presente parágrafo excedan la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El representante legal para asuntos laborales será designado por la junta directiva para periodos de un (1) año y podrá ser reelegido o removido libremente. Cuando la junta directiva no elige al representante legal para asuntos laborales en la oportunidad en que deba hacerlo, continuará el anterior en su cargo hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento. Lo dispuesto en el presente artículo, prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario del estatuto de la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 130 del 9 de mayo de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2013 con el No. 01732791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Juan Camilo Perez Diaz	C.C. No. 000000079941171

Por Acta No. 244 del 7 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2017 con el No. 02217382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Cesar Leonardo Nempeque Castañeda	C.C. No. 000000080211681

Por Acta No. 280 del 23 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2019 con el No. 02430016 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Bibiana Reyes Merchan	C.C. No. 000000052935542

Por Acta No. 198 del 14 de agosto de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2015 con el No. 02011590 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Alvaro Alejandro Urueña Jaramillo	C.C. No. 000000080408898

Por Acta No. 267 del 16 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2018 con el No. 02350809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Luis Eduardo Villa Parra	C.C. No. 000000080424263

Por Acta No. 275 del 25 de octubre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2018 con el No. 02390640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Maria Eugenia Rivas Zubiria	C.C. No. 000000039683488

Por Acta No. 167 del 2 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2014 con el No. 01866213 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Suplente Del Gerente General	Tulia Navas Gomez	C.C. No. 000000052413077

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 09 de noviembre de 2017, inscrito el 22 de noviembre de 2017 bajo el número 02277712 del libro IX, Nempeque Castañeda Cesar Leonardo renuncio al cargo de representante legal para asuntos laborales de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Bautista Palacio	C.C. No. 000000000396848
Segundo Renglon	Fernando Bautista Palacio	C.C. No. 000000019345680
Tercer Renglon	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) SA	N.I.T. No. 000008300121570
Cuarto Renglon	THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S A	N.I.T. No. 000008600050802
Quinto Renglon	Juan Manuel Escallon Camacho	C.C. No. 000000019301943

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	Maria Eugenia Rivas Zubiria	C.C. No. 000000039683488
Primer Renglon	Tatiana Bautista Salcedo	C.C. No. 000000053905091

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	BAUTISTA PALACIO BAUTAPA S A S	N.I.T. No. 000008600373155

Por Acta No. 24 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 02220187 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Bautista Palacio	C.C. No. 000000000396848
Segundo Renglon	Fernando Bautista Palacio	C.C. No. 000000019345680
Tercer Renglon	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) SA	N.I.T. No. 000008300121570
Cuarto Renglon	THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S A	N.I.T. No. 000008600050802
Quinto Renglon	Juan Manuel Escallon Camacho	C.C. No. 000000019301943

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 28 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2020 con el No. 02566803 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Bautista Salcedo	C.C. No. 000000053905091

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	BAUTISTA PALACIO BAUTAPA S A S	N.I.T. No. 000008600373155

Por Acta No. 30 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2021 con el No. 02682731 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Maria Eugenia Rivas Zubiria	C.C. No. 000000039683488

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2021 con el No. 02699467 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AUDIT BUSINESS ENTERPRISE S.A.S	N.I.T. No. 000009012472013

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 02700336 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	German Ernesto Acero Rodriguez	C.C. No. 000000019407428 T.P. No. T-25119

Por Documento Privado del 29 de marzo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2022 con el No. 02810633 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente	Lina Paola Martinez Bello	C.C. No. 000001077973773 T.P. No. 246582-T	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001377 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00990842 del 13 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01159450 del 20 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001673 del 28 de abril de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01217181 del 28 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3528 del 22 de julio de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01499640 del 28 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2080 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01727969 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 7345 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01793509 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3868 del 11 de julio de 2014 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01853479 del 21 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 6708 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02041943 del 4 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 6811 del 2 de diciembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02041952 del 4 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3683 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02248510 del 4 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2886 del 25 de junio de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	00003068 del 29 de junio de 2018 del Libro XXII

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2006 de Representante Legal, inscrito el 5 de diciembre de 2006 bajo el número 01094292 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) SA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2009 de Empresario, inscrito el 29 de diciembre de 2009 bajo el número 01351358 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- THOMAS GREG & SONS LIMITED
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

aclaración de grupo empresarial
Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 29 de diciembre de 2009 bajo el No. 01351358 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 25 de febrero de 2005.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5210
Actividad secundaria Código CIIU: 9101
Otras actividades Código CIIU: 6209, 7020

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. BODEGA FAVIDI
Matrícula No.: 02854030
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 C No. 79 A 25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. - BODEGA AV.68
Matrícula No.: 02856735
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 68 No. 10 05
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. - BODEGAS CALLE 11 A, B Y C
Matrícula No.: 02856753
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 11 No. 68 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. - BODEGA CALIFORNIA
Matrícula No.:	02856778
Fecha de matrícula:	18 de agosto de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 34 # 17 - 43
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 100.508.392.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 17:34:24
Recibo No. AB22304043
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22304043D8CB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de marzo de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

2019-742

Entre los suscritos a saber:

ALVARO ALEJANDRO URUEÑA, identificado tal como aparece al pie de su firma, actuando en su condición de Representante Legal de **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.,** Sociedad vigente y legalmente constituida, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte y de la otra,

RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en su calidad de Representante Legal de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.,** con Nit. 830.061.677-8, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** y quienes conjuntamente se denominarán las Partes;

Hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL CONTRATANTE** es una Sociedad que tiene como objeto social, entre otros, la custodia, archivo y almacenamiento de documentos en general, así como la digitación y digitalización de documentos.

2. Que **EL CONTRATISTA** es una Sociedad que tiene como objeto social, entre otros, la importación, exportación, promoción, comercialización, adquisición, compra, diseño, desarrollo, fabricación, venta de toda clase y género de productos, equipos, piezas y partes para automotores.

3. Que **EL CONTRATANTE** es propietario de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master sobre los cuales requiere la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A.

4. Que **EL CONTRATISTA** cuenta con la capacidad y experiencia en la prestación de los servicios requeridos por **EL CONTRATANTE**, para lo cual presentó cotización I-0455 C del 22 de mayo de 2019, en adelante la "Oferta", la cual forma parte integral del presente contrato.

5. Que **EL CONTRATANTE** considera viable y conveniente la Oferta presentada por **EL CONTRATISTA**, razón por la cual las Partes en uso de su autonomía y voluntad acuerdan suscribir el presente contrato de prestación de servicios, el cual se regirá por las siguientes,

CLAUSULAS

Vo.Bo. TG&S DIRECCIÓN JURÍDICA

PRIMERA: OBJETO: **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a prestar sus servicios profesionales e independientes consistentes en la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master de propiedad del **CONTRATANTE**, todo de conformidad con la Oferta presentada por **EL CONTRATISTA**, y la cual forma parte integral del presente contrato.

SEGUNDA: ALCANCE: El objeto del presente contrato tiene el siguiente alcance:

2.1 Instalación y anclaje de Cajero electrónico suministrado por **EL CONTRATANTE**.
2.2 Escritorio de atención posterior con sillas atornilladas.
2.3 Sistema de iluminación interna con luces LED.
2.4 Escalera de Acceso peatonal exclusivo en Alfajor Aluminio.
2.5 Sistema de 1 Aire acondicionado vehicular de 110V Coleman de 13000 BTU - Dependiente Solo de funcionamiento a 110 Red Urbana.
2.6 UPS de 2 KVA con autonomía de 5 minutos.
2.7 Tablero de Conmutación a Red Urbana con tablero Eléctrico y Tacos de Protección.
2.8 Cableado estructurado con un punto de datos por cada puesto de trabajo y los puntos para conexiones de cajero, conectados a un Switch suministrado por **EL CONTRATANTE** y este a su vez a router rack de equipos también suministrados por **EL CONTRATANTE**.
2.9 Forro interno en Alucobond o Fibra de Vidrio según geometría.
2.10 Aislamiento styrofoam thermo acustico en techo y paredes.
2.11 Rack metálico, para la ubicación del compuesto tecnológico, debidamente ubicado y configurado con los equipos. Todos los equipos en su interior quedaran debidamente sujetados y ajustados a su estructura.
2.12 Toldo Lateral Exterior de accionamiento manual.
2.13 Sistema de Generador a Gasolina con habitáculo y bandeja retráctil instalado al costado de la unidad.
2.14 Branding: Logos adhesivos arte suministrado por **EL CONTRATANTE** en resolución de gran formato para ambiente interno y externo.
2.15 Mantenimiento preventivo mediante cinco (5) sesiones, la primera al primer (1er) mes de entregados los vehículos y las cuatro (4) restantes cada seis meses hasta el vencimiento de la garantía.

Parágrafo: Lo anterior, de conformidad con las condiciones y especificaciones dispuestas en la Oferta que forma parte integral del presente contrato.

TERCERA: DURACION. La duración del presente contrato es de Noventa Días (90) DIAS contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y la entrega del anticipo . No obstante lo anterior, el término del presente contrato podrá prorrogarse únicamente por mutuo acuerdo de las partes mediante otrosí suscrito por las mismas antes de la expiración de su vigencia. Las actividades dispuestas en el alcance del contrato serán llevadas a cabo conforme al cronograma que acuerden las Partes previamente.

Vo.Bo. TG&S GERENCIA JURIDICA

CUARTA: VALOR y FORMA DE PAGO. En contraprestación a las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE** pagará la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($421.950.000) más IVA**, la cual será pagada de la siguiente manera:

4.1 La suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($210.975.000)** a título de anticipo, a la firma del presente contrato y presentación de las pólizas dispuestas en el mismo, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro; y

4.2 El saldo equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($210.975.000)** más IVA total, a la entrega total y a satisfacción de los vehículos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la correspondiente factura.

PARAGRAFO: Junto con cada cuenta de cobro o factura, **EL CONTRATISTA** deberá allegar la certificación del Revisor Fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de nómina, seguridad social y parafiscales, del personal.

QUINTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA: 1. Prestar los servicios objeto del contrato, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en su Oferta. 2. Poner a disposición del **CONTRATANTE** las personas o equipo de trabajo de la mejor idoneidad posible que sea necesario para el cabal desarrollo del contrato 3. Cuidar y custodiar los vehículos y bienes entregados por **EL CONTRATANTE** en ejecución del presente contrato. 4. Utilizar y suministrar materiales de óptima calidad. 5. Presentar los informes escritos que requiera EL CONTRATANTE relacionados con los servicios prestados. 6. Asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales y riesgos laborales de los empleados que presten el servicio a su nombre. 7. Responder por el manejo confidencial de la información que reciba u obtenga directamente o a través de los empleados del **CONTRATANTE** en ejecución del contrato. 8. Guardar confidencialidad sobre cualquier información relacionada con la ejecución del presente contrato y las condiciones acordadas entre las partes, salvo las excepciones contempladas en la cláusula de confidencialidad, so pena de asumir las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. 9. Otorgar garantía sobre los servicios, materiales y mano de obra en los términos dispuestos en el presente contrato. 10. Hacer entrega de la documentación que requiera el **CONTRATANTE** relacionada con la ejecución del objeto del contrato. 11. Entregar a **EL CONTRATANTE** a la terminación del presente contrato toda la documentación e información de su propiedad que se encuentre en su poder y que surja con ocasión de este contrato. 12. Asumir todos los gastos y costos en que incurra para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. 13. Tomar y suscribir las pólizas exigidas por **EL CONTRATANTE** mediante el presente contrato. 14. Adoptar, asumir y poner en ejecución las recomendaciones efectuadas por **EL CONTRATANTE** para la debida ejecución del contrato. 15. Responder por todo daño, pérdida o perjuicio causado por sus dependientes a bienes o personas del **CONTRATANTE** y/o a terceros. 16. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

Vo.Bo. TCG

SEXTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATANTE: **EL CONTRATANTE** se obliga a: 1. Suministrar los bienes requeridos para la adecuación de los vehículos objeto del presente contrato. 2. Efectuar los pagos establecidos en el presente contrato dentro los términos acordados. 3. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

SEPTIMA: CONTROL DE EJECUCION: El control de ejecución del presente contrato será ejercido por un Supervisor designado por **EL CONTRATANTE** quien tendrá a su cargo las funciones de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA,** así como aprobar los productos entregables presentados por éste último, quien además verificará la entrega final de los mismos.

OCTAVA: SUPERVISION. La persona designada por **EL CONTRATANTE** como Supervisor, cumplirá las labores propias de su encargo, tendientes a facilitar y verificar la correcta ejecución de las cláusulas contractuales y entre ellas las siguientes: 1. Efectuar el seguimiento de las acciones desarrolladas por **EL CONTRATISTA**. 2. Servir de apoyo a las tareas que éste despliegue. 3. Manifestar por escrito las modificaciones y autorizaciones de tareas que sean necesarias realizar. 4. Servir de enlace entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** para la correcta ejecución de las obligaciones derivadas del presente contrato. **PARAGRAFO. EL CONTRATISTA** se compromete a facilitar el ejercicio de las funciones asignadas al supervisor y atender con prontitud todo requerimiento o solicitud de información que demande en desarrollo de su encargo.

NOVENA: POLIZAS: **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, en favor del **CONTRATANTE,** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato una póliza de seguro amparando: a) Buen y correcto manejo del anticipo: por el cien por ciento (100%) del valor total del anticipo vigente durante el término del mismo y tres (3) meses más; b) Cumplimiento: por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato vigente durante el término del mismo y tres (3) meses más; c) Salarios y prestaciones sociales: por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, y una vigencia igual a la del contrato y tres (3) años más. d) Responsabilidad civil extracontractual: por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, y una vigencia igual a la del contrato y tres (3) meses más; e) Calidad: por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, y una vigencia igual a la duración del contrato y dos (2) años más. **PARAGRAFO**: En caso de prorrogarse el presente contrato, las pólizas a las que se refiere la presente cláusula serán adicionadas por el mismo término y dos (2) meses más.

PARAGRAFO: GARANTÍA TÉCNICA: EL CONTRATISTA otorga en favor del **CONTRATANTE**, garantía de veinticuatro (24) meses por defectos de fabricación o falta de calidad de los bienes objeto del presente contrato a excepción de los componentes eléctricos cuya garantía será de (12) meses. En este caso, **EL CONTRATISTA** asumirá los costos completos de las reparaciones, incluidos los desplazamientos, y del reemplazo de los materiales. Por lo anterior, **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE**, a efectuar las reparaciones o sustituciones que se hagan necesarias por la mala calidad de los bienes y/o por cualquier causa atribuible a **EL CONTRATISTA**, dentro de un término de setenta y dos (72) horas siguientes al reclamo y entrega del vehículo por parte del **CONTRATANTE**. **TERMINOS DE LA GARANTIA:** La garantía cubre los posibles defectos de fabricación y calidad de los

Vo.Bo. TCDS GERENCIA JURIDICA

materiales utilizados en la dotación de la carrocería, durante 24 meses, contado desde la fecha de venta para los elementos de dotación de la unidad y de 12 meses por los elementos de dotación eléctrica.

El servicio de Garantía, se ofrece únicamente en las instalaciones del fabricantes ubicadas en la Carrera 69P # 75-31 Barrio Las Ferias - Bogota D.C. en las fechas estipuladas en el certificado de garantía.

El cliente debe comunicarse con Valentina S.A a fin de acordar el servicio de mantenimiento preventivo en las fechas programadas en el certificado de garantía con una margen no mayor a treinta (30) días calendario. El incumplimiento de este requisito anula la garantía del producto.

Cualquier tipo de reparación, modificación, arreglo, mantenimiento realizado por el cliente o un tercero diferente de Valentina Auxiliar Carrocera S.A, anula la garantía del producto.

Valentina Auxiliar Carrocera S.A. NO autoriza, avala recomienda ni ampara ningún tipo de reparación, modificación, mantenimiento o arreglo de sus productos efectuado por el cliente o un tercero. Tampoco autoriza cargos a su nombre por cualquiera de estas razones.

Valentina Auxiliar Carrocera no ofrece garantía por vehículos que por solicitud expresa del cliente excedan las medidas autorizadas por el Ministerio de Transporte y se exime de cualquier tipo de responsabilidad Civil, Penal, Solidaria, ni contractual como consecuencia de los posibles desperfectos o fallas en el funcionamiento del vehículo causados directa o indirectamente por este motivo.

CALIDEZ DE LA GARANTIA: **ESTA GARANTÍA TIENE VALIDEZ SOLAMENTE:**

- Cuando el vehículo cuenta con el certificado de garantía.
- Cuando la dotación en mención ha recibido los cuidados de conservación y mantenimiento adecuados por cuenta del cliente.
- Cuando la carrocería ha sido presentada al mes de entregada y después periódicamente cada seis (6) meses para los mantenimientos preventivos.
- Cuando en caso de reclamación ésta se haga directamente a VALENTINA S.A, aclarando que el propietario se obliga a trasladar el vehículo por su cuenta el día y hora acordadas para efectuar el trabajo ÚNICAMENTE en nuestras instalaciones.
- Cuando la carrocería ha sido reparada o modificada únicamente por VALENTINA S.A

No cumplir estos requisitos anula la garantía y los costos que le ocasionen las reparaciones serán por cuenta del cliente

Vo.Bo. GERENCIA JURIDICA

DECIMA: CLAUSULA PENAL: **EL CONTRATISTA** conviene en pagar a **EL CONTRATANTE** el dos por ciento (2%) del valor total del contrato, por cada incumplimiento o día de incumplimiento de cualquier obligación a su cargo en virtud del presente contrato y de la Oferta. En estos eventos, no será necesario requerimiento alguno, ni que **EL CONTRATISTA** sea constituido en mora, y la cuantía de la multa podrá ser descontada de los saldos pendientes de pago a favor de **EL CONTRATISTA**. En caso de incumplimiento grave a juicio del **CONTRATANTE** de las obligaciones consignadas en la Oferta o en las anteriores cláusulas por parte del **CONTRATISTA,** tendrá **EL CONTRATANTE** derecho a exigir inmediatamente a título de pena, el pago equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del presente contrato, suma que podrá ser exigida por la vía ejecutiva y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal de cumplir con este contrato, ni excluye los daños o perjuicios indirectos o consecuenciales.

DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE VINCULOS LABORALES: Queda entendido que entre **EL CONTRATANTE** y los empleados o personal subcontratado por **EL CONTRATISTA** no existe vínculo laboral alguno, lo cual implica que el personal autorizado por **EL CONTRATISTA** para la entrega e instalación de los bienes objeto de este contrato no estará bajo la subordinación del **CONTRATANTE.** De la misma manera **EL CONTRATISTA** exonera de cualquier responsabilidad laboral al **CONTRATANTE.**

DECIMA SEGUNDA: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y MANEJO DE INFORMACION. En virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA** se obliga a no divulgar, ni revelar, en forma alguna, estudios, planes, programas, know how, negocios, costos, proveedores, clientes e infraestructura, e información en general a la cual tendrá acceso y que será revelada por ellas y en general cualquier información que pudiese obtener, ya sea con autorización o sin ella, en desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento del objeto de este contrato.

Para tal efecto, en consideración a lo establecido en la legislación vigente y a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, toda información que circule, se conozca, se solicite o se transfiera deberá reunir los siguientes requisitos de confidencialidad, calidad y seguridad:

Duración de confidencialidad: La obligación a que se refiere el apartado anterior, surtirá efectos a partir de la fecha de firma del presente contrato y tendrá vigencia indeterminada aún después de concluida la relación principal entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA**, con el fin de proteger la confidencialidad de todos los intereses anteriormente descritos hasta por diez (10) años.

Información confidencial: Tendrá el carácter de confidencial toda información que repose en los archivos, sea esta comercial, profesional, operativa, técnica, administrativa y financiera así como a la que tenga acceso la parte receptora con ocasión de o en desarrollo de las actividades de este contrato, cualquiera que sea la forma en que se pueda llegar a conocer la información, y cualquiera que sea el formato en que se conserve ésta, en adelante la Información Confidencial.

Propiedad Industrial: En virtud de este servicio **EL CONTRATISTA** se obliga a no divulgar ni revelar, en forma alguna, datos, especificaciones, técnicas, secretos, métodos, sistemas y en general cualquier mecanismo relacionado con la tecnología e información a la cual tendrá acceso y que sea revelada

Vo.Bo. GERENCIA JURIDICA TC&S

por **EL CONTRATANTE**. En caso de existir alguna duda en cuanto si alguna información es un secreto comercial esta deberá ser tratada como confidencial y, por ende, estará sujeta a los términos del presente contrato.

Los datos, información y resultados que sean revelados por **EL CONTRATANTE** a **EL CONTRATISTA** o a los que tenga acceso **EL CONTRATISTA** serán propiedad de **EL CONTRATANTE** y constituyen un secreto industrial de esta y por lo tanto **EL CONTRATISTA** no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de **EL CONTRATANTE**. En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

Deber de reserva: **EL CONTRATISTA** reconoce el dominio sobre la información a la cual tendrá acceso y que será revelada por **EL CONTRATANTE**, obligándose a administrarla, guardarla, custodiarla y conservarla bajo la más estricta reserva. Para tal efecto deberá usar las medidas de seguridad que sean necesarias para manejar la Información Confidencial, manteniendo un grado de cuidado eficaz.

EL CONTRATISTA se abstendrá de revelar a cualquier título la Información Confidencial a personas distintas de sus empleados, contratistas y dependientes, y sólo para efectos de la ejecución de este contrato. **EL CONTRATISTA** adoptará las medidas necesarias para instruir a tales personas acerca del cumplimiento de esta obligación, salvo que exista orden de autoridad competente.

Manejo de documentación: Toda documentación en medio físico o magnético que reciba **EL CONTRATISTA** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato deberá ser devuelta a **EL CONTRATANTE** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato de servicios y/o a la solicitud efectuada por la parte.

Borrado de información: a la terminación del contrato, y luego de restituida la totalidad de información a **EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA** se compromete a realizar el borrado de toda la información de su hardware, terminales y equipos, debiendo entregar una certificación de tal circunstancia a **EL CONTRATANTE** firmada por su Representante Legal.

Efectividad, Confiabilidad y Eficiencia de la Información: La información que sea recopilada, poseída, manejada, intercambiada, distribuida o almacenada debe ser pertinente, oportuna, correcta, útil, veraz. Además deberá haber sido obtenida de forma transparente y lícita, y debe ser creíble, fidedigna, y sin error.

Integridad y disponibilidad de la Información: La información debe conservarse en un lugar seguro y disponible en el momento necesario, con el rendimiento adecuado, en el dispositivo disponible y sólo para quien lo precise, proporcionando herramientas y procesos que permitan encriptarla, descifrarla, actualizarla y eliminarla.

Consecuencias: El incumplimiento de las obligaciones aquí previstas dará lugar al pago de una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor total del contrato a título de indemnización anticipada de perjuicios, sin perjuicio de la facultad de hacer cesar los efectos del presente contrato y reclamar la totalidad de perjuicios sufridos por tal incumplimiento.

DECIMA TERCERA: LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: **EL CONTRATISTA** declara y garantiza que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que posee no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas No tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. **EL CONTRATISTA** se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante lo anterior, **EL CONTRATISTA** faculta a **EL CONTRATANTE** para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que **EL CONTRATISTA**, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

DECIMA CUARTA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Considerando que en virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA** podrá proporcionar a **EL CONTRATANTE** datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los "Datos", **EL CONTRATANTE** se compromete a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de encargado de información y se compromete a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con las instrucciones suministradas por **EL CONTRATANTE**, y a su vez el **CONTRATISTA** garantiza el cumplimiento de las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que ha adoptado para este efecto.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información,

Vo.Bo. GERENCIA JURIDICA

EL CONTRATISTA deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desempeño de las labores que presta a EL CONTRATANTE.

A la terminación del contrato, EL CONTRATISTA deberá, según lo llegare a indicar EL CONTRATANTE: a) devolver a EL CONTRATANTE toda la documentación o información que contenga los datos y que llegare a tener en su poder como consecuencia de la prestación de los servicios, o b) destruirla, utilizando métodos de destrucción adecuados, los cuales en todo caso deberán ser aprobados por EL CONTRATANTE de acuerdo con el nivel de sensibilidad y el medio en el cual se encuentra almacenada.

EL CONTRATISTA dará traslado a EL CONTRATANTE, de cualquier solicitud de los interesados que pretendan modificar, actualizar, suprimir o revocar la autorización para el tratamiento de los datos.

DECIMA QUINTA. RESTRICCION DE USO. EL CONTRATISTA no podrá usar el nombre y/o enseña comercial de EL CONTRATANTE así como la marca de EL CONTRATANTE, en programas de publicidad o Marketing, ni podrá referirse a EL CONTRATANTE directa o indirectamente ante terceros sin el previo consentimiento por escrito de éste.

DÉCIMA SEXTA: EXPERIENCIA TECNICA: EL CONTRATISTA declara tener las autorizaciones legales del caso para llevar a cabo su objeto social, así como la experiencia técnica y los conocimientos para desarrollar el presente contrato, comprometiéndose a proveer su mejor capacidad tecnológica y administrativa para una óptima prestación del servicio.

DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACION: a.) Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes; b.) Por mutuo acuerdo; c) Por las demás causales dispuestas en el presente contrato y por la Ley; d) Unilateralmente en cualquier tiempo por parte de EL CONTRATANTE, mediante previo aviso por escrito presentado a EL CONTRATISTA con treinta (30) días de anticipación, sin lugar al pago de indemnización alguna, debiendo pagar únicamente los trabajos ejecutados a dicha fecha.

DECIMA OCTAVA: IMPUESTOS: Las partes acuerdan que los impuestos que se generen a la suscripción del presente contrato, serán asumidos por la parte que la ley determine.

DECIMA NOVENA: CESION: Las partes acuerdan no ceder el presente contrato sin la previa autorización expresa y escrita de la otra parte.

VIGESIMA: MODIFICACIONES. Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las partes para tal efecto.

VIGESIMA PRIMERA: MERITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las partes renuncian expresamente.

VIGESIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD: **EL CONTRATISTA** será responsable por cualquier daño o perjuicio causado al **CONTRATANTE**, siempre que le sea imputable y no se derive de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de existir incumplimiento, la responsabilidad será determinada de acuerdo con la cláusula de solución de controversias dispuesta en el presente contrato.

VIGESIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se entiende perfeccionado cuando se haya suscrito debidamente por las partes y **EL CONTRATISTA** haya presentado las pólizas a que se hace mención en la cláusula novena del presente contrato.

VIGESIMA CUARTA: LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: a). Este contrato se disciplina por el derecho de la República de Colombia y las normas internacionales pertinentes, siempre y cuando hayan sido ratificadas por la República de Colombia y, en todo caso, no sean incompatibles con el derecho nacional; b). Toda controversia o diferencia suscitada entre las partes por virtud de la celebración, ejecución, terminación, interpretación y/o liquidación del presente contrato se someterá a jurisdicción ordinaria.

VIGESIMA QUINTA: DOMICILIO. El domicilio y dirección para efecto de notificaciones de cada una de las partes es la siguiente: **EL CONTRATANTE** tiene domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. en la calle 17 No. 42 A-43. **EL CONTRATISTA** tiene su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá en la carrera 69 P No. 75-31.

VIGESIMA SEXTA: DOCUMENTOS: Forman parte integral del presente contrato y se adjuntan al mismo los siguientes documentos:

26.1 Certificado de existencia y representación legal de **EL CONTRATANTE.**
26.2 Certificado de existencia y representación legal de **EL CONTRATISTA.**
26.3 Oferta presentada por **EL CONTRATISTA.**

Para constancia de su celebración, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C., a los CINCO (05) días del mes de JULIO del año dos mil diecinueve (2019).

EL CONTRATANTE

ALVARO ALEJANDRO URUEÑA
C.C No. 80.408.898
Representante Legal
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.

EL CONTRATISTA

Valentina Auxiliar Carrocera S.A. Nit 830.061.677-9

RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO
C.C. No. 79.802.995
Representante Legal
VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.

Vo.Bo. THOMAS GERENCIA JURIDICA

DATOS ENVÍO
NOMBRE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA
DIRECCION: CR 69 P 75 31
CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N°: 1523123562701
Certificado: 0 **N°:** 001
Fecha de Expedición: 08/07/2019

	DESDE	HASTA
VIGENCIA DEL SEGURO	05/07/2019 Día Mes Año	05/10/2022 Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 24 horas
VIGENCIA DEL CERTIFICADO	05/07/2019 Día Mes Año	05/10/2022 Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 24 horas

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA
IDENTIFICACIÓN: 830061677-8
TELÉFONO: 5169393 3188127717
DIRECCIÓN: CR 69 P 75 31
CIUDAD: BOGOTA

OBSERVACIONES: Cns.83641.CERTIFICADO DE SEGURO

ASEGURADO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.	900011545-4

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.	900011545-4

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO	% DE PART.
MARTHA CECILIA USECHE HERNANDEZ	6222711 EXT: 102 3209343266	100%

DATOS DE LA PÓLIZA

CUMPLIMIENTO PARTICULARES

OBJETO DEL CONTRATO

O B J E T O

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CUYO OBJETO ES EL EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATANTE A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN LA ADECUACION NECESARIA PARA LA INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS Y DE ATENCION DE CLIENTES PARA EL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE CINCO (5) EHICULOS TIPO VAN MARCA RENAULT MASTER DE PROPIEDAD DEL CONTRATANTE.

Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
Nit. 830.061.677-8

TOMADOR/AFIANZADO
VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA
NIT 830.061.677-8

ASEGURADO/BENEFICIARIO
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.
NIT. 900.011.545-4

Valentina SA

AFIANZADO	BENEFICIARIO	LA COMPANIA
NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE
C. C./D.I.	C.C/D.I	C.C/D.I

NIT 830061677-8

AMPAROS

COBERTURA	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
MANEJO DEL ANTICIPO	05/07/2019	05/01/2020	$ 210,975,000	$ 212,709
CUMPLIMIENTO	05/07/2019	05/01/2020	$ 84,390,000	$ 85,084
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	05/07/2019	05/10/2022	$ 42,195,000	$ 274,672
CALIDAD DEL SERVICIO	05/07/2019	05/10/2021	$ 84,390,000	$ 380,564
			TOTAL	$ 953,029

Código de Clausulado que aplica: 30/04/2018-1327-P-05-CU-0000000000019-00ID. Consulte este clausulado en la página **www.segurosbolivar.com**

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	$ 953,029
IVA PRIMA:	$ 181,076
TOTAL A PAGAR	$ 1,134,105

Firma Representante Legal

Póliza a la cual accede
N°:1523123562701

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

30/04/2018-1327-P-05-CU-0000000000019 - 00ID

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que en adelante se denominará LA ASEGURADORA, ampara al ASEGURADO, con sujeción a las condiciones de esta póliza, contra los riesgos que se consignan en la carátula, adecuándose a las definiciones que a continuación se estipulan.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- AMPAROS Y DEFINICIONES.

Los amparos descritos a continuación son independientes unos de otros en sus riesgos contratados y valores asegurados. El ASEGURADO no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos amparos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE OFERTA.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento por parte del AFIANZADO de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones o documento equivalente, especialmente, la de celebrar el contrato objeto de selección.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente sufrido con ocasión de la no inversión, indebida utilización o apropiación indebida que el AFIANZADO haga de los dineros o bienes que se le haya entregado como anticipo para la ejecución del contrato, siempre y cuando la entrega del anticipo se haga dentro de la vigencia de la póliza y su pago se realice exclusivamente a través de una cuenta bancaria o de un encargo fiduciario que sea acordado para el contrato garantizado. No cubre intereses corrientes o moratorios del valor entregado a título de anticipo.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

El amparo de devolución de pago anticipado cubre al ASEGURADO contra el daño emergente por la no devolución total o parcial por parte del AFIANZADO de los dineros que fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiese lugar. No cubre intereses corrientes o moratorios del valor entregado a título de pago anticipado.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento, imputable al AFIANZADO, de las obligaciones emanadas del contrato amparado. No cubre el lucro cesante, los daños morales o perjuicios de otro orden, ni los daños indirectos.

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el AFIANZADO, provenientes de un contrato laboral, esto es: pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato. Esta póliza no ampara el incumplimiento de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos o sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal. No cubre las relaciones contractuales con subcontratistas que no sean empleados directos del AFIANZADO garantizado.

1.6 ESTABILIDAD DE LA OBRA.

Este amparo cubre al ASEGURADO, a partir de la entrega y/o recibo a satisfacción de la obra, contra el riesgo que, en condiciones normales de uso, sufra daños derivados de fallas en el proceso constructivo imputables al AFIANZADO y que impidan el servicio para el cual se ejecutó.

Cuando se trate de edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con los estudios de suelos, planos, proyectos y seguridad que demuestren plenamente la firmeza de la estructura, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

Este amparo no se extiende a cubrir el incumplimiento de las obligaciones propias del debido mantenimiento de las obras que corresponde a la entidad ASEGURADA, salvo que sea ese el objeto del contrato.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

Este amparo cubre al ASEGURADO, contra el daño emergente derivado de la mala calidad del servicio prestado por el AFIANZADO, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato, según los indicadores que se definen en él sobre qué se entiende por mala calidad del servicio prestado.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS

Este amparo cubre al ASEGURADO a partir de la entrega del bien a satisfacción, contra el daño emergente derivado de la deficiente calidad, imputable al AFIANZADO, de los elementos, bienes o equipos suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante o las pactadas en el contrato.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS.

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incorrecto funcionamiento, imputable al AFIANZADO, de los equipos que suministre o instale, de conformidad con las especificaciones del fabricante y/o del contrato, y de acuerdo con el servicio para el cual fueron adquiridos.

1.10 AMPARO DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

Este amparo cubre al ASEGURADO contra el daño emergente derivado del incumplimiento, imputable al AFIANZADO, en el suministro de repuestos y accesorios previstos como una obligación postcontractual en el contrato.

SEGUNDA.-EXCLUSIONES.

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o que sean resultantes de:

2.1 Fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del AFIANZADO, de acuerdo con los principios generales del derecho.

2.2 Pago de sanciones pecuniarias o económicas impuestas al AFIANZADO, tales como cláusulas penales y multas. En consecuencia, dichas sanciones estarán a cargo exclusivo del AFIANZADO y no podrán hacerse efectivas ante LA ASEGURADORA, con cargo a la póliza.

2.3 Perjuicios o daños que se causen a terceros derivados, directa o indirectamente, de la ejecución del contrato.

2.4 Perjuicios originados en la contratación de otros seguros, hayan sido o no relacionados en el contrato cuyo cumplimiento se garantiza.

2.5 Perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato originalmente afianzado, salvo convenio expreso que conste en el certificado de modificación de la póliza.

2.6 Incumplimiento de disposiciones legales, las cuales deben estar amparadas por contratos de seguro independientes.

2.7 Garantias financieras, de crédito y/o pago de títulos valores, y las obligaciones derivadas del contrato de mutuo.

2.8 Perjuicios derivados del lucro cesante en que incurra el ASEGURADO.

2.9 Perjuicios indirectos, perjuicios morales inciertos, futuros, consecuenciales o subjetivos sufridos por el ASEGURADO como consecuencia del incumplimiento del AFIANZADO.

2.10 Ejecución o realización de la obra por un contratista, distinto al AFIANZADO garantizado, sin aviso y autorización previos por parte de LA ASEGURADORA.

2.11 Perjuicios que tengan origen o extensión en el uso indebido o falta de mantenimiento al que esté obligado el ASEGURADO, ni el demérito por uso o deterioro normal que sufran los bienes.

TERCERA.- ALCANCE Y RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

La responsabilidad de **LA ASEGURADORA** se origina exclusivamente cuando el AFIANZADO sea legalmente responsable del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato que se amparan por la presente póliza, siempre y cuando el incumpliendo ocurra dentro de su vigencia.

La suma asegurada determinada para cada amparo delimita la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** en caso de siniestro, por los perjuicios directos por daño emergente, derivados del incumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

CUARTA.-SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** en caso de siniestro.

Esta póliza no tendrá restablecimiento automático de la suma asegurada.

QUINTA.- MODIFICACIONES DEL CONTRATO.

La presente póliza se expide bajo la garantía que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato afianzado sin notificación y aceptación expresa y escrita de **LA ASEGURADORA.**

SEXTA.- AVISO DE INCUMPLIMIENTO.

El **ASEGURADO** o BENEFICIARIO deberá dar aviso a **LA ASEGURADORA** de la ocurrencia del siniestro dentro de los diez (10) días calendario siguientes a aquel en que lo haya conocido o debido conocer.

SÉPTIMA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Presentada la reclamación que contenga la comprobación de la ocurrencia del siniestro y cuantía del daño emergente, **LA ASEGURADORA** pagará el monto de la indemnización dentro del mes siguiente.

Dentro del mismo término **LA ASEGURADORA** podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato sustituyendo en obligaciones y derechos, al **AFIANZADO.**

OCTAVA.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si el **ASEGURADO** o BENEFICIARIO, al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del **AFIANZADO** por

cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda siempre que esta sea clara, determinada y su compensación sea viable de acuerdo con la ley.
Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que el **ASEGURADO** o BENEFICIARIO haya obtenido del **AFIANZADO**, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se afianza por la presente póliza.

NOVENA.- SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACCIONES.

En virtud del pago de la indemnización **LA ASEGURADORA** se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **ASEGURADO** contra el **AFIANZADO.**

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el **AFIANZADO** y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

El AFIANZADO reembolsara a **LA ASEGURADORA** cualquier valor pagado por ésta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectúe el pago. **LA ASEGURADORA,** conforme a la ley, tendrá acción contra **EL AFIANZADO** para el reembolso de lo que haya pagado por él.

EL ASEGURADO se obliga a cooperar con **LA ASEGURADORA** con todos los medios a su alcance, bien sea judicial o extrajudicialmente, en procura del éxito de las acciones que ésta emprenda, otorgando para tal fin y si fuera el caso, poder judicial.

DÉCIMA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN O TRANSFERENCIA.

La presente póliza no podrá cederse o transferirse sin el consentimiento expreso y escrito de **LA ASEGURADORA.**

DÉCIMA PRIMERA.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

LA ASEGURADORA queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella, por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación afianzada. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá **LA ASEGURADORA** inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del **AFIANZADO** como del **ASEGURADO** que tengan relación con el contrato que se afianza por la presente póliza.

DÉCIMA SEGUNDA.- CLÁUSULAS INCOMPATIBLES.

Existiendo incongruencia entre las condiciones que rigen la presente póliza y las cláusulas del contrato afianzado, prevalecerán las primeras.

DÉCIMA TERCERA.- IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no podrá ser revocado unilateralmente por ninguna de las partes.

DÉCIMA CUARTA.- PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se deriven del presente contrato se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

DÉCIMA QUINTA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Firma Representante Legal
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RECIBO DE PAGO

Fecha 09 de julio de 2019
Hora 10:27:10
Nº transacción 10.232.1.3, 10.1.8.7

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

NIT 8600021807

VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA

Nº Identificación	830061677
Medio de Pago	PSE
Número de Transacción /CUS	467746034
Banco	BANCOLOMBIA

Estado de la transacción

APROBADA

Referencia: 1612941

Nombre del producto	*Numero Negocio*	*Valor*
Póliza - CUMPLIMIENTO	1523123562701	$ 953.029,00
Póliza - RESPONSABILIDAD CIVIL	1523123169001	$ 170.167,00
	Sub-Total	$ 1.123.196,00
	Impuestos	$ 213.408,00
	Total	$ 1.336.604,00

Observación

Su pago se verá reflejado en su estado de cuenta del producto dentro de las próximas 24 horas. Si desea comunicarse con nosotros llámenos a nuestro centro de servicio al cliente "RED322". En Bogotá 3 122 122. A nivel nacional 01 8000 123 322 y desde cualquier celular de forma gratuita al #322 opción 4.

DATOS DE ENVÕ
NOMBRE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA
DIRECCI" N: CR 69 P 75 31
CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA
IDENTIFICACI" N: NT 830061677
TEL. FONO: 5169393 3188127717
DIRECCI" N: CR 69 P 75 31
CIUDAD: BOGOTA

OBSERVACIONES: Cns.83641.CERTIFICADO DE SEGURO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CERTIFICADO DE SEGURO

PÛliza N∞ 1523123169001
Certificado: 0 **N∞**001
Fecha de ExpediciÛn: 08/07/2019

	DESDE	HASTA
VIGENCIA DEL SEGURO	05/07/2019 (Da Mes Aæ) A las 00 Horas	05/01/2020 (Da Mes Aæ) A las 24 Horas
VIGENCIA DEL CERTIFICADO	05/07/2019 (Da Mes Aæ) A las 00 Horas	05/01/2020 (Da Mes Aæ) A las 24 Horas

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACI" N	TIPO	TIPO ASEGURADO
VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA	830061677	NT	ASEGURADO PRINCIPAL

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TEL. FONO	% DE PART
MARTHA CECILIA USECHE HERNANDEZ	6222711 EXT: 102 - 3209343266	100

DATOS DE LA P" LIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL	
Ciudad de ExpediciÛn	BOGOTA D.C.
Localidad de RadicaciÛn	LA CASTELLANA
DirecciÛn de predio asegurado	BOGOTA

AMPAROS

COBERTURA	LÕMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE VALOR A CARGO DEL ASEGURADO	
		VALOR PORCENTUAL P. RDIDA	VALOR MÕNIMO
PREDIOS LABOR.Y OPERACIO	84,390,000 COP	10 %	2 SMMLV
PRIMA TOTAL			$202,499

CÛdigo de Clausulado que aplica: 01112006-1327-P-06-RC_017 Consulte este clausulado y la documentaciÛn necesaria para presentar una reclamaciÛn en la p· gina www.segurosbolivar.com

(*) COP: Pesos Colombianos; USD: DÛlares Americanos; SMMLV: Salario mÌnimo mensual legal vigente

MÈDIOS DE PAGO

ï Caja de la compaÒìa

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

EN CASO DE SINIESTRO: Para el aviso de siniestro se dispone del correo electronico: indemnizacionessegurosgenerales@segurosbolivar.com; o puede comunicarse con la RED 322 opcion 1 opcion 5, desde un celular al #322 o desde un fijo al 018000123322.

$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	$170,167
IVA PRIMA:	$32,332
TOTAL A PAGAR:	$202,499
PERIODICIDAD DE PAGO:	ANUAL
PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA:	$202,499

NOTA IMPORTANTE La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Quien aparezca en la car· tula de la pÛliza como asegurado adicional, se considerar· asegurado ´nica y exclusivamente por aquellos daÒos que aunque le sean atribuibles, hayan sido causados por el asegurado principal, excluyendo la responsabilidad civil propia de los asegurados adicionales.

Quien aparezca en la car· tula de la pÛliza como beneficiario adicional, se considerar· beneficiario ´nica y exclusivamente cuando pueda considerarse como tercero bajo la ley aplicable, excluyendo cualquier tipo de responsabilidad civil contractual o profesional y exclusivamente para aquellos daÒos causados por el asegurado principal.

A menos que se indique lo contrario, los perjuicios patrimoniales (entiÈndase daÒo emergente y lucro cesante) y los perjuicios extrapatrimoniales (entiÈndase daÒo a la vida en relaciÛn, daÒos morales, daÒo a la salud y dem· s similares) se encuentran amparados por la presente pÛliza hasta el 100% del lÌmite asegurado total de la cobertura afectada, bajo los tÈrminos y condiciones de la pÛliza.

Firma Representante Legal

ACTIVIDAD ECON" MICA ASEGURADA

VER ANEXO

CONDICIONES PARTICULARES DE LA P" LIZA

** ACTIVIDAD ASEGURADA **

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CUYO OBJETO ES EL EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATANTE A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN LA ADECUACION NECESARIA PARA LA INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS Y DE ATENCION DE CLIENTES PARA EL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE CINCO (5) EHICULOS TIPO VAN MARCA RENAULT MASTER DE PROPIEDAD DEL CONTRATANTE

VALOR ASEGURADO COBERTURA BASICA - PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO):

$84.390.000 EN EL AGREGADO ANUAL.

NOTA:
CORRESPONDE AL ASEGURADO DETERMINAR LOS VALORES ASEGURADOS AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO, Y A MANTENERLOS VIGENTES DURANTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO; EN NINGUN CASO, LA COMPANIA ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LA SUFICIENCIA DE LOS VALORES ASEGURADOS, LOS CUALES DELIMITAN SU OBLIGACION MAXIMA.

DEDUCIBLE

LA EMPRESA. SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.

* ACTIVIDADES DE LOS EJECUTIVOS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR EN DESARROLLO DE LABORES EMPRESARIALES, EXCLUYENDO EL MANEJO DE VEHICULOS.
SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS, ERRORES DE PUNTERIA, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS DE FUEGO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

* MANEJO DE COMBUSTIBLE SIEMPRE Y CUANDO SEA UTILIZADO PARA SU ACTIVIDAD, SI SE EMPLEA PARA LA COMERCIALIZARLO NO TENDRIA COBERTURA BAJO LA PRESENTE POLIZA.

* PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES, EXCLUYENDO CUALQUIER DANO A INMUEBLES OCUPADOS POR EL ASEGURADO NI OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O CUALQUIER TIPO DE OBLIGACION CONTRACTUAL.

* GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA CON PREVIA ACEPTACION ESCRITA DE LA COMPANIA, EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, SIN EXCEDER 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO POR VIGENCIA.

EXCLUSIONES ADICIONALES:

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CLAUSULAS Y ANEXOS, LA COMPANIA NO ES RESPONSABLE POR DANO O PERDIDA ALGUNA QUE BIEN, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE CAUSE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS O BIENES:

* SE EXCLUYEN EXPRESAMENTE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON DANOS CAUSADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS, AHMCC Y AMIT.

* RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

2 SMMLV - 10%

COBERTURA BASICA:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

* INCENDIO Y/O EXPLOSION.
* POSESION O UTILIZACION DE RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
* AVISOS, VALLAS Y LETREROS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y/O TERCEROS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO.
* EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
* OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, O FUERA DE ELLOS SIEMPRE Y CUANDO SEA EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.
* RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE GRUAS, MALACATES, BANDAS TRANSPORTADORAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES LOCALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS.
* LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
* ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, INFERIORES A 200 INVITADOS O ESPECTADORES, EXCLUYENDO CONCIERTOS O ESPECTACULOS, JUEGOS PIROTECNICOS, COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, ARTISTAS Y EVENTOS PROMOCIONALES
* DANOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS DURANTE EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS QUE CORRESPONDAN AL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO
* RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROPIAS DE

SUBITO E IMPREVISTO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCEDENTE DE LA LEGAL, CUMPLIMIENTO MOROSO DE CONTRATOS

* PERDIDAS O DANOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, REGLAMENTOS O EN GENERAL DISPOSICIONES LEGALES, INCLUIDO EL PAGO DE MULTAS Y SANCIONES, Y LAS RESTRICCIONES DE HORARIO PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS, SEGUN RESOLUCIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS DE SERVICIO PUBLICO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN COPROPIEDADES Y EN GENERAL EN EDIFICIOS DE VARIOS PROPIETARIOS.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO TENGA EL CONTROL DE SU FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA O QUE SEAN ADMINISTRADOS POR UN TERCERO.

* VEHICULOS DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA.

* CUALQUIER CLASE DE HURTO DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS DENTRO DE LOS VEHICULOS

* RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ASBESTOS, ASBESTOSIS Y SILICONAS.

* CONTAMINACION RADIOACTIVA.

* DANOS CAUSADOS POR CAMPOS ELECTROMAGNETICOS U ONDAS ELECTROMAGNETICAS.

* RESPONSABILIDAD CIVIL MARITIMA Y AEREA.

* RESPONSABILIDAD PERSONAL.

* DANOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.

* DANOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL NACIONAL O URBANA.

* HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.

* CUALQUIER OTRA COBERTURA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE INCLUIDA EN ESTA POLIZA.

* RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES.
* RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
* RESPONSABILIDAD PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS CONTRATISTAS
* AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVAS OPERACIONES.
* RESTABLECIMIENTO DEL LIMITE ASEGURADO.
* DIRECTORES Y ADMINISTRADORES
* DANO ECOLOGICO.
* CONTAMINACION PAULATINA
* ENFERMEDAD PROFESIONAL
* HURTO EN CUALQUIER MODALIDAD
* SE EXCLUYE RECLAMACIONES POR ROBO DE VEHICULOS, ACCESORIOS
* RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE VISITANTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTICIPANTES EN EVENTOS REALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
* EL DANO EMERGENTE DEL ASEGURADO.
* DANOS A BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
* INOBSERVANCIA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.
* DOLO Y CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
* FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA Y CASO FORTUITO
* RECLAMACIONES POR DANOS FINANCIEROS PUROS.
* INFIDELIDAD Y ACTOS DESHONESTOS.
* RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS.
* RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS EXPORTADOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
* RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
* UNION, MEZCLA O TRANSFORMACION A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
* RETIRADA DEL PRODUCTO
* DANOS POR POLUCION, CONTAMINACION, FILTRACION Y/O DERRAME, SALVO CUANDO SE TRATE DE UN HECHO ACCIDENTAL,

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

P liza N : 1523123169001
Certificado: 0 N : 001
Fecha de Expedici n: 08/07/2019

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA SA

$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	$170,167
IVA PRIMA:	$32,332
TOTAL A PAGAR	$202,499

NOTA: COMPROBANTE V LIDO CON SELLO DEL CAJERO

MEDIOS DE PAGO

Podr realizar su pago por medio de:

- P gina Web de Davivienda: Seleccionar la opciÛn "Pago de otros servicios", escoja la compaÒÌa Seguros Comerciales BolÌvar S.A. e ingrese la referencia 0629736706153001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes .xito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opciÛn 1-5, para Bogot 3122122 y para fuera de Bogot 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opciÛn "Pago en LÌnea", secciÛn "otros medios de pago".

Firma Representante Legal

Seguros Comerciales BolÌvar S.A.

Copia CLIENTE

P gina 1 de 1

Seguros Comerciales BolÌvar S.A.

TOTAL A PAGAR **$202,499**

PARA PAGO EN BANCOS

REFERENCIA 0629736706153001

P liza N :	1523123169001
Valor efectivo:	
Banco:	
Cheque N :	
Valor cheque:	

(415)7709998010260(8020)0629736706153001(3900)000000202499(96)20190822

NOTA: COMPROBANTE V LIDO CON SELLO DEL CAJERO

Realice el pago en bancos a travÒs de los convenios:

Davivienda:1044189 **Bancolombia:64912** **Banco de Occidente:18659** **Grupo .xito:4382**

Copia BANCO

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

****

Póliza a la cual accede
N°1523123169001

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

01112006-1327-P-06-RC_017

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LÍMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a. **RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.**

b. **LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.**

c. **EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.**

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

1.1. **LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DEL (LOS) PREDIO (S) QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**

1.2. **LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS, SEA DENTRO O FUERA DE TALES PREDIOS, DAÑOS QUE DEBEN TENER UN VINCULO CAUSAL DIRECTO CON TALES OPERACIONES.**

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

- **INCENDIO Y/O EXPLOSION.**
- **EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS;**

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR

- EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- AVISOS Y VALLAS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES;
- EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DE LA EMPRESA;
- ERRORES DE PUNTERIA PARA CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA.
- LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.3 LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CONTRATO O SUS ANEXOS, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, LA COMPAÑÍA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

ADICIONALMENTE, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LOS COSTOS DE LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES DE CONCILIACIÓN, EN CUYO CASO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DE 3 SMMLV, CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS.

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE ESCOGER EL ABOGADO QUE DEFIENDA LOS INTERESES DEL ASEGURADO, LO CUAL COMUNICARÁ AL ASEGURADO DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO LE HAYA INFORMADO SOBRE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDA, O DE AUTORIZAR A ESTE PARA QUE LIBREMENTE ESCOJA SU DEFENSOR. EN CASO DE SILENCIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, EL ASEGURADO SE OBLIGA A RESPONDER LA DEMANDA Y DECIDIRÁ LIBREMENTE SI LLAMA EN GARANTÍA AL ASEGURADOR.

LA ESCOGENCIA DE ABOGADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, O LA APROBACIÓN DEL ESCOGIDO POR EL ASEGURADO, NO SIGNIFICA UN RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA COBERTURA Y POR LO TANTO ELLO NO IMPIDE A AQUELLA ALEGAR LA NO COBERTURA DE LA CONDENA SI DEL FALLO SE DESPRENDE QUE LA INDEMNIZACIÓN NO ESTABA CUBIERTA O QUE HABÍA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DESCUBIERTA A LO LARGO DEL PROCESO.

SI EL ASEGURADO ESCOGE SU ABOGADO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE APROBAR Y NEGOCIAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE EL ASEGURADO DECIDA ASUMIR POR SU CUENTA EL EXCEDENTE DE LO OFRECIDO POR LA COMPAÑÍA.

1.4 SE REEMBOLSARÁN TAMBIÉN LOS GASTOS INCURRIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE FIANZAS A QUE HAYA LUGAR EN RAZÓN DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS PROCESOS DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR. NO OBSTANTE, LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES FIANZAS, PERO PODRÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN OTORGANDO UNA PÓLIZA EXPEDIDA POR ELLA MISMA O RECONOCIENDO LOS GASTOS DE CUALQUIER OTRA CAUCIÓN PERMITIDA POR LA LEY.

GASTOS DE SALUD. SIN QUE CONSTITUYA UN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O DEL ASEGURADOR, Y CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO O SUBLÍMITE ESPECÍFICO SI LO HAY, LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ANUNCIAN MÁS ADELANTE, REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO, SEGÚN QUIEN LOS HAYA PAGADO, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS TALES COMO GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACÉUTICOS INDISPENSABLES

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

PARA SALVAR LA VIDA, LA SALUD O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL O DE LOS DAMNIFICADOS, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS NO SEAN ASUMIDOS POR LA SEGURIDAD SOCIAL O POR OTROS SEGUROS.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD ORIGINADA EN O POR:

2.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, O DE SUS TRABAJADORES EN CARGOS DE DIRECCIÓN, MANEJO O CONFIANZA.

2.2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

2.3 MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.

2.4 LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

2.5 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

2.6 CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PERDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.

2.7 DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLIFERA EN RIOS, LAGOS O SIMILARES.

2.8 DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.

2.9 CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

2.10 HECHOS O RECLAMOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

2.11 PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.

2.12 OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

2.13 DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.

2.14 RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.

2.15 RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR

2.16 DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.

2.17 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.

2.18 SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.

2.19 HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.

2.20 DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

2.21 DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, A CUALQUIER TÍTULO; NI POR SU REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN U OTRAS CAUSAS.

2.22 CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS.

2.23 POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PROCESOS O PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

2.24 LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES.

3.1 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

3.1.1 Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del asegurado, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

3.1.2 Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

3.2 BENEFICIARIO

Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el asegurado.

3.3 SINIESTRO

Es todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al asegurado, y cuyas INDEMNIZACIONES sean reclamadas al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos años corrientes, contados a partir de la fecha de terminación de la misma.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4 DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

3.5 LOCALES – PREDIOS

Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el Asegurado desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.6 OPERACIONES

Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro.

CONDICIÓN CUARTA.- LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

4.1 LÍMITE POR EVENTO

Es la suma máxima que la Compañía paga en razón de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios causados y amparados que correspondan a un mismo siniestro.

4.2 LÍMITE POR VIGENCIA

Es el monto máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

Cuando en una condición particular o mediante anexo se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, por siniestro, por evento, o por daños materiales, cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, tal sublímite constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto. Todo sublímite se considera que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto no suma al límite asegurado y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado indicado en la carátula.

CONDICIÓN QUINTA.- DEBERES DEL ASEGURADO.

5.1 El tomador o el asegurado deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que,

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR

conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

5.2 El tomador o el asegurado deberá notificar a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación del riesgo.

5.3 Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

5.4 Informar a la Compañía de cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

CONDICIÓN SEXTA.- GARANTIAS.

El asegurado en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

6.1 Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que la compañía decida nombrarlo ella, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar asegurado.

6.2 A menos que medie autorización escrita y previa de la Compañía, el asegurado se abstendrá de:

6.2.1 Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del asegurado sobre la ocurrencia de los hechos.

6.2.2 Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.

6.2.3 Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el asegurado haya mantenido oportuna y debidamente informada a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

6.3 El asegurado se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

CONDICIÓN SEPTIMA.- PRIMA.

Es el precio del seguro que figura en la carátula de la póliza; debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN OCTAVA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía queda relevada de toda responsabilidad y el asegurado pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

8.1 Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el asegurado por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

8.2 Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

8.3 Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

CONDICIÓN NOVENA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de seguro se entiende revocado:

9.1 Por la Compañía, diez días hábiles después del envío de noticia escrita al asegurado, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.

9.2 Por el asegurado, en la fecha de recibo del aviso escrito a la Compañía.

CONDICIÓN DECIMA.- VIGENCIA.

Significa el período de cobertura indicado en la carátula de esta póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- PAGO DE SINIESTRO.

La Compañía estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación relacionada con el presente contrato, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal, debe hacerse por escrito.

Serán pruebas suficientes para la notificación, la constancia de que se envió la notificación al correo electrónico registrado por la compañía en la cámara de comercio de la ciudad donde se vendió el seguro. También serán pruebas de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado dirigido a la última dirección conocida, así como la impresión del número del télex o del fax del destinatario en la copia del aviso del remitente.

Valentina
Valentina Auxiliar Carrocera S.A
Nit. 830.066.677-8

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CONFIDENCIAL

THOMAS
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

Bogotá, febrero 17 de 2020

Señores,
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
Atn.: **Sr. Rafael Andres Bonilla Giraldo**
Cra 69P 75 – 31 Barrio las ferias
Ciudad

17/02/2020
Valentina
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
NIT. 830.081.877-8

Asunto: Notificación requerimiento por incumplimiento

Respetados Señores,

Por medio de la presente me permito notificarles el incumplimiento que se ha presentado en ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con ustedes el cinco (5) de julio de 2019, cuyo objeto es la "*adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo van marca Renault Master*".

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con lo pactado en el contrato y el cronograma acordado entre las partes, a la fecha, los trabajos contratados para los cinco (5) vehículos deberían estar terminados.

Es de precisar que, según lo previsto en las consideraciones del contrato, tales vehículos son requeridos para dar cumplimiento a su vez con el contrato suscrito con nuestro cliente el Banco Davivienda S.A., en virtud del cual, nos han requerido la entrega de los vehículos para la realización por su cuenta y riesgo de las adecuaciones correspondientes, dados los inconvenientes presentados.

Por las razones expuestas le solicitamos hacer la devolución y entrega de los vehículos a la mayor brevedad en el estado en que se encuentran, teniendo en cuenta que la mora en la entrega de los mismos puede generar graves perjuicios económicos para las partes, sin perjuicio del riesgo que existe de resoluciones de contratos por incumplimiento, así como la aplicación de multas y cláusulas penales, efectividad de las pólizas, y el cobro de los demás perjuicios a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 1610 y 1613 del Código Civil, y que necesariamente serán trasladados y asumidos por cada una de las partes que corresponda.

Es preciso aclarar que resultaría impropio condicionar la entrega de los vehículos al pago total de las adecuaciones contratadas, teniendo en cuenta que la cláusula 4.2 del contrato estableció la obligación de pago del saldo correspondiente al 50% contra entrega a satisfacción de los bienes, situación que como se mencionó anteriormente no se cumplió.

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

THOMAS MTI
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

Adicionalmente, y a fin de evitar inconvenientes, solicitamos así mismo a la brevedad proceder con la remisión de un listado que detalle la cantidad de elementos y repuestos que han sido instalados en el vehículo, y los que se encuentran en stock pendientes por instalar, así como el valor de los demás costos y mano de obra, junto con los soportes de compra correspondientes, amortizables al valor del anticipo del 50% del valor total del contrato pagado a ustedes, a fin de elaborar el acta de liquidación respectiva, y establecer el valor del saldo pendiente de pago que se adeude a ustedes, conforme se acordó en la reunión llevada a cabo el 3 de febrero de 2020, y en la cual se comprometieron a entregarlo el pasado 7 de febrero, sin que a la fecha hayamos recibido información alguna.

Agradecemos de antemano la atención brindada a la presente solicitud, quedando al tanto de las anteriores solicitudes.

La anterior comunicación tiene los efectos de requerimiento de mora conforme a la ley.

Cordialmente,

ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO
Gerente General

Bogotá: Calle 17a Nº 42a - 43 · PBX: (571) 375 9270
Medellín: Carrera 48b Nº 99 sur - 59, Bodega 26 La Estrella · Tel: (574) 4188615 - 4188813
Cali: Carrera 35 Nº 10 - 445 Yumbo, Valle del Cauca, Bodega 2 · Tels.: (572) 4860912 - 4860913
Bucaramanga: Km 1 vía Girón Chimita Parque Industrial Wonder · Tel. (576) 6465158
Barranquilla: Av. Circunvalar Calle 110 Nº 5B - 107 Parque Industrial San Martín.
Bodega 8 · Tels.: (575) 3851841 - (575) 3851834
www.thomasmti.com

icontec ISO 9001 SC-5457 · icontec ISO/IEC 27001 SI-CER28606 · icontec ISO 45001 SI-CER72994 · icontec NTC 5801 OI-CER72174
CCS Consejo Colombiano de Seguridad
RUC® Registro Único para Contratistas

CONFIDENCIAL

De: Rafael Andres Bonilla Giraldo [mailto:gerente@valentina.com.co]
Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2019 4:33 p. m.
Para: Cristina Cortes Albadan <cristina.cortes@thomasgreg.com>; Comercial <comercial@valentina.com.co>; Andres Felipe Guzman Gasca <andres.guzman@thomasgreg.com>
Asunto: ENTREGA PRIMERA UNIDAD THOMAS

Respetada Cristina

Tendremos la primera unidad el dia 18 de Diciembre siempre y cuando tengamos el diseno del arte el dia 4 de diciembre.

Con la entrega de esta unidad sin cambios y cn esta fecha podremos confirmar la entrega de las demas unidades.

sinembargo como hablamos por telefono no es posible entregarlas este año.

Tambien te confirmo que no podemos deshacer la orden de los 5 toldos la orden con el proveedor es firme y no nos admitio cambiarla por lo especial del diseño

Atento a tus comentarios

Ing. Rafael Bonilla Giraldo
Gerente General
PBX: 5169393 Ext. 7005
Cel. 3188922200
Valentina Carrocerías

Política de datos

THOMAS MTI
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

Bogotá, marzo 12 de 2020

Señores
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
Atn.: **Sr. Rafael Andrés Bonilla Giraldo**
Carrera 69P 75 – 31 Barrio Las Ferias
Ciudad

Asunto: Incumplimiento inversión anticipo contrato prestación de servicios

Respetados Señores:

Como es de su conocimiento, los cinco (5) vehículos tipo van marca Renault Master entregados en ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con ustedes el cinco (5) de julio de 2019, cuyo objeto es la "*adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A.*", fueron restituidos por ustedes el pasado 24 de febrero de 2020, conforme consta en las actas de entrega suscritas para tal efecto, y de las cuales adjuntamos copia.

Sin embargo, verificado el inventario de cada uno de los vehículos, puede evidenciarse que cuatro (4) de ellos contienen de manera parcial y mínima la instalación de algunos de los elementos y sistemas contratados, tales como el cableado estructurado para puestos de trabajo y conexiones del cajero, el aislamiento styrofoam thermo acústico, y separador de conductor y parte posterior, y el vehículo restante para aprobación de nuestro cliente, con todos los elementos y sistemas requeridos, salvo el sistema de generador a gasolina, sistema de baterías para funcionamiento de 8 horas con inversor y cargador, UPS de 2 KVA con autonomía de 5 minutos, éstos últimos, los cuales se encontraban instalados al 24 de diciembre de 2019, pero los cuales fueron retirados por ustedes a la fecha de restitución del vehículo.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato suscrito con ustedes, del valor total acordado se realizó un pago por una suma de $291.145.500, el monto pagado debía aplicarse de manera específica a la ejecución del contrato, pero esto no se ve representado en los elementos y sistemas con los cuales fueron entregados los vehículos, razón por la cual, consideramos no hubo un debido y correcto manejo del anticipo pagado a ustedes.

THOMAS MTI
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

Por tal motivo, reiteramos lo manifestado a ustedes en las diferentes reuniones sostenidas entre las partes, sobre la necesidad de verificar y evidenciar con soportes las inversiones realizadas a los vehículos, así como de los trabajos realizados a los vehículos, a fin de establecer el valor total de los mismos, y proceder de esta manera con la liquidación del contrato.

Quedamos a la espera de la anterior información con el fin de proceder de conformidad.

Cordialmente,

Álvaro Alejandro Urueña
Gerente General

Recibo
Con Aprobación

Valentina
Valentina Auxiliar Carnocera S.A.
Nit. 830.061.677-8

MEMORANDO

PARA: MONICA LEAL AYA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.

REF: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.
OTROSÍ CONTRATO

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2019

Remitimos con visto bueno jurídico dos (2) originales del otrosí al contrato de prestación de servicios de adecuación de cinco (5) vehículos para la prestación de servicios de Davimóviles a suscribir con Valentina Auxiliar Carrocera S.A., mediante el cual se modifica la forma de pago y se excluye la póliza de buen manejo de anticipo.

Finalmente, es preciso que se sirva remitir una copia del otrosí firmado por las partes para nuestro archivo, en medio físico o al correo electrónico implantprivado@thomasgreg.com

Cordialmente,

linacharria

Lina María Charria González
Abogada Externa
Gerencia Jurídica

TNG / UNA S.A.S.
14258

Nota: La información contenida en el presente documento es para uso interno y exclusivo de la Compañía, razón por la cual solicitamos no copiarlo, reproducirlo ni transcribirlo literalmente al cliente y/o terceros, debiendo simplemente tomarse como parámetro para efectos de elaborar el correo electrónico y/o la comunicación del caso.

THOMAS MTI
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

CCS Consejo Colombiano de Seguridad | RUC® Registro Uniforme para Contratistas

ISO 9001 icontec SC 5497-1

ISO / IEC 27001 icontec SI-CER266036

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

OTROSÍ 1 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber: **ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO,** domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de su firma, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.** sociedad legalmente constituida con NIT 900.011.545-4, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE,** de una parte, y de la otra **RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO**, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en su calidad de Representante Legal de **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.,** con Nit. 830.061.677-8, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** y quienes conjuntamente se denominarán las Partes; hemos convenido en celebrar el Otrosí No. 1 al contrato de servicios para la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master, el cual se regirá por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **LAS PARTES**, suscribieron el 5 de julio del 2019 un contrato de servicios para la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo Van marca Renault Master.

2. Teniendo en cuenta las necesidades del **COMPRADO**R, se hace necesario modificar la forma de pago, en razón a que el pago del precio pactado será realizado a través de Leasing.

3. Que en virtud de lo anterior, las partes en uso de su autonomía y voluntad acuerdan modificar el contrato, el cual se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: acuerdan modificar la cláusula **CUARTA: VALOR y FORMA DE PAGO**., que quedará de la siguiente forma:

> *"CUARTA: **VALOR y FORMA DE PAGO**. En contraprestación a las obligaciones asumidas por **EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE** pagará la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($421.950.000) más IVA**, la cual será pagada de la siguiente manera:*
>
> *4.1 La suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, esto es, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($210.975.000)** a título de anticipo, será realizado a través de Leasing a favor de **EL CONTRATANTE** por instrucción realizada por **EL CONTRATISTA** en virtud del contrato de*

Vo.Bo. GERENCIA JURIDICA TGA

THOMAS MTI
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

CCS Consejo Colombiano de Seguridad | RUC® Registro Uniforme para Contratistas

ISO 9001 icontec SC 5497-1 | ISO / IEC 27001 icontec SI-CER266036

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Leasing Financiero que para tal efecto suscriba **EL CONTRATANTE** *y el desembolso deberá efectuarse a la firma del presente contrato y presentación de las pólizas dispuestas en el mismo, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro; y*

4.2 El saldo equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante del valor total del contrato, esto es, la suma de ***DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($210.975.000)*** *más IVA total, será realizado a través de Leasing a favor del COMPRADOR por instrucción realizada por* **EL CONTRATISTA** *en virtud del contrato de Leasing Financiero que para tal efecto suscriba* **EL CONTRATANTE** *y el desembolso deberá efectuarse después de la entrega a satisfacción de los bienes. Lo anterior, previa presentación de la factura, recibo de pago de las afiliaciones a seguridad social y riesgos laborales del personal encargado de las instalaciones y entregas.*

PARAGRAFO: *Junto con cada cuenta de cobro o factura,* **EL CONTRATISTA** *deberá allegar la certificación del Revisor Fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de nómina, seguridad social y parafiscales, del personal".*

CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que el anticipo será realizado por a través de Leasing a favor del **EL CONTRATISTA** por instrucción realizada por **EL CONTRATANTE** en virtud del contrato de Leasing Financiero que para tal efecto suscribió **EL CONTRATANTE** se excluye el literal a) de la cláusula novena referente a que **EL CONTRATANTE** deberá constituir una póliza de *"a) Buen y correcto manejo del anticipo: por el cien por ciento (100%) del valor total del anticipo vigente durante el término del mismo y tres (3) meses más"*, en razón a que dicha póliza debe ser tomada a favor del Banco.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y partes del contrato principal no modificadas por el presente documento se mantienen vigentes y surten plenos efectos legales.

Para constancia de su celebración, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá a los Dos (2) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

EL CONTRATANTE

ALVARO ALEJANDRO URUEÑA
C.C No. 80.408.898
Representante Legal
MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.

EL CONTRATISTA

Valentina
Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
Nit. 830.061.274

RAFAEL ANDRES BONILLA GIRALDO
C.C. No. 79.802.995
Representante Legal
VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.

CONFIDENCIAL

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la sociedad **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.,** en contra de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**
Expediente No. 11001310303620220001300.
Asunto: Excepciones previas.

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.,** identificada con NIT No. 900.011.545 - 4, representada legalmente por **ÁLVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO,** según poder adjunto a la contestación de la demanda, de la manera más atenta me permito proponer excepciones previas en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 se suscribió contrato de prestación de servicios en fecha 5 de julio de 2019.

2. VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A DEMANDA A MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. LITISCONSORTE NECESARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3. VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A nunca convocó a audiencia de conciliación prejudicial A MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., desconociendo el requisito de procedibilidad.

4. En la demanda la sociedad demandante pide las siguientes pretensiones

II. PRETENSIONES

PRIMERA*:* Se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019, incumplimiento del cual son responsables las sociedades MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. y establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, por los hechos narrados en el acápite de hechos.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019.

TERCERA: Se condene la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4, al establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860002180- 7en forma solidaria, al pago de la totalidad de los daños y perjuicios a favor de la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 (contratista) en virtud al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERAS.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019 incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la
corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Condénese a pagar la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8
(contratista) la totalidad de perjuicios materiales en la proporción que se relaciona a continuación:

a) Daño Emergente. Representado por los gastos realizados por el contratista en la legalización del contrato y desarrollo para su ejecución la correcta ejecución del contrato prestación de servicios celebrado entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. identificada con NIT 8300061677-8 y la
empresa MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4 de fecha 5 de julio de 2019, tales como:
Pago de impuestos: IVA del 19% del contrato $ 43.700.000
Honorarios: $68.300.000
Salarios de personal contratado para la ejecución del
contrato: $108.000.000
Diseño y presentación de prototipo: $210.000.000
Las sumas de dinero ascienden a $386.347.300 suma de
dinero que debe ser indexada y sobre la cual se deberán
pagar intereses del 6 % para un total de $436.356.570
TOTAL DAÑO EMERGENTE:.....$436.356.570
b. Lucro Cesante: utilidad dejada de percibir por la no
ejecución del contrato debido al incumplimiento del
contrato:
Valor total del contrato: $ 421.950.000
Valor de la utilidad: $ 85.000.000
Este valor de la utilidad actualizado y con intereses legales
del 6% equivale a la suma de $96.373.887
TOTAL LUCRO CESANTE $96.373.887

CUARTA: Se condene la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4, y al establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 en forma solidaria, al pago de

INDEMNIZACIÓN POR PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD, entendida esta como aquella que "*atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio*"1 para el caso que nos ocupa, efectivamente hay una pérdida de oportunidad, en no haber podido ejecutar el contrato por causas imputables al demandado y por la participación de las entidades como BANCO DAVIVIENDA y seguros BOLIVAR quienes tuvieron una injerencia directa en cuanto al incumplimiento del contrato.

El banco DAVIVIENDA en calidad de cliente de la demandada realizaba auditorias y solicitudes fuera de las obligaciones contractuales pactadas entre MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. y VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. Así mismo, solicitó a la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. la entrega de los vehículos su para la realización por su cuenta y riesgo de las adecuaciones correspondientes con la finalidad de que
estos fueran usados como cajeros automáticos.

La compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR decide pagar la indemnización por no inversión del anticipo sin considerar la inexistencia del siniestro, porque el anticipo fue totalmente invertido para la ejecución del contrato así lo indica el ajustador. La perdida de oportunidad se concreta en que no se ejecutó el contrato por el incumplimiento de la demandante pues esta jamás aporto los cajeros automáticos para su montaje en los carros que manifestó eran de su propiedad sin que esto fuera cierto y sobre los cuales el banco DAVIVIENDA realiza un leasing financiero que no era jurídicamente posible dado que estos vehículos eran de propiedad del mismo banco.

La pérdida de oportunidad se concreta en la imposibilidad de ejecución del contrato en el plazo pactado y por ello no fue posible que la demandante recibiera su pago el cual correspondía a $210.975.000, esta suma de dinero con actualización e intereses legales por 6% actualmente equivale a $239.177.312
TOTAL PERDIDA DE OPORTUNIDAD.....$239.177.312

QUINTA: Se condene la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. identificada con NIT 900011545-4, y al establecimiento de crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860002180- 7 en forma solidaria, al pago de perjuicios inmateriales por concepto afectación al good Will, la honra, buen nombre y reputación de la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. por cuanto es comercialmente perjudicial que se afecte una póliza de seguro de cumplimiento por no inversión del anticipo. El valor de esta afectación se tasa en 50 SMLVM.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior petición se ordene la liquidación del contrato.

SEPTIMA: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos a que haya lugar en el proceso

III. FUNDAMENTOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUSITOS FORMALES articulo 100 Numeral 5 – falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad para efectos de instaurar la demanda, es decir no intentó la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos, imperativo ineludible para los procesos declarativos

La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad para efectos de instaurar la demanda, es decir no intentó la conciliación extrajudicial conforme lo

dispone la Ley 640 del 2001, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*" y donde en su artículo 35 de manera categórica e imperativa señala: requisito de procedibilidad *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.",* resulta indiscutible entonces que la parte demandante hizo caso omiso al requisito fundante de procedibilidad para iniciar un proceso, desconociendo dicho imperativo de ineludible cumplimiento. Por esto consideramos que vulnera nuestro ordenamiento jurídico dirigirse a la jurisdicción ordinaria sin haber efectuado ni tenido en cuenta la audiencia de conciliación ni lo previsto por la presente ley y se entiende como no cumplido dicho requisito, constituyendo falta de un requisito formal. Del citado compendio normativo el articulo 38 enfatiza que en cuanto a procesos civiles su procedibilidad es la siguiente: **"***Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."* , actuación que no fue cumplida por la parte demandante.

El artículo 90 del Código General del Proceso expone en su parte pertinente que: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: " 7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad "* lo que inequívocamente señala que el no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, es una falta o atenta contra los requisitos formales de la demanda.

Conforme a lo anteriormente mencionado, los efectos jurídicos que trae el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación está expresamente previsto en la ley 640 del 2001 artículo 36: rechazo de la demanda "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Es pertinente dejar en claro que la actuación del demandante de incorporar al proceso a Davivienda y a Seguros Bolívar, haciendo uso de la figura del litisconsorcio necesario es errónea, pues ninguna relación contractual, que tenga que ver con el objeto del proceso por un presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios, , es decir no existe relación contractual alguna entre ellos y por el contrario el único propósito, pensaríamos que la intención de incorporar al proceso a Davivienda era la de pedir una medida cautelar sobre unos bienes que a esta pertenecen para eludir el requisito de procedibilidad de conciliación, al pedir la medida sobre los vehículos cuyo dueño es Davivienda y no MTI, quien es el verdadero demandado.

Lo anterior, no obsta que el demandante haya eludido cumplir dicha obligación de **agotar** el requisito de procedibilidad de conciliación, pues vistas las medidas cautelares pedidas por el demandante no operan conforme a lo siguiente. En ningún momento de la actuación procesal se han lesionado las garantías del demandante pues conforme al parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso," Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" establece las reglas y medidas que proceden para hacer uso de las medidas cautelares, sin embargo, en el parágrafo primero, en todo proceso

y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" pero para este caso no resulta procedente puesto que la medida cautelar pedida por el demandante no fue contra el demandado MTI sino contra uno de los integrantes pasivos de la litis, que integran el deleznable litisconsorcio necesario, es decir Davivienda, por medio del el cual tampoco opera pues se trata más bien de un litisconsorcio hecho a la medida del demandante para eludir el requisito de procedibilidad de conciliación.

No es dable en este caso acudir de manera directa a la jurisdicción sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad, pese a haber impuesto las medidas cautelares, puesto que estas no operan, en razón a que las peticiones de medidas cautelares deben ser razonadamente procedentes, porque lo que se busca con esto es claramente su efectiva materialización y no propiamente evitar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad como lo es la conciliación para acudir a la jurisdicción, por ello involucrar a Davivienda por medio de un litisconsorcio necesario que no existe porque no hay relación y mucho menos responsabilidad alguna entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y DAVIVIENDA , invoca exclusivamente a que la imposición de la medida cautelar a Davivienda es respuesta de una injustificada medida cautelar, porque no solo no existe amenaza o vulneración alguna a la garantía esencial invocada por la demandante, no hay arbitrariedad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta contra Davivienda. y si la medida se impone contra davivienda, debe agotarse el requisito CONTRA MANEJO TECNICO DE LA INFORMACIÓN, acá no opera que solo se agote frente a uno solo de los demandados, debe agotarse con cada uno de ellos.

2. INEPTTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, articulo 100 Numeral 5

Las pretensiones solicitadas en una demanda pueden ser acumuladas siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos por la ley. Para los procedimientos civiles es menester remitirse al artículo 88 del Código General del Proceso el cual dispone:

(…)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (…)

De conformidad con la disposición citada, es claro que el demandante puede acumular pretensiones, sin embargo existen una serie de excepciones al momento de pretender acumular las mismas, una de estas excepciones hace referencia a que las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio no puede ser excluyentes entre si, pues de lo contrario no se podrán solicitar en el mismo tramite.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita la declaratoria de incumplimiento contractual (pretensión primera) por parte de mi representada y como consecuencia de ello solicita declare la resolución (pretensión segunda) y liquidación del contrato (pretensión sexta) de prestación de servicios, sin embargo es menester recordar los efectos de dicha declaratoria, pues allí lo que se busca es dejar sin efecto un contrato, es decir la extinción del mismo del ordenamiento jurídico, cuyos efectos son retroactivos y todo efecto futuro desaparece, pues al momento de decretar la resolución de un contrato se busca que las cosas regresen a su estado anterior, así pues todo vinculo jurídico que se desprenda de dicho contrato queda sin efecto a partir de dicha declaratoria.

Como lo manifestamos la declaración de resolución (2) y liquidación (6) contractual pretende que las cosas regresen a su estado anterior, mediante las restituciones mutuas pues se reputa que el contrato no ha existido jamás y por lo tanto cada parte recupera lo que en virtud de la celebración contractual entregó a la otra.

Respecto de la pretensión de declaratoria de responsabilidad (pretensiones tercera, cuarta, quinta) es menester indicar que la misma va encaminada a buscar la reparación del daño sufrido con ocasión al actuar del agente que provocó el mismo, lo anterior puede ser ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, pues recordemos que el articulo 1602 del Código Civil dispone:

(…)
ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (…)

Por lo tanto, la pretensión que se encamina a declarar la responsabilidad (3,4,5) busca en esencia la reparación de unos daños o perjuicios que se generen a raíz de la ejecución indebida del contrato, de ahí que estas pretensiones resultan excluyentes ya que, solicitar el incumplimiento (1), y pretender la resolución (2) y liquidación (6) sería eliminar los efectos pasados, presentes y futuros del contrato, de ser así la responsabilidad no se podría generar sobre un negocio jurídico que no existe, y es a arbitrio del actor demandar, la responsabilidad o el incumplimiento, pero no las dos de manera concurrente y menos si no proponen eco o principales y subsidiarias

Conforme a lo anterior, los efectos jurídicos que trae esta indebida acumulación de pretensiones están expuestos en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, el cual es ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Cuya literalidad nos permitimos citar:

(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…)

En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado la indebida acumulación de pretensiones desde una perspectiva que permite a los demandados pronunciarse en cuanto a los errores por aspectos procesales o formales, no obstante, ellos resultan de singular importancia dentro del proceso, a saber:

(…) prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.
Subsistiendo la incompatibilidad al momento de dictar sentencia, se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones. ***Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC8210 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.***

De ahí que dentro de las pretensiones expuestas se encuentra la resolución contractual por el supuesto incumplimiento, del cual el código civil realiza mención en su artículo 1546 "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.", y sus efectos jurídicos están encaminados a resolver el contrato y devolver las cosas al estado anterior de la suscripción de este.

En cuanto a la responsabilidad que se pretende declarar, se trata del pago de perjuicios por el supuesto incumplimiento de ahí que este concepto como lo han desarrollado diferentes tratadistas hace referencia a:

El juicio acerca del resarcimiento tiene por objeto declarar la existencia de la responsabilidad, es decir, del daño resarcible (por concurrir en él los elementos exigidos por la ley) y el importe del expresado daño, o sea, el

quantum de responsabilidad. Cuando ambos elementos han sido declarados, se ha cumplido íntegramente su objeto, en cuanto se ha manifestado la obligación de resarcir (an respondeatur) y su contenido (quantum respondeatur). ***El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bosch, Barcelona, 1975, pp.797 y 798. Adriano de Cupis.***

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC282-2021 del 25 de febrero de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se pronunció al respecto manifestando que "la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque los perjuicios de la víctima sean reparadores en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible."

Aunado a lo anterior, y como se demuestra con la jurisprudencia y doctrina expuestas, la resolución del contrato y la responsabilidad que se solicitan derivada del supuesto incumplimiento resultan ser dos pretensiones excluyentes, en la medida en que los efectos jurídicos son distintos, en una se pretende eliminar la existencia y validez del contrato con efectos tanto retroactivos como futuros y en la otra se solicita el pago de perjuicios derivados de un contrato que de ser declarado inexistente no tendrían relación alguna. Por lo tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones, que debe ser corregida por el demandante.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito declarar probada las excepciones previas planteadas.

2. Dar por terminado el proceso o pedir al demandante que corrija, modifique o reforme su demanda.

3. Condenar en costas a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas: arts 100 y ss del C.G.P.

V. PRUEBAS

Las obrantes en el expediente

VI. NOTIFICACIONES

Solicito se tenga como tales las indicadas en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,

RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)
T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

Contestación de demanda y excepciones previas - Responsabilidad civil contractual promovido por VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. contra MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. - Rad. 11001310303620220000001300

Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Jue 6/10/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales TGS <notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com>;notificacion@davivienda.com <notificacion@davivienda.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;gerente@valentina.com.co <gerente@valentina.com.co>;cvasquez@loioasesores.com <cvasquez@loioasesores.com>

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.** contra **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**

Expediente No. 11001310303620220000001300.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones previas.

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias y buen día.

--

Doctora
MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Proceso Verbal de VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. contra MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

No. 2022-00013-00

Contestación de la Demanda por BANCO DAVIVIENDA S.A.

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.931 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgarmunevar@munevarabogados.com del Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida y existente, con NIT. 860.034.313-7 entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, con domicilio en Bogotá, representada legalmente en este asunto por el Dr. William Jiménez Gil, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con la CC 19.478.654 expedida en Bogotá, con correo notificacionesjudiciales@davivienda.com tal como consta en el poder ya aportado vía correo electrónico el pasado 10 de octubre/22, dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y/O CONDENA

El Banco Davivienda S.A., vinculado a este proceso como supuesto litisconsorte necesario, se opone de manera respetuosa pero enfática y total a las pretensiones de la demanda, tanto declarativas como de condena que se le formulan de forma solidaria junto a la sociedad demandada principal y la otra persona jurídica también vinculada como litisconsorte necesaria, por cuanto, como se podrá establecer en este proceso, estas carecen de fundamentos tanto en lo fáctico como en lo jurídico y en lo probatorio para endilgar responsabilidad alguna, ni contractual ni extracontractual a cargo del Banco Davivienda S.A.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque como se podrá apreciar y demostrar, la defensa del Banco Davivienda no gira en torno a discutir los muy hipotéticos $436.356.570.oo del denominado DAÑO EMERGENTE, ni los $93.373.887.oo del denominado LUCRO CESANTE, ni los $239.177312.oo del denominado PÉRDIDA DE LA OPÓRTUNIDAD pretendidos por la sociedad demandante de la sociedad demandada y de manera solidaria del Banco Davivienda, porque simple y llanamente el Banco no está llamado a responder por ninguna suma de dinero, de todos modos, *a prevención* y para evitar el eventual calificativo de prueba suficiente con base en el juramento estimatorio, se OBJETA su cuantía.

Al margen entonces de las razones de fondo que nos llevan a afirmar que no se puede endilgar responsabilidad civil alguna al Banco Davivienda, resulta carente de sustento probatorio y hasta de lógica la tasación que hace la parte demandante. Me refiero a la falta absoluta de sustento o evidencia probatoria.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta. Salta a la vista desde el primer hecho que el BANCO DAVIVIENDA no tuvo ni tiene ninguna relación contractual ni extracontractual, el menos referida a los vehículos y hechos que dicen fundamentar esta demanda con la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., de manera que es apenas lógico que resulta una respuesta recurrente manifestar que NO nos constan esas supuestas afirmaciones, la cuales, no tienen fuerza vinculante alguna para con el Banco.

AL SEGUNDO: No nos consta. Por la misma razón anterior.

AL TERCERO: No nos consta. Por las mismas razones anteriores. Se reitera que la demanda deja claro que la vinculación negocial, tanto en la fase de tratativas como en la contractual, nada tuvo ni tiene que ver el Banco Davivienda.

AL CUARTO: No nos consta. Por las mismas razones anteriores de no tener el Banco Davivienda relación ni intervención alguna en la aludida relación contractual entre las sociedades demandante y demandada.

AL QUINTO: No nos consta. Reiteramos las mismas razones anteriores. Sin embargo en aras de la transparencia y buena fe en todas las actuaciones del Banco Davivienda queremos poner de presente que los aludidos cinco vehículos son o al menos para la época de los hechos narrados eran de propiedad del Banco Davivienda, adquiridos por esta entidad financiera dentro del marco de un contrato de leasing financiero que más adelante se detallará, pues es pertinente esa situación. En ese contrato de leasing financiero nada tuvo ni tiene que ver la sociedad hoy demandante en este proceso.

AL SEXTO: No nos consta. Por las mismas razones anteriores.

AL SEPTIMO: Parcialmente cierto. Es importante aclarar la objetividad de los hechos pues la parte demandante en su narrativa intenta sugerir que el Banco Davivienda tenía una relación o injerencia en su relación contractual con la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. y eso no es cierto. Entonces, aunque ya dijimos que los cinco automotores que se aprecia resultan involucrados en el contrato entre sociedad demandante y sociedad demandada son o fueron de propiedad del Banco Davivienda, debe advertirse que en el contrato mencionado, en el que se repite, nada tiene que ver Banco Davivienda, salta a la vista que esas personas jurídicas pactaron como una lícita opción de financiación de sus compromisos que una de ellas acudiera a la figura del leasing y no se pactó que lo fuera con el Banco Davivienda, sino cualquier leasing y casualmente la sociedad Manejo Técnico de Información S.A. acudió a la solicitud de crédito al Banco Davivienda en un acto libre que solo a esa empresa le interesa y esa escogencia de un banco financiador no puede ni debe interpretarse como si fuera una especie de contrato coligado y mucho menos como una fuente de solidaridad o similar como desesperadamente lo intenta plantear la sociedad demandante.

AL OCTAVO: No nos consta. Por las mismas razones ya reveladas.

AL NOVENO: No nos consta. Por las mismas razones ya expuestas. Ahora bien, si el Banco Davivienda fue o es beneficiario de una póliza de seguros, con seguridad no es producto de relación alguna ni contractual ni extracontractual con la sociedad aquí demandante sino probablemente por una relación contractual con la sociedad aquí demandada.

AL DÉCIMO: Parcialmente cierto. Se evidencia en la documental que eso dice la póliza pero la justificación, se reitera por enésima vez, no es por relación alguna del Banco Davivienda con la sociedad aquí demandante como se intenta incasablemente en la demanda de plantear. Por supuesto que es un planteamiento que se aleja de la realidad y por lo tanto de la

verdad.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta. No se menciona al Banco Davivienda en el hecho narrado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Es importante aclarar el contexto. Ciertamente un funcionario del Banco requiere la formalidad de la póliza de seguros, pero lo hace, como salta a la vista, en su condición de propietario de los activos (los cinco automotores), que como se explicará son o fueron los activos objeto de un contrato de leasing financiero celebrado exclusivamente entre Banco Davivienda y Manejo Técnico de Información S.A., de manera que nuevamente no se acepta y por lo tanto se rechaza la intención de la demandante de sugerir una relación entre el Banco y dicha sociedad, la cual nunca existió.

AL DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto. En la demanda se confiesa (art. 193 del CGP) lo que tanto se ha insistido y es que no existe ninguna relación contractual ni extracontractual entre el Banco Davivienda y Valentina Auxiliar Carrocera S.A., lo que hace parcialmente cierta la narrativa. Pero si el Banco Davivienda revisó sus activos (los cinco automotores) no lo hizo para supervisar labores de la sociedad demandante como erróneamente se indica en el hecho sino en primer lugar por su calidad de propietaria pero sobre todo por la existencia y autorización de Manejo Técnico de Información S.A. con quien si se tienen o tenían relaciones contractuales como ya se ha aceptado.

AL DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto. Acierta la demandante al dejar claro su no conocimiento de los términos contractuales entre el Banco Davivienda y Manejo Técnico de Información S.A. Esta afirmación confesión es muy relevante, pues pone de presente la demandante lo que intenta soslayar con la redacción de la demanda y es la no existencia de relación alguna entre dicha sociedad y el banco. Precisamente ese confeso desconocimiento de lo pactado entre el Banco y la sociedad demandada es que la lleva a esta disparatada tesis del litisconsorcio necesario y por ende de la imaginaria solidaridad.

AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta. Aunque ni nos consta ni nos incumbe lo ocurrido en la relación contractual entre las sociedades demandante y demandada, en los archivos del Banco encontramos que la sociedad locataria del banco, Manejo Técnico de Información S.A. MTI, le remitió unas actas de las entregas de los automotores, de propiedad del banco, que le hizo la sociedad demandante y las aportaremos como prueba documental.

AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta por ser un asunto entre las sociedades demandante y demandada, sin embargo resulta importante analizar la prueba documental que escanea y pone de presente la sociedad demandante por lo irónica que luce, por llamarlo de alguna manera. Se aprecia como Valentina Auxiliar Carrocera S.A. le deja claro a MTI que ni conoce ni nada tiene que ver en su relación con el Banco Davivienda, lo que luce cierto y coherente, sin embargo en esta demanda acude a una tesis contraria, pues se aparta de la realidad para intentar vincular solidariamente a quien tiene claro, no ostenta ninguna relación con ella y por lo tanto nada

tiene que ver en sus decisiones y mucho menos en la forma como celebraron, ejecutaron y presuntamente terminaron la relación contractual entre demandante y demandada.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta el hecho por no tener participación alguna en lo mencionado.

AL DÉCIMO OCTAVO: No nos consta el hecho, el cual sinceramente más que un hecho parece una opinión o comentario que nada tiene que ver con el Banco Davivienda.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto en cuanto a la reiterada afirmación de la imaginaria intervención del Banco Davivienda de cara a las labores de la sociedad demandante. Se insiste en la verdad, el banco celebró contratos fue con la sociedad demandada y no tuvo nada que ver con la sociedad demandante, de manera que cualquier diferencia entre demandante y demandada es un asunto de su exclusivo resorte.

AL VIGÉSIMO: No nos consta el hecho en el que nada tiene que ver el Banco Davivienda.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta el hecho en el que nada tiene que ver el Banco Davivienda.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Aunque en el hecho nada tiene que ver el Banco Davivienda, como ya se anunció se cuenta y se aportan las actas que revelan esa información de un asunto acordado entre demandante y demandada.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta el hecho en el que nada tiene que ver el Banco Davivienda.

AL VIGÉSIMO CUARTO : No nos consta el hecho en el que nada tiene que ver el Banco Davivienda.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta el hecho en el que nada tiene que ver el Banco Davivienda.

AL VIGÉSIMO SEXTO : No nos consta el hecho en la forma que se plantea. Cualquier instrucción, modificación o cambio en la relación contractual entre Banco Davivienda y MTI, es un asunto privado entre estas dos personas jurídicas, que no es materia de discusión en este proceso judicial y en cualquier eventualidad con ocasión de ese otro marco contractual, nada tiene que ver Valentina Auxiliar Carrocera S.A.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

AL TRIGÉSIMO: No es cierto en la forma sugerida. Si el Banco Davivienda solicitó un cambio de color de los automotores con plena seguridad fue una petición elevada ante MTI, dentro del marco de sus relaciones contractuales. Ahora bien, que MTI, en el marco de su relación contractual con la sociedad demandante haya hecho esa petición no genera relación alguna entre Banco Davivienda y la demandante.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto. Cualquier persona en Colombia, natural o jurídica puede radicar quejas o peticiones ante las entidades o autoridades estatales sin que ello signifique o conlleve relación alguna entre el quejoso o peticionario y la entidad vigilada en este caso, como lo es el Banco ante la Superintendencia Financiera.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. El Banco Davivienda, con base en la ley, dio la respuesta mencionada.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No nos consta por las mismas razones ya expresadas anteriormente a lo largo de esta contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

El Banco Davivienda resulta vinculado a este proceso judicial por cuanto la sociedad demandante afirma su calidad o condición de presunto litisconsorte, de tal suerte que sea lo primero analizar y es cierto o no que se puede calificar a la entidad financiera que represento bajo la denominación que se le intenta asignar.

Dice el ilustre profesor Argentino Adolfo Alvarado Velloso en su obra "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", adaptado a la legislación procesal de Colombia, lo siguiente: "*La especie necesaria del género litisconsorcio existe cuanto entre diversas pretensiones se presenta un vínculo de conexidad mixta objetivo-causal.*
De tal forma, el litisconsorcio necesario surge entre varios sujetos que con cotitulares de una relación jurídica inescindible, que ocupan una misma posición procesal y que deben tener comunidad de suerte respecto de las dos pautas de conexidad: en cuanto al hecho causal, por ser relación litis consorcial y en cuanto a la declaración o condena judicial que recaiga sobre el objeto, por ser necesaria.
La inescindibilidad surge de la conexidad mixta objetivo-causal, que exige la necesaria citación de todos los legitimados en el litigio que se genera con motivo de aquella, pues la eficacia y utilidad de la sentencia que se dicte se encuentra subordinada a la circunstancia de la respectiva pretensión sea propuesta por varias personas o frente a varias personas o simultáneamente, por y frente a varias personas." (Librería Jurídica Dikaia, Medellín – Colombia, pags 301 y 302, edición de 2011).

Lo digo con profundo respeto, pero salta a la vista que en el caso planteado en la demanda no se dan, no existen los fundamentos esenciales de la figura del litisconsorcio necesario de modo que no podría generarse una solidaridad o una especia de coresponsabilidad del Banco Davivienda cuando la fuente de su llamamiento a juicio carece de fundamento jurídico.

2. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NO HA TENIDO NI TIENE NINGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL NI EXTRACONTRACTUAL NI LEGAL CON VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. Y POR LO TANTO NO TIENE NINGUNA CLASE DE OBLIGACIÓN FRENTE A ESA SOCIEDAD DEMANDANTE**

De manera subsidiaria a la primera excepción tenemos que decir que no solo salta a la vista de la prueba documental aportada por la propia sociedad demandante sino lo confiesa en varias ocasiones, que no existe vínculo contractual alguno entre este persona jurídica y el Banco Davivienda, de manera que descartada esa posibilidad solo restaría hacer el ejercicio de revisar si existe alguna relación extracontractual que pudiese ser fuente de los hipotéticos e imaginarios perjuicios pretendidos con la demanda y la conclusión no podrá ser otra que revelar la realidad de los hechos.

Es decir que el Banco Davivienda tuvo o tiene una relación contractual y comercial solamente con la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., en virtud de la cual se puede apreciar que el Banco le encargó a dicha sociedad unos vehículos llamados DAVI MOVIL, que como es un hecho notorio, usan muchas entidades financieras, los cuales son algo así como un banco ambulante, en los cuales los usuarios de las entidades financieras

pueden realizar un número plural de la actividades o diligencias propias ante un banco, como consignar o retirar dinero, ser atendidos por un asesor, etc. Para tal propósito el Banco celebró un contrato, solamente con MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. Esta empresa dentro del marco de su autonomía y para cumplir al banco con los vehículos de servicios bancarios, celebró, de un lado un contrato de leasing financiero con el Banco y en calidad de locatario le instruyó para adquirir de un proveedor (Renault) cinco automotores que servirían para dicha finalidad y de otro lado y de manera independiente y sin intervención alguna del Banco Davivienda celebró otro contrato con una empresa experta en carrocerías y adecuaciones de las mismas que fue Valentina Auxiliaro Carrocera S.A. Se evidencia que entre esas empresas, es decir la demandante y la demandada, surgieron diferencias contractuales que nada tienen que ver con el banco y pareciera que con ocasión de esas diferencias, que entre ellas tendrán que resolver seguramente, se inventó la demandante la teoría del litisconsorcio necesario para llamar a este juicio al Banco Davivienda, entidad que se reitera, nada tiene que ver ni en el contrato celebrado entre ellas y mucho menos en las posibles diferencias que tengan, de manera que no será posible encontrar un nexo o relación de causalidad que no existe y no queda alternativa alguna que desestimar cualquier pretensión contra el Banco Davivienda.

3. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NO HA INCUMPLIDO NINGUNA DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES NI LEGALES FRENTE A LA SOCIEDAD DEMANDADA MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. MTI Y POR LO TANTO NO PUEDE HABER COMETIDO NINGUN HECHO ANTIJURÍDICO GENERADOR DE PERJUICIOS A SU CARGO**

Lo único cierto de la demanda frente al Banco Davivienda es que esta entidad si tiene o tuvo relaciones comerciales y contractuales con la sociedad demandada, en las que no tiene vínculo alguno la sociedad demandante.

En gracias de discusión e imaginando que el Banco pudo haber incumplido alguna obligación contractual o legal, la única opción entonces sería preguntarse si fue que el banco le incumplió alguna obligación a la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. y entonces tenemos que concluir, como lo evidencia el expediente y como seguramente lo tendrá que responder el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio, que no existió ni existe ningún incumplimiento de parte del banco que pudiese ser fuente o fundamento de responsabilidad civil que lo pudiese conminar a indemnizar perjuicios.

4. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS POR BANCO DAVIVIENDA S.A. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Banco Davivienda no causó ninguna clase de perjuicios a la sociedad demandante ni a ningún sujeto procesal de este juicio, razón por la cual dicha sociedad ni tiene ni podrá aportar prueba alguna que permita concluirlo. Salta a la vista que de los medios de prueba aportados o solicitados con la demanda, ninguno evidencia causación de un daño por parte del Banco Davivienda.

5. <u>CULPA DE LA VÍCTIMA</u>

Del análisis del material probatorio que se aporta con la demanda considero que lo que si se puede concluir es que es la parte demandante la única causante de los hechos presuntamente adversos que le ocurrieron pues es la parte que incumplió obligaciones contractuales frente a la sociedad demandada de manera que deberá asumir las consecuencias de sus propios actos.

6. FALTA DE LEGITMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el evento, poco probable a juicio del Banco Davivienda, que se considere por parte de la administración de justicia que la sociedad demandante sufrió algún perjuicio material y que exista fundamento fáctico y jurídico para ordenar su indemnización, no es el BANCO DAVIVIENDA S.A. la persona llamada a responder, pues no le es atribuible responsabilidad civil alguna, de modo que a fuerza habrá de concluirse que no existe en cabeza de la entidad que represento legitimación en la causa por pasiva.

En la importante obra Homenaje al profesor Argentino Lino Enrique Palacio, coordinada por el profesor Augusto Morello, denominada "LA LEGITIMACIÓN" , encontramos claros conceptos doctrinarios sobre la materia. En honor a la brevedad, me parece ilustrativo compartir al menos uno:
"*La legitimación constituye uno de los requisitos para ejercer la acción. Consideramos a esta como el derecho que tiene quien se presenta a la jurisdicción para obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable.*
La legitimación activa, supone la identidad entre la persona a quien le ley le concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor.
La falta de identidad entre la persona a quien la ley le concede la acción y quien asume el carácter de actor o entre la persona contra quien se concede la acción y quien ha sido demandado, da origen a la excepción que algunos códigos procesales denominan falta de legitimación." (Del artículo de ROLAND ARAZI, página 23 de la citada obra. Abeledo Perrot, septiembre de 1.996)

7. Venire Contra Factum Propim

Entendemos que la sociedad demandante es una persona jurídica profesional, dedicada desde hace más de 20 años a la importación, exportación, diseño, fabricación de todo tipo de piezas y partes para automotores, conocedora por lo tanto de todos los detalles que requiere para atender sus compromisos legales y contractuales, es decir, es una persona jurídica profesional en el tema, motivo por el cual con especial extrañeza se recibe la noticia que intente trasladar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con otra persona a quien no tiene nada que ver en su negocio.

Es decir, señora Juez, resaltamos desde ya, que la l demandante pretende que su culpa y negligencia sean fuente de derecho, es decir pretende beneficiarse de su propia culpa, situación repudiada por el Estado colombiano, tal y como lo señala extensa y clara jurisprudencia al respecto, incluso de todas las H. Cortes de nuestro ordenamiento jurídico.

La H. Corte Constitucional en **Sentencia T-475 de 1992** manifiesta que "*respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando* ***el acto posterior esté fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos***".

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis y T-394 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras, SU-624 de 1999, C-670 de 2004 y T-345 de 2005 manteniendo la misma orientación jurisprudencial, en donde se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento juridicial. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial. Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél. Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la *bona fides,* la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur proprian turpitudinem allegans,* ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio". De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante. Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudniem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

8. <u>LA GENERICA</u>

Invoco la excepción prevista en el art. 282 del CGP en el evento que de los hechos y pruebas que obren en el expediente se pueda declarar alguna diferente a las ya planteadas.

MEDIOS DE PRUEBA

<u>Solicito tener y/o decretar los siguientes medios de prueba:</u>

a. DOCUMENTALES

1. Las legalmente incorporadas al expediente.

2. PDF # 1, que contiene el contrato de leasing financiero suscrito entre el Banco Davivienda y Manejo Técnico de Información S.A. MTI, el cual explica el porqué de la titularidad del derecho de dominio de los cinco automotores en cabeza del banco o arrendados financiero. Se aclara que este contrato contiene varios espacios en blanco, tal como lo permite la ley y el Banco no ha tenido necesidad alguna de llenarlos conforme a las instrucciones recibidas, razón por la cual se aporta en el estado actual que lo tiene el banco y se informa bajo juramento que el original de este documento está en custodia directa del Banco Davivienda.

3. PDF # 2 que contiene un pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones. Tampoco ha sido necesario por parte de su tenedor legítimo, es decir el banco, llenar esos espacios de manera que es la forma como actualmente su original reposa en el banco.

4. Pdf # 3. Contiene la autorización del Banco Davivienda a Renault, proveedor de los automotores, para su entrega a MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., en desarrollo del revelado contrato de leasing financiero sobre esos activos.

5. Pdf # 4, que contiene la copia de una carta que MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. le remite al Banco Davivienda el 20 de abril de 2020 y en la que esta sociedad le informa al banco acerca del incumplimiento del contrato que tiene o tenía con Valentina Auxiliar Carrocera S.A.

6. Cinco (5) archivos JPEG o fotografías de las actas de entrega o devolución de los vehículos por parte de la sociedad demandante a la sociedad demandada.

b. INTERROGATORIOS DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para interrogar sobre los hechos del

presente proceso al representante legal de la parte demandante.

c. DECLARACION DE LAS PARTES

En la audiencia del art. 372 del CGP solicito el uso de la palabra para formular preguntas tanto a mi cliente, como a los representante legales de las sociedades MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. como de SEGUROS BOLÍVAR S.A., tal como lo permite el inciso final del art. 191 del CGP.

d. TESTIMONIOS

- Sírvase fijar fecha y hora, para en audiencia pública del art. 373 del CGP interrogar verbalmente a la Sra. ANGIE LORENA PULIDO ALARCÓN, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, con relación a los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, pues en su condición de Analista del Departamento de Operaciones de Leasing del Banco Davivienda conoce hechos de este caso que pueden ilustrar al Juzgador. La testigo puede ser citada en la siguiente dirección: apulido@davivienda.com

- Sírvase fijar fecha y hora, para en audiencia pública interrogar verbalmente a la Dra. KAREN LOUANNE BROWN, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, con relación a los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, pues en su condición de abogada interna del BANCO DAVIVIENDA conoce hechos de este caso que pueden ilustrar al Juzgador. La testigo puede ser citada en la siguiente dirección: kbrown@davivienda.com

e. Con relación a la petición de "OFICIOS" al Banco Davivienda que realiza la demandante

Respetuosamente solicito no acceder a la llamada solicitud de oficios que hace la demandante al Banco Davivienda, en primer lugar porque a pesar del llamado principio de libertad probatoria lo cierto es que el Banco ya respondió ante la Superintendencia Financiera el mismo cuestionario y segundo la verdad es que aunque lo nombra oficios en realidad se trata es de un interrogatorio de parte que tiene unas reglas procesales distintas consagradas en los arts. 191 al 205 del CGP.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en el lugar informado en la demanda.

Banco Davivienda recibirá notificaciones por intermedio de su

representante legal Dr. William Jimenez Gil, mayor de edad, con domicilio en Bogotá en la Avenida El Dorado No. 68B-31 Piso 1, correo notificacionesjudiciales@davivienda.com , en Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 69A No. 4 - 31, PBX 3462668, en Bogotá D.C., correo edgarmunevar@munevarabogados.com o en su despacho.

Ruego darle a esta contestación el trámite previsto en la ley.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. No. 52.739 expedida por el C.S. de la J.
edgarmunevar@munevarabogados.com

ACTA DE ENTREGA

V.A.C-10-2020

Bogotá D.C., lunes, 24 de febrero de 2020

Señores
MTI S.A.
Bogotá

Con la presente acta se hace entrega del vehículo RENAULT Master – Unidad especial de placas GEU538, vehículo no enciende. Por lo tanto se realizó verificación por el señor Cristina Cortes Algodon identificado con cedula de ciudadanía No. 38.257.501 de Ibague.

Sin nada más que añadir se firma esta acta de recibido a satisfacción en las condiciones del vehículo a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2020.

Autoriza

Rafael Bonilla
Gerente

Valentina Auxiliar Carrocera S.A

Recibe

Cristina Cortes A.

Cedula: 38.257.501

Empresa: Hanjo Tenio

ACTA DE ENTREGA

V.A.C-10-2020

Bogotá D.C., lunes, 24 de febrero de 2020

Señores
MTI S.A.
Bogotá

Con la presente acta se hace entrega del vehículo RENAULT Master – Unidad especial de placas GEU539. Por lo tanto se realizó verificación por el señor CRISTINA COREY ALGAW identificado con cedula de ciudadanía No. 38.257.501 de IBAGUÉ

Sin nada más que añadir se firma esta acta de recibido a satisfacción en las condiciones del vehículo a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2020.

Autoriza

Rafael Bonilla

Gerente

Valentina Auxiliar Carrocera S.A

Recibe

CRISTINA COREY A.

Cedula: 38.257.501

Empresa: Apoyo técnico de Enfermería

Scanned with CamScanner

ACTA DE ENTREGA

V.A.C-10-2020

Bogotá D.C., lunes, 24 de febrero de 2020

Señores
MTI S.A.
Bogotá

Con la presente acta se hace entrega del vehículo RENAULT Master – Unidad especial de placas GEU540. Por lo tanto se realizó verificación por el señor Centina Coenes Alsadon identificado con cedula de ciudadanía No. 38.257.501 de Ibagué.

Sin nada más que añadir se firma esta acta de recibido a satisfacción en las condiciones del vehículo a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2020.

Autoriza

Rafael Bonilla

Gerente

Valentina Auxiliar Carrocera S.A

Recibe

Centina Coenes A

Cedula: 38.257.501

Empresa: Manejo Tecnico de Informacion

Escaneado con CamScanner

ACTA DE ENTREGA

V.A.C-10-2020

Bogotá D.C., lunes, 24 de febrero de 2020

Señores
MTI S.A.
Bogotá

Con la presente acta se hace entrega del vehículo RENAULT Master – Unidad especial de placas GEU541. Por lo tanto se realizó verificación por el señor CRISTINA COBES ALZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 38.257.501 de IBAGUE

Sin nada más que añadir se firma esta acta de recibido a satisfacción en las condiciones del vehículo a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2020.

Autoriza

Rafael Bonilla

Gerente

Valentina Auxiliar Carrocera S.A

Recibe

CRISTINA COBES A.

Cedula: 38.257.501

Empresa: MANEJO TECNICO DE INFORMACION

Scanned with CamScanner

ACTA DE ENTREGA

V.A.C-10-2020

Bogotá D.C., lunes, 24 de febrero de 2020

Señores
MTI S.A.
Bogotá

Con la presente acta se hace entrega del vehículo RENAULT Master – Unidad especial de placas GEU542, vehículo no enciende. Por lo tanto se realizó verificación por el señor Cristina Correa Alzate identificado con cedula de ciudadanía No. 38.257.501 de Ibagué

Sin nada más que añadir se firma esta acta de recibido a satisfacción en las condiciones del vehículo a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2020.

Autoriza

Rafael Bonilla

Gerente

Valentina Auxiliar Carrocera S.A

Recibe

Cristina Correa A

Cedula: 38.257.501

Empresa: Manejo Tecnico de Informacion

Scanned with CamScanner

00__-03-_____

CONTRATO DE LEASING No. 00____-03-_____
MODALIDAD: LEASING FINANCIERO

EL ARRENDADOR FINANCIERO: BANCO DAVIVIENDA S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.034.313-7, legalmente constituida por escritura pública No 3892 del dieciséis (16) de octubre de 1972 Notaría Catorce (14) de Bogotá, representada en este contrato por quién lo suscribe, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma. La dirección de notificación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** es **AVENIDA EL DORADO NUMERO 68 C-61 PISO 10 BOGOTA.**

Sección No. Uno (1)

LOS LOCATARIOS

Nombre:	
NIT y/o Cédula:	
Domicilio:	
Dirección:	
Constitución	
Escritura pública, Resolución o Personería Jurídica No.	
Otorgada por	
De fecha	
Representada por	
Mayor de edad y vecino(a) de	
Identificado(a) con C.C.	
Dirección de Notificación	

DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre:			**NIT y/o Cédula:**
Domicilio:		**Dirección:**	
Constitución	**Escritura Pública** ○ **Doc. Privado** ○ **Resolución** ○ **Personería Jurídica** ○	○ **Otro** **¿Cuál?** _____	**No.**
Otorgada por			**De fecha**
Representada por			**Identificado (a) con C.C.**

La presente sección, será diligenciada conforme a las instrucciones de la cláusula trigésima primera.

Banco Davivienda S.A.

Mayor de edad y vecino(a) de		Dirección de Notificación

Nombre:			NIT y/o Cédula:
Domicilio:		Dirección:	
Constitución	Escritura Pública ○ Doc. Privado ○ Resolución ○ Personería Jurídica ○	Otro ○ ¿Cuál? _____	No.
Otorgada por			De fecha
Representada por			Identificado (a) con C.C.
Mayor de edad y vecino(a) de		Dirección de Notificación	

Nombre:			NIT y/o Cédula:
Domicilio:		Dirección:	
Constitución	Escritura Pública ○ Doc. Privado ○ Resolución ○ Personería Jurídica ○	Otro ○ ¿Cuál? _____	No.
Otorgada por			De fecha
Representada por			Identificado (a) con C.C.
Mayor de edad y vecino(a) de		Dirección de Notificación	

PROVEEDOR	PROVEEDOR
PROVEEDOR	PROVEEDOR

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO

Vigencia del Contrato:	Duración del Contrato en meses:
Numero de Cánones:	Desde el día:
Valor de EL BIEN $	

CANON

Indicador Económico:	Fecha Inicial del Indicador:
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago:	Tasa de interés del periodo:

La presente sección, será diligenciada conforme a las instrucciones de la cláusula trigésima primera.

Banco Davivienda S.A.

Modalidad del Canon: **VARIABLE**	Modalidad de Pago: **VENCIDO**
Valor del Primer Canon: $_____	Periodicidad de Pago:
Periodos de Gracia a capital: _____dias a intereses: _____dias	Valor del primer canon del periodo de gracia: $_____
Fecha de pago del primer canon:_____	Puntos adicionales redescuento: _____% E.A.
Fecha establecida para el pago de los cánones: Los días _____ de cada_____	EL LOCATARIO efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de: _____ _ Pesos M/cte.

CANON EXTRAORDINARIO Nro.	VALOR CANON EXTRAORDINARIO	FECHA CANON EXTRAORDINARIO

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero tomando el indicador D.T.F (E.A). Certificada por EL ARRENDADOR FINANCIERO de la República para el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
Fórmula que se aplicará para calcular el canon: VENCIDA descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.

OPCIÓN DE ADQUISICIÓN

Valor de la Opción de Adquisición:	$
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	

GARANTÍAS: _____

La fecha límite para entregar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a su favor será: _____. De lo contrario se hará efectiva la sanción por falta de entrega de documentación, consagrada en el presente contrato

BIEN

Lugar de Ubicación dEL BIEN:	Lugar y Fecha de Entrega dEL BIEN:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

BIEN(ES) (S) DESCRITO(S) EN LA(S) FACTURA(S)

FACTURA No	FECHA	EXPEDIDA(S) POR

Diligencia de sección: se instruye conforme a las triagésima primera.

LA(S) CUAL(ES) FORMA(N) PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO

COVENANTS

_____

_____

_____

ANTICIPOS

TERMINO:	**VALOR:**
Tasa equivalente Efectiva para el pago de anticipos:	

La presente sección, será diligenciada conforme a las instrucciones de la cláusula trigésima primera.

Banco Davivienda S.A.

SECCIÓN No. Dos (2)

Entre **EL ARRENDADOR FINANCIERO** y **EL LOCATARIO** hemos celebrado el contrato de Leasing contenido en el siguiente clausulado:

PRIMERO DEFINICIONES: ***(i)*****EL ARRENDADOR FINANCIERO**: Es **EL BANCO DAVIVIENDA**, propietario **EL BIEN**, en virtud del presente contrato y de acuerdo con las instrucciones dadas por **EL LOCATARIO.** ***(ii)*****EL LOCATARIO** Es quien ostenta la mera tenencia de **EL BIEN,** y quien se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones y disposiciones del presente contrato. ***(iii)*****EL DEUDOR SOLIDARIO:** Es quien se obliga solidariamente e ilimitadamente con **EL LOCATARIO,** al cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato. ***(iv)*** **EL BIEN**: es el activo o activos identificados en la **SECCION PRIMERA**, que se constituyen como objeto del presente contrato de arrendamiento financiero. En caso de que **EL BIEN** requiera la adquisición de i) un a póliza para realizar el registro inicial del vehículo a través de Certificados de Cancelación de Matrícula o ii) un certificado de desintegración vehicular, hará parte integral del contrato, y por ende se incluirá dentro del valor del mismo. El registro inicial será parte integral del vehículo y no tendrá ningún valor adicional pues es parte inescindible del activo a financiar. ***(v)*** **EL PROVEEDOR:** es el relacionado en la **SECCION PRIMERA** de este documento, es quien enajena a **EL ARRENDADOR FINANCIERO EL BIEN** requerido por **EL LOCATARIO,** de acuerdo con las instrucciones de **EL LOCATARIO.** ***(vi)*****CANON:** Es el valor periódico que paga **EL LOCATARIO** a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** durante el plazo establecido en el contrato. ***(vii)*** **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:** Es la facultad que tiene **EL LOCATARIO** de adquirir **EL BIEN** objeto del contrato a la finalización del mismo, siempre y cuando haya cumplido todas sus obligaciones pactadas ***(viii)*** **PROVEEDOR** del **BIEN RESTITUIDO**: El proveedor del bien restituido será **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, el cual tendrá bajo su administración. **EL BIEN** restituido que es requerido por **EL LOCATARIO**. ***(ix)*****TASA:** Es indicador económico determinado por el órgano de crédito de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, expresada en DTF (E.A.), DTF (TA) IBR, IPC, MB o TB, según sea el caso, y establecida en la SECCION 1 o en el ANEXO 1 del presente contrato. ***(x)*** **COVENANT**: acuerdo en el cual **EL LOCATARIO** se obliga para con **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a adoptar una o varias obligaciones de hacer o de no hacer.

SEGUNDO ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato:

1. EL **LOCATARIO** manifestó a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** su voluntad de celebrar un contrato de Leasing sobre **EL BIEN** que constituya el objeto del contrato, conociendo el uso y destinación específica de este.
2. EL **LOCATARIO** ha escogido en forma autónoma tanto **EL BIEN** que desea tener para su uso, así como el fabricante o proveedor. El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido serán responsabilidad de **EL LOCATARIO** quién declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor, así como que sus recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y, en consecuencia, **EL LOCATARIO** será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, realice con el proveedor seleccionado;
3. **EL LOCATARIO** conoce el estado condiciones y características de **EL BIEN** y de los servicios que este(estos) puede prestar.
4. Para celebrar el contrato requerido por **EL LOCATARIO**, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** ha adquirido **EL BIEN AL PROVEEDOR** a que se hará referencia en el contrato y es por lo tanto propietario del mismo.
6. **EL ARRENDADOR FINANCIERO** en virtud del presente contrato entregará a el Proveedor o a quien **EL LOCATARIO** designe, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner **EL BIEN** en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO** o para la entrega de **EL BIEN** a **EL LOCATARIO.**
6. Para activos suministrados por el **PROVEEDOR** del **BIEN RESTITUIDO**, **EL LOCATARIO** declara haber escogido en forma autónoma e independiente el bien que desea tener para su uso, manifiesta que lo escogió de los activos restituidos de la compañía y tiene conocimiento de los términos del avalúo y de las condiciones técnicas en que lo recibe, por lo cual, declara **AL BANCO**, libre de toda reclamación a que haya lugar, por razones relacionadas con las calidades, dimensiones, funcionalidad. Para todos los efectos, en los casos de contratos con un **BIEN RESTITUIDO**, el presente contrato de leasing se realiza como cuerpo cierto.

TERCERO OBJETO. En virtud del presente contrato, **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, quien ha adquirido la propiedad del activo de manos de **EL PROVEEDOR**, en desarrollo del encargo conferido por **EL LOCATARIO**, se obliga a entregar a **EL LOCATARIO** la mera tenencia de **EL BIEN**, y éste a su vez acepta recibirlo a su entera satisfacción a título de leasing, pagando un **CANON** de arrendamiento, con opción de que una vez finalizado el plazo pactado en la Sección Primera, pueda adquirirlo, pagando la **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN**. **EL LOCATARIO** declara conocer y aceptar que **EL BIEN**, no se considerará en ningún caso inmueble por adhesión o por destinación del inmueble donde se encuentre, más si es un activo sujeto a un régimen de excepción tal y como lo consagra el Código de Comercio de Colombiano.

EL ARRENDADOR FINANCIERO se encuentra debidamente facultado para hacer uso del amparo administrativo previsto en el artículo 1428 del Código de Comercio Colombiano. **EL BIEN** cuya tenencia se entrega a **EL LOCATARIO** en este contrato, es de propiedad de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, por haberlos comprado a **EL PROVEEDOR.**

CUARTO ENTREGA. - **EL LOCATARIO** suscribirá acta donde manifieste haber recibido a satisfacción **EL BIEN**, y que corresponde al solicitado a **EL PROVEEDOR.** A su vez, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** no asume ninguna responsabilidad por la calidad e idoneidad del **EL BIEN** ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en **EL BIEN** deberá ser presentado por **EL LOCATARIO** a **EL PROVEEDOR**, el cual se encuentra facultado para realizar la reclamación. **EL ARRENDADOR FINANCIERO** cede las acciones a **EL LOCATARIO** para reclamar por problemas de calidad e idoneidad.

QUINTO TÉRMINO DEL LEASING. - El término de duración de este contrato es el establecido en la sección primera de este documento.

SEXTO CANON: El valor del primer canon incluye un costo financiero equivalente al efectivo anual indicado en la sección primera de este contrato o en el ANEXO 1. Posteriormente el canon se modificará con base en la periodicidad escogida por **EL LOCATARIO** y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección primera de este contrato o en el ANEXO 1, aplicando una de las fórmulas que se expresan más adelante teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. Si en la fecha de vencimiento el nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, **EL LOCATARIO** ajustará la diferencia del canon y pagará a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** los intereses de mora liquidados a la tasa de mora máxima permitida por la ley. **EL LOCATARIO** está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo o en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago. **EL LOCATARIO** cuenta con canales de comunicación dispuestos por **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para consultar el estado de sus obligaciones.

FÓRMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO

CANON = (A * B)

A = L - (OPCION/(1+i) ^n)

B = (i*(1+i) ^n) /((1+i)^n-1)

DONDE

L = Valor presente neto del contrato a la fecha de liquidación

OPCIÓN = Valor de la opción de adquisición, i = tasa de interés, n = Número de cánones faltantes para la terminación del contrato

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasa de interés a utilizar (i) es la indicada en la sección primera de este contrato. Esta Tasa se convertirá a su equivalente periodo vencido según lo dispuesto en la sección primera de este contrato y se aplicará a la fórmula antes mencionada para el cálculo de los cánones. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL ARRENDADOR FINANCIERO** queda facultada para reajustar el canon en cualquier momento, en caso que la Tasa certificada por Banco de la República vigente, varíe en más del 3% efectivos anuales, con respecto a la Tasa con la que se está liquidando el canon en ese momento. En este caso se producirá una modificación del canon a pagar, sin que esto indique cambio en la frecuencia de reliquidación prevista en la sección primera de este contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el presente contrato, con posterioridad a su fecha de iniciación se redescuenta con una entidad de fomento, el canon será modificado de la siguiente manera: Se tomará como base de liquidación del contrato el saldo de capital pendiente de pago, la tasa de interés será la tasa establecida por la entidad de fomento como tasa de redescuento más los puntos señalados en la sección primera del presente contrato, todo lo anterior convertido a su equivalente periodo vencido. El plazo será el número de cánones faltantes para el vencimiento final del contrato y se aplicarán las fórmulas descritas anteriormente para hallar el valor del canon de arrendamiento. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección primera o en la sección primera de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan anteriormente teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. La modificación del canon aquí convertida será informada por **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a **EL LOCATARIO**. Si al recibir la comunicación del nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, **EL LOCATARIO** o **EL ARRENDADOR FINANCIERO** ajustará la diferencia del canon. No obstante, lo anterior **EL LOCATARIO** está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas aun cuando no reciba la comunicación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, antes mencionada. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del día de cada vencimiento, en efectivo o en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARÁGRAFO CUARTO: Si el contrato fue redescontado con una entidad de fomento, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá modificar el canon de arrendamiento en caso que **EL LOCATARIO** incumpla las normas de la entidad de redescuento. El reajuste del canon será equivalente al Tasa más los puntos porcentuales efectivos anuales que determine **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, al momento del prepago que debe hacer ésta ante la entidad de redescuento y además **EL LOCATARIO** pagará a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** el valor de la sanción que ésta tenga que cancelar a la entidad de redescuento, las indemnizaciones y los gastos que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** tenga que asumir como consecuencia del incumplimiento. Cuando se trate de una operación que computa como Cartera Sustitutiva pero la misma no se tuvo en cuenta dentro de las "Colocaciones Sustitutivas" de FINAGRO o el porcentaje de computo se reduzca en menos del 100% de acuerdo con las normas que expidan las autoridades competentes, los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto de capital se pagarán a una tasa variable equivalente a la tasa de interés remuneratoria que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** esté cobrando para créditos comerciales. Esta tasa de interés comenzará a regir desde el momento de la modificación realizada por la autoridad competente. Adicionalmente, **EL LOCATARIO** deberá cumplir con lo establecido en el Manual Finagro sobre las reglas de la antigüedad del gasto.

PARÁGRAFO QUINTO: Si el contrato fue redescontado por Bancoldex bajo la línea "Aprogresar", **EL LOCATARIO** se compromete con Bancoldex a mejorar las variables de medición de desempeño en el periodo de tiempo que ellos establezcan para acceder a los beneficios de reducción de tasa. Una vez Bancoldex apruebe los beneficios, la tasa de redescuento se reducirá en lo que Bancoldex establezca.

PARÁGRAFO SEXTO: En caso que esta operación reciba un abono por concepto de I.C.R., en la misma fecha del abono, se reliquidará el contrato deduciendo como amortización a capital, el valor abonado por FINAGRO. A partir de ese momento el canon se reducirá proporcionalmente.

calculándolo con las mismas fórmulas y las mismas condiciones vigentes en el momento del abono.

PARAGRAFO SÉPTIMO: CONTINUIDAD. EL CANON que se obliga a cancelar **EL LOCATARIO** no sufrirá modificación alguna por el uso, desgaste, daño o desmejora que sufra **EL BIEN**. La obligación de pagar los cánones no cesará por la suspensión temporal o definitiva del uso o del funcionamiento de **EL BIEN**, ya sea que provenga del traslado o reparación del mismo, por suspensión o cierre de las actividades de **EL LOCATARIO**, por huelga, conmoción civil, actos delictuosos o violentos, reparaciones locativas, concordato, reestructuración, reorganización empresarial, negociación de deudas, validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, o por cualquier otra causa.

PARÁGRAFO OCTAVO: En caso de ser necesario la adquisición de i) una póliza o caución y/o ii) certificado de desintegración para el registro inicial del vehículo de carga, dicho valor hará parte integral del contrato de leasing, y se liquidará de conformidad a la fórmula establecida en la presente clausula. Si **EL LOCATARIO adquiere la póliza, caución** con una aseguradora diferente con la que el Banco tenga vigente el contrato de seguro, se deberá acreditar el pago de la misma con la certificación correspondiente; en caso de que la aseguradora externa informe a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** el no pago de la póliza o caución, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** procederá a realizar el pago de la misma, y su valor hará parte integral del contrato.

PARÁGRAFO NOVENO: En caso de que el bien objeto del presente contrato de leasing sea entregada de manera anticipada por parte de **EL PROVEEDOR** a **EL LOCATARIO**, sin que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** haya girado la totalidad de los recursos indispensables para la adquisición de tal, **EL LOCATARIO** será responsable por la guarda y tenencia del bien, así mismo se obliga a constituir las pólizas exigidas en el presente contrato de leasing, e informar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** la entrega a satisfacción del bien por parte de **EL PROVEEDOR**.

SÉPTIMO PERIODO DE GRACIA. - El presente contrato tendrá un periodo de gracia que es el establecido en la sección primera de este contrato. El canon del periodo de gracia será el indicado en la sección primera de este contrato, el cual será el resultado de multiplicar la Tasa adicionada en los puntos porcentuales efectivos anuales convertidos a su equivalente periodo vencido por el valor de **EL BIEN** menos el valor del primer canon extraordinario indicado en la SECCIÓN PRIMERA de este contrato. Cuando se trate de un periodo de gracia a capital e intereses el canon se calculara tomando como valor inicial el valor de **EL BIEN** menos el primer canon extraordinario multiplicado por la tasa correspondiente al periodo de tiempo en donde no se exige pago de canon ni de intereses. Terminado el periodo de gracia el canon se calculará así el canon periódico es una cantidad variable en moneda legal colombiana.

OCTAVO ETAPA DE ANTICIPOS. - Es aquella en la cual, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** entrega a **EL PROVEEDOR**, sumas de dinero denominadas anticipos, tendientes a la adquisición, importación o preparación de **EL BIEN**, en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO**. Estas sumas son pagadas de manera previa a la iniciación del plazo del contrato y quedarán involucradas en el valor de adquisición de **EL BIEN**. Sobre estas sumas se cobrarán intereses indicados en la sección primera de este contrato, los cuales deben ser pagados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro que haga **EL ARRENDADOR FINANCIERO**. En caso en que la etapa de anticipos exceda el término contemplado en el presente contrato, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá darlo por terminado. La terminación del contrato en la etapa de anticipo por parte de **EL LOCATARIO** es un incumplimiento al presente contrato, por lo cual deberá de restituir **EL BIEN** a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** y realizar el pago de las sanciones a que haya lugar, estipuladas en el presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL LOCATARIO asume el riesgo de la cosa en la etapa de anticipo y durante toda la relación contractual. En el evento de no realizarse la entrega del activo por parte de **EL PROVEEDOR**, **EL LOCATARIO** deberá pagar el valor del activo más la tasa remuneratoria fijada en el contrato desde el momento en que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** haya realizado el desembolso, el incumplimiento en el pago generará intereses de mora a la máxima tasa legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en el evento de pagos anticipados, pagos parciales y/o abonos a capital en la etapa de anticipos **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá cobrar todos los gastos, precios, valores en que incurrese.

NOVENO CESIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS EN ETAPA DE ANTICIPO. - En caso de terminación del presente contrato por cualquier causa, en la etapa de anticipos, **EL LOCATARIO** deberá cancelarle a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, los valores que este último haya pagado a **EL PROVEEDOR** con sus respectivos intereses, con el propósito que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** pueda ceder a **EL LOCATARIO** los derechos y garantías correlativos a la posición contractual frente a **EL PROVEEDOR**. Por tanto, **EL LOCATARIO** acepta dicha cesión en estas condiciones, con el fin de ejercer sus derechos.

DÉCIMO LUGAR DE PAGO. - Los cánones serán pagados a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** junto con los seguros, primas, y otros conceptos que se recauden para terceros se podrán realizar a través de los diferentes canales que el **BANCO DAVIVIENDA** tiene dispuesto para ello o donde **EL ARRENDADOR FINANCIERO** le autorice por escrito a **EL LOCATARIO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: IMPUTACIÓN DEL PAGO. – El pago de cualquier cantidad de dinero que **EL LOCATARIO** haga a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, en desarrollo de este contrato, se imputará en la siguiente forma: 1) A lo adeudado por **EL LOCATARIO** por concepto de impuestos, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo de acuerdo con lo estipulado en este contrato. 2) A intereses de mora y sanciones causados. 3) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos. 4) A la opción de adquisición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL LOCATARIO autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para que, en caso de tener varias obligaciones, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** aplique los pagos a una o varias de ellas, en la forma que considere conveniente, imputación que se hará conforme a lo señalado en el anterior PARÁGRAFO.

PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO podrá realizar abonos extraordinarios en vigencia del contrato de leasing. En caso de guardar silencio frente a la forma de abono de tales recursos, los mismos se imputarán a capital. No obstante, **EL LOCATARIO** podrá seleccionar las condiciones de imputación del pago, siendo las siguientes: I) Disminución de cuota. II) Disminución de plazo; III) Adelanto de cuota.

PARÁGRAFO CUARTO. - EL LOCATARIO autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para debitar de su cuenta de ahorros y de cualquier otra cuenta o deposito a su nombre o derecho a su favor, el valor de las obligaciones que **EL LOCATARIO** tenga con **EL ARRENDADOR FINANCIERO**. Si **EL LOCATARIO** es titular de una o varias cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otra cuenta o depósito, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá acreditar o debitar dicho importe en cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas, a su elección.

UNDÉCIMO UBICACION DEL BIEN. -EL LOCATARIO se obliga a mantener **EL BIEN** en el lugar indicado en la sección primera de este contrato. Deberá, por tanto, obtener permiso escrito de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para movilizarlo fuera de los límites del lugar.

DUODÉCIMO MANTENIMIENTO Y MEJORAS. – a) MANTENIMIENTO - EL LOCATARIO se obliga a dar a **EL BIEN** el mantenimiento adecuado según recomendaciones del fabricante, y a efectuar las reparaciones que éste requiera para su normal funcionamiento, asumiendo **EL LOCATARIO** todos los gastos que estos trabajos y la operación de **EL BIEN** demande, tanto por mano de obra, partes y repuestos, energía y combustibles como por otros servicios. Todos los repuestos, partes y accesorios que **EL LOCATARIO** instale en **EL BIEN** quedarán incorporados definitivamente al mismo y en consecuencia pasaran a ser propiedad exclusiva de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, sin que **EL LOCATARIO**, tenga derecho alguno a reconocimiento por tales partes y repuestos. b) **MEJORAS – EL ARRENDADOR FINANCIERO**, en ningun caso reconocerá a **EL LOCATARIO** compensación alguna por las mejoras que este le haga a **EL BIEN** las cuales quedarán incorporadas en forma definitiva y pasaran a ser propiedad exclusiva de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**. En consecuencia, en el caso de los vehículos el blindaje, la carrocería o cualquier otra mejora que haga **EL LOCATARIO** quedarán incorporados definitivamente a el vehículo y pasarán a ser propiedad exclusiva de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** sin que **EL LOCATARIO** tenga derecho a exigir compensación alguna por estos conceptos.

DECIMOTERCERO RESPONSABILIDAD. - EL BIEN queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de **EL LOCATARIO** ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona que lo opera. Por tanto, es de la exclusiva responsabilidad de **EL LOCATARIO** el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación.

En caso de que **EL BIEN** produzca algun daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será unicamente de **EL LOCATARIO**, el cual deberá mantener indemnes los intereses de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, en caso de que éste sea demandado por su causa. **EL LOCATARIO** se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que regulen o que en cualquier forma se encuentren relacionadas con el uso y mantenimiento de **EL BIEN**, ya sean tales normas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y asumir las consecuencias que ocasione el incumplimiento de tales normas.

EL LOCATARIO continuará siendo el responsable por los daños y perjuicios ocasionados ante terceros cuando ocurrida la fecha para ejercer la opción de adquisición **EL LOCATARIO** no hubiesen realizado el traspaso de la propiedad **EL BIEN.**

Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con **EL BIEN**, **EL LOCATARIO** se obliga para con **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** sea demandado por terceros, por responsabilidad civil, por daños causados con **EL BIEN** o sea sancionada por las autoridades competentes, por el incumplimiento de las normas a que se refiere ésta cláusula, **EL LOCATARIO** se obliga a pagar los gastos de defensa de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o a reintegrarlo a éste dichas sumas, si ya las hubiere cancelado, dentro de los CINCO (5) DIAS hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura.

La mora en el pago de las sumas a que se refiere éste PARÁGRAFO, hará exigible a cargo de **EL LOCATARIO** y en favor de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** la pena por mora establecida en la cláusula **DECIMAQUINTA** de este contrato. La negativa o renuncia de **EL LOCATARIO** al pago de la suma que se hace referencia será causal para la terminación del contrato y la exigencia a **EL LOCATARIO** de la pena por incumplimiento.

EL LOCATARIO asume todos los perjuicios ocasionados a terceros, así como cualquier obligación, gasto, perjuicio, multa, impuesto, emolumento que ocasione el activo con posterioridad de la fecha del ejercicio de la opción de adquisición. Lo establecido en la presente cláusula se aplicara cuando **EL LOCATARIO** continúe con la mera tenencia de **EL BIEN**.

DECIMOCUARTO SANCIONES:

a) **POR MORA:** Si **EL LOCATARIO** se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato, pagará a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

b) **POR INCUMPLIMIENTO EN LA RESTITUCIÓN DEL BIEN**: Si **EL LOCATARIO** no restituye **EL BIEN** a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** conforme a lo previsto en la cláusula **VIGÉSIMASEXTA**, reconocerá y pagará a ésta a título de multa una suma diaria equivalente al 6,67 % (seis coma sesenta y siete por ciento) del canon por cada día de retardo.

c) **POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:** En caso que **EL LOCATARIO** no entregue a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** todos los documentos relacionados con la

formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de esta, antes de la fecha límite establecida en la sección primera del presente contrato, **EL LOCATARIO** se obliga a pagar A **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, a título de pena una cantidad equivalente al 50% del valor del primer canon y así sucesivamente hasta que entregue la totalidad de los documentos en los que se demuestre la constitución de la garantía a favor de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**

d) **POR PAGO DE CANONES ANTICIPADOS AL CONTRATO**. **EL LOCATARIO** podrá realizar cánones extraordinarios o ejercer la opción de adquisición de manera anticipada del presente contrato. No obstante, deberá pagar como sanción por este hecho, una suma equivalente al valor de los dos (2) últimos cánones causados, en el evento en que el valor presente neto del contrato, para el momento del pago del canon extraordinario o del ejercicio de la opción de adquisición anticipada, supere la suma de 880 SMLMV.

PARÁGRAFO. Si pago de cánones de cánones extraordinarios se realiza con los recursos provenientes del reconocimiento económico por desintegración física total, no se cobrará el valor de la sanción contemplada en el presente literal así el contrato tenga un valor presente neto igual o superior a la suma de 880 SMLMV.

e) **POR OTROS INCUMPLIMIENTOS**: En caso de incumplimiento por parte de **EL LOCATARIO** de cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas en este contrato, diferentes a las contempladas en la presente cláusula, pagará a título de pena a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** una suma equivalente al 100 % (cien por ciento) de los cánones no causados aún, en el momento del incumplimiento. Por esta pena no se extinguirá la obligación principal a cargo de **EL LOCATARIO, EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá dar por terminado el contrato por incumplimiento y hacer efectiva esta pena y además podrá pedir indemnización por los perjuicios causados.

f) **POR LA NO TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO**: Si **EL LOCATARIO** una vez ejercida la Opción de Adquisición incumple lo establecido en la cláusula **VIGESIMASÉPTIMA,** deberá pagar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a título de pena una suma equivalente al 6.67% del valor del último canon pagado por cada día de retardo.

g) **POR NO RECIBIR EL BIEN**: Una vez adquirido **EL BIEN** por parte de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** con la finalidad de entregarlo a **EL LOCATARIO** en arrendamiento financiero, de acuerdo con las instrucciones, especificaciones e indicaciones por él, **EL LOCATARIO** no podrá rehusarse a recibir **EL BIEN**. Si este fuera el caso **EL LOCATARIO** pagará a título de pena a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** una suma de dinero igual al 100% del valor del costo de **EL BIEN** y de todos los demás gastos en que se hubiera incurrido con motivo de la compra y/o importación de **EL BIEN**.

DECIMOQUINTO RENUNCIA A REQUERIMIENTOS. -**EL LOCATARIO** renuncia a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución de **EL BIEN**, o cualquier otra suma que esté obligada a pagar en virtud del presente contrato.

Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier Título y por cualquier causa pudieren tener sobre **EL BIEN**.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución de **EL BIEN** o el pago de los cánones vencidos no pagados, o de cualquier otra prestación **EL LOCATARIO** asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL LOCATARIO manifiesta que conoce y acepta el siguiente procedimiento de la gestión de cobranza que se llegare a generar:

1. Cobranza Extrajudicial: A partir del décimo (10) día en que **EL LOCATARIO** se mantenga en mora la gestión de cobranza será asumida por una entidad de cobranza determinada por **EL ARRENDADOR FINANCIERO.** Por este hecho, se generarán gastos de gestión correspondientes al cinco por ciento más IVA (5%) del valor de lo adeudado al momento de efectuar el pago correspondiente.
2. Cobranza Judicial: En caso de persistir el incumplimiento por parte de **EL LOCATARIO**, a los veinticinco (25) días de mora o retraso en el pago de las obligaciones, estas serán enviada(s) a cobro jurídico, fecha a partir de la cual se cobrará por concepto de honorarios, el diez por ciento más IVA (10%) del valor de lo adeudado al momento de efectuar el pago correspondiente, sin perjuicio de que con ocasión al proceso judicial, se generen costas, gastos judiciales, y cualquier otro concepto, que deberán ser asumidos enteramente por **EL LOCATARIO**.

DECIMOSEXTO GARANTÍAS. **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá exigir a **EL LOCATARIO** la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los Títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas. Cuando las garantías versen sobre bienes muebles o inmuebles, **EL LOCTARIO** está obligado a mantener dichos bienes asegurados. En caso de desaparecimiento, daño, enajenación o cualquier modificación del estado, naturaleza o condiciones de los bienes, muebles o inmuebles, derechos, contratos o cualquier activo susceptible de servir de garantía mobiliaria o real a este contrato, **EL LOCATARIO** se obliga con **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a reponer inmediatamente y hasta en el lapso de 5 días, el bien que presta la garantía. Cualquier falta, desmejora, o modificación de dichos bienes, que no sea repuesta por parte de **EL LOCATARIO**, faculta al **ARRENDADOR FINANCIERO** a dar por terminado el presente contrato, y a ejecutarlo junto con las sanciones que por este documento se contemplan.

DECIMOSÉPTIMO SOLIDARIDAD. - Para todos los efectos legales a que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, **EL LOCATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS** declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria, al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que **EL DEUDOR SOLIDARIO**, se encuentre inmerso en una causal de insolvencia empresarial o insolvencia de persona natural comerciante o no comerciante, **EL LOCATARIO** se obliga irrevocablemente a informar la situación a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la declaratoria de dicho estado. Así mismo, se obliga irrevocablemente en el lapso de 10 días hábiles, a reemplazar **EL DEUDOR SOLIDARIO**, por uno que cuente con la capacidad financiera y societaria, de servir de garante de las obligaciones. De no hacerlo, **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, puede dar por terminado el presente contrato y ejercer el cobro de las respectivas sanciones a que hubiere lugar, en razón al incumplimiento.

DECIMOCTAVO OTRAS OBLIGACIONES. – **EL LOCATARIO** contrae en forma expresa las siguientes obligaciones adicionales para con **EL ARRENDADOR FINANCIERO**:

1. Asumir los gastos que se ocasionen con motivo de la instalación, traslado o acondicionamiento del lugar donde funcionará **EL BIEN**, así como los gastos por el desmonte y traslado de este para ser entregado a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o a la persona a quien esta señale, bien por terminación del contrato o por cualquier otra causa.
2. Emplear **EL BIEN** únicamente para las labores para las que fue diseñado, garantizándole a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** la licitud en la utilización de los mismos.
3. Defender **EL BIEN** en caso de que fuere perseguido judicialmente. En consecuencia, si se presentare una diligencia de embargo y secuestro que persiga **EL BIEN, EL LOCATARIO** deberá presentar oposición a su realización alegando su carácter de mera tenedora y exhibiendo este contrato que lo acredita como tal, y dará aviso inmediato de los hechos a **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**
4. Pagar todos los impuestos, timbres y demás expensas que se ocasionen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, de sus garantías y directamente sobre **EL BIEN**, mantener vigentes los permisos y licencias necesarios para la operación de **EL BIEN**. Si por alguna razón **EL ARRENDADOR FINANCIERO** tuviera que cancelar impuestos, sanciones, multas, foto multas u otras obligaciones, **EL LOCATARIO** autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a incluir como un deudor estas obligaciones, las cuales debe cancelar en el extracto siguiente o al mes siguiente que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** realice el pago.
5. Restituir **EL BIEN** a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o a la persona que esta designe cuando termine el contrato por cualquier causa diferente a la terminación normal por ejercicio de la **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN.**

   Cuando se trate de vehículos, **EL LOCATARIO**, deberá demostrar ante **EL ARRENDADOR FINANCIERO** el pago de impuestos y la paz y salvo por multas y entregar debidamente firmado a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** el formulario único de tránsito para aceptar el traspaso del vehículo. En caso en que haya impuestos y/o multas pendientes a la terminación del contrato, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá pagarlos y **EL LOCATARIO** autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para descontar dicho valor del último canon. En consecuencia, si **EL LOCATARIO** no completa el valor faltante del último canon, este contrato se dará por incumplido y se perderá el derecho de ejercer la opción de adquisición.
6. **EL LOCATARIO** Está obligado a informar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** dentro de los 3 días hábiles siguientes al hecho de la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte **EL BIEN**. Para cumplir esta obligación **EL LOCATARIO** enviará a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** copia de la notificación y reclamación que oportunamente debió presentar a la aseguradora.
7. **EL LOCATARIO** se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de seguridad industrial y disposiciones de autoridad competente. Igualmente, se obliga responder por las afectaciones al medio ambiente, por el incumplimiento de la normatividad, por los pasivos ambientales y por las consecuencias de cualquier orden que se generen por o con **EL BIEN**. Por lo tanto, saldrá en defensa de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** y la mantendrá indemne de toda pérdida, demanda, daño o responsabilidad de cualquier clase que sufra o que se le atribuya por cualquiera de los eventos antes mencionados. **EL LOCATARIO** se obligan a dar aviso a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** aportando los documentos que se le soliciten, sobre cualquier incidente ambiental que implique o no violación a la normatividad, así como sobre el inicio en su contra de medidas preventivas y/o de trámites sancionatorios ambientales y otras acciones que se inicien por dichos incidentes.
8. **EL LOCATARIO** se obliga a cumplir a cabalidad las regulaciones especiales referentes **AL BIEN**. Por lo anterior, se hace responsable directamente ante las autoridades o ante terceros, por las omisiones que realice, en referencia a licencias, permisos, certificaciones, u obligaciones adicionales impuestas por los organismos de control, supervisión o regulación de las actividades económicas para las que se use **EL BIEN**.
9. En caso que este contrato sea garantizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, EL LOCATARIO** se obliga a cancelar el valor que le cobre **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, por concepto de la comisión causada por dicha garantía, comisión que se liquidará según las condiciones establecidas por dicho fondo.
10. Teniendo en cuenta que **EL BIEN** entregado en Leasing mediante este contrato ha sido escogido por **EL LOCATARIO, EL ARRENDADOR FINANCIERO** no asume ninguna responsabilidad por las fallas que pueda presentar **EL BIEN** en el hardware, el software o componentes electrónicos que estén involucrados dentro del mismo y en todo caso **EL LOCATARIO** queda obligado a continuar pagando los cánones oportunamente.
11. Si el presente contrato fuese redescontado con una entidad de fomento, **EL LOCATARIO** se obliga a cumplir con los compromisos establecidos por esa entidad y aceptados por **EL LOCATARIO** en el momento de aceptar el redescuento.
12. **EL LOCATARIO** se obliga a enviar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** estados financieros a corte de junio y diciembre de cada año y copia declaración de renta.

13. **EL LOCATARIO** se obliga a enviar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** inmediatamente después de registrarse cualquier cambio negativo significativo respecto a la Compañía, cualquier amenaza o notificación de cualquier acción, demanda, proceso o investigación en relación con la Compañía, ante cualquier Tribunal, arbitro o cuerpo, organismo, o funcionario gubernamental, o cualquier mandato judicial o de otra índole que pudiera tener un efecto negativo importante sobre las actividades de la Compañía y sus subsidiarias y sobre sus actividades empresariales, sus activos, su situación financiera, resultados de las operaciones, o perspectivas de la Compañía, o sus subsidiarias, una carta firmada por un funcionario debidamente autorizado, exponiendo en detalle dicha situación y las medidas que ha tomado **EL LOCATARIO** en tal sentido.
14. **EL LOCATARIO** está obligado a conocer las fechas y condiciones de pago de los impuestos, multas y sanciones en el territorio nacional, por lo cual es su deber pagar estos valores conforme a la directriz que fijen las entidades dentro del territorio nacional.
15. **EL LOCATARIO** autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a pagar la los impuestos, multas y sanciones y que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** realice el cobro al **EL LOCATARIO** en el periodo siguiente de facturación o en el mes siguiente al pago que realice **EL ARRENDADOR FINANCIERO**.
16. El incumplimiento de los **COVENANT** pactados tendrá como consecuencia la terminación del contrato y por lo tanto **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá reclamar la indemnización de perjuicios contemplada en el presente contrato.
17. **EL LOCATARIO** autorizan a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para que en el último canon o al pago de la opción de adquisición **EL ARRENDADOR FINANCIERO** trasiade a **EL LOCATARIO** todos los costos derivados de la trasferencia de propiedad tales como impuestos, gravámenes, multas, sanciones, contribuciones y cualquier otro necesario para realizar la transferencia de la propiedad de **EL BIEN**.
18. **EL LOCATARIO** tienen el deber de consultar los canales de comunicaciones establecidos por **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**
19. **EL LOCATARIO** deberá instruir a **EL PROVEEDOR del BIEN**, para que el dinero proveniente del reconocimiento económico por reposición del parque automotor, el cual es entregado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, sea consignado en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** bajo el número referencia del presente contrato.

DECIMONOVENO RESPONSABILIDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. – **EL LOCATARIO** es el único y exclusivo responsable ante las diferentes autoridades administrativas, en relación, directa o indirecta con **EL BIEN.** Por lo anterior, será **EL LOCATARIO** el responsable de realizar las respectivas reclamaciones, aclaraciones, declaraciones, o solicitudes de corrección o reliquidación por errores o inexactitudes en comparendos, sanciones, multas, valorizaciones, y en general, por cualquier cobro efectuado por la autoridad competente. Para ello, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** le otorga expresamente, a través del presente documento, la autorización a **EL LOCATARIO** para que pueda realizar dichas solicitudes.

En todo caso, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** se encuentra facultado para pagar a las autoridades en caso de ser requerido, sin estar obligado a identificar errores o inconsistencias en los mismos, evitando generar un perjuicio para **EL ARRENDADOR FINANCIERO** y con la finalidad de protegerse y proteger **EL BIEN** de eventuales embargos o sanciones. **EL LOCATARIO** no podrá excusarse en el error de la autoridad competente, para abstenerse de realizar la devolución de los pagos asumidos por **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**

VIGÉSIMO OTRAS PROHIBICIONES. - EL LOCATARIO se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido:

1. Permitir que cualquier otra persona entre a cualquier Título a disponer o disfrute de **EL BIEN** sin la previa autorización escrita de **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**
2. Modificar las características de **EL BIEN** o aquellas condiciones que invaliden la garantía del proveedor o fabricante.

VIGÉSIMO PRIMERO SEGUROS. - EL LOCATARIO tomará con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, y durante el término de este contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar **EL BIEN** contra todos los riesgos de daño, destrucción total, pérdida, hurto o desaparecimiento físico por cualquier evento de acuerdo con la cobertura y condiciones ya establecidas con la Aseguradora, estableciendo como beneficiario del seguro a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** quedando para **EL LOCATARIO** la opción de tomar un seguro de lucro cesante o cualquier otros que garantice el pago del canon en caso de siniestro como el seguro de vida deudor. Asimismo, **EL LOCATARIO** deberá asegurar **EL BIEN** contra responsabilidad civil, por los daños que su funcionamiento pueda ocasionar físicamente a terceros y a sus propiedades. Es entendido que **EL LOCATARIO** es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que **EL BIEN** pueda causar. **EL LOCATARIO** se obliga a informar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** sobre estos seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones.

En caso de siniestro parcial **EL LOCATARIO** queda obligado a pagar el deducible cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro. En caso de pérdida total se dará por terminado el contrato, si **EL LOCATARIO** no optare por sustituir **EL BIEN**, en cuyo caso **EL ARRENDADOR FINANCIERO** imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud de este contrato estuviese pendiente. Si efectuada esta operación **EL LOCATARIO** quedare debiendo alguna suma de dinero a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, deberá pagarsela dentro de los tres (3) días siguientes al informe de la aseguradora sobre el monto de la indemnización, de la misma forma procederá **EL ARRENDADOR FINANCIERO** si se presentare un excedente entre el monto de la indemnización y el saldo del contrato. Constituye una obligación adicional a cargo de **EL LOCATARIO** el pago de las primas de seguros correspondientes. El beneficiario de los seguros será siempre **EL ARRENDADOR FINANCIERO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL LOCATARIO en caso de incumplimiento en la presentación de los contratos de seguros o renovaciones, autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, sin que esto implique obligación o responsabilidad para **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, para que por cuenta de **EL LOCATARIO** contrate los seguros o renovaciones con la compañía de seguros que estime conveniente y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen **EL BIEN**. En el caso de que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** pague por cuenta de **EL LOCATARIO** las primas de seguro, este se obliga a pagar a aquella, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, el importe de dichas cuentas pagadas por su cuenta reconociendo intereses a la tasa máxima permitida por la ley. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas en esta cláusula, será causal para que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** pueda dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en sanciones por incumplimiento. **EL LOCATARIO** debe comprobar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** el pago de las primas de seguro mediante la remisión del Certificado de Renovación y la constancia del pago de la prima. En ningún caso **EL LOCATARIO** podrá desmejorar las condiciones iniciales del seguro.

VIGÉSIMO SEGUNDO CONSERVACIÓN DEL BIEN - EL LOCATARIO será responsable ante **EL ARRENDADOR FINANCIERO** por el cuidado y conservación de **EL BIEN** y en consecuencia responderá ante ésta de todo daño, pérdida, hurto o desmejora que sufriere **EL BIEN** por cualquier causa. **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá a su juicio dar por terminado este contrato y exigir la reparación o reposición de **EL BIEN.**

VIGÉSIMO TERCERO INSPECCION. - EL ARRENDADOR FINANCIERO podrá verificar la existencia, ubicación y estado de **EL BIEN.**

VIGÉSIMO CUARTO CESION. - EL LOCATARIO acepta cualquier cesión total o parcial que de este contrato haga **EL ARRENDADOR FINANCIERO**. Por su parte **EL LOCATARIO** no podrá ceder este contrato sin la previa y escrita autorización de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**

VIGÉSIMO QUINTO RESTITUCION DEL BIEN. - A la terminación de este contrato por cualquier causa diferente al ejercicio de la opción de adquisición, **EL LOCATARIO** se obliga a restituir **EL BIEN** a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, en buen estado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha terminación y a entregarlos en el lugar que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** le indique. Los gastos en que se incurra por concepto de la restitución serán a cargo de **EL LOCATARIO.**

VIGÉSIMO SEXTO TERMINACION DEL CONTRATO. - Este contrato termina por el ejercicio de la opción de adquisición, en los términos contemplados en el presente contrato. No obstante, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

1. Por la mora en el pago de uno o más cánones.
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones de **EL LOCATARIO** contempladas en el presente contrato.
3. Cualquier acción judicial que involucre **EL BIEN** objeto de este contrato.
4. La muerte, disolución o liquidación de **EL LOCATARIO**.
5. Por la falta de constitución de las garantías exigidas por **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, sin importar que **EL LOCATARIO** se encuentre al día en el pago de los cánones.
6. Por la falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados por **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**
7. Cuando **EL LOCATARIO,** sus administradores, sus socios o **EL DEUDOR SOLIDARIO**, fueren vinculados a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, enriquecimiento ilícito o sean incluidos en cualquier lista de lavado de activos controlada por cualquier autoridad Colombiana o extranjera como por ejemplo la Oficina de Lavado de Activos en el exterior OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o cualquier otra lista internacional vinculante para Colombia de acuerdo con el derecho internacional o hayan sido condenados en cualquier proceso judicial por la comisión de un delito o por el simple señalamiento público como autores o participantes de actividades ilícitas.
8. Por inexactitud o falsedad en los documentos presentados a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** por **EL LOCATARIO,** sus socios, por los deudores solidarios o en la declaración de origen de fondos o en cualquier otra información presentada a **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO OPCIÓN DE ADQUISICIÓN. – Una vez **EL LOCATARIO** ha efectuado el pago de la totalidad de los cánones pactados en el presente contrato, habiendo cumplido con todas las obligaciones contempladas en el mismo, y con el fin de no dar aplicación a la cláusula **VIGÉSIMA QUINTA,** la persona que se indica en la sección primera de este documento, tendrá la opción de adquisición irrevocable de **EL BIEN**. Dicha opción se ejercerá depositando en la cuenta señalada por **EL ARRENDADOR FINANCIERO** y en la fecha indicada, el valor pactado como opción señalado en la sección primera.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ejercida la **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN**, **EL LOCATARIO** se obliga irrevocablemente con **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a realizar todas las acciones tendientes, en un lapso no mayor a **TREINTA DÍAS (30)** calendario, para conseguir la transferencia efectiva de **EL BIEN.** Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionadas por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de **EL LOCATARIO**. En caso de incumplimiento de estas condiciones por parte de **EL LOCATARIO**, la presente opción queda nula.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando **EL BIEN** consista en vehículos **EL LOCATARIO** debe entregar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de ejercer la opción de adquisición todos los documentos necesarios para hacer el traspaso del vehículo, tales como, recibo de pago de impuestos, paz y salvos, en general todos los demás documentos requeridos por las autoridades competentes. Sin el cumplimiento de este requisito no es posible ejercer la opción de adquisición, y deberá restituir **EL BIEN** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha prevista para la terminación del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL LOCATARIO una vez ejercida la Opción de Adquisición, se obliga a presentar ante las autoridades correspondientes en un término de quince (15) días hábiles,

contratos a partir de la fecha de terminación de este contrato, la solicitud de traspaso del vehículo debidamente diligenciada.

VIGÉSIMO OCTAVO MÉRITO EJECUTIVO. – Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él.

VIGÉSIMO NOVENO ARTICULO 88 LEY 223/95. - Para determinar la proporcionalidad de intereses y amortización del canon a que se refiere la Ley 223 de 1995, se tomará como base el valor presente neto de los cánones no causados aún. El resultado de multiplicar la tasa de interés para liquidar el canon indicada en la sección primera por el valor presente neto mencionado anteriormente, corresponderá a la porción de intereses del canon para ese mes. El valor del primer canon de los contratos con modalidad de pago anticipado, no tiene porción de intereses; todo se descuenta del valor inicial del contrato como abono a capital y se aplica la fórmula de canon vencido.

TRIGÉSIMO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. – Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá D.C. y determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales las direcciones que se indican en la sección primera de este. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones, avisará por correo certificado a la otra, con quince (15) días de antelación, so pena de que válidamente continúe recibiendo información y notificaciones en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio de domicilio contractual el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito por las partes.

TRIGÉSIMO PRIMERO AUTORIZACIÓN PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO: EL **LOCATARIO** autoriza a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a diligenciar los espacios en blanco de la SECCIÓN PRIMERA del presente contrato de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos **DEL LOCATARIO** y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de identificación.
2. Este contrato tendrá vigencia a partir de la fecha del último desembolso por parte de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** al **PROVEEDOR**.
3. La duración del contrato será la indicada en la solicitud de Leasing o en EL ANEXO 1 de este contrato, en meses y se contarán a partir de la fecha de vigencia del mismo.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, o el indicado en EL ANEXO 1.
5. El valor **DEL BIEN** se obtendrá de la sumatoria de los valores de las facturas con las cuales **EL ARRENDADOR FINANCIERO** adquirió **EL BIEN**.
6. El indicador utilizado será la DTF (E.A.), DTF (TA) IBR, IPC, MB o TB, según sea el caso y el valor inicial será el valor correspondiente a la tasa del día en que se inicia el presente contrato.
7. La tasa de interés de anticipos y sus condiciones serán la que establezca el organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**
8. Los puntos adicionales sobre la tasa que corresponde al interés con que se liquide el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o el ANEXO 1.
9. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del indicador base más los puntos adicionales sobre la misma, que establezca el organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o en el ANEXO 1.
10. La tasa del periodo será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
11. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o el ANEXO 1.
12. El periodo de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO O** EL ANEXO 1.
13. Los puntos adicionales sobre la tasa de redescuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** o EL ANEXO 1.
14. La fecha de pago del primer canon será un mes, bimestre, trimestre, o semestre, después de la fecha de vigencia del contrato o el establecido en el ANEXO 1.
15. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor de **EL BIEN** por el porcentaje otorgado por el organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**.
16. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo **EL LOCATARIO**.
17. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
18. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que **EL LOCATARIO** hayan consignado en la cuenta de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** por este concepto.
19. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**.
20. La fecha límite para entregar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**
21. El diligenciamiento del espacio contenido en la cláusula cuadragésimo séptima en relación a la zona franca donde operará el activo objeto de la presente operación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO CANON EXTRAORDINARIO. EL **LOCATARIO** certifica que pagó un canon extraordinario inicial, correspondiente al valor indicado en la sección primera de este contrato. Dicho pago lo efectuó al proveedor y/o a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** debidamente autorizado, y lo realizó en nombre de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**. En consecuencia, **EL LOCATARIO** acepta que la propiedad de **EL BIEN** es de **EL ARRENDADOR FINANCIERO** en su totalidad.

TRIGÉSIMO TERCERO EFECTOS TRIBUTARIOS Y/O FISCALES. EL LOCATARIO, manifiesta que conoce y acepta las condiciones tributarias y/o fiscales de la suscripción del presente contrato de leasing. Así mismo, se obliga a presentar las declaraciones, pagos y demás contribuciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL LOCATARIO será responsable por las inconsistencias, extemporaneidad, correcciones, gastos y demás que se generen con ocasión de dichas obligaciones.

TRIGÉSIMO CUARTO La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**

TRIGÉSIMO QUINTO MANIFESTACION.- EL LOCATARIO y **EL DEUDOR SOLIDARIO** declaran que su patrimonio y sus ingresos no provienen de actividades ilícitas tales como narcotráfico terrorismo, lavado de activos, secuestro, testaferrato y que sus nombres no están incluidos en la lista OFAC ni en ninguna otra lista similar ya sea de carácter nacional o extranjero ni han sido sentenciados judicialmente, en el país o en el exterior, por cualquier delito y se obligan a responder a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** por los perjuicios que le causen en caso que y sean o hayan sido condenados por cualquier delito o sus nombres incluidos en cualquier lista nacional o extranjera relacionada con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro o con cualquier otra actividad ilícita.

TRIGÉSIMO SEXTO De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010, el cual modifica el Código Nacional de Tránsito, **EL LOCATARIO** reconoce y acepta de manera libre y voluntaria que en caso que **EL ARRENDADOR FINANCIERO** sea condenada u obligada a cancelar una multa por la comisión de una infracción de tránsito, transporte y/o cualquier otra sanción administrativa, como propietaria del vehículo objeto del presente contrato, la suma cancelada será cargada a la deuda total del Contrato de Leasing, sin que se requiera autorización, ni requerimiento alguno para constituir en mora a **EL LOCATARIO**, y hará parte del valor total adeudado por parte de **EL LOCATARIO,** y una vez cargado, se incluirá como parte integrante del valor de la cuota del contrato de Leasing.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO De acuerdo con lo establecido por los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de transporte público terrestre automotor, así como el decreto 348 de 2015, y demás normas que los modifiquen y reglamenten *"Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing – el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing"*, y teniendo en cuenta que el vehículo objeto del presente contrato se debe vincular a una empresa de transporte público, siendo propiedad exclusiva de **EL ARRENDADOR FINANCIERO,** se autoriza al **LOCATARIO** suscriban en su propio nombre y bajo su responsabilidad exclusiva, el contrato de vinculación respectivo. Las cláusulas y condiciones del contrato de vinculación a suscribir, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos referidos en esta cláusula, vinculan y obligan exclusivamente al **LOCATARIO**. **EL ARRENDADOR FINANCIERO** no se hace responsable de su cumplimiento, ejecución o efectos y en el evento que del mismo surjan obligaciones de cualquier índole, las mismas solo afectan al **LOCATARIO** y en ningún evento a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, de igual forma se deja claro que de este contrato no surgen derechos u obligaciones de la empresa de transporte con **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, así mismo, manifiesta expresamente que no asume, en virtud de la autorización que se otorga en esta cláusula, obligación alguna en nombre del **LOCATARIO**, todas las obligaciones que éste adquiera en virtud del contrato de vinculación o de cualquier otro, son de su exclusiva responsabilidad.

TRIGÉSIMO OCTAVO REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA. EL LOCATARIO, es el responsable de mantener el vehículo objeto del contrato de leasing en óptimas condiciones, y por ende en cumplimiento de la normatividad actual, deberá realizarle la revisión técnico mecánica dentro del término estipulado para ello.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL LOCATARIO será el responsable por las sanciones que sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

TRIGÉSIMO NOVENO. TRIGESIMA NOVENA: AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO: EL LOCATARIO y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) de manera irrevocable a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligaciones por mi contraída(s) con **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, para que con fines estadísticos, de control, de supervisión y de información comercial a otras entidades, reporte a las Centrales de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (CIFIN) y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones por mi contraídas o que llegue a contraer, fruto de contratos celebrados o productos adquiridos con **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, así como reportar cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente o la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no sólo La facultad de reportar, procesar y divulgar, sino también la de solicitar información sobre mis relaciones comerciales con cualquier entidad. Las consecuencias de dicha autorización serán, la consulta e inclusión de mis datos financieros en la CIFIN y demás entidades que manejen bases de datos con los mismos fines, pudiendo las entidades afiliadas conocer el comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de **EL LOCATARIO y EL DEUDOR SOLIDARIO**, con el eventual efecto para **EL LOCATARIO y EL DEUDOR SOLIDARIO** de verse imposibilitado para acceder a los servicios que prestan dichas entidades afiliadas. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro, todo según los plazos señalados por la jurisprudencia y las normas legales.

CUADRAGÉSIMO AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOSPERSONALES Y PARA COMPARTIR INFORMACIÓN CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ALIADOS COMERCIALES.

Autorizo a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** para que utilice(n) los datos que les he suministrado o que llegue a suministrar para:
(i) la evaluación y aprobación de un(os) producto(s) y/o servicio(s).
(ii) el desarrollo de la relación contractual correspondiente a un(os) producto(s) y/o servicio(s).
(iii) el envío de información de novedades o cambios en el(los) producto(s) y/o servicio(s),
(iv) el envío de información sobre eventos y realización de actos de promoción y publicidad,
(v) actualizar los datos,
(vi)desarrollar herramientas de prevención de fraude y
(vii) hacer estudios estadísticos o de comportamiento sobre mis gustos y preferencias. Así mismo, autorizo que dichos datos sean compartidos con sus filiales y las demás entidades que hacen parte del Grupo Empresarial liderado por Sociedades Bolívar S.A. en Colombia o en el exterior, con el fin de que me(nos) pueda(n) ser ofrecido(s) otros productos y servicios. Adicionalmente podrá ser compartida con entidades aliadas para darme a conocer información sobre productos y servicios. Para todos los fines anteriores autorizo(amos) el uso de mi(nuestro) e-mail, correo postal, teléfono, celular, SMS, redes sociales o medios similares.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ESTIPULACIONES ESPECIALES PARA VEHÍCULOS BLINDADOS. Sin menoscabo de las obligaciones pactadas en las condiciones generales del presente contrato de leasing, en caso de que el vehículo(s) objeto de la operación de leasing sea o requiera ser blindado, **EL LOCATARIO** se obliga con **EL ARRENDADOR FINANCIERO** a:

a. Iniciar, gestionar y culminar los trámites necesarios para obtener la autorización de la entidad competente, para la incorporación del blindaje a **EL BIEN.** A partir del momento de la entrega del vehículo, **EL LOCATARIO** tendrá **TRES MESES (3),** contados a partir de que el **ARRENDADOR FINANCIERO,** le entregue los formularios de solicitud de resolución para la autorización de blindaje, para allegarle a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, el original de la resolución que autoriza tal inclusión.
b. Una vez tenga la autorización mencionada en el literal anterior, se obliga a proveer directamente, si su experticia lo permite, o a través de terceros, el servicio de blindaje del **BIEN. EL LOCATARIO** asume total responsabilidad sobre la calidad e idoneidad del blindaje incorporado a **EL BIEN**, mismo que en ningún caso puede poner en detrimento el mismo. Esta obligación contempla el no permitir que se dañen piezas o elementos del vehículo, o que se realicen modificaciones no autorizadas por la entidad competente. Cualquier responsabilidad que se derive de la inclusión del blindaje a **EL BIEN**, frente a terceros o sobre el mismo bien, será asumida enteramente por **EL LOCATARIO**, no habiendo lugar a que **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, responda por ello.
c. Iniciar, gestionar y culminar, el trámite de inclusión de las nuevas características del vehículo, en los términos autorizados por la resolución proferida por la autoridad competente, en la tarjeta de propiedad del **BIEN**. Para ello, y teniendo en cuenta que la propiedad del mismo, es del Banco Davivienda, deberá solicitar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, las debidas autorizaciones para adelantar este trámite.
d. Adquirir, solicitar la modificación y/o ajustar junto con la Compañía de Seguros en la que se hayan tramitado las pólizas, los amparos suficientes a las nuevas condiciones del **BIEN**, una vez blindado. En ningún caso, **EL LOCATARIO** podrá hacer uso de **EL BIEN**, sin contar con los seguros suficientes para cubrir el riesgo del mismo, conforme a los términos pactados en las condiciones generales del contrato de leasing.
e. Pagar todos los gastos, costos, impuestos, certificaciones, y en general, cualquier valor que se genere para conseguir el cumplimiento de las obligaciones especiales contenidas en el presente numeral.
f. Hacerse cargo de cualquier valor que por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas se genere, tales como sanciones, comparendos, gastos de inmovilización, intereses, impuestos adicionales, entre otros, incluyendo cualquier otro causado con relación directa e indirecta al vehículo y a su blindaje.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA VEHÍCULOS BLINDADOS: Sin que las prohibiciones contenidas en el clausulado del presente contrato de leasing, pierdan validez alguna, **EL LOCATARIO** manifiesta que conoce que le está contractualmente prohibido:

a. Incluir blindajes a **EL BIEN** sin contar con la autorización expresa que, a través de Resolución, emita la autoridad competente.
b. Hacer uso del vehículo blindado, sin contar con la autorización expresa que, a través de Resolución, emita la autoridad competente. De igual forma, a hacer uso del vehículo sin haber culminado exitosamente el proceso de inclusión de las modificaciones generadas por el blindaje, en la tarjeta de propiedad del vehículo.
c. Incluir niveles de blindaje, diferentes a los expresamente autorizado por la autoridad competente.
d. Hacer uso del vehículo blindado, sin contar con las pólizas de seguro ajustadas a las nuevas condiciones del mismo.
e. Retirar del vehículo blindajes incorporados, sin importar su nivel de resistencia, salvo que el **ARRENDADOR FINANCIERO** expresamente así lo autorice. Cualquier detrimento generado sobre el bien, será de entera responsabilidad de **EL LOCATARIO.**

CUADRAGÉSIMO TERCERO. MEJORAS REALIZADAS A VEHÍCULO BLIDADO: EL LOCATARIO manifiesta su aceptación de que cualquier modificación que realice al vehículo, incluyendo la incorporación de blindaje al mismo, quedará adherida totalmente al bien y no habrá lugar al retiro, modificación o cualquier indemnización o compensación. Todas estas incorporaciones tendrán la calidad de mejoras y en ningún caso, generaran copropiedad.
Por lo anterior, **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, en ningún caso reconocerá a **EL LOCATARIO** compensación alguna por las mejoras que este le haga a **EL BIEN** las cuales quedarán incorporadas en forma definitiva y pasaran a ser propiedad exclusiva de **EL ARRENDADOR FINANCIERO.**

CUADRAGÉSIMO CUARTO. SANCIONES: Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el clausulado del presente contrato, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el genera para **EL LOCATARIO** la obligación de prepagar inmediatamente el 100% de los cánones no causados a la fecha del incumplimiento, a restituir inmediatamente el activo objeto del contrato de leasing, y a responder por todos los perjuicios, sanciones y/o cobros que se le generen a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** por los incumplimientos presentados. El contrato de leasing se dará por terminado, generando de igual forma la obligación de pago de las sanciones que por otros incumplimientos se ocasionen.

CUADRAGÉSIMA QUINTO. DESEMBOLSO. EL ARRENDADRO FINANCIERO se abstendrá de realizar desembolso alguno a **EL PROVEEDOR**, si este no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la entidad financiera, así como por encontrarse en listas restrictivas. Así mismo, podrá no realizar el pago en caso de que se evidencie que **EL LOCATARIO** no tenga la capacidad de pago de los cánones.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. ENTREGA DEL BIEN. EL LOCATARIO manifiesta que recibió(aron) el bien objeto del contrato de leasing, el día que se encuentra determinado en la sección primera de este documento, en perfecto estado de funcionamiento y a entera satisfacción, así mismo manifiesta que conoce el estado técnico y jurídico del bien; quedando EL ARRENDADOR FINANCIERO, liberado de cualquier reclamación por vicios redhibitorios.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. BIENES DADOS EN ARRENDAMIENTO APLICANDO EL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Se deja constancia que **EL LOCATARIO** conoce la normatividad contenida en el Decreto 2147 de 2016 sobre el régimen aduanero aplicable a los bienes procedentes del exterior ingresados a una zona franca y por consiguiente es consciente que los bienes dados en arrendamiento financiero en virtud del presente contrato solo pueden ser utilizados dentro de la zona franca de _____. Lo anterior por cuanto dichos bienes son de procedencia extranjera y no han sido sometidos al proceso de nacionalización en Colombia. Dichos bienes solo se pueden introducir al territorio aduanero nacional previo el cumplimiento del proceso de nacionalización a través de la declaración de importación y el pago de los tributos e impuestos a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Al finalizar el presente contrato de leasing, con la ejecución de la opción de compra por parte de **EL LOCATARIO**, este adquiere los bienes en la zona franca de _____ sin nacionalizar, por consiguiente, para su introducción al resto del territorio aduanero nacional **EL LOCATARIO** hará los trámites de nacionalización con el pago de los tributos e impuesto a que haya lugar, bajo su exclusiva responsabilidad.

[Sigue página de firmas]

SECCIÓN DE FIRMAS

Para constancia se suscriben tres (03) ejemplares en la ciudad de Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019.

EL ARRENDADOR FINANCIERO
BANCO DAVIVIENDA S.A

LOCATARIO

RAZON SOCIAL	**NIT**
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.	900.011.545-4
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	**CC REPRESENTANTE LEGAL**
ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO	80.408.898 DE BOGOTÁ
Firma (y Sello)	**Huella Índice Derecho**

NOTARIA 73 BOGOTÁ

FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA AUTENTICACION

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR QUE LA FIRMA IMPUESTA POR ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO , IDENTIFICADO CON NUMERO DE C.C. 80408898 ES AUTENTICA Y COINCIDE CON LA REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO

miércoles 24 de julio de 2019

BOGOTÁ D.C.

FIRMA POR SOLICITUD DEL USUARIO

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO
PERSONA NATURAL Y PERSONA JURÍDICA

FR-COL-01-34 V2

PAGARE ÚNICO No. 00___-03-_____ POR VALOR DE $_____

• Yo, (Nosotros) ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO mayor y vecino(a) de la ciudad de BOGOTA identificado(a) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en nombre y en representación de la sociedad MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. constituida según escritura pública No. 627 de fecha 25 de Febrero de 2005 de la notaria 23 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, dada mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de la mencionada sociedad.

Por medio del presente titulo valor de manera expresa declaro (amos):

PRIMERO: Que soy (somos) deudor(es) del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., de la cantidad de ($ _____)

SEGUNDO: Que me (nos) obligo (amos) a pagar solidariamente e incondicionalmente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** el Día _____ de _____ del año _____, en la cuenta que ésta nos indique o a su orden la expresada cantidad de: ($_____).

TERCERO: En caso de mora y durante ella y sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda ejercer el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** sobre las sumas adeudadas, reconoceré (mos) intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley junto con los honorarios de abogado y los gastos del juicio si fuere necesario.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)

FIRMAS

Nombre : ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO
CC : 80.408.898 DE BOGOTÁ
Obrando como REPRESENTANTE LEGAL de MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.
NIT: 900.011.545-4

Banco Davivienda S.A.

Vo.Bo. GERENCIA JURIDICA

Vo.Bo. TESORERIA

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO
PERSONA NATURAL Y PERSONA JURÍDICA

FR-COL-01-34 V2

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ ÚNICO N° 00___-03-_____

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.

• Yo, (Nosotros) ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO mayor y vecino(a) de la ciudad de BOGOTA identificado(a) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en nombre y en representación de la sociedad MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. constituida según escritura pública No. 627 de fecha 25 de Febrero de 2005 de la notaría 23 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, dada mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de la mencionada sociedad.

Por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré No. _____ que ha sido otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales: **1.** La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. **2.** El monto por concepto de capital será igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decida incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a mi (nuestro) cargo, individual, conjunta o solidariamente, o de las que sea(mos) garante(s) o avalista(s), o de las que por cualquier motivo resulten a mi (nuestro) cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones, tales como impuestos, timbres, seguros, cuotas de manejo y otros costos asociados al crédito y/u operación de leasing, así como cualquier otra suma que deba(mos) por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses cuya capitalización sea legal o contractualmente posible. Así como, los dineros que hayan sido girado como anticipo de la obligación por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. **3.** El monto de intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible. **4.** Autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré para, a su juicio declarar extinguido o insubsistente el plazo de todas o alguna de las obligaciones que estén a mi (nuestro) cargo y exigir su inmediata cancelación junto con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Mora de uno o cualquiera de los pagos pactados; **b)** Incumplimiento de cualquier otra obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, de las que sea(mos) deudor(es), avalistas y/o garante(s), o las de mis fideicomitentes o socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, o de cualquier otra que por cualquier motivo resulte a mi (nuestro) cargo, o de cualquier otra que por cualquier motivo resulte a mi (nuestro) cargo, en forma individual, conjunta o solidaria; **c)** Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas o relacionadas con las garantías o cualquier otro documento a cargo de cualquiera de mi(s) nuestro(s) garante(s) o avalista(s) o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; **d)** Persecución judicial de un tercero o el mismo BANCO DAVIVIENDA S.A., cesionario o tenedor legítimo del pagaré, contra mi (cualquiera de nosotros), o cualquiera de nuestro(s) codeudor(es), garante(s) o avalista(s) contra mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; **e)** Darle a los recursos de la operación de leasing o la aprobada, total o parcialmente una destinación diferente de aquella para lo cual fue otorgado; **f)** Cuando alguno de los bienes que garantizan cualquier obligación a mi (nuestro) cargo, sea objeto de venta o gravamen sin autorización expresa del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo y ello deteriore o pueda deteriorar mi(nuestra) capacidad de pago, a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré; **g)** Por extinción, desmejora, deterioro o depreciación, cualquiera que sea la causa, de los bienes que garanticen obligaciones a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, de tal manera que a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, no sean garantía suficiente de la(s) obligaciones pendiente(s); **h)** Por señalamiento público como auto(es) o partícipe(s) de actividades ilegales de alguno de lo aquí firmante o de uno de mis(nuestro) socios o de alguno de mis(nuestros) deudores solidarios, garantes o avalistas o alguno de los socios de éstos o de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; **i)** Cuando mis(nuestras) condiciones financieras y/o mis(nuestros) respaldo patrimonial o de cualquier de los garantes o avalistas, o las de mi fideicomitentes cuando el deudor de este pagaré o patrimonio autónomo presenten deterioro significativo a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo; **j)** Cuando alguno de los aquí firmantes o mi(nuestros) garante(s) o avalista(s), o mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor del pagaré sea un patrimonio autónomo , sea(mos) una persona jurídica y sin previo conocimiento y aceptación del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, modifique(mos) el control accionario o de cuotas sociales o la propiedad o la administración de la misma, así como cuando se presente cualquier otra circunstancia que desmejore el riesgo del crédito, tales como fusiones, escisiones, transformaciones , conversiones societarias, reorganizaciones empresariales, todo a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, **k)** En caso de que alguno de los suscriptores de este documento o del pagaré, los socios o accionistas de estos, en dado caso, o alguno de los deudores solidarios, garantes o avalistas o las mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, soliciten(emos) la admisión a trámite de liquidación voluntaria; **l)** En caso de admisión a cualquier otro trámite concursal, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios de cualquier e los suscriptores del presente documento o del pagaré o de los socios o accionistas de cualquiera de estos; **m)** Si cualquiera de los suscriptores de este documento o del pagaré comete(mos) inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos presente(mos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., y que juicio de éste sean relevantes; **n)** En caso de que sea(mos) persona(s) naturales, por el fallecimiento de uno o varios de los que suscribimos el documento o el pagaré. **5.** El impuesto de timbre será a mi(nuestro) cargo, si hay lugar a él. **6.** Las presentes instrucciones tienen vigencia indefinida y se extienden a toda clase de obligaciones adquiridas por mi(nosotros) de manera individual, solidaria, conjunta, directa o indirecta, o que de cualquier modo resultes a mi(nuestro) cargo. **7.** Así mismo, autoriza(mos) al BANCO DAVIVIENDA S.A, su cesionario o tenedor del pagaré a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a mi (nuestro) nombre, apellidos y calidad en la que actúo(amos) ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el pago de la(s) obligación(es) y la fecha de suscripción de esta carta y/o pagaré y cualquier otro espacio que haya quedado en blanco. Declaro(mos) que hemos recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los documentos contentivos de las condiciones de los productos y acepto(amos) el contenido total de los mismos.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)

FIRMAS

Nombre : ALVARO ALEJANDRO URUEÑA JARAMILLO
CC : 80.408.898 DE BOGOTA
Obrando como REPRESENTANTE LEGAL de MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.
NIT: 900.011.545-4

Vo.Bo. ICCS

Vo.Bo. ICBS TESORERÍA

DAVIVIENDA

Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com>

ORDEN DE ENTREGA VEHICULOS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN

10 mensajes

Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com> 28 de agosto de 2019 a las 16:23
Para: Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com>, GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, martha.arjona@renault.com
CC: Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>, jduarte@davivienda.com, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, liliana.saavedra@thomasgreg.com

Respetado(a) Señor(a);

Reciba un Cordial saludo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, nos complace anunciar que nuestro cliente **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACION S.A**. está llevando a cabo un contrato de Leasing con nosotros y que por lo tanto estamos autorizando la **ENTREGA** de los activos que se detallan a continuación:

UN(A) CAMIONETA ; * MARCA: RENAULT,* MODELO: 2020,* SERIE: 93YMAF4CELJ968224,* PLACA: GEU-539,* MOTOR: M9TC678C030835,CILINDRAJE: 2299,COLOR: BLANCO GLACIAL,LINEA: NUEVO MASTER FURGON,* SERVICIO: PÚBLICO,TPO COMBUSTIBLE: DIESEL

UN(A) CAMIONETA ; * MARCA: RENAULT,* MODELO: 2020,* SERIE: 93YMAF4CELJ968227,* PLACA: GEU-542,* MOTOR: M9TC678C030893,CILINDRAJE: 2299,COLOR: BLANCO GLACIAL,LINEA: NUEVO MASTER FURGON,* SERVICIO: PÚBLICO,TPO COMBUSTIBLE: DIESEL

UN(A) CAMIONETA ; * MARCA: RENAULT,* MODELO: 2020,* SERIE: 93YMAF4CELJ968226,* PLACA: GEU-541,* MOTOR: M9TC678C030878,CILINDRAJE: 2299,COLOR: BLANCO GLACIAL,LINEA: NUEVO MASTER FURGON,* SERVICIO: PÚBLICO,TPO COMBUSTIBLE: DIESEL

UN(A) CAMIONETA ; * MARCA: RENAULT,* MODELO: 2020,* SERIE: 93YMAF4CELJ968225,* PLACA: GEU-540,* MOTOR: M9TC678C030909,CILINDRAJE: 2299,COLOR: BLANCOGLACIAL,LINEA: NUEVO MASTER FURGON,* SERVICIO: PÚBLICO,TPO COMBUSTIBLE: DIESEL

UN(A) CAMIONETA ; * MARCA: RENAULT,* MODELO: 2020,* SERIE: 93YMAF4CELJ968223,* PLACA: GEU-538,* MOTOR: M9TC678C030932,CILINDRAJE: 2299,COLOR: BLANCO GLACIAL,LINEA: NUEVO MASTER FURGON,* SERVICIO: PÚBLICO,TPO COMBUSTIBLE: DIESEL

Para nosotros es muy grato contar con ustedes y llevar a cabo negocios que tiendan a prestar un mejor servicio a nuestros clientes. Les informamos que el desembolso se realizará conforme al recibido a satisfacción y al aporte de los requisitos por parte de nuestro cliente, Agradecemos toda su colaboración y confianza depositada.

--

Cordialmente,

Angie Lorena Pulido Alarcon

Analista III

Departamento de Operaciones Leasing

apulido@davivienda.com

Calle 28 # 13 a -15 Piso 15

Tel. 3300000 Ext. 93012

Davivienda Leasing

Horario de atención: Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 4:15 p.m

5 archivos adjuntos

- **Orden de entrega 0001010031-1.pdf** 92K
- **Orden de entrega 0001010031-2.pdf** 92K
- **Orden de entrega 0001010031-3.pdf** 92K
- **Orden de entrega 0001010031-4.pdf** 79K
- **Orden de entrega 0001010031-5.pdf** 79K

Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com> 28 de agosto de 2019 a las 16:35
Para: Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com>, GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>
CC: Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

CONFIDENCIAL

Gracias.....

[Texto citado oculto]

CONFIDENCIAL

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener
información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por
personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión
por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento
o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido
a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no
asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por
el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario
verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros
defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de
su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Jeimmy Johanna Bello Soler
Coordinador Tesorería

Thomas Greg & Sons
Limited (Guernsey)
S.A._CSC
PBX.: (1) 3693720
Ext: 16260
Móvil.:
Cra 42 Bis no. 17 A - 75 / Bogotá - Cundinamarca
www.thomasgreg.com

La información contenida en este e-mail es confidencial de conformidad con lo dispuesto en www.thomasgregandsons.com. Le indicamos que con la respuesta o aceptación de este mensaje de datos, usted admite el tratamiento de sus datos personales conforme las finalidades previstas en nuestra política, el conocimiento de sus derechos como titular, la identificación, dirección física, electrónica y el teléfono del Responsable del Tratamiento, los cuales ha consultado previamente ingresando en la página www.thomasgregandsons.com. // The information contained in this e-mail is confidential in accordance with the provisions of www.thomasgregandsons.com. With the response or acceptance of this message, you accept the processing of your personal data in accordance with the purposes set out in our policy, the knowledge of your rights as holder and the identification, address, e-mail and telephone number of the Person in Charge of the Treatment, which has been previously consulted in our web page www.thomasgregandsons.com.

Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com> 2 de septiembre de 2019 a las 14:53
Para: Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com>, GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>
CC: Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

CONFIDENCIAL

Buen día, Angie:

Agradezco tu apoyo para que me sea indicado el estatus en que se encuentra el Leasing a nombre de Manejo Técnico de Información S.A.

Quedo atenta a tus importantes comentarios.

Cordial saludo.

De: Angie Lorena Pulido Alarcon [mailto:apulido@davivienda.com]
Enviado el: miércoles, 28 de agosto de 2019 4:23 p. m.
Para: Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com>; GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>; martha.arjona@renault.com
CC: Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>; Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>; Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>; jduarte@davivienda.com; Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>; Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>; Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>
Asunto: ORDEN DE ENTREGA VEHICULOS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN

Respetado(a) Señor(a);
[Texto citado oculto]

CONFIDENCIAL

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener

información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por

personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión

por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento

o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido

a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no

asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por

el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario

verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros

defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de

su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del

BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

[Texto citado oculto]

Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com> 3 de septiembre de
Para: Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deis ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

Cordial saludo Jeimmy

Como te confirme en nuestra conversación del día de ayer, los pagos de los vehículos a Sofasa fueron realizados el día viernes, de los cuales remito soportes a continuación.

Finalmente confírmo que solo se encontraría pendiente el último pago a la carrocería una vez reciban los activos a satisfacción, agradezco confirmar para remitir al autorización respectiva.

Quedo atenta

3055883	8600257923	30/08/2019	Cuenta de Ahorros	0550470100452957	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	0000010052376849	BANCOLOMBIA	$ 110.584.000,00	Pendiente de Respuesta ot
3055883	8600257923	30/08/2019	Cuenta de Ahorros	0550470100452957	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	0000010052376849	BANCOLOMBIA	$ 110.584.000,00	Pendiente de Respuesta ot
3055883	8600257923	30/08/2019	Cuenta de Ahorros	0550470100452957	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	0000010052376849	BANCOLOMBIA	$ 110.584.000,00	Pendiente de Respuesta ot
3055883	8600257923	30/08/2019	Cuenta de Ahorros	0550470100452957	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	0000010052376849	BANCOLOMBIA	$ 110.584.000,00	Pendiente de Respuesta ot
3055883	8600257923	30/08/2019	Cuenta de Ahorros	0550470100452957	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	0000010052376849	BANCOLOMBIA	$ 110.584.000,00	Pendiente de Respuesta ot

[Texto citado oculto]

Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com> 10 de septiembre de 2019 a las 09:54
Para: Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

CONFIDENCIAL

Buen día, Angie Lorena:

Agradezco tu apoyo para que me sea confirmado si mientras se ac va el contrato también se generaran cobros de intereses por el valor desembolsado a sofasa, si es así; cuando estaremos recibiendo la cuenta de cobro correspondiente y cuál es el valor promedio a pagar.

[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]

Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com> 12 de septiembre de 2019 a las 09:11
Para: Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, Julian A Tique Villareal <julitiqu@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

Cordial saludo Jeimmy

El reporte es mes vencido, por tanto no tenemos liquidación aun ni estimado con la tasa de la fecha de finalización, si el contrato es activado este mes tendremos el corte a la fecha de la activación.
[Texto citado oculto]

Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com> 23 de septiembre de 2019 a las 07:37
Para: Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

Cordial saludo Jeimmy

Agradezco me confirme si ya se realizó la entrega de los vehículos para proceder con el último pago a Valentina.

Quedo atenta
[Texto citado oculto]

Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com> 26 de septiembre de 2019 a las 09:14
Para: Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

Cordial saludo Jeimmy

Sigo a espera de tu respuesta para programar y alistar la documentación requerida para la activación del contrato.

Quedo atenta
[Texto citado oculto]

Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com> 26 de septiembre de 2019 a las 12:51
Para: Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

CONFIDENCIAL

Buen día, Angie:

Me permito confirmar que aun el proveedor valen nas no ha entregado los vehículos.

Te estaré informando cualquier novedad.

[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]

Jeimmy Johanna Bello Soler <jeimmy.bello@thomasgreg.com> 2 de diciembre de 2019 a las 12:29
Para: Angie Lorena Pulido Alarcon <apulido@davivienda.com>
CC: GONZALEZ Adriana <adriana.gonzalez@renault.com>, "martha.arjona@renault.com" <martha.arjona@renault.com>, Manuel Alejandro Palacios Salja <mapalsal@davivienda.com>, Deisy Katherine ChacÃ³n Ardila <dchacon@davivienda.com>, "jduarte@davivienda.com" <jduarte@davivienda.com>, Sandra P Perdomo Oviedo <spperdomo@davivienda.com>, Jonathan Smith Benitez Bermudez <jonathan.benitez@thomasgreg.com>, Liliana Saavedra Mendoza <liliana.saavedra@thomasgreg.com>

CONFIDENCIAL

Buen día, Angie Lorena:

De acuerdo a nuestra conversación, me permito confirmar que el proveedor Valen nas no ha entregado los vehículos y que de acuerdo a información de Manejo Técnico de Información S.A., estas adecuaciones no quedaran este año.

Quedo atenta a tus importantes comentarios.

Cordial saludo.

CONFIDENCIAL

[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]

THOMAS MTI
MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

Bogotá, 20 de abril de 2020

Señores
Leasing Davivienda S.A.
Ciudad

Referencia: Orden de no pago Contrato de Leasing No. 001-03-0001010031.

Respetados señores,

En mi calidad de representante legal de la sociedad **Manejo Técnico de Información S.A.**, identificada con el NIT 900.011.545-4, locataria dentro del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001010031, me permito informar a ustedes que la sociedad Valentina Auxiliar Carrocera S.A. incumplió las obligaciones derivadas del contrato suscrito con mi representada el 5 de julio de 2019, el cual tenía por objeto la adecuación necesaria para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de los cinco (5) vehículos tipo van marca Renault Duster sobre los cuales la sociedad celebró el leasing financiero previamente mencionado.

De acuerdo con lo anterior, me permito relatar los hechos de mayor relevancia ocurridos en ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con Valentina Auxiliar Carrocera S.A.:

1. El proyecto dio inicio el 6 de julio de 2019 razón por la cual empezaron las reuniones de definición del diseño por parte del Banco.

2. De acuerdo con el cronograma inicial, se acordó como fecha inicial de entrega de las adecuaciones de las 5 camionetas, el 29 de octubre de 2019. No obstante esta entrega no se llevó a cabo por diferentes circunstancias, entre las cuales estuvo la falta de aprobación del Banco a las adecuaciones a la primera camioneta por incumplir los requisitos por ellos requeridos, lo que dio lugar a múltiples cambios a diferentes elementos en el primer vehículo.

3. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 se realizaron los cambios solicitados por el Banco y se presentó el vehículo en el mes de enero de 2020, pero el Banco no aceptó las condiciones propuestas.

4. En las reuniones con el proveedor durante todo el proceso, se realizaron observaciones a los terminados de cada uno de los espacios, materiales utilizados, disposición de los espacios, calidad de los terminados del mobiliario, y detalles en general por cuanto no se ajustaban a la calidad requerida por el Banco.

5. En el mes de enero de 2020, una vez el Banco rechazó las adecuaciones de la camioneta, se procedió a informar al Proveedor la decisión del Banco mediante correo electrónico del 29 enero de 2020, y se requirió la lista de elementos y sus correspondientes valores para poder proceder con la liquidación del contrato,

Escaneado con CamScanner

solicitud que no fue respondida y por ello reiteramos mediante Notificación de requerimiento de incumplimiento del 17 de febrero de 2020. A la fecha no hemos recibido respuesta.

6. Considerando lo anterior, solicitamos la entrega de las camionetas al proveedor y el 24 de febrero de 2020 recibimos en las instalaciones de éste, las cinco (5) camionetas y en el inventario correspondiente se dejó constancia que ninguna contaba con el 100% de los elementos contratados y especificaciones acordadas.

7. Como consecuencia de todo lo anterior y con el fin de cumplir con la obligación contractual asumida frente al banco, procedimos a buscar alternativas de proveedores que permitieran terminar la adecuación de las camionetas según las necesidades de nuestro cliente, y por ello iniciamos negociación con el proveedor E-MOTION ACTIVITY S.A.S , quienes presentaron el *Brochure* de servicios que adjuntamos al presente para su conocimiento.

8. De la misma forma dimos aviso de siniestro a Seguros Bolívar mediante comunicación del 9 de marzo por la realización del riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento No. 1523123562701 expedida por Seguros Bolívar, la cual se adjunta, específicamente al indebido e incorrecto manejo del anticipo , así como al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes antes indicadas, cuyo objeto son los *"Servicios profesionales e independientes consistentes en la adecuación necesarias para la instalación de cajeros automáticos y de atención de clientes para el Banco Davivienda S.A. de cinco (5) vehículos tipo van marca Renault Master"*, para lo cual le remitimos a la aseguradora copia de la notificación del requerimiento por incumplimiento del 17 de febrero de 2020, así como de las actas de entrega de los vehículos de fecha 24 de febrero de 2020, en los cuales se detallan las condiciones de incumplimiento antes indicadas.

Como consecuencia de lo anterior, ante el incumplimiento del proveedor nos permitimos solicitar a ustedes que a partir de la fecha esta entidad financiera no realice bajo ningún concepto, pago alguno dentro del contrato de Leasing de la referencia a favor de la sociedad Valentina Auxiliar Carrocera S.A. identificada con el NIT 830.061.677-8 y nos informen cualquier solicitud que este proveedor pudiese elevar ante ustedes en ejecución del contrato en comento para lo cual les informamos que recibiremos notificaciones en los correos electrónicos william.camelo@thomasgreg.com, luis.villa@thomasgreg.com y CSC.Tesoreria@thomasgreg.com.

Estaremos atentos a cualquier inquietud que puedan tener.

Cordialmente,

Alvaro Alejandro Urueña Jaramillo
C.C. No. 80.408.898
Representante Legal

Escaneado con CamScanner

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR BANCO DAVIVIENDA S.A. - Expediente # 2022-00013-00 - Verbal de VALENTINA AUXILIAR CARROCERA contra MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN SA Y OTROS

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Jue 20/10/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@thomasgreg.com <notificacionesjudiciales@thomasgreg.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

CC: ANTONIO FRANCISCO PADILLA TAMARA <antonio.padilla@davivienda.com>;dianorarugeles@munevarabogados.com <dianorarugeles@munevarabogados.com>;carlos perez <carlosperez@munevarabogados.com>

Doctora
MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.

REF: Proceso Verbal de VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. contra MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

No. 2022-00013-00

Contestación de la Demanda por BANCO DAVIVIENDA S.A.

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.931 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgarmunevar@munevarabogados.com del Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida y existente, con NIT. 860.034.313-7 entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, con domicilio en Bogotá, representada legalmente en este asunto por el Dr. William Jiménez Gil, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con la CC 19.478.654 expedida en Bogotá, con correo notificacionesjudiciales@davivienda.com tal como consta en el poder ya aportado el pasado 10 de octubre/22, dentro del término legal, adjunto en PDF la respectiva **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia y adicionalmente adjunto nueve (9) archivos contentivos de pruebas documentales.

Remito copia de este correo y sus anexos a los correo electrónicos anunciados en la demanda de la parte demandante, a la parte demandada y a Seguros Bolívar S.A.

Atentamente,

EDGAR J. MUNÉVAR A.
Socio – Representante Legal
Calle 69 A No.4-31 Bogotá, Colombia
Pbx: (571) 3462668
edgarmunevar@munevarabogados.com.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620220 00013 00

Revisadas las presentes diligencias, en aras de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por Manejo Técnico de Información S.A y Banco Davivienda S.A córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho a efectos fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362022 00039 00

Reunidos los requisitos legales de la demanda de reconvención que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de reconvención incoada por a **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ,** en contra de la demandante **SULVEY CORTES JUSTINICO.**

SEGUNDO. Notificar a la demandante principal SULVEY CORTES JUSTINICO por estado, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 371 *ejusdem.*

TERCERO. Se corre traslado a la prenombrada conforme a los lineamientos del artículo 91 *ibídem* y se le concede el término veinte (20) días para que comparezca al proceso a contestar la reconvención y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362022 00039 00

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la demandante, contra el numeral 2º del auto de 2 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó la instalación de una nueva valla al considerarse que, en la aportada no se identificó en debida forma el predio a usucapir en lo que respecta a sus linderos [2].

I. ANTECEDENTES

1. Indicó ese extremo que, la valla aportada si cumple todos los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del CGP, debido a que incluye la denominación del juzgado, los nombres de la demandante y demandados, la indicación que se trata de un proceso de pertenencia, el número de radicado del expediente, el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho y la identificación del predio con su dirección, número de matrícula inmobiliaria, chip y cedula catastral; resaltando que, esa norma no impone los linderos requeridos[3].

2. El traslado del recurso venció en silencio[4].

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En breve se advierte que, el auto refutado si debe ser revocado, pues, la disposición de incluir en la valla los linderos está diseñada para predios que hagan parte de uno de mayor extensión, ello bajo premisa de identificar en debida forma el bien, como lo impone el literal g) del numeral 7º del artículo 375 ib.

Ahora, en este caso se tiene que, nos encontramos ante un predio que cuenta de manera independiente con folio de matrícula inmobiliaria, CHIP, cédula catastral y dirección, lo que desvirtúa la necesidad de exigir otra forma de identificación. Por lo cual, se revocará el auto censurado.

3. Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

III. DECISIÓN

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 41, C.1.
[3] PDF 42, C.1
[4] PDF 43, C.1.

MCPV

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **REVOCAR** para **REPONER** el numeral 2º del auto de 2 de mayo de 2023.

Segundo. - En su lugar, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como su curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, con correo electrónico mail: notificaciones@ajuridicasas.com (2023-00168), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la persona designada que, el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2022 00162 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se inscribió en debida forma el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia conforme lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo quien fuere designado como curador ad litem en el presente asunto el despacho lo releva del cargo y en consecuencia se designa como nuevo auxiliar en el cargo de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión a **LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.382.049, Tarjeta Profesional No 35.085 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico *"lbabogados@hotmail.com"* y *"lbabogados@hotmail.com",* quien ejerce habitualmente la profesión, tomado del expediente **2020-00230.**

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

2. Reconózcase a la Doctora Ingri Tatiana Tejada Hernández como apoderada judicial de las señoras Yolanda Rocío Pérez Camacho y Luz Stella Pérez Camacho en calidad de terceras interesadas, en consecuencia, secretaria proceda a remitir el enlace contentivo de la actuación a efectos de que las mismas ejerzan la defensa que estimen pertinente. (PDF036)

Secretaría, remitido el expediente, controle el termino con el que cuentan para el efecto.

3. Finalmente, en punto de la manifestación elevada por el apoderado judicial del extremo demandante se le pone de presente que la presente demanda se inscribió en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-301122 según la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte (PDF 34).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103 036 2022 00192 00

Las comunicaciones provenientes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de las cuales se informa que los demandados Juan Pablo Berrio García[2], Amanda García Montes[3] y Mateo Berrio Velásquez[4], presentan obligaciones fiscales impagas, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En respuesta a ellas, por secretaria líbrese oficio a la Dian, indicando que a nombre de los mencionados demandados, no obran títulos judiciales que puedan ser trasladados a dicha entidad a efectos de satisfacer el crédito fiscal, toda vez que este asunto terminó por pago total de la obligación, en los términos del inciso primero del artículo 461 del CGP, sin que en la actualidad existan títulos judiciales vigentes a nombre de los mencionados deudores, según da cuenta el informe secretarial que antecede.

Secretaría, libre oficio correspondiente, y al mismo, adjúntese el informe de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Comunicado 13227456104745 de 8 de mayo de 2023 (PDF 34, C,01).
[3] Comunicado 13227456104746 de 8 de mayo de 2023 (PDF 35, C,01)
[4] Comunicado 13227456202520de 17 de mayo de 2023 (PDF 38, C,01)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIAN

13227456104745

Bogotá D. C . 8 de mayo de 2023

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO No. 0296 del 13/4/2023 RAD: 032E2022926943 del 21/4/2023	PROCESO EJECUTIVO No.1100131030362022 00 192 00

Demandante BANCOLOMBIA SA
Demandado: JUAN PABLO BERRIO GARCIA C.C. 16.071.331

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 5 de mayo de 2023 en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas
Verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta seccional de impuestos el señor JUAN PABLO BERRIO GARCIA C.C. 16.071.331 no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago, tiene proceso de cobro vigente.
A la fecha la obligación asciende a la suma de la suma NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000)*.
**Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*
En este orden y teniendo en cuenta que el ejecutado tiene obligaciones de carácter tributario conforme al artículo 422 de C.G.P.; comedidamente solicito dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, atendiendo la prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil.
Ahora con relación a sumas de dinero, solicito de manera respetuosa la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales Banco Agrario No. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4.

Cordialmente,

LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Firmado digitalmente por LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Fecha: 2023.05.08 16:23:25 -05'00'

Funcionario GIT Administración de Cobro
División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

PLANILLA 1998

Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Mié 17/05/2023 12:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (169 KB)

132274561004745_16071331.pdf; PLANILLA 1998..pdf;

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 132274561004745 del 2023/05/08 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

   Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o presiona aquí y al ingresar digita el siguiente código:

ea049234-9917-4392-ab7a-1e857efff5a8

Contacto

Sede principal
Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.
PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50
Servicio en Línea de Contacto
PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)
3556922

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIAN

13227456104746

Bogotá D. C . 8 de mayo de 2023

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO No. 0296 del 13/4/2023 RAD: 032E2022926943 del 21/4/2023	PROCESO EJECUTIVO No.1100131030362022 00 192 00

Demandante BANCOLOMBIA SA
Demandado: AMANDA GARCIA MONTES C.C. 24.312.227

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 5 de mayo de 2023 en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas
Verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta seccional de impuestos la señora AMANDA GARCIA MONTES C.C. 24.312.227no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago, tiene proceso de cobro vigente.
A la fecha la obligación asciende a la suma de la suma SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000)*.
**Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*
En este orden y teniendo en cuenta que el ejecutado tiene obligaciones de carácter tributario conforme al artículo 422 de C.G.P.; comedidamente solicito dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, atendiendo la prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil.
Ahora con relación a sumas de dinero, solicito de manera respetuosa la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales Banco Agrario No. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4.

Cordialmente,

LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Firmado digitalmente por LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Fecha: 2023.05.08 16:21:23 -05'00'

Funcionario GIT Administración de Cobro
División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

PLANILLA 1998

Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Mié 17/05/2023 12:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (169 KB)

132274561004746_24312227.pdf; PLANILLA 1998..pdf;

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 132274561004746 del 2023/05/08 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

   Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o presiona aquí y al ingresar digita el siguiente código:

25608eed-3d52-4127-9e7f-935673b2662e

Contacto

Sede principal
Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.
PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50
Servicio en Línea de Contacto
PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)
3556922

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIAN

13227456202520

Bogotá, 17 de mayo de 2023

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO No 11001-31-03-036-2022-00192-00
Oficio No 0296 de 13/04/2023
De: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Contra: MATEO BERRIO VELASQUEZ C.C. 1.018.427.829
Rad. No 032E2023926943 de 21/04/2023

Cordial saludo

De acuerdo con la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Administración de Cobro de Menor Cuantía de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: MATEO BERRIO VELASQUEZ NIT. 1.018.427.829-9 presenta proceso de cobro según expediente No. 202029202 a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de $1.263.000 por concepto de Impuesto y $4.000 por concepto de sanción, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA

Firmado digitalmente por DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Fecha: 2023.05.17 17:40:18 -05'00'

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
División de Gestión de Cobranzas

A partir de la fecha el buzón para radicación de comunicaciones oficiales de la Dirección Seccional del Impuestos es corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Planilla de remision
N . 2133

Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Lun 29/05/2023 1:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (184 KB)

20233227450570025 20_1018427829.pdf; 2133 planilla .pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 13227456202520 del 2023/05/17 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

   Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o presiona aquí y al ingresar digita el siguiente código:

c3770cc4-ffec-4f1e-b5f8-fe6c73ad2830

Contacto

Sede principal
Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.
PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50
Servicio en Línea de Contacto
PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)
3556922

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2022 00347 00

Revisada la documental aportada por la parte demandante, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado toda vez que en la comunicación remitida a la sociedad demandada no se indicó que el enteramiento se realizaba en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y tampoco se señaló de forma clara los extremos del litigio.

Al margen de lo anterior, en atención al poder obrante en el folio 36 del PDF 031 del expediente digital, se reconoce a LUISA FERNANDA TORO CORTES, como apoderada judicial de la demandada MASTER SERVICE GROUP S.A.S.

En consecuencia, conducta concluyente a partir de la fecha de este proveído, téngase por notificada a la sociedad demandada MASTER SERVICE GROUP S.A.S.

Sin perjuicio del escrito de excepciones obrante en el PDF 031, secretaria contabilice el termino con el que la referida demandada cuenta para formular su defensa al interior de la presente actuación.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente para impartir el tramite a las excepciones formuladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362022 00370 00

Sería del caso evacuar la audiencia programada para la data siguiente, así como resolver lo pertinente en torno a la solicitud que involucra las medidas cautelares aquí practicadas, de no ser porque se advierte que mediante providencia del 13 de julio de 2023, la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad Fawceett SAS, identificada con Nit 860.091.073-7, misma que en la presente actuación funge como única demandada.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se impone para esta falladora la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, pues proceder en contrario, implicaría la nulidad de lo actuado.

De esa manera, sin mayor dilación, por secretaría, junto con las medidas cautelares aquí practicadas, remítase inmediatamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporada al proceso de insolvencia que allí se conoce con el radicado **2023-INS-1921.**

En el oficio respectivo, adviértase que en el presente asunto no se han resuelto las excepciones formuladas por la ejecutada, así como esta pendiente de resolver la solicitud elevada por un tercero, obrante en PDF028 y 034 del cuaderno principal.

Tramítese en legal forma los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131036 2022 00429 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 22 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que no había lugar a admitir la demanda toda vez que en términos generales el demandado siempre ha estado presto a dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 30 de noviembre de 2020 al punto que con posterioridad a la presentación del libelo se firmó un contrato de derechos herenciales el 23 de agosto de 2022.

Agregó que la demandada tampoco cumplía con los requisitos formales toda vez que no se anexó la constancia de citación a conciliación de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, se presenta una indebida acumulación de pretensiones y no se prestó en debida forma el juramento estimatorio correspondiente.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo censor constituyen excepciones de mérito en la medida que se refieren concretamente a las pretensiones de la demanda y el contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver, alegando una serie de circunstancias

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

que deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia y no sometidas a discusión mediante recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, se formula la excepción previa consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, de ahí que no sea susceptible de ser analizada mediante recurso de reposición pues tiene por objeto garantizar que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con los presupuestos legales, no discute como tal un yerro de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador previo un trámite especial para resolver las excepciones previas, distinto al recurso de reposición, la decisión reprochada se mantendrá incólume.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 22 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandado Fidel Alberto Torres Almanza formuló excepciones previas, las cuales serán resueltas en el momento procesal oportuno. Por secretaría, agréguese el pronunciamiento efectuado por la parte actora en el cuaderno 2.

TERCERO: Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362022 00461 00

En atención a la documental que precede, el Despacho **Dispone**:

1. Téngase en cuenta que el extremo actor, se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado y adjunto medios de convicción dentro del término de traslado.

2. Reconózcase a Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., de acuerdo con la documental obrante en el PDF024.

En consecuencia, de lo anterior, téngase en cuenta que la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del presente proveído.

En virtud de lo anterior, secretaría contabilice el término con el que la llamada en garantía cuenta para ejercer su defensa, y finalizado el mismo, proceda a dar traslado conjunto a las contestaciones de la demanda y la del llamamiento en garantía.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131036 2022 00557 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de marzo de la presente anualidad se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora por no cumplirse ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que la medida cautelar solicitada es procedente pues se encuentra encaminada a impedir la infracción de un comportamiento por parte de las entidades demandadas, previniendo los daños que se pueden ocasionar y evitando las consecuencias nocivas que se puedan generar en caso de que se pretenda llevar a cabo un desalojo del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, sin que medie sentencia judicial que lo habilite.

Agregó que lo que se pretende con la medida es que las entidades se abstengan de llevar a cabo acciones o actuaciones anticipadas y unilaterales tendientes al desalojo y la perturbación de la tenencia hasta tanto se defina la controversia.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, a propósito del recurso formulado cumple precisar que las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesoria, a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

conservación del patrimonio del demandado en caso de salir avante las pretensiones del extremo actor.

Bajo esta perspectiva, tratándose de procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso estableció de forma taxativa las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, o revocatoria de medidas cautelares, así:

> *"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *(…)*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *(…)*
>
> *c)* ***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*."

Del aparte normativo citado se distinguen dos clases de medidas cautelares, las llamadas nominadas que corresponden a aquellas que se encuentran tipificadas de manera expresa en el estatuto procesal tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y el secuestro y de otro lado en el literal c) del precitado canon se hace referencia a las medidas innominadas que son aquellas que no se encuentran previstas en la ley sino que pueden ser decretadas a solicitud de parte de acuerdo a la

facultad dispositiva del juez en tanto las considere razonables para la protección del derecho objeto de litigio o la ejecución del fallo, de ahí que su procedencia exija al fallador un examen riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela solicitada. Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional precisó:

> *"Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida."* (STC3917-2020, ref 11001-02-03-000-2020-00832-00)

3. De acuerdo con el marco jurídico citado en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, se observa que la medida cautelar solicitada por la parte actora consiste en que se ordene a las sociedades demandadas abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones, actuaciones o el desalojo del inmueble que impida el uso y goce del mismo o que tiendan a despojarlo de su tenencia, ello en razón a un presunto contrato de arrendamiento suscrito con las convocadas, hipótesis que difiere de las contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso sin que esta juzgadora la encuentre razonada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de ésta.

Por el contrario se advierte que lo que en últimas pretende el extremo censor es que a través de una cautela se acceda anticipadamente a las pretensiones de la demanda, toda vez que, las mismas se encaminan a que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del litigio y en consecuencia se ordene a la parte demandada cumplir las obligaciones que le asistirían de cara a dicho convenio, entre otras, *"abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones o actuaciones que impidan el uso y goce de los inmuebles por parte de la actual arrendataria DISTRACOM S.A",* siendo así, mal haría el Despacho en acceder a la medida, máxime si se toma en consideración las implicaciones que conlleva adoptar una decisión de tal talante pues supondría una limitación del derecho de acción en cabeza de las sociedades convocadas, recuérdese que tratándose los procesos verbales el funcionario judicial debe examinar con rigurosidad la

funcionalidad y los efectos de la medida cautelar solicitada para establecer su procedencia bien para asegurar el cumplimiento de la sentencia judicial o para la protección del derecho objeto de litigio, circunstancias que en el particular no se verifican.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 28 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2022 00559 00

Revisadas las presentes diligencias, es menester realizar las siguientes precisiones:

1. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes de la Caja de Vivienda Popular (PDF 018), Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 021), Unidad para las Victimas (PDF 022), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF 023), Instituto de Desarrollo Urbano (PDF 025), IDIGER (PDF 026), Agencia Nacional de Tierras (PDF 028), Agencia de Renovación del Territorio (PDF 29) y Agencia de Desarrollo Rural (PDF 030) y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Bajo esta perspectiva, en atención a las respuestas emitidas y verificados con detenimiento los anexos del escrito de demanda, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva aclarar el folio de matrícula del bien objeto de usucapión toda vez que el número contenido en el libelo introductor (50C-10925188) no coincide con el certificado de tradición y libertad allegado (50C-1095188), de ser el caso deberá proceder a la corrección de la demanda.

2. De otro lado previo a resolver sobre la gestión adelantada para el enteramiento de la parte convocada, se requiere al extremo actor a fin de que allegue los documentos de manera legible toda vez que los mismos no se encuentran bien digitalizados, así mismo, deberá aportar copia del escrito demanda como quiera que éste no fue aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

BOGOTÁ | CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

Al contestar cite estos datos:
Radicado No.: **202316000025781**
Fecha: 15-02-2023

Bogotá D.C.

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4°
Tel.: 6012433206
Ciudad.

Referencia:	VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado:	2022 – 00559 - 00
Demandantes:	LAURA MARINA VIVES DELGADO y AMPARO VIVES DELGADO
Demandado:	INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	RESPUESTA AL OFICIO N° 0104 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023. RAD. CVP. 202317000023942

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 0104 de 2023, librado por ese Despacho dentro del proceso verbal descrito en la referencia, a través del cual requiere información en el siguiente sentido:

> *"(...) Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:* ***50C-10925188 DIRECCION: KR 7 60 A 31 AP 901. CHIP: AAA0091OHKC. CEDULA CATASTRAL: 60 7 10 Y 11 49.*** *(...)"*

Calle 54 No. 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: (60-1) 3494550 - (60-1) 3494520
FAX:(60-1) 310 5583
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

Dicho lo anterior, es del caso mencionar que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 10925188 no fue posible individualizarlo, sin embargo con el CHIP catastral se validó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1095188, **NO ES DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR,** según información suministrada por las direcciones misionales de la Entidad y por la Ventanilla Única de Registro - VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro - VUR, según consulta No. 409955933 del 15 de febrero de 2023.

De igual forma se considera pertinente indicar que la Caja de la Vivienda Popular, es un Establecimiento Público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Hábitat, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, cuyas funciones están establecidas en el Acuerdo 03 de 2008, expedido por el Consejo Directivo de la Entidad, norma que en su artículo 4° señala:

> *"FUNCIONES Y FACULTADES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR*
> *ARTÍCULO 4°. - FUNCIONES. - La Caja de la Vivienda Popular tendrá a su cargo las siguientes funciones:*
>
> a. *Reasentar las familias que se encuentren en Alto Riesgo No mitigable en concordancia con la política de hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaria de Gobierno.*
>
> b. *Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las familias que priorice la Secretaria Distrital del Hábitat dentro del programa de mejoramiento de Vivienda.*
>
> c. *Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las comunidades que requieran intervención física de su territorio en el marco del programa de titulación predial.*
> d. *Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios.*
>
> e. *Desarrollar sus programas buscando la coordinación y complementación con otras instituciones públicas o privadas.*
>
> f. *Coordinar con la Secretaria Distrital del Hábitat la financiación de los planes y proyectos que desarrolla.*

Calle 54 No. 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: (60-1) 3494550 - (60-1) 3494520
FAX:(60-1) 310 5583
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

SC-CER356168

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

g. *Promover o contratar la construcción de viviendas de tipo individual o colectivo para el cumplimiento de los programas a su cargo.*

h. *Adelantar la compra de los inmuebles que se requieran para la construcción de viviendas en desarrollo de los programas institucionales asignados a la Entidad.*

i. *Realizar gestiones de carácter social a fin de facilitar el acceso de los usuarios a los programas que adelante la entidad.*

j. *Ejecutar en coordinación con las entidades públicas del orden nacional y Distrital la implementación de los instrumentos técnicos y financieros definidos en la política de vivienda de interés social.*

k. *Colaborar con la Secretaría del Hábitat en la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos referentes a la vivienda de interés social en particular lo relativo al reasentamiento por Alto Riesgo No Mitigable, la titulación predial, el Mejoramiento de Vivienda, el Mejoramiento Integral de Barrios.*

l. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas y delegadas por el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital del Hábitat mediante disposiciones legales, y que correspondan a la naturaleza de la entidad, así como las funciones que le señale los Acuerdos del Honorable Concejo de Bogotá u otras disposiciones legales."*

De acuerdo con las funciones antes mencionadas, la Caja de la Vivienda Popular no es la competente para expedir ni certificar que el predio objeto del proceso declarativo de pertenencia objeto de la presente respuesta, se encuentre dentro de las circunstancias descritas en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7, y 8 del Artículo 6° de la Ley 1561 de 2012[1].

En consecuencia, la calidad de bien fiscal del inmueble debe ser determinada por el Juez de acuerdo con la información que obre en el certificado de tradición y la calidad de la persona que se mencione como propietario del predio. Frente al caso que nos ocupa, al no ser la Caja de la Vivienda Popular la propietaria del inmueble consultado, no es legítimo que sea esta quien se pronuncie acerca de la calidad de bien fiscal, por

[1] *Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.*

Calle 54 No. 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: (60-1) 3494550 - (60-1) 3494520
FAX:(60-1) 310 5583
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

SC-CER356168

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

lo tanto, la Entidad no puede realizar una certificación en los términos del numeral 1° del Artículo 6° ibídem.

De acuerdo con lo anterior, la Caja de la Vivienda Popular tampoco administra el Registro Único de Tierras Despojadas ni adelanta las acciones de restitución de tierras señaladas en la Ley 1448 de 2011[2]; por lo tanto, no es la competente para brindar información en los términos del numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, dentro del marco de las competencias misionales de la Caja de la Vivienda Popular.

Cordialmente,

ARTURO GALEANO AVILA
Director Jurídico

Anexo: En 3 folios útiles, consulta No. 409955933 del 15 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro VUR, relacionado con el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 50C-1095188, Certificación Catastral CHIP AAA0091OHKC, Consulta VUR predio folio matrícula inmobiliaria No. 50C-10925188.
Proyectó: Juan Esteban Betancourt Sánchez - Contratista DJ
Revisó: Arturo Galeano Ávila – Director Jurídico

[2] *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*

Calle 54 No. 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: (60-1) 3494550 - (60-1) 3494520
FAX:(60-1) 310 5583
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

SC-CER356168

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. W-112009
Fecha: 15/02/2023
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LAURA MARINA VIVES DELGADO	C	51554043	50	N
2	AMPARO VIVES DELGADO	C	51637890	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	1987-02-17	SANTA FE DE BOGOTA	12	050C01095188

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 7 60A 31 AP 901 - Código Postal: 110231.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

AK 7 60 65 AP 901, FECHA: 2019-02-18

KR 7 60 65 AP 901, FECHA: 2001-12-14

Código de sector catastral: 008213 28 23 001 09001

Cedula(s) Catastra(es) 60 7 10 Y 11 49

CHIP: AAA0091OHKC

Número Predial Nal: 11001018202130028002390109000 1

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
17.5	118.4

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	415,634,000	2023
1	348,938,000	2022
2	286,270,000	2021
3	284,450,000	2020
4	252,827,000	2019
5	234,656,000	2018
6	280,290,000	2017
7	252,964,000	2016
8	250,456,000	2015
9	220,823,000	2014

La inscripción en Catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 15 días del mes de Febrero de 2023 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL CIUDADANO

CERTIFICADO GRATUITO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catatrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **98178F926621**.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/02/2023
Hora: 09:29 AM
No. Consulta: 409955933
No. Matricula Inmobiliaria: 50C-1095188
Referencia Catastral: AAA0091OHKC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-06-1971 Radicación:
Doc: ESCRITURA 2157 del 1971-05-19 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 360 PROTOCOLIZACION REGLAMENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: EDIFICAORA INMOBILIARIA S.A. EDISA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-04-1971 Radicación:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-04-1971 Radicación:
Doc: ESCRITURA 316 del 1971-02-02 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $11.619.300
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: EDIFICAORA INMOBILIARIA S.A. X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-04-1971 Radicación:
Doc: ESCRITURA 316 del 1971-02-02 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION A 15 A\OS.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A. X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-12-1972 Radicación:
Doc: ESCRITURA 4608 del 1971-09-02 00:00:00 NOTARIA 4. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 501 ARRENDAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A. X
A: EMPRESA DE E.E. DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-11-1972 Radicación:
Doc: ESCRITURA 4329 del 1972-10-07 00:00:00 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $350.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A. NIT. 60014051
A: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-11-1972 Radicación:
Doc: ESCRITURA 4330 del 1994-01-01 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $259.515
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-11-1972 Radicación: 72073303
Doc: ESCRITURA 4330 del 1972-10-07 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-01-1973 Radicación: 73003528
Doc: ESCRITURA 4331 del 1972-10-07 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $97.500
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X
A: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A. NIT. 600140451

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 22-04-1974 Radicación: 74026291

Doc: ESCRITURA 1359 del 1974-04-08 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X
A: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-01-1977 Radicación: 7703458
Doc: ESCRITURA 2788 del 1976-12-29 00:00:00 NOTARIA 18. de BOGOTA VALOR ACTO: $357.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985
A: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-06-1977 Radicación: 77045229
Doc: ESCRITURA 816 del 1977-05-07 00:00:00 NOTARIA 18. de BOGOTA VALOR ACTO: $237.700
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037 X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT. 60002963

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 10-06-1977 Radicación:
Doc: ESCRITURA 816 del 1977-05-07 00:00:00 NOTARIA 18. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION A 8 A/OS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 10-05-1978 Radicación: 1978-34835
Doc: ESCRITURA 677 del 1978-03-07 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-05-1978 Radicación:
Doc: ESCRITURA 677 del 1978-03-07 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION A 15 A/OS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: ARBOLEDA ALVAREZ MARIA ELVIRA CC 20142985 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 20-09-1978 Radicación: 7872690
Doc: ESCRITURA 3394 del 1978-08-31 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $203.490
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037
A: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACION NIT. 60069719 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 29-09-1978 Radicación: 7875870
Doc: ESCRITURA 3395 del 1978-08-31 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $196.741
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037
A: DELGADO CALDERON ERNESTO

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 30-01-1979 Radicación: 799145
Doc: ESCRITURA 3963 del 1978-12-12 00:00:00 NOTARIA 18. de BOGOTA VALOR ACTO: $237.700
Se cancela anotación No: 11,12
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y DE ADMINISTRACION (840)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 28-01-1981 Radicación: 1981-8718
Doc: ESCRITURA 15 del 1981-01-13 00:00:00 NOTARIA 10. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 16
ESPECIFICACION: 651 CANCELACION HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO CALDERON ERNESTO
A: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 27-10-1987 Radicación: 1987-150302
Doc: SENTENCIA SN del 1987-02-17 00:00:00 JUZDO. 12 C.CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA (50%)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO DE VIVES LUCRECIA CC 30238037
A: VIVES DELGADO LAURA MARINA X
A: VIVES DELGADO AMPARO X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 2005-35362
Doc: OFICIO 801 del 2005-04-08 00:00:00 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO # 2005-107 (DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VIVES DELGADO LAURA MARINA X
DE: VIVES DELGADO AMPARO X
A: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACION NIT. 60069719 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 25-10-2006 Radicación: 2006-112098
Doc: OFICIO 1973 del 2006-08-25 00:00:00 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 20
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA COMUNICADA CON OFICIO # 801 DE 08-04-2005 EN PROCESO ORDINARIO # 2005-107 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VIVES DELGADO LAURA MARINA X
DE: VIVES DELGADO AMPARO X
A: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACION X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 14-03-2007 Radicación: 2007-27618
Doc: ESCRITURA 999 del 2007-02-05 00:00:00 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $219.232
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -EN LIQUIDACION
A: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A., EDISA

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 14-03-2007 Radicación: 2007-27618
Doc: ESCRITURA 999 del 2007-02-05 00:00:00 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA ADMINISTRACION (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -EN LIQUIDACION
A: EDIFICADORA INMOBILIARIA S.A. EDISA

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 15/02/2023 **Hora:** 09:28 AM **No. Consulta:** 409955185

N° Matrícula Inmobiliaría: 50C-1095188 **Referencia Catastral:** AAA0091OHKC

Departamento: BOGOTA D.C. **Referencia Catastral Anterior:** 60710Y11-49

Municipio: BOGOTA D. C. **Cédula Catastral:** AAA0091OHKC

Vereda: BOGOTA D. C. **Nupre:**

Dirección Actual del Inmueble: KR 7 60A 31 AP 901 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

AK 7 60 65 AP 901 (DIRECCION CATASTRAL)
CALLE 61 7-07
CARRERA 7 60-93
CARRERA 7 60-77
CARRERA 7 60-73
CARRERA 7 60-65 APARTAMENTO 901

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 27/11/1972 **Tipo de Instrumento:** DOCUMENTO

Fecha de Instrumento: 22/11/1972

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

50C-21445

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		LAURA MARINA VIVES DELGADO	
		AMPARO VIVES DELGADO	

Complementaciones

RESOLUCION N. 02318 14 SET. 1987

Cabidad y Linderos

APARTAMENTO 901; CON AREA PRIVADA DE 118.46 MTS CUADRADOS; ALTURA LIBRE:2.30 MTS Y LINDA; NORTE: EN 2.14 MTS;1.98 MTS; 0.35 MTS Y 0.06 MTS CON EL APARTAMENTO #902;EN 1.20 MTS Y 2.22 MTS CON CORREDOR COMUN Y LOS ASCENSORES Y EN 0.95 MTS Y 7.55 MTS CON VACIO SOBRE LA TERRAZA DEL APARTAMENTO # 101 Y LA CUBIERTA PARTE DE LA PLATAFORMA; SUR: EN 1.65 MTS CON VACIO SOBRE LA RAMPA DE LOS GARAJES EN 13.80 MTS CON EL EDIFICIO LA TORRE DEL NORTE # 60-51 DE LA CARRERA 7.; ORIENTE: EN 1.20 MTS Y 2.65 MTS CON VACIO SOBRE LA RAMPA DE LOS GARAJES DEL ANTEJARDIN EN 0.65 MTS;0.25 MTS, 1.135 MTS Y 1.385 MTS CON EL APARTAMENTO # 902 Y 1.72 MTS CON CORREDOR COMUN; OCCIDENTE: EN 9.10 MTS CON VACIO SOBRE EL GARAJE # 1 Y ZONA DE CIRCULACION; CENIT: CON PLACA DEL PISO 10.; NADIR: CON PLACA DEL PISO NOVENO.----------

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimietros: **Area Privada Metros: Centimietros:**

Area Construida Metros: Centimietros: **Coeficiente:** %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTA SALVEDA FOLIO
0	1		16/05/2013	C2013-10022	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2	ICARE-2019	23/03/2019		SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-5236 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
4	1				ANOTACION NO VALE.	
15	1		02/05/2005	C2005-4763	SE CORRIGIO EL NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL Y SE LE INCLUYO EL NIT A LA SOCIEDAD COMPRADORA.AUXDEL35. {ART.35 D.L. 1250/70} T.C2005-4763.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

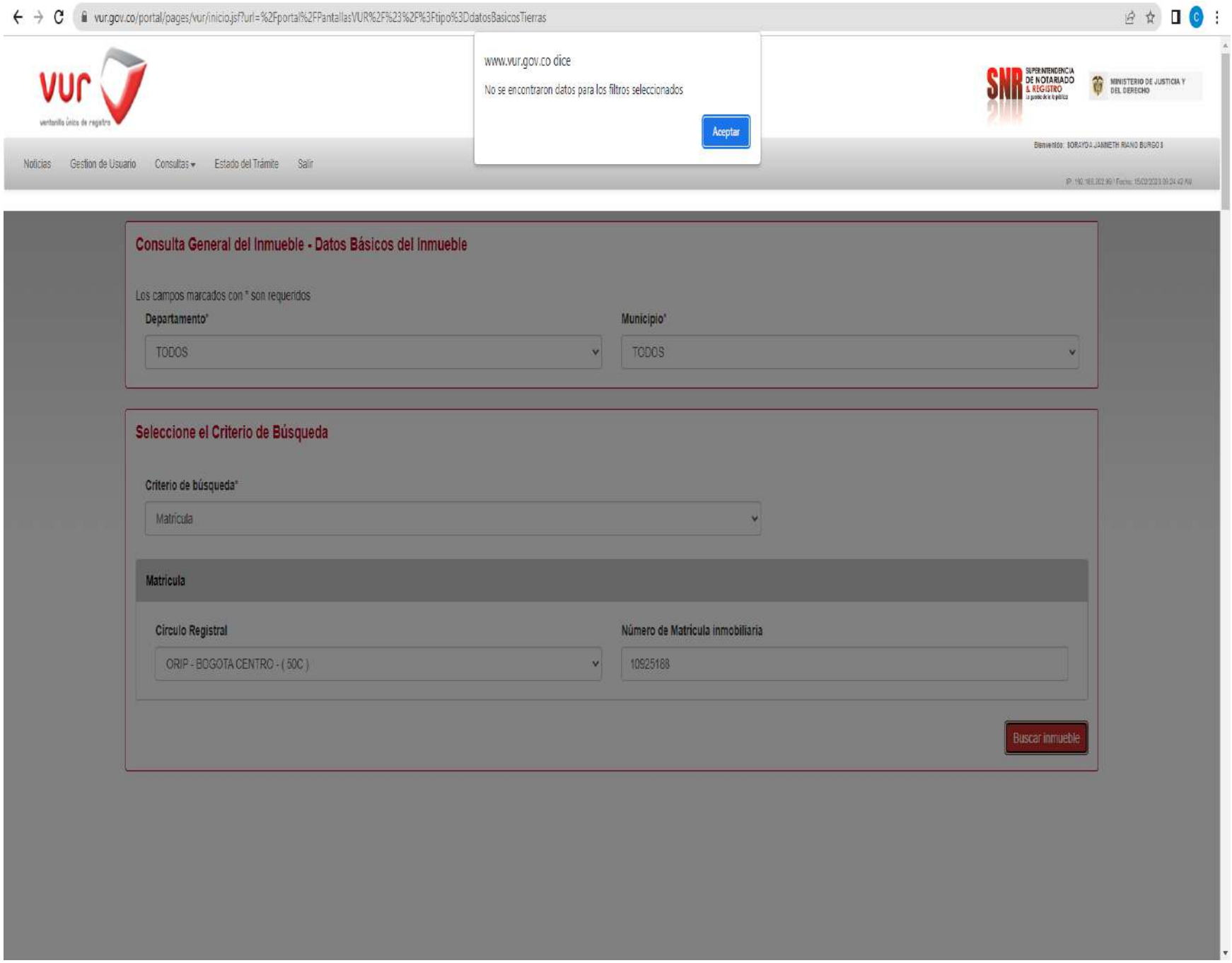
vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras
www.vur.gov.co dice
No se encontraron datos para los filtros seleccionados
Aceptar
vur
ventanilla única de registro
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Noticias
Gestion de Usuario
Consultas
Estado del Trámite
Salir
Bienvenido: SORAYDA JANNETH RIANO BURGOS
Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble
Los campos marcados con * son requeridos
Departamento*
TODOS
Municipio*
TODOS
Seleccione el Criterio de Búsqueda
Criterio de búsqueda*
Matrícula
Matrícula
Circulo Registral
ORIP - BOGOTA CENTRO - (50C)
Número de Matrícula inmobiliaria
1025168
Buscar inmueble

RESPUESTA AL OFICIO N° 0104 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023. RAD. CVP. 202317000023942 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales Caja Vivienda Popular <441725@certificado.4-72.com.co>

Jue 16/02/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a su solicitud, se notifica el oficio de respuesta y sus documentos adjuntos, dando aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Dirección Jurídica
Caja de la Vivienda Popular
PBX:(1) 3494520 Ext 181
Fax: 3105583

Calle 54 N° 13-30
Bogotá D.C., Colombia
www.cajaviviendapopular.gov.co

2520003-S-2023-033342
Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 4
Teléfono: 601-2433206
E-mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado EAAB-ESP No. E-2023-015447, oficio Juzgado No. 0104 del 7 de febrero del 2023, Ref: (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00, DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C. 51.554.043 Y AMPARO VEVES DELGADO C.C. 51.637.890, DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACION 6.006.971-9 Y DEMAS PERSONAS

Cordial Saludo;

En respuesta al oficio del asunto, en el cual comunica *"(…)* que este despacho mediante auto de fecha 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50C-10925188 *(…)",* al respecto se informa desde el ámbito de nuestras competencias que, una vez recibida y analizada la información aportada en su solicitud, se llevó a cabo la consulta en los diferentes geoportales y visores geográficos para la ciudad de Bogotá, la Ventanilla Única de Registro – VUR y el módulo de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP.

El predio en consulta se identifica con dirección Carrera 7 No. 60A -31 apto 901, chip catastral AAA0091OHKC y folio de matrícula 50C-10925188, a la fecha no cuenta con resolución de declaratoria de utilidad pública con destino a obras de servicios públicos, y no se encuentra afectando redes de servicio de acueducto y/o alcantarillado, ni figura inscrito como titular de derechos reales, o constitución de servidumbre alguna a favor de la EAAB-ESP, no se encuentra localizado en **Área de protección o conservación aferente:** Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos del sector, (ver plano de localización).

Por último, manifestamos nuestra intención de colaborar con cualquier inquietud al respecto, la cual estaremos dispuestos a atender en esta la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Cordialmente,

Firmado por
CLAUDIA MILENA
ALFONSO RODRIGUEZ
el 17/02/2023 a
las 10:50:18 COT

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ
Jefe División Jurídica Predial
Dirección de Bienes Raíces

Macario Perea Hurtado - Profesional División Gestión Predial Bienes Raíces
Rem. CONS 2023-00507

Respuesta Radicado EAAB-ESP No. E2023-015447, oficio Juzgado No. 0104 del 7 de febrero del 2023, Ref: (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00

Maria Del Pilar Gonzalez Orjuela <mgonzalezo@acueducto.com.co>

Vie 17/02/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Macario Perea Hurtado <mperea@acueducto.com.co>;Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Buen día

Me permito remitir por este medio, el oficio 2520002-S-2022-033342, debidamente firmado por la jefe de división jurídico predial, se da por entendido el recibido de esta comunicación el día y hora en que se envía este correo.

Cordialmente

MARIA DEL PILAR GONZALEZ ORJUELA
Secretária División Jurídico Predial
Dirección Bienes Raíces
mgonzalezo @acueducto.com.co
Teléfono: 3447617 Ext. 7617

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Firmado Por:
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
2023-02-16 10:43:46

Bogotá D.C.

Señor(a)
DIEGO DUARTE GRANDAS
CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA- BOGOTA
7220050
TELEFONO(S): 2433206

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2023-0079834-2**
Código LEX: **7220050**

Radicado: 11001310303620220055900
Demandante: LAURA MARINA VIVES DELGADO Y AMPARO VIVES DELGADO
Demandado: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 50C-10925188, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica
Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SU_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

1576 -RESPUESTA B23FEB-7220050 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Sáb 25/02/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se recepcionan solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 7 de febrero de 2023
Oficio No 0104

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
No. 20234000028972
Fecha: 2023-02-13 11:33 Folios: 1
Código de Verificación: LM@+1b
Radicador: MLGOMEZ
Remitente : SRI DESPACHO
Visítenos en: https://dadep.gov.co
Carrera 30 N° 25-90 P 15 Bogotá D.C. PBX +57(601) 382 2510, +57(601) 350 7062

Señor(es)
•Superintendencia de Notariado y Registro
•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Cl
•Unidad Administrativa Especial de Atención y Repa
•Defensoría del Espacio Público
•Instituto de Desarrollo Urbano
•Instituto para la Recreación y Deporte
•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
•Caja de Vivienda Popular
•Instituto para la Economía Social
•Agencia Nacional de Tierras (ANT)
•Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
•Agencia de Renovación de Territorio (ART)
La Ciudad.

REF.: **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**
No. 110013103036 2022 00 559 00
DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 Y AMPARO VIVES DELGADO C.C51.637.890.
DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN 6.006.971-9 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:

50C-10925188

DIRECCION: KR 7 60 A 31 AP 901. CHIP: AAA0091OHKC. CEDULA CATASTRAL: 60 7 10 Y 11 49.

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

DOE

Firmado Por:

Diego Duarte Grandas

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0296d93a8d49d1e7ae0434a7ef004bceb47ad5d903cb0060379a4725d707f6**

Documento generado en 07/02/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respuesta radicado DADEP

Mensajeria Especializada <mensajeria@dadep.gov.co>
Vie 24/02/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Servicio Al Ciudadano Gel Sdp <servicioalciudadanogel@sdp.gov.co>

Buenos días envió adjunto REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20234000028972 del 13-02-2023.
Oficio Juzgado No. 0104 del 07-02-2023.
ASUNTO: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE
DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00).
DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C
51.554.043 Y
AMPARO VIVES DELGADO C.C 51.637.890.
DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA
EN
LIQUIDACION 6.006.971-9 Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Cordialmente,

Mensajeria

Subdirección Administrativa, Financiera y Control Disciplinario

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Logo

Teléfono: (601) 3822510

mensajeria@dadep.gov.co

w w w.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90 Bogotá, Colombia

Facebook icon Twitter icon Youtube icon

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Mensajeria Especializada

Subdirección de gestión corporativa

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Logo

Teléfono: (601) 3822510

mensajeria@dadep.gov.co

w w w.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

Facebook icon Twitter icon Youtube icon

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20232000021101

Bogotá D.C, 2023-02-22
SRI-200

CORREO ELECTRÓNICO

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2433206
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20234000028972 del 13-02-2023.
Oficio Juzgado No. 0104 del 07-02-2023.

ASUNTO: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00).
DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 Y
AMPARO VIVES DELGADO C.C 51.637.890.
DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN
LIQUIDACION 6.006.971-9 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado doctor Duarte:

En atención a la comunicación del asunto, relacionada con el predio identificado con la nomenclatura KR 7 60 A 31 AP 901, CHIP AAA0091OHKC y Cedula Catastral 60 7 10 y 11 49, esta entidad conforme a sus competencias establecidas en el Acuerdo 18 de 1999 le informa lo siguiente, aclarando que el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente a dicho inmueble es el No. 50C-1095188 y no el No. 50C-10925188 referido en la solicitud:

1. Realizada la búsqueda del inmueble referido en el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público-SIGDEP, este se encuentra localizado de la siguiente manera:

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público

2. Revisado el SIDEP[1] y el SIGDEP[2], el predio identificado con la nomenclatura actual el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1095188, nomenclatura actual KR 7 60 A 31 AP 901, CHIP AAA0091OHKC, Cedula Catastral 60 7 10 y 11 49, a la fecha no se encuentra incorporado en el Inventario de bienes del Distrito Capital que lleva esta Entidad, ni como bien de uso público ni como bien fiscal.

   Es preciso indicar, que según los literales a) y d), artículo 7º del Acuerdo Distrital 18 de 1999, por el cual se crea el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le fueron atribuidas las siguientes funciones: "*Diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital...*" y, "*Expedir las certificaciones correspondientes sobre los inmuebles que se lleven en el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital*". Así mismo, los bienes que se incorporan al inventario se generan dentro del desarrollo de proyectos Urbanísticos aprobados por las entidades competentes ya sea la Secretaría Distrital de Planeación

[1] Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público

[2] Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público

o las Curadurías Urbanas; así como los predios que son adquiridos por las Entidades del Sector Central para destinación al uso público o fiscal.

Adicionalmente, se advierte que todas las entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tienen su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio Inventario de Bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU,
- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD,
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB,
- La Caja de Vivienda Popular – CVP,
- El Instituto para la Economía Social – IPES
- Los Fondos de Desarrollo Local de cada una de las 20 Localidades de Bogotá D.C.
- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER

Razón por la cual, se sugiere adelantar igualmente la consulta a las referidas entidades.

Así mismo, se remite copia de su solicitud a la Secretaría Distrital de Planeación, para que como autoridad urbanística le informe sobre el señalamiento urbanístico del predio objeto de su solicitud.

Cordialmente,

ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario

C.C.: Margarita Rosa Caicedo Velásquez. Subsecretaría de Planeación Territorial. Secretaría Distrital de Planeación, Carrera 30 No.25-90 pisos 5, 8 y 13. Teléfono: 3358000. Correo: servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

Copia del radicado No. 20234000028972

Proyectó: Ramiro Barón Gallardo
Revisó: Ricardo Antonio Durán Rir
Fecha: Febrero – 2023
Código de Archivo: 2001400

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20232000024251

Bogotá D.C, 2023-02-28
SRI-200

CORREO ELECTRÓNICO

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Carrera 10 No. 14-33 piso 4. Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2433206
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20234000028952 del 13-02-2023 / Oficio Juzgado No. 0104 del 07-02-2023.

ASUNTO: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00.
DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 y AMPARO VIVES DELGADO C.C 51.637.890.
DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACION 6.006.971-9 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado doctor Duarte:

En atención a la comunicación del asunto, relacionada con el predio identificado con la nomenclatura KR 7 60 A 31 AP 901, CHIP AAA0091OHKC y Cedula Catastral 60 7 10 y 11 49, de manera atenta nos permitimos informarle que una vez revisado nuestro Sistema de Gestión Documental – ORFEO, se encontró que mediante radicado No. 20232000021101 del 22-02-2023, esta Subdirección emitió respuesta sobre el particular dirigida al Juzgado, de la cual anexo copia.

Cordialmente,

ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario

Anexo copia del radicado No. 20232000021101

Proyectó: Ramiro Barón Gallardo
Revisó: Ricardo Antonio Durán Rincón – Profesional Universio
Fecha: Febrero– 2023
Código de Archivo: 2001400

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20232000021101

Bogotá D.C, 2023-02-22
SRI-200

CORREO ELECTRÓNICO

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2433206
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20234000028972 del 13-02-2023.
Oficio Juzgado No. 0104 del 07-02-2023.

ASUNTO: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00).
DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 Y
AMPARO VIVES DELGADO C.C 51.637.890.
DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN
LIQUIDACION 6.006.971-9 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado doctor Duarte:

En atención a la comunicación del asunto, relacionada con el predio identificado con la nomenclatura KR 7 60 A 31 AP 901, CHIP AAA0091OHKC y Cedula Catastral 60 7 10 y 11 49, esta entidad conforme a sus competencias establecidas en el Acuerdo 18 de 1999 le informa lo siguiente, aclarando que el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente a dicho inmueble es el No. 50C-1095188 y no el No. 50C-10925188 referido en la solicitud:

1. Realizada la búsqueda del inmueble referido en el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público-SIGDEP, este se encuentra localizado de la siguiente manera:

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público

2. Revisado el SIDEP[1] y el SIGDEP[2], el predio identificado con la nomenclatura actual el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1095188, nomenclatura actual KR 7 60 A 31 AP 901, CHIP AAA0091OHKC, Cedula Catastral 60 7 10 y 11 49, a la fecha no se encuentra incorporado en el Inventario de bienes del Distrito Capital que lleva esta Entidad, ni como bien de uso público ni como bien fiscal.

   Es preciso indicar, que según los literales a) y d), artículo 7º del Acuerdo Distrital 18 de 1999, por el cual se crea el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le fueron atribuidas las siguientes funciones: "*Diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital...*" y, "*Expedir las certificaciones correspondientes sobre los inmuebles que se lleven en el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital*". Así mismo, los bienes que se incorporan al inventario se generan dentro del desarrollo de proyectos Urbanísticos aprobados por las entidades competentes ya sea la Secretaría Distrital de Planeación

[1] Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público

[2] Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público

o las Curadurías Urbanas; así como los predios que son adquiridos por las Entidades del Sector Central para destinación al uso público o fiscal.

Adicionalmente, se advierte que todas las entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tienen su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio Inventario de Bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU,
- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD,
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB,
- La Caja de Vivienda Popular – CVP,
- El Instituto para la Economía Social – IPES
- Los Fondos de Desarrollo Local de cada una de las 20 Localidades de Bogotá D.C.
- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER

Razón por la cual, se sugiere adelantar igualmente la consulta a las referidas entidades.

Así mismo, se remite copia de su solicitud a la Secretaría Distrital de Planeación, para que como autoridad urbanística le informe sobre el señalamiento urbanístico del predio objeto de su solicitud.

Cordialmente,

ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario

C.C.: Margarita Rosa Caicedo Velásquez. Subsecretaría de Planeación Territorial. Secretaría Distrital de Planeación, Carrera 30 No.25-
90 pisos 5, 8 y 13. Teléfono: 3358000. Correo: servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

Copia del radicado No. 20234000028972

Proyectó: Ramiro Barón Gallardo
Revisó: Ricardo Antonio Durán Rir
Fecha: Febrero – 2023
Código de Archivo: 2001400

Respuesta radicado DADEP

Mensajeria Especializada <mensajeria@dadep.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:57 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, adjunto envió REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20234000028952 del 13-02-2023 / Oficio Juzgado No. 0104 del 07-02-2023. ASUNTO: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00. DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 y AMPARO VIVES DELGADO C.C 51.637.890. DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACION 6.006.971-9 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordialmente,

Mensajeria

Subdirección Administrativa, Financiera y Control Disciplinario

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Logo

Teléfono: (601) 3822510

mensajeria@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90 Bogotá, Colombia

Facebook icon Twitter icon Youtube icon

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Mensajeria Especializada

Subdirección de gestión corporativa

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Logo

Teléfono: (601) 3822510

mensajeria@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

Facebook icon Twitter icon Youtube icon

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

BOGOTÁ

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 28-02-2023 10:
Al Contestar Cite este No.: 2023EE3099 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:11099 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL F
Destino: JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO/DIEGO DUARTE GRANDAS
Asunto: RO-134633
Observ. JORGE BARRETO
Para consultar el estado de su tramite ingrese: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:
RO-134633

Bogotá D.C.

Señor:
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No. 14-33 PISO 4 Edificio Hernando Morales Molina
Email: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 243 3206
Bogotá.

ASUNTO: Radicación IDIGER No. 2023ER3206 VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 559 00 Demandante: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 Y AMPARO VIVES DELGADO C.C 51.637.890 Demandado: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN 6.006.971-9 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No 0104. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa: el predio con dirección KR 7 60A 31 AP 901 identificado con CHIP: AAA0091OHKC, a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4° artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remisorio, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Arq. Jorge Andrés Barreto Barriga,CPS-FONDIGER-234-2022		14-02-2023
Revisó:	Ing. Ana Yolanda Fonseca, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 23		24-02-2023
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		27-02-2023
Cc:	NA		
Anexos	NA		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

Diagonal 47 Nº 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071

ALCALDÍA MAYOR

INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO

Radicado Idiger 2023ER3206 / 2023EE3099 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@idiger.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia IDIGER <420639@certificado.4-72.com.co>

Jue 2/03/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o tramite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS *https://app1.sire.gov.co/Pqrs/*

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: *https://bogota.gov.co/sdqs/*

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo *notificacionesjudiciales@idiger.gov.co*

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

firma institucional 2020 2.png

cORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado: 20231200039241
Fecha: 2023-05-15 12:28

Bogotá D.C, 15 de mayo de 2023

Señor
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Email: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso de pertenencia
Solicitante:	**LAURA MARIA VIVES DELGADO**
Predio:	Carrera 7 60ª 31 AP 901
Radicado:	11001310303620220055900

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.090.158, domiciliado y residente en Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), nombrado mediante la Resolución No. 000144 del 30 de enero de 2023, debidamente posesionado mediante de Acta de fecha 01 de febrero de 2023, facultado para representar judicialmente a la ART conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1223 de 2020 y la Resolución No. 000252 del 27 de abril de 2017; respetuosamente me permito dar respuesta a la comunicación del **Auto de febrero de 2023** en el que comunica a la ART de la existencia del proceso de pertenencia iniciado por la señora **LAURA MARIA VIVES DELGADO** sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-10925188, ubicado en la Carrera 7 60ª 31 AP 901. Chip: AAA00910HKC, cédula catastral: 60 7 10 y 11-49.

En tal virtud me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. **De la competencia funcional de la ART.**

La ART fue creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto 1223 de 2020, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por disposición del parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) y el artículo 6 del Decreto 2647 de 2022, cuyo objeto, fue dispuesto por el artículo 3 del decreto 2366 en los siguientes términos:

"La Agencia para la Renovación del Territorio tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país."

Con fundamento en lo anterior, para desarrollar su objeto misional la ART trabaja a partir de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), que, por considerarlo importante para contextualización del Despacho, se describen a continuación:

1.1. Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 893 de 2017, los PDET, fueron creados como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados y tienen como finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas,.

A la fecha, por disposición del artículo 3 de dicho decreto, los PDET se desarrollan en 16 subregiones, en 170 municipios, y estos se instrumentalizan a través de un Plan de Acción para la Transformación Regional, en adelante PATR, construidos de manera participativa, amplia y pluralista en las zonas priorizadas.

En cumplimento de lo anterior, la formulación de los PATR, fue estructurada en tres fases: Veredal o Sub-municipal, Municipal y Subregional, metodología que garantizó la amplia participación de comunidades campesinas, indígenas, comunidades NARP, actores institucionales, organizaciones sociales, gremios y privados, entre otros., quienes aportaron en la definición de las apuestas de desarrollo que contribuyen a la transformación de sus territorios y que se fueron concretando progresivamente en diferentes pactos (comunitarios, étnicos y municipales) que sirvieron de insumo para la formulación de los PATR.

Cabe indicar que, en los PATR; que por disposición legal deben revisarse y actualizarse cada 5 años, quedaron formuladas las iniciativas que fueron identificadas y planteadas por las comunidades y los actores comunitarios para ser implementadas a través de proyectos de inversión y/o gestión en un periodo de diez (10) años conforme lo dispone el artículo 1 el Decreto Ley 893 de 2017. Al respecto, cabe precisar que, en virtud de lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ley 893 de 2017, los PDET serán financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR), de fuentes públicas, privadas y por recursos de cooperación internacional.

De acuerdo con lo anterior y conforme a su naturaleza y alcance los PDET y sus respectivos PATR, son instrumentos de planificación y gestión que no tienen incidencia sobre derechos particularmente considerados, como el del presente caso, pues no tienen un enfoque individual que beneficien una persona y su predio; se trata más bien de instrumentos de planificación y gestión con un enfoque territorial en los municipios priorizados por el Decreto Ley 893 de 2017 para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final.

1.2. Del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS):

El Gobierno Nacional, en procura de cumplir con los compromisos establecidos en el Punto 4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito con el grupo armado FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 y refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2016, diseñó y dio inicio a la implementación de una política pública orientada a crear condiciones para la transformación de los territorios afectados por la presencia de cultivos de uso ilícito y a fomentar el compromiso voluntario de los cultivadores para abandonar tales cultivos.

En el marco de dicha política pública, el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto Ley 896 de 2017[1]el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) con el objeto de *"promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito"*.

Es importante resaltar que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019[2] y en el Decreto 1223 de 2020, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) se encuentra a cargo de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

En desarrollo de lo antes mencionado, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, ha manifestado que desde sus inicios, en su sistematización de la información (base de datos) la figura jurídica de predio[3] no fue incluida como una variable y que por disposición del artículo 6 del Decreto 896 de 2017, los beneficiarios del PNIS son familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito. En consecuencia, teniendo en cuenta que la vinculación al PNIS se hace a través de familias, más no de predios, a la DCSI funcionalmente, no le corresponde pronunciarse ni verificar información predial, tal como nombres, números catastrales o folios de matrícula inmobiliaria. No obstante, aunque la DSCI no cuenta con información de carácter predial, si cuenta con coordenadas de los lotes donde se localizaban los cultivos de hoja de coca y donde los beneficiarios del PNIS implementaron o implementan proyectos de seguridad alimentaria o proyectos productivos de ciclo corto y ciclo largo a corte 2019.

De lo expuesto, puede concluir el Despacho Judicial que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), de manera fáctica, ni jurídica, NO tiene como finalidad la declaración de pertenencia, posesión o tenencia mediante la cual el demandante solicita al juez emita sentencia declarándola a su favor, en los términos previstos en el artículo 375 del Código General de Proceso.

2. De la Conclusión y Petición.

[1] Artículos 1 y 2.
[2] Para el cumplimiento e implementación de la política de estabilización, en especial lo contemplado en el presente artículo, con la expedición de la presente ley, la Agencia de Renovación del Territorio cambiará su adscripción del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República. En desarrollo de lo anterior, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, se efectuará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio. Con base en las facultades permanentes que asisten al Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, se procederán a efectuar los arreglos institucionales a que haya lugar."
[3] tal como se define en términos catastrales y notariales -área geográfica o inmueble, debidamente individualizados de acuerdo con sus respectivos soportes de propiedad y cuenta con una matrícula inmobiliaria, asignada de acuerdo con el estatuto de Registro de Instrumentos públicos.

Teniendo en cuenta la competencia funcional de la ART respecto de los PDET y el PNIS, me permito concluir lo siguiente:

a. El bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 50C-10925188, ubicado en la Carrera 7 60ª 31 AP 901. Chip: AAA00910HKC, cédula catastral: 60 7 10 y 11-49 de la ciudad de Bogotá, está ubicado en un municipio o distrito que no se encuentra dentro de la cobertura geográfica donde se desarrollan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
b. No obstante, a pesar de la coincidencia, de acuerdo con el objeto misional y las funciones asignadas a la ART, las acciones desarrolladas en el marco de los PDET no generan limitaciones al dominio ya que no se generan actos, requisitos, plazos o condiciones que se relacionen con la adquisición, adjudicación de la propiedad o su subsuelo, compraventas, usufructos, deslinde, amojonamiento o cualquier otra limitación al dominio que deba ser conocida y tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) **NO tiene interés** ni genera ninguna limitación en el bien inmueble ubicado en ubicado en la Carrera 7 60ª 31 AP 901. Chip: AAA00910HKC, cédula catastral: 60 7 10 y 11-49 de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria # 50C-10925188, razón por la que solicitamos desvincularnos del presente proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos se atiende su solicitud reiterando nuestro compromiso institucional en el desarrollo de sus funciones, cualquier duda adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Agencia de Renovación del Territorio

4-72
Correo y mucho más

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
20231200039241

Enviado por
Notificacion ART Imitola
Fecha de envío
2023-05-18 a las 10:59:25

Fecha de lectura
2023-05-18 a las 11:11:54

Bogotá D.C, 15 de mayo de 2023

Señor
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad
Email: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso de pertenencia
Solicitante: **LAURA MARIA VIVES DELGADO**
Predio: Carrera 7 60ª 31 AP 901
Radicado: 11001310303620220055900

AGENCIA DE RENOVACIÓN

Documentos Adjuntos

Outlook-b5n0o2ps.jpg RESPUESTA_ORFEADA_JUZGADO_3.pdf

20231200039241

Notificacion ART Imitola <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Jue 18/05/2023 11:03 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Notificacion ART Imitola**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

4-72 Correo y mucho más

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Notificacion ART Imitola

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Correo Electrónico Certificado

2100

Bogotá D.C., miércoles, 24 de mayo de 2023

20232100009692

Al responder cite este Nro.
20232100009692

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: *2433206*
Bogotá

Radicación ADR	ADR 20236100010691 del 10/02/2023
Proceso	VERBAL SUMARIA PERTENENCIA
Demandante	LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 Y AMPARO VIVES DELGADO C.C51.637.890.
Demandados	: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN 6.006.971-9 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Referencia Proceso	110013103036 2022 00 559 00
Oficio No.	No.0104 de 10 de febrero de 2023 (no se adjunta)

MÓNICA ROCIO ADARME MANOSALVA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.533.430 expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional N°149.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 588 del 10 de octubre de 2022, posesionada mediante Acta No. 036 del 10 de octubre de 2022 y debidamente facultada por la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, documentos que anexo al presente escrito, me dirijo a su despacho con el propósito de pronunciarme dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2365 de 2015 suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y ordenó su liquidación.

2. Mediante Decreto Ley 2364 de 2015[1], se creó la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es "*ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país".*

3. Que mediante la Resolución 1275 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER EN LIQUIDACIÓN, Trasfiere a título gratuito el derecho de dominio y posesión de 65 distritos de riego de Pequeña Escala a la Agencia de Desarrollo Rural.

4. Que mediante la Resolución 1415 de 2016, el instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER EN LIQUIDACIÓN, Trasfiere a título gratuito derecho de dominio y posesión sobre los distritos de adecuación de tierras a gran escala los cuales son: *"Roldanillo, la Unión, Toro – RUT, la Doctrina, Santa Lucia, Valle del Sibundoy, Montería – Mocarí, Repelón, Manatí, Zulia, Agrego, Lebrija, Rio Frio, Aracataca, Tucurinca, María la Baja, Chicamocha, y Firavitova",* así como *los proyectos de Tesalia -Paicol, Ranchería y el Triángulo del Tolima* a la Agencia de Desarrollo Rural.

5. Que de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural corresponde, entre otras, el diseño de los esquemas de adecuación de tierras que responda a las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

6. Que por disposición de los artículos 6 y 7 de la Ley 41 de 1993 son declaradas como de utilidad pública e interés social "la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones". Así como "las servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras".

7. Que es competencia de esta Entidad, en el marco de los procesos de pertenencia pronunciarse sobre la existencia de distritos de riego o construcción de obras de adecuación de tierras, que se desarrollen en predios rurales.

[1] "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta su solicitud frente a que esta Entidad, haga las manifestaciones pertinentes en el marco de nuestras funciones, me permito señalar lo siguiente:

Una vez verificada la Matricula No. 50C-10925188, CHIP AAA0091OHKC, cédula catastral 60 7 10 Y 11 49 enunciada en la solicitud se pudo establecer que se trata de un bien que se ubicado en la dirección KR 7 60 A 31 de Bogotá.

La Agencia de Desarrollo Rural no tiene en la ubicación del predio, distritos de riego de pequeña ni de gran escala, ni obras de adecuación de tierras.

Por lo anterior, la Agencia de Desarrollo Rural carece de competencia para pronunciarse al respecto, dado que tales aspectos exceden el alcance de su objeto y funciones.

En los anteriores términos, Señor Juez, se da respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

ADARME MANOSALVA MONICA ROCIO

Firmado digitalmente por ADARME MANOSALVA MONICA ROCIO
Fecha: 2023.05.24 16:34:59 -05'00'

MÓNICA ROCIO ADARME MANOSALVA
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos; (12) folios que contienen la Resolución de nombramiento No 588 del 10 de octubre de 2022, Acta de posesión No 036 del 10 de octubre de 2022, Resolución 016 de 2016, cédula y tarjeta profesional.

Elaboro: Angela Maria Ayalde- Abogada contratista
Revisó: Diana Díaz, contratista Oficina Jurídica

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

RESOLUCIÓN NÚMERO 588

10 OCT. 2022

"Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el artículo 11 numeral 23 del Decreto 2364 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Dirección de Talento Humano certifica que analizada la hoja de vida de **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.533.430 cumple con los requisitos de estudios y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas.

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República los días 04,05 y 06 de octubre y en la Agencia de Desarrollo Rural los días 05,06 y 07 de octubre de 2022, la hoja de vida de **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA**.

Que la Secretaría General – Dirección Administrativa y Financiera de la ADR expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No.4422 del 04 de enero de 2022, que ampara el nombramiento ordinario objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2022.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO a **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.533.430, para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la Agencia de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 OCT. 2022

DIEGO CAMILO BAUTISTA RIOS
Presidente

Aprobó: Cesar Augusto Castaño Jaramillo – Secretario General

Revisó: Laura Tobón Arango – Contratista – Secretaría General

Revisó: Tatiana Méndez Gil – Contratista – Dirección de Talento Humano

Revisó: Yinna Mora Cardozo – Asesora – Presidencia ADR

Elaboró: Ana Beatriz Fuquen Vargas – Gestor T1 – 10 Dirección de Talento Humano . Ana F

ADR
Agencia de Desarrollo Rural
¡Cosechando progreso!

ACTA DE POSESIÓN No. 036

En Bogotá D.C., el 10 de octubre de 2022, se presentó al Despacho de la Presidencia, la señora **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.63.533.430, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, al cual fue nombrada mediante Resolución No.588 del diez de octubre de 2022, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente Acta.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA
La Posesionada

DIEGO CAMILO BAUTISTA RIOS
Presidente ADR

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 16 DE

(01 JUL. 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, la Ley 1739 de 2014, el Decreto 111 de 1996, el Decreto –Ley 2364 de 2015 y el Decreto 2452 de 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades algunas de sus funciones; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone que "*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*"

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 110 del Decreto No. 111 de 1996 determina que las facultades de contratar y ordenar y ordenar el gasto que están en cabeza del jefe de cada órgano podrán delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Decreto-Ley 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que los numerales 3, 17, 21y 23 del artículo 11 del Decreto No. 2364 de 2015 determina en cabeza del Presidente de la ADR las funciones de ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales; de ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia; de distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas y, de dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, respectivamente.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ADR y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Gestión Contractual, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto-Ley 2364 de 2015.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: - Delegar en el Vicepresidente de Gestión Contractual las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto de todos los procesos de contratación institucional sin límite de cuantía que se adelanten en la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, sin límite de cuantía, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 La ordenación del gasto de todos aquellos gastos asociados a los proyectos misionales de la Agencia, tales como servicios públicos, concesiones de agua y otros que permitan el normal desarrollo de los proyectos.

1.4. Autorizar la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual.

PÁRAGRAFO.-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- Delegar en el Secretario General las siguientes funciones en materia de administración de personal y comisiones de servicio:

2.1. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal en relación con la nómina.

2.2. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal que generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad o accidente laboral, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.3. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.4. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

2.5. Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

2.6. Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia de Desarrollo Rural a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

2.7. Acreditar la inexistencia de personal de planta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2209 de 1998.

PÁRAGRAFO.- De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1950 de 1973 compete a la Dirección de Talento Humano efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades previa posesión de las personas que sean nombradas.

ARTÍCULO 3°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

3.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos.

3.2. Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia de Desarrollo Rural ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

3.3. Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias dentro de los procesos judiciales donde sea parte la Nación - Agencia de Desarrollo Rural, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procedimientos administrativos, donde sea parte o tercero interesado la Agencia.

3.4. Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la Agencia de Desarrollo Rural y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°.- Designar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 5°.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

ARTÍCULO 6°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar a solicitud del Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 8º.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTICULO 9º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 JUL. 2016

CARLOS EDUARDO GECHEM SARMIENTO
PRESIDENTE

Elaboró: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual
Revisó: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual
Revisó: Rosa María Laborde – Secretaría General

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.533.430

ADARME MANOSALVA

APELLIDOS

MONICA ROCIO

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1982

BARBOSA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

23-NOV-2000 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00422786-F-0063533430-20130125 0033188342H 1 22661755

Escaneado con CamScanner

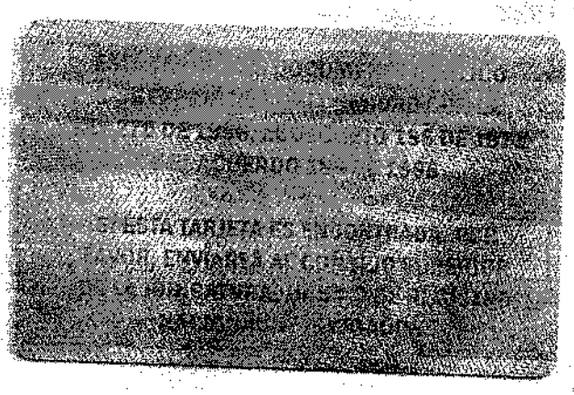

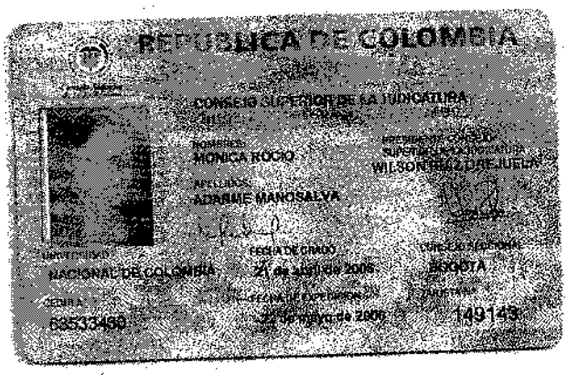
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NOMBRES
MONICA ROCIO
APELLIDOS
ADARME MANOSALVA
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO
21 de abril de 2006
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION
BOGOTA
22 de mayo de 2009
CEDULA
53533450
TARJETA
149143

RE: OFICIO 0104 PROCESO 2022-00559

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:22 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Angela Maria Ayalde Navia <angela.ayalde@adr.gov.co>;Karina Tatiana Reyes Anchila <karina.reyes@adr.gov.co>;Oscar Daniel Lasso Medina <daniel.lasso@adr.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

20232100009692 Firmado.pdf; Representación Judicial Jefe Oficina Jurídica Dra Mónica Adarme.pdf;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo por parte de la Agencia de Desarrollo Rural,

Desde la Oficina Jurídica se remite el Oficio 2023210009692 de fecha 24 de mayo de 2023.

Asunto: Respuesta Oficio No 0104 de 10 de febrero de 2023.

Agradecemos confirmar el recibido de este correo.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 3:35 p. m.
Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co <notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificaciones.judiciales@idrd.gov.co <notificaciones.judiciales@idrd.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co <notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>; sjuridicac@ipes.gov.co <sjuridicac@ipes.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>; notificacion@renovacionterritorio.gov.co <notificacion@renovacionterritorio.gov.co>; juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>
Cc: RPM ABOGADOS <rpmabogado@gmail.com>
Asunto: OFICIO 0104 PROCESO 2022-00559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores
•Superintendencia de Notariado y Registro
•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
•Defensoría del Espacio Público
•Instituto de Desarrollo Urbano
•Instituto para la Recreación y Deporte
•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
•Caja de Vivienda Popular
•Instituto para la Economía Social

•Agencia Nacional de Tierras (ANT)
•Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
•Agencia de Renovación de Territorio (ART)
Ciudad.

Proceso No. 11001310303620220055900

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0104 (a quien corresponda) con fecha del 07 de febrero del 2023, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:
1.CONFORME AL LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103 036 2022 00581 00

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, identificada con el numero 1322745610-8995 emitida el 15 de agosto de 2023, por medio de la cual se informa que la demandada Operación y Mantenimiento Integral de Activos Colombia S.A.S, "*se encuentra al día en sus obligaciones*.", concluyendo que, *"No tiene proceso de cobro coactivo vigente, sin perjuicio del cobro administrativo de obligaciones insolutas posteriores o que surja por investigaciones de carácter tributario o aduanero*"[2], se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de junio de 2023, en lo que respecta a la devolución de depósitos judiciales, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes[3].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Comunicado 1322745610-8995 de 15 de agosto de 2023 (PDF 43, C,01).
[3] PDF 033, C.1

STJEF
20235660272711
Informacion Publica
Al responder cite este número

Bogotá D.C., marzo 01 de 2023

Señor(a)
Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogota Dc
Carrera 10 14 33 Piso 4
CP: 110321
Email: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO IDU 20235260222142 DE 13 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO VERBAL: (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
NO. 110013103036 2022 00 559 00
DEMANDANTE: LAURA MARINA VIVES DELGADO C.C 51.554.043 Y AMPARO VIVES DELGADO C.C51.637.890.
DEMANDADO: INVERSIONES RAICES DELGADO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN 6.006.971-9 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención al derecho de petición de la referencia, por medio del cual nos indica "*me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, respecto al inmueble identificado con dirección alfanumérica KR 7 60 a 31 AP 901, con matrícula inmobiliaria número, 50C-10925188. CHIP: AAA0091OHKC*", nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Una vez revisadas las bases de datos de esta entidad se evidencia que actualmente no cursan procesos de cobro coactivo en contra del predio

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V11

ISO 22301
LL-C (Certification)
572421
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

relacionado anteriormente, ni en contra de los demandados enunciados en la referencia.

De esta forma se da respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional que sobre el particular se ofrezca.

Cordialmente,

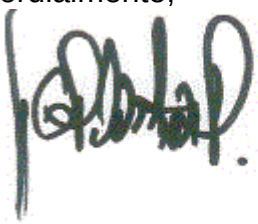

Juan Guillermo Plata Plata
Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales
Firma mecánica generada en 01-03-2023 09:45 AM

Elaboró: Juan Camilo Méndez Clavijo - Abogado Sustanciador - STJEF
Revisó: Aura Alejandra Patarroyo Salgado – Abogada Revisora - STJEF
Aprobó: Víctor Hugo López Gutiérrez - Abogado Ejecutor STJEF

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V11

ISO 22301
LL-C (Certification)
572421
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO IDU N° 20235660272711 DEL 01 DE MARZO 2023

Correspondencia Enviada2 <correspondencia.enviada2@idu.gov.co>
Mié 1/03/2023 4:42 PM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Marzo 01 de 2023.

Buen día.

Remito para su conocimiento la respuesta al radicado 20235260222142 .

Cordial saludo.

--

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes.

Cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en la página web del IDU https://webidu.idu.gov.co/consultaorfeo/cpqrs/**; de esta manera obtendrá de manera inmediata el número de radicado asignado a su oficio y no deberá desplazarse a las instalaciones del IDU para entregar físicamente los documentos y anexos, los cuales los podrán cargar directamente en dicha página.**

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Subdirección Técnica de Recursos Físicos
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Calle 22 # 6 27 – CP: 110311
Teléfono: (57) (1) PBX 3386660
https://sites.google.com/a/bogota.gov.co/plantilla-firmas/firmaIDU.jpg

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00048 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de TIBERIO ANTONIO BELTRAN CUELLAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés Nos. CA-21439289, CA-21309432, CA-21533455 y CA-21533456, junto con los intereses de mora.

2. Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 010).

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado TIBERIO ANTONIO BELTRAN CUELLAR se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 20 de julio de 2023, di apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivo 19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. Además, se practicó el embargo de los bienes gravados con hipoteca identificados con los folios de matricula 50N-20852778 y 50N-20852774 (PDF 020).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores –pagarés- base de la ejecución, reúnen las exigencias establecidas en el art. 422 ib.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20852778 y 50N-20852774, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$32.950.000,oo M/cte,** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2023 00057 00

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

2. De otro lado, secretaría proceda a dar traslado a liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en los términos del artículo 446 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103036 2023 00064 00

En atención a la documental que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Jimmy Alberto Puentes Martínez se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el 16 de junio de 2023 dio apertura al mensaje electrónico que con tal propósito se le envió, sin que dentro del término legal correspondiente hubiese emitido pronunciamiento.

Por consiguiente, en aras de continuar con el trámite se requiere a la parte actora a fin de que acredite la inscripción del embargo aquí decretado respecto de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1903532, 50C-1903569 y 50C-1903636.

De otro lado, incorpórese al expediente la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que da cuenta de la existencia de obligaciones fiscales en cabeza del aquí demandado con la referida entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00107 00

En atención a la documental que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Eduin Vallejo Díaz se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

De otro lado, como quiera que la medida de embargo decretada respecto de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario se encuentra registrada en el folio de matrícula correspondiente, dado que el trámite se ha surtido de acuerdo a las precisiones legales que regulan la materia al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión pertinente dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Banco Caja Social S. A. formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Eduin Vallejo Díaz para que con el producto de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-2026153, 50C-2026204 y 50C-2026260, se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

2. Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia inicial, el demandado fue notificado conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el 13 de junio de 2023, quien dentro del término legal concedido guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto**.**

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-2026153, 50C-2026204 y 50C-2026260 para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas**.**

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$6.487.407 M/cte,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00119 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** que **NELSON MEDINA VARGAS** promueve contra **RUTH ALICIA MEDINA VARGAS[2], JULIÁN MEDINA VARGAS, JOSÉ FRANCISCO MEDINA VARGAS y herederos indeterminados de EDUARDO MEDINA VARGAS (q.e.p.d.) [3],** así como contra los **herederos indeterminados de JULIÁN MEDINA MANZANARES (q.e.p.d.)** y **BLANCA MARÍA VARGAS DE MEDINA (q.e.p.d.).**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JULIÁN MEDINA MANZANARES (q.e.p.d.), BLANCA MARÍA VARGAS DE MEDINA y EDUARDO MEDINA VARGAS (q.e.p.d.)** y así como del demandado **JULIÁN MEDINA VARGAS;** conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Previo a decretar las medidas cautelares requeridas, se dispone prestar caución por la suma de **$50.700.000**, acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

7. Se le reconoce personaría al abogado **ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] En calidad de compradora del inmueble objeto de las pretensiones y heredera de JULIÁN MEDINA MANZANARES (q.e.p.d.) y BLANCA MARÍA VARGAS DE MEDINA (q.e.p.d.).
[3] En calidad de herederos determinados de JULIÁN MEDINA MANZANARES (q.e.p.d.) y BLANCA MARÍA VARGAS DE MEDINA (q.e.p.d.).

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00138 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal incoada por **Nisida Carmen Cecilia Fuentes Brito** en contra de **Alianza Fiduciaria S.A.** actuando en nombre propio y como vocera y administradora de **Fideicomiso Gran Bazar Santa Marta** y **FTS Desarrollos Inmobiliarios S.A.S.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada se ordena a la parte actora prestar caución en la suma de $68.233.651 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

6. Se le reconoce personería al abogado **Luis Ángel Mendoza Salazar**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00146 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado MARIO ALEJANDRO PÉREZ BARÓN, quien se considera enterado desde el **28 de julio de 2023,** fecha en que radicó el escrito que obra en el PDF 015 de este cuaderno, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2. Conforme a lo solicitado por las partes, se **SUSPENDE** el presente asunto por el termino de tres (3) meses contados a partir de la mencionada fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ib.

3. Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00150 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la demandada NOHORA EMILSE PÉREZ CASTELLANO en forma personal a partir del 17 de julio de 2023 (PDF 15), quien, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, contestó la demanda, tacho de falso el título objeto de recaudo y presentó excepciones de mérito (PDF 016).

2. Se le reconoce personería al abogado CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO como apoderado de la demandada NOHORA EMILSE PÉREZ CASTELLANO, en los términos y para los efectos mandato aportado.

3. De las excepciones de mérito propuestas, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del CGP.

4. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda frente a los medios exceptivos propuestos.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 ib., se acepta la revocatoria al poder que realiza el demandante HOLMES GERMÁN PÉREZ CASTELLANOS frente a su apoderado JOSÉ OSCAR CASTAÑO ARIAS (PDF 019).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Doctora
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. **11001310303620230015000**
EJECUTIVO DE HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS
CONTRA NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.391.997 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.721 del C. S. de la Judicatura, en uso del poder a mi conferido por la señora **NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.312.220, demandada en el asunto de la referencia, comparezco a su despacho señora Juez, a contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones de fondo,

A LAS PRETENSIONES

Mi procurada, se opone a las pretensiones de la demanda, para que las mismas sean desestimadas, como quiera que, es inexistente la suma de dinero a que se alude en el titulo ejecutivo base de recaudo a favor del ejecutante, aunado a la ineficacia del título valor por no tener causa que lo justifique, dado que la firma y huella que se le atribuyen a mi procurada, no fueron impuestas por ella, ni mucho menos el documento cumple con los preceptos del artículo 422 del C.G.P., conforme se demostrara durante el trámite del proceso, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Previa indagación de los hechos narrados en la demanda con la parte que represento –ejecutada-, procedo a dar contestación a los mismos de la siguiente forma,

1. No se admite por parte de mi mandante y se aclara, nunca ha tenido vínculo crediticio ni comercial, como tampoco negoción de ninguna índole con el demandante, ni le adeuda suma alguna por diferentes conceptos, ni mucho menos ha realizado un ajuste de cuentas, dado que el documento soporte de la ejecución, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece, por lo que resulta ineficaz el titulo ejecutivo base de recaudo por no tener causa que lo justifique.

2. No se admite por parte de mi mandante y se aclara, el documento soporte de la ejecución, que se le atribuye a mi procurada, no fue suscrito por ella,

como tampoco impuso la huella que allí aparece, por lo que resulta ineficaz el titulo ejecutivo base de recaudo por no tener causa que lo justifique, ni mucho menos el documento cumple con los preceptos del artículo 422 del C.G.P.

3. No es un hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

De conformidad a lo reglado por el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., me permito, proponer las siguientes excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas, a saber:

1.- LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS QUIEN SUSCRIBIÓ EL PRESUNTO TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO EN CALIDAD DE OTORGANTE Y/O DEUDORA:

Manifiesta mi mandante que no ha tenido ningún vínculo crediticio ni comercial, como tampoco negoción de ninguna índole con el demandante, aunado a que el documento arrimado como base de recaudo, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece, tal como se demostrara con el material probatorio deprecado.

En efecto, se reitera la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS no suscribió el supuesto título ejecutivo, sobre el que descansan las pretensiones del actor, a la luz de la normativa aplicable (artículo 422 del C.G.P.), por lo que, se genera la indudable predicación de que mi procurada no se obligó de pagar suma alguna al señor HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS, y dado que, si no firmó dicho título en muestra de aceptación de obligación alguna mal se le puede exigir su pago, pues, en inteligente razonar, no puede cobrarse una obligación que no existe, razón por la que habrá de tenerse por probada la presente excepción, o mejor, la derivada de la no suscripción del título valor por parte de la demandada y predicarse, por tanto, la no exigibilidad de la presente obligación en cabeza de éste, hecho que impone, como no, la exoneración del pago perseguido con base en el documento varias veces apuntado respecto de la aquí demandada.

2. TACHA DE FALSEDAD[1] DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO

Indica la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS que la firma y huella que aparece en el documento base de recaudo, no han sido impuestas por ella, sino que fueron falsificadas materialmente, esto es, la que se encuentra ubicada en la parte que dice "*Deudor(a)",* no fue producto del desarrollo caligráfico de mi procurada y por tanto ella no fue su autor, y

[1] Parte final inciso 5 del artículo 270 del C.G.P. " (…) *en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*"

que al no haber sido elaborada ni suscrita por mi mandante, la firma endilgada como suya y la huella, necesariamente se concluye que efectivamente existió falsedad material, esto es, le fue suplantada su firma y huella, por lo que a voces de lo previsto en el artículo 269 del C.G.P. tacha de falso el documento presentado como base de recaudo.

Firma y huella documento dubitado (título ejecutivo)

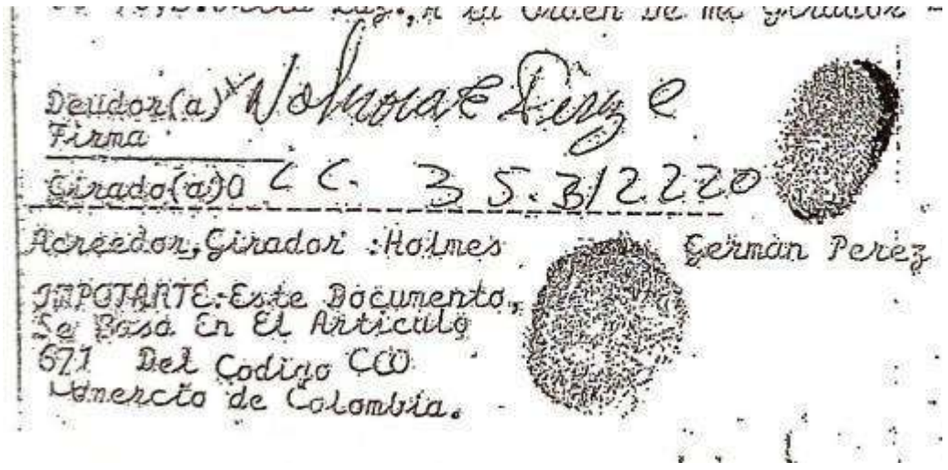

Firma documento indubitado (escritura pública 363 del 25 de marzo de 2022 Notaría 35 del Círculo de Bogotá)

Firma y huella documento indubitado (escritura pública 5470 del 25 de junio de 2022 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá)

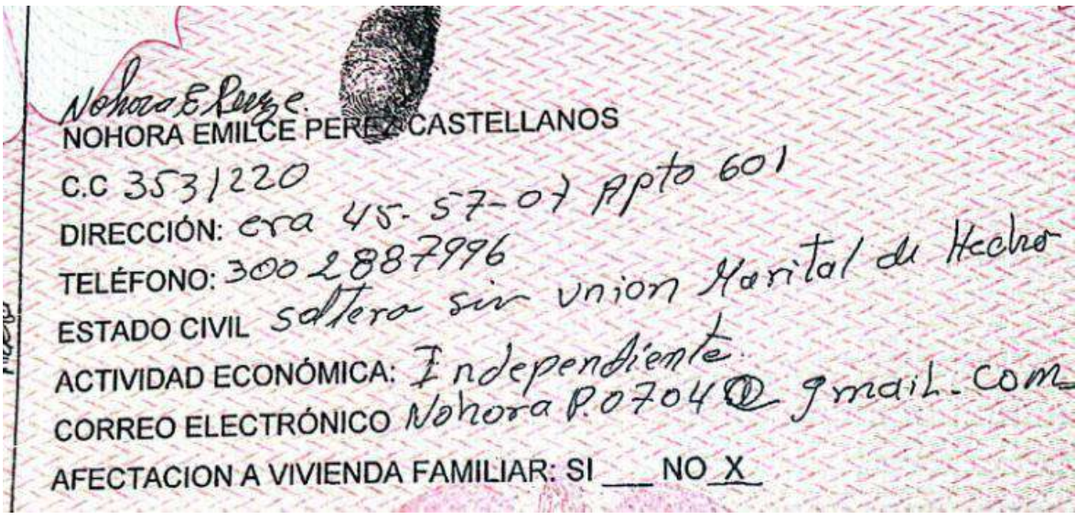

Lo anterior, como quiera que mi procurada según me ha informado, nunca ha tenido negocios con el demandante, para que este le hubiere entregado suma alguna durante el tiempo que alude en el hecho primero de la demanda, ni le adeuda suma alguna por diferentes conceptos, ni mucho menos ha realizado un ajuste de cuentas, dado que el demandante es una persona que no cuenta con recursos económicos propios, pues desde el año 2017, fecha en que se separó de su cónyuge, mi mandante lo acogió para que viviera en la casa ubicada en la Calle 63 No. 80-46 de Bogotá, de propiedad de su hijo señor Iván Darío López Pérez[2], donde reside con la señora Blanca Emilce Castellanos viuda de Pérez[3] quien es mayor de 94 años, junto con su cuidadora la señora Maria Fulvia Álvarez.

Indica igualmente mi mandante, que desde que su hermano HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS reside en el mentado inmueble, lo hace en calidad de inquilino sin pagar renta, ni gasto alguno de sostenimiento, y ocupa solo una habitación de la casa, pues se sustenta en parte de la mesada pensional que recibe su progenitora administrada por mi procurada como de la ayuda económica voluntaria dada por ella.

Resulta que, desde que falleció el señor EDMUNDO LOPEZ FIGUEREDO[4] conyugué de la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS, el demandante empezó a maltratar psicológicamente a mi mandante para que le entregara dinero de la herencia que recibiría del causante, esto es, empezó a constreñirla bajo argucias y presiones, porque aduce que el tiene derecho de lo que iba recibir, por estar cuidando a su progenitora.

Sin embargo, mi procurada con el ánimo de colaborarle a su hermano HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS debido a la situación precaria que mantiene, decidió voluntariamente proporcionarle dinero a título de donación, en la suma de $8.000.000 M/Cte., según documento que suscribieron el 30 de septiembre de 2022, quedando a voluntad de mi mandante donarle posteriormente la suma de $40.000.000 M/Cte., los cuales dependían de las posibilidades y la situación económica que mantuviera, suma de la cual, solo le entrego, el 30 de diciembre de 2022 la cantidad de $4.000.000 M/Cte y debido a que siguió constriñéndola fuertemente para que de manera obligatoria le entregara no solo la suma de dinero que la había prometido, sino además otras sumas elevadas de dinero, por lo que mi procurada desde el 15 de febrero de 2023, corto toda comunicación física como telefónica con el demandante, con la sorpresa ahora de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, aduce mi procurada, que nunca había visto ni tenía conocimiento del documento aportado como base de recaudo, del cual supuestamente se obligaba a entregarle la suma de $336.000.000.oo M/Cte., al demandante, ni mucho menos hubiere impuesto su firma y huella que se le atribuyen como suyas, pues se reitera no le adeuda suma alguna a

---

[2] quien provee el dinero para el pago de servicios públicos, mantenimiento de la casa y pago de impuestos.
[3] Progenitora de las partes en contienda.
[4] 26 de enero de 2022 según registro civil de defunción expedido por la Notaria 31 del Círculo de Bogotá.

su hermano HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS, por ningún concepto.

3.- CARENCIA DE CAUSA DEL TITULO EJECUTIVO RESPECTO DE MI PROCURADA CON EL SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A SU CREACIÓN.

Se reitera, la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS no ha tenido ningún vínculo crediticio ni comercial, como tampoco negoción de ninguna índole con el demandante, aunado a que el documento arrimado como base de recaudo, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece, pues no se puede olvidar tal como lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, que se debe partir del supuesto de que todo título valor o ejecutivo se crea en virtud de una relación jurídica anterior, esto es, que se crean o emiten con el fin de pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, un mutuo, entre otros, por lo que, ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.

Por lo anterior, resulta menester precisar que entre las partes en contienda no existió negocio jurídico alguno que diera origen a la creación documento base de recaudo, dado que lo manifestado por ejecutante en el hecho primero no es cierto, pues realmente, no existió negoción de ninguna índole, ni mi mandante le adeuda suma alguna por diferentes conceptos, ni mucho menos han realizado un ajuste de cuentas, aunado a que, se reitera, el documento soporte de la ejecución, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece, por lo que resulta ineficaz el titulo ejecutivo base de recaudo por no tener causa que lo justifique.

Se concluye, la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS no adeuda nada al ejecutante, porque no existe, negocio causal, relación o negocio subyacente que justifica la supuesta suma ejecutada, teniendo el acreedor el deber de demostrar la existencia de la relación jurídica que lo habilitaba para solicitar la ejecución objeto de estudio, aunado que el documento soporte de la ejecución, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sabido es que nadie puede enriquecerse ilegítimamente a costa de otro, se ha de tener claro que con la exigibilidad judicial de las obligaciones sólo se puede deprecar el pago de la puntual prestación que fuera acordada al momento de celebrarse el acuerdo.

Se reitera, la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS no ha tenido ningún vínculo crediticio ni comercial, como tampoco negoción de ninguna índole con el demandante, aunado a que el documento arrimado

como base de recaudo, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece, pues no se puede olvidar tal como lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, que se debe partir del supuesto de que todo título valor o ejecutivo se crea en virtud de una relación jurídica anterior, esto es, que se crean o emiten con el fin de pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, un mutuo, entre otros, por lo que, ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente, que para el caso en estudio adolece de causa que lo justifique.

5. TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE.

La Corte constitucional, en Sentencia de agosto 12 de 1993, expuso: "(...) *la temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación procesal e impide alcanzar resultados que el Estado busca con la actuación procesal*." (se resalta).-

Resulta, entonces, temerario y de mala fe, la argumentación infundada, carente de veracidad, contraria a la verdad real o formal y refleja, más bien, un propósito evidente de lograr una desviación del camino correcto e indicado por la ley para dirimir la contienda. Emergen la temeridad y mala fe como la actitud torticera de una de las partes o del abogado y por ende, sobreviene una definida actitud ajena al correcto comportamiento de los sujetos procesales. Consecuencia lógica de ello es la represión establecida en la ley, que no resulta otra que la imposición de multas[5] y la iniciación, según el caso, de las investigaciones disciplinarias y penales.

La norma procesal civil ha involucrado en la regla del art. 79 de su compendio legal actual, diversos casos, a título enunciativo, de eventos que comportan temeridad o mala fe. Entre éstos hallamos el indicado en el num. 1° que indica: "(...) 1°. (...), *o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.".*

Y, sobre el particular, específicamente alrededor de las consecuencias, el profesor Morales Molina[6] expuso: *"(...) RESPONSABILIDAD CIVIL: Además de las sanciones específicas que en cada caso autorice la ley por la mala fe o temeridad de las partes y que se traducen en multas, cuando en el proceso aparezca la prueba de dichas inconductas de las partes o sus apoderados, que configuran la llamada responsabilidad procesal, el juez, independientemente de las costas, que no constituyan el resarcimiento del daño sino reembolso de los gastos sufragados en la defensa de un derecho,*

[5] Ver artículos 394 y 395 del C.P.C..-
[6] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General. Undécima Edición, Páginas 312 y 313.-

impondrá condena al pago de perjuicios en la sentencia o en el auto que decida el incidente (...)".

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos de hecho indicados en la demanda, carecen de veracidad, son contrarios a la verdad real, los cuales reflejan, más bien, un propósito evidente de lograr una desviación del camino correcto e indicado por la ley para dirimir la contienda, ya que no le asiste ningún interés jurídico al demandante, porque la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS no adeuda nada al ejecutante, porque no existe, negocio causal, relación o negocio subyacente que justifica la supuesta suma ejecutada, aunado que el documento soporte de la ejecución, que se le atribuye no fue suscrito por ella, como tampoco impuso la huella que allí aparece, por ello considera mi mandante que el ejecutante obra con temeridad, a sabiendas de que carecía de razones para hacerlo, sin embargo formulo la presente demanda, indicando hechos contrarios a la realidad.

La presente excepción igualmente debe prosperar.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CUYO COBRO SE PRETENDE EN LA PRESENTE EJECUCION

Resulta importante destacar sobre el atributo de la imparcialidad del funcionario judicial que forma parte del debido proceso, lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que esta "*se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial*."

En efecto, igualmente resulta imperioso acotar, tal como lo ha establecido la jurisprudencia que, el juez tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del título base de recaudo, no sólo por las defensas incoadas por la pasiva, sino en virtud de la "*potestad-deber*" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título, indistintamente de lo reglado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Lo anterior acorde a lo establecido por la jurisprudencia como doctrina probable, lo siguiente:

"*Lo anterior implica que a los juzgadores, como directores del proceso, les asiste una serie de atribuciones legales, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de*

interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada , de ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]. Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso [...]".

Expuesto lo anterior, es preciso poner de presente igualmente, lo reiterado por la jurisprudencia, que cuestiones como las relativas a la existencia o exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende no constituyen requisitos formales del título ejecutivo y, por contera, sobre aquellos no se predica la limitación que establece el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., de tal forma que hacen parte del debate de instancia y el pronunciamiento final respecto de aquellos se produce al momento de dictar sentencia.

Asi mismo, tiene definido la jurisprudencia como proceso ejecutivo la "*Herramienta jurídica con directo poder coactivo, cuyo objetivo principal es obtener la plena satisfacción de una prestación clara, expresa y exigible a favor del demandante, contenida en un documento emanado del deudor o su causante, que constituye plena prueba contra él y reúne los demás requisitos de ley. Tiene como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella, compeliendo al deudor a que, además, cuando el orden jurídico lo autorice, indemnice los perjuicios que su inobservancia ocasionó, para lo cual el patrimonio del deudor es el llamado a responder, dada su calidad de prenda general. Aplicación del 2488 del Código Civil. Reiteración de la Sentencia de 15 de febrero de 2007. (SC4902-2019;13/11/2019)*"

Ahora bien, es obligación del juez verificar los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., respecto de los instrumentos allegados como columna de la acción ejecutiva, en caso de no cumplirlos, deberá negar la solicitud del ejecutante.

Las reflexiones que se dejan expuestas, sin ambages permiten ver que el documento aportado en la demanda efectivamente no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P., frente a la acción judicial aquí intentada puesto que aquellos elementos estructurales de dicho instituto

jurídico no se cumplen a cabalidad, aunado que resulta ineficaz el titulo ejecutivo base de recaudo por no tener causa que lo justifique.

7. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 306 del C. de P. Civil, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION ESPECIAL

En virtud de haberse presentado la demanda como mensaje de datos al tenor de lo reglado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sírvase señora Juez, requerir a la parte demandante para que aporte el original del documento base de recaudo, acorde a lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P., al indicar que es deber de las partes; "*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", asi como lo reglado por el artículo 245 ibid, "*las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*"; teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de estudiar el original del documento base de recaudo por la tacha formulada, por disposición legal igualmente del inciso segundo del artículo 270 ibidem.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de demostrar los hechos indicados en cada una de las excepciones propuestas, así:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para la practica de un interrogatorio de parte al demandante, que le formulare en forma verbal o escrito sobre los hechos de la demanda, las excepciones propuestas y demás aspectos que incumben para probar las excepciones formuladas.

Así mismo, el ejecutante deberá allegar al proceso toda la documentación relacionada con las presuntas negociaciones que generaron los diferentes conceptos que la demandada supuestamente le viene adeudando, como del ajuste de cuentas, tal como se indico en el hecho primero de la demanda:

1) Las partes son consanguíneos(hermanos) y desde hace más de veinte años, entablaron negociaciones donde la demandada le viene adeudando por diferentes conceptos al demandante sumas que no se han cancelado y con fecha 20 noviembre del año 2022 según documento base de ésta demanda demandante y demandada efectuaron un ajuste de cuentas saliendo a deber la demandada al demandante la suma que aquí se cobra y para garantizar su pago fijado para el día 10 de febrero del año 2023 la demandada firmó a favor del demandante el documento que aquí se cobra y sin que la demandada a la fecha haya cancelado dicha suma al demandante a pesar de habérsele vencido el plazo para su pago

De igual forma, deberá allegar el soporte contable de los mismos, aunado a las declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, como también toda la documental relacionada al respecto (extractos bancarios), cuya documentación no es posible aportarla por mi procurada, dado que reposa en los archivos del ejecutante, a efectos de probar si realmente existió un mutuo, fecha desembolso y la razón de haberse girado el supuesto titulo ejecutivo base de recaudo.

Finalmente, deberá aportar el original del documento base de recaudo, dado que el mismo ha sido tachado de falso al tenor de lo reglado por el artículo 269 del C.G.P.

2. DOCUMENTALES:

Se anexan los siguientes documentos indubitados para que sean tenidos en cuenta, a fin de probar igualmente los hechos en que se sustentan las excepciones formuladas, a efecto de realizar la prueba grafológica y dactiloscópica, así:

2.1 Copia de la cedula de ciudadanía de mi procurada, donde aparece la firma y huella.

2.1 Copia de la escritura pública No. 363 del 25 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, donde aparece la firma de mi procurada.

2.3 Copia de la escritura pública No. 5470 del 26 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, donde aparece la firma y huella de mi procurada.

2.4 Copia del documento denominado acuerdo de donación celebrado entre las partes en contienda el 30 de septiembre de 2022, como la constancia de entrega de la cantidad de $4.000.000 M/Cte., el 30 de diciembre de 2022.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Me permito manifestar a la señora Juez que oportunamente se allegara al proceso dictamen pericial por un profesional especializado en grafología y dactiloscopia que contendrá los siguientes puntos: **(i)** La relación de los documentos indubitados donde aparece la firma y huella de la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS; **(ii)** Cotejo de la firma y huella de la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS con las que se le atribuyen contenidas en el documento base de recaudo **(iii)** Estudio de firmas y huellas utilizando las técnicas aplicadas como los procedimientos; **(iv)** Análisis grafológico aplicando las leyes y principios de la escritura, métodos científicos, destacando la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico; (**v**) La descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; (**vi**) Asi mismo se indicara los instrumentos utilizados, como la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados. (**vii)** Demas aspectos relevantes para esta clase de experticias.

Lo anterior dado que únicamente el dictamen grafológico y dactiloscópico debe realizarse sobre el original del documento tachada de falso, el que se está solicitando sea aportado por la parta demandante, aunado a que es insuficiente el termino para aportar la experticia con el presente escrito, por ello solicito se sirva en la oportunidad procesal pertinente conceder el termino para aportarlo, advirtiéndole a la parte demandada que deben colaborar con la práctica de la prueba pericial, conforme a lo reglado por el artículo 227 del C.G.P.

4. DICTAMEN GRAFOLOGICO y DACTILOSCOPICO:

No obstante, lo anterior, y al tenor de lo reglado por el inciso quinto[7] del artículo 270 del C.G.P., comedidamente solicitó la práctica de un dictamen grafológico[8] y dactiloscópico, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Documentología y Grafología – Dactiloscopia, con personal especializado en asuntos relacionados con la materia, para que se establezca lo siguiente:

4.1. Que se ordene el cotejo pericial de la supuesta firma que aparece en documento de fecha 20 de noviembre de 2022 al lado de “Deudor(a)”, con la huella igualmente allí impuesta, con los documentos indubitados que se allegan con el presente escrito y demás que estime pertinente la entidad competente, con el fin de determinar si las que aparecen en el documento aportado como base de recaudo pertenecen a la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS, o han sufrido modificaciones o han sido realizados en situaciones fraudulentas, asi mismo realizar un análisis de impresión

---

[7] “*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. (…)*”

[8] Medio de prueba para recolectar muestras manuescriturales y con la aportación de abundante documental indubitada (con las características de similaridad, coetaneidad, variedad, espontaneidad y originalidad), así como el cuestionario que para estos casos es preceptible.-

digital, superposición de trazos, discriminación de tintas y demás necesarios para esta clase de informes.

4.2. Que adicionalmente el dictamen deberá contener: **(i)** La relación de los documentos indubitados donde aparece la firma y huella de la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS; **(ii)** Cotejo de la firma y huella de la señora NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS con las que se le atribuyen contenidas en el documento base de recaudo **(iii)** Estudio de firmas y huellas utilizando las técnicas aplicadas como los procedimientos; **(iv)** Análisis grafológico aplicando las leyes y principios de la escritura, métodos científicos, destacando la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico; (**v**) La descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; (**vi**) Asi mismo se indicara los instrumentos utilizados, como la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados. (**vii)** Demas aspectos relevantes para esta clase de experticias.

5. DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos alegados en las excepciones, en especial sobre la falta de causa y la inexistencia de la obligación soporte del título valor allegado con la demanda y demás que les conste, a saber: IVÁN DARÍO LÓPEZ PÉREZ, residente en la Carrera 45 # 57-07 Apto. 601 de Bogotá, correo electrónico: ivan.lopez23@outlook.com; BERTHA GONZÁLEZ SALAZAR, residente en la CRA 14 B 163 04 APTO 112 de Bogotá, Correo electrónico: bgs.sas7@gmail.com; MILTON DARIO PÉREZ CASTELLANOS, residente en la Calle 71 # 18-141 torre 1 apto 701 - Conjunto residencial cabo marzo – Armenia – Quindío, correo electrónico: mildarpe@hotmail.com; VALENTINA PÉREZ CUEVAS, residente en la Calle 12 A # 71C-20 Torre 9 apto 504 – Bogotá, Correo electrónico: vpc261518@gmail.com; ELKIN ARTURO PÉREZ CASTELLANOS, residente en la Calle 23 D # 103-54 Bogotá, Correo electrónico: camelk-publicidad@hotmail.com y DOUGLAS ARMANDO PÉREZ CASTELLANOS, residente en la calle 70 # 84 A -26 - Bogotá correo electrónico: insusapm@gmail.com.

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Se anexan los documentos enunciados en el acápite de las pruebas documentales y el poder debidamente diligenciado.

Se recibirán notificaciones en:

El suscrito en la Carrera 14 No. 93 B- 29 oficina 502 de Bogotá, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Mi mandante en la carrera 45 No. 57-07 Apto. 601 de Bogotá, correo electrónico: nohorap0704@gmail.com

Atentamente,

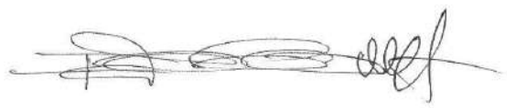

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO
C.C. No.79.391.997 de Bogotá.
T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

Poder Nohora Emilce Perez Castellanos

Nohora Pérez <nohorap0704@gmail.com>

Lun 10/07/2023 11:21 AM

Para:fergo2000@hotmail.com <fergo2000@hotmail.com>

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. **11001310303620230015000**
EJECUTIVO DE HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS
CONTRA NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS

NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada en el asunto de la referencia, manifiesto a la señora Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.391.997 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.721 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, formule, excepciones, incidentes, nulidades, recursos y demás defensas a que hubiere lugar a fin de que proteja mis intereses, conforme a documentos, pruebas y demás que mi apoderado indicará en sus escritos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, cobrar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Atentamente,

NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS
C.C. No. 35312220
Correo electrónico: nohorap0704@gmail.com

ACUERDO DE DONACIÓN

REUNIDOS

DE UNA PARTE.

NOHORA EMILCE PÉREZ CASTELLANOS, mayor de edad identificada con Cédula de *Ciudadanía* No 35.312.220 de Bogotá domiciliada en Bogotá y en su propio nombre y representación. Quien en adelante se denominará **DONANTE**.

DE OTRA PARTE.

HOLMES GERMAN PÉREZ CASTELLANOS mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No, 19.471.243 de Bogotá domiciliado en Bogotá y en su propio nombre y representación quien en adelante se denominará **BENEFICIARIO**. Podrán ser denominados individualmente, o como "La parte" y conjuntamente "Las Partes" en el presente documento.

Reconociéndose la capacidad legal y suficiente de actuar como contratantes, y obligarse en la representación legal que actúan para dar la donación y recibir ajustándose a la veracidad en sus actuaciones.

EXPONEN.

Que **la DONANTE,** es hermana del **BENEFICIARIO**, que durante largo tiempo y de manera voluntaria, por su relación con el mismo y por la situación de desempleo del **BENEFICIARIO**, hasta la fecha **LA DONANTE** le ha colaborado con la vivienda y una ayuda eventual, que a partir del presente acuerdo entre las partes **LA DONANTE** no podrá seguir entregando. Que la **DONANTE,** tiene la intención voluntaria y consciente de donar una suma en dinero para que el **BENEFICIARIO,** Comience un emprendimiento que le permita cubrir sus gastos.

ESTIPULACIONES

PRIMERA Objeto:

EL DONANTE otorga a favor del beneficiario la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M CTE. $ (8.000.000) los cuales fueron conseguidos por **la DONANTE** a través de crédito bancario los cuales la **DONANTE** se compromete a pagar. Y que con la firma de este documento EL **BENEFICIARIO**, certifica haber recibido a satisfacción en efectivo.

SEGUNDA: Aceptación:

*En este acto el **BENEFICIARIO*** Acepta expresamente la donación otorgada a su favor mediante el presente acuerdo.

TERCERA: Donación no sujeta a condición por parte del BENEFICIARIO

La donación se realiza sin someterse a ninguna condición.

CUARTA: Perfeccionamiento de la donación.

La donación, regulada en el presente contrato, se perfecciona y comienza a producir su efecto desde la fecha de la firma presente acuerdo, que el **BENEFICIARIO** manifiesta y **la DONANTE** conoce la aceptación expresa. El monto donado se realizará a través de consignación a una cuenta NEQUI proporciona por el **BENEFICIARIO a la DONANTE.**

QUINTA: CONDICION FINAL.

Las partes acuerdan, que las ayudas futuras que decida establecer voluntariamente la **DONANTE,** como la que realiza en el presente documento a EL **BENEFICIARIO,** dependerán de la situación económica **la DONANTE,** la que no puede comprometerse a lo imposible, y en cuanto su capacidad financiera se lo permita, y como el **BENEFICIARIO,** conoce la situación actual de viudez de la **DONANTE,** éste no podrá presionarla para tal fin, por ser un acto que se realiza de manera voluntaria y sin obligación ninguna por parte de la misma.

Por otro lado, la **DONANTE** manifiesta que, en virtud de la relación con el **BENEFICIARIO** por ser su hermano, y para coadyuvar en su emprendimiento sea cual fuere, solo y en la medida que ella vaya superando su crisis, le podrá ir donando de acuerdo con sus posibilidades. En todo caso dichas donaciones no superarán la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE $ (40.000.000). Así mismo, las partes acuerdan que cualquier modificación tendrá que constar en documento escrito y suscrito por ellas y que este documento representa de manera exclusiva la voluntad de las Partes y deja sin efecto cualquier acuerdo verbal o escrito, expreso o tácito que exista o pudiera existir entra ellas con anterioridad a la firma de este documento.

Para constancia se firma en dos copias el día 30 de septiembre de 2022

LA DONANTE

NOHORA EMILCE PÉREZ

C.C 35.312.220 de Bogotá

EL BENEFICIARIO

GERMAN PÉREZ CASTELLANOS

C.C 19.471.243 de Bogotá

Dic 30./22.

Acuerdo de Donacion.

Nohora E. Perez. C. con CC. 35312220 de Bogota. Donante para la ayuda Familiar.

Holmes Berman Pérez. Castellanos CC. 19471243 Beneficiario.

Le Estoy Entregando El dia 30 de Dic./22 la suma de 4'000000- cuatro millones de pesos. Quedando un Saldo de 36000000. treinta y seis millones.

Donante.
Nohora E Perez C.
35312220

Beneficiario
Berman Perez. C
CC. 19471243

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.312.220**

PEREZ CASTELLANOS

APELLIDOS

NOHORA EMILCE

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ABR-1953**

FILADELFIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

24-JUL-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00198337-F-0035312220-20091119 **0018**116541A 1 1940006120

República de Colombia

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

PBX: 622 0291 - CELULAR : 310 680 1995
Fax: 622 2512 - Contabilidad 622 4303
notaria35@notaria35bogota.com

NOTARIA TREINTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA.
Primera COPIA ESCRITURA No. 363
FECHA: 25 de marzo de 2022
ACTO: RESTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

Primer Otorgante
LOPEZ FIGUEREDO EDMUNDO

Segundo Otorgante
PEREZ CASTELLANOS NOHORA EMILCE

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA

cadena

República de Colombia

1

Aa075753993

Ca409314642

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 363 -

TRESCIENTOS SESENTA Y TRES -

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICINCO (25) DE MARZO -

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

CLASE DE ACTO: - RESTITUCIÓN EN FIDEICOMISO CIVIL

OTORGANTES: NOHORA EMILCE PÉREZ CASTELLANOS

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: APARTAMENTO 601 DEL EDIFICIO TRAVIATA PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 45 #57-07 (ANTES CARRERA 38 A #57-07 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C- 1009515

CÉDULA CATASTRAL: 57 38 A 5 11

CÓDIGO 1100100035

****

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la **NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, cuya Notaria, en propiedad, es **MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA**, se otorga en la fecha arriba indicada, la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

NOHORA EMILCE PÉREZ CASTELLANOS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **35.312.220** expedida en Bogotá D.C., y dijo ser mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, - - obrando en su propio nombre, y manifestó: -

PRIMERO: ANTECEDENTES. Que mediante escritura pública número dos mil ochocientos ochenta y ocho (2.888) del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaria Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá D.C., registrada como anotación número diez (#10) en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1009515**, el señor **EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **5.396.981** expedida en Cúcuta,

24-05-21 11:03:44 Recaudo $0

05-01-22 SECRETARIA DE HACIENDA

FANNY TORO ARIAS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

111S2844aCS44OM4

constituyó FIDEICOMISO CIVIL sobre el derecho de dominio del siguiente inmueble:

APARTAMENTO NÚMERO SEISCIENTOS UNO (601):

Del EDIFICIO LA TRAVIATA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la carrera cuarenta y cinco (45) número cincuenta y siete cero siete (57-07) (antes carrera 36 A #57-07) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá. Se encuentra ubicado en el altillo, su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (43.42 mts.2), aproximadamente, su altura libre interior es de dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts) y está comprendido dentro de los siguientes **linderos particulares:**

Entrando a la izquierda, del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de tres metros con quince centímetros (3.15 mts), dos metros con noventa centímetros (2.90 mts), dos metros (2.00 mts), dos metros con setenta y cinco centímetros (2.75 mts), trescientos setenta y cinco milímetros (0.375 mts) y tres metros con quince centímetros (3.15 mts), con muro común que lo separa de la terraza común de uso exclusivo del apartamento que se alindera.

Del punto dos (2) al punto tres (3), en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de tres metros con sesenta centímetros (3.60 mts), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts), sesenta centímetros (0.60 mts), cincuenta y cinco centímetros (0.55 mts), noventa centímetros (0.90 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) y un metro con veintisiete centímetros (1.27 mts), con muro común que lo separa de vacío terraza privada número cuatro (4) del apartamento que se alindera, ducto común y terraza privada número cuatro (4) del apartamento que se alindera.

Del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea recta y distancia aproximada de cuatro metros con veinticinco centímetros (4.25 mts), con muro común que lo separa del vacío.

Del punto cuatro (4) al punto uno (1) en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de treinta y siete centímetros (0.37 mts) y cuatro metros (4.00 mts), con muro común que lo separa parte con la terraza

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Sin costo para el usuario

cadena

cadena

privada número tres (3) del apartamento que se alindera y parte con el hall común de acceso.

CENIT, con placa común que lo separa de la cubierta común.

NADIR, con placa común que lo separa del quinto (5o) piso.

DEPENDENCIAS: Salón, comedor, cocina, alcoba con closet y baño y terrazas privadas números tres (#3) y cuatro (#4).

A este apartamento se le asigna el uso exclusivo de la terraza común indicada en los planos de copropiedad del Edificio.

Linderos de la Terraza número Tres (#3): Localizada en el altillo del edificio. Tiene un área de dos metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (2.13 M2), aproximadamente y son sus linderos:

Del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta y distancia aproximada de un metro con cuatrocientos veinticinco milímetros (1.425 mts), con muro común que lo separa del vacío.

Del punto dos (2) al punto tres (3), en línea recta y distancia aproximada de un metro con cincuenta centímetros (1.50 mts), con muro común que lo separa del vacío.

Del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea recta y distancia aproximada de un metro con cuatrocientos veinticinco milímetros (1.425 mts), con muro común que lo separa del Apartamento número Seiscientos Uno (#601) al cual pertenece.

Del punto cuatro (4) al punto uno (1), en línea recta y distancia aproximada de un metro con cincuenta centímetros (1.50 mts), con muro común que lo separa del Apartamento Seiscientos Uno (#601) al cual pertenece.

CENIT, con aire.

NADIR, con placa común que lo separa del quinto (5o) piso.

LINDEROS DE LA TERRAZA NÚMERO CUATRO (#4): Localizada en el altillo del edificio su área privada es de cuatro metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (4.68 M2), aproximadamente y son sus linderos:

Del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta y distancia aproximada de un metro con ochocientos setenta y cinco milímetros (1.875 mts), con muro común que lo separa del vacío.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Sin costo para el usuario

FANNY POPO ICHAS
NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Del punto dos (2) al punto tres (3), en línea recta y distancia aproximada de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts), con muro común que lo separa de la terraza privada número dos (2) del Apartamento Seiscientos Dos (#602).

Del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea recta y distancia aproximada de un metro con ochocientos setenta y cinco milímetros (1.875 mts) con muro común que lo separa del hall común de acceso.

Del punto cuatro (4) al punto uno (1), en línea recta y distancia aproximada de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts), con muro común que lo separa del Apartamento Seiscientos Uno (#601) al cual pertenece.

CENIT, con aire.

NADIR, con placa común que lo separa del cuarto (6o) piso.

Nota: En este apartamento se encuentran localizadas siete (7) columnas comunes cuya área ha sido descontada del área privada de esta unidad.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C- 1009515** y la cédula catastral número **57 38 A 5 (1** y le corresponde hoy coeficiente: Correspondiente a la letra "A" en tamaño de propiedad horizontal).

PARÁGRAFO: CUERPO CIERTO. - No obstante la anterior mención de cabida y linderos, el inmueble se transfiere correctamente cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo entre las partes.

LINDEROS GENERALES: El Edificio La Traviata - Propiedad Horizontal fue construido en el Lote número Cinco (# 5) de la Manzana F de la Urbanización Nicolás de Federmán II Sector, ubicado en la carrera cuarenta y cinco (45) número cincuenta y siete cero siete (57-07) (antes carrera 38 A #57-07) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, que tiene una superficie aproximada de cuatrocientos setenta y cuatro punto seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (474.655 M 2), es decir setecientos cuarenta y una vara cuadrada con sesenta y cinco centésimas de vara cuadrada (741.65 Vr2), comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

POR EL NORTE: en extensión de veintinueve metros con cincuenta centímetros (29.50 mts), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
5
AA073734616
Ca4083147

POR EL SUR: en extensión de veintinueve metros cincuenta centímetros (29.50 mts) con la vía peatonal.

POR EL ORIENTE: en extensión de dieciséis metros nueve centímetros (16.09 mts) con la Carrera Treinta y Ocho A (38 A) de la nomenclatura de la urbanización.

POR EL OCCIDENTE: en extensión de dieciséis metros nueve centímetros (16.09 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana.

PROPIEDAD HORIZONTAL: El EDIFICIO LA TRAVIATA - PROPIEDAD HORIZONTAL fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número mil setecientos setenta y siete (#1.777) del diecinueve (19) de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1.986), aclarada mediante escritura pública número doscientos ochenta y ocho (#288) del doce (12) de Febrero de mil novecientos ochenta y siete (1.987), ambas otorgadas en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, reformado para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2.001 mediante escritura pública número dos mil ochenta y ocho (#2.088) del nueve (9) de Noviembre de dos mil cinco (2.005) otorgada en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, aclarada mediante escritura pública número trescientos setenta y ocho (378) del veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2.007) otorgada en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, debidamente registradas.

SEGUNDO: TRADICIÓN. Que EL FIDEICOMITENTE, **EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO**, (q.e.p.d.) había adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble por compra que hizo a don FRANCISCO ANTONIO PINZÓN QUINTERO mediante escritura pública número tres mil doce (3.012) del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, y posteriormente constituyó fideicomiso civil mediante escritura pública número dos mil ochocientos ochenta y ocho (2.888) del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006) otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registradas en la oficina de registros públicos de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C- 1009515**.

TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PREVISTA. Que EL FIDEICOMITENTE el señor **EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO**, falleció en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FANNY LORO ARIAS
NOTARIA VEINTISEIS

ciudad de Bogotá el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidos (2022) hecho que fue inscrito en el indicativo serial número 10884888 en la Notaría treinta y una (31) del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia auténtica anexa para su protocolización cumpliéndose así la primera condición prevista por él para la extinción de su derecho como PROPIETARIO FIDUCIARIO.

CUARTO: RESTITUCIÓN.- Que obrando en la calidad indicada, en su condición de BENEFICIARIA del mencionado FIDEICOMISO CIVIL manifiesta expresamente que acepta el derecho que a su favor constituyó EL FIDEICOMITENTE **EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO**, (q.e.p.d.), haciéndose entonces titular del derecho de dominio sobre el referido inmueble. Es decir que mediante la presente escritura pública se perfecciona el fenómeno jurídico de la RESTITUCIÓN, conforme al artículo 794 del Código Civil, a favor de LA FIDEICOMISARIA **NOHORA EMILCE PÉREZ CASTELLANOS**, **identificada con la cédula de ciudadanía número 35.312.220**.

QUINTO: PROTOCOLIZACIÓN.- Que de conformidad con lo previsto en el ARTICULO SEGUNDO de la escritura mediante la cual se constituyó el FIDEICOMISO CIVIL inserta para su protocolización la copia auténtica del registro civil de defunción del señor **EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO**, y el certificado de tradición y libertad del inmueble donde aparece inscrito y actualmente vigente este FIDEICOMISO CIVIL.

SEXTO: DECLARACIÓN ADICIONAL.- Que ya tiene recibido a entera satisfacción el inmueble y que ya está ejerciendo la posesión material, pública y pacífica sobre el mismo.

SÉPTIMO: VALOR DEL ACTO.- PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO.- BENEFICENCIA.- Exclusivamente para efectos notariales y registrales, el valor del presente acto corresponde a la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($164.258.000) MONEDA CORRIENTE.**

******* HASTA AQUÍ LA MINUTA *******

COMPROBANTES FISCALES:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

República de Colombia

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento:

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2022

DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 45 57 07 AP601
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 1009515
CÉDULA CATASTRAL: 57 38 A 5 11
CHIP: AAA0054ZCKL
AUTOAVALÚO: $ 164.258.000
TOTAL A PAGAR: $ 833.000
FECHA DE PRESENTACIÓN: 15/02/2022
VALOR PAGADO 833.000
LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DE BOGOTÁ
CONSECUTIVO TRANSACCIÓN : 0199

INSTITUTO DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN TÉCNICA DE APOYO A LA VALORIZACIÓN- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES- OFICINA DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE

PIN DE SEGURIDAD: FIRAAENSKJ1EBK

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 45 57 07 AP601
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050C01009515
CÉDULA CATASTRAL: 57 38 A 5 11
CHIP: AAA0054ZCKL
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/02/2022
FECHA DE VENCIMIENTO: 11/08/2022
VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES

A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.

CONSECUTIVO No.: 2064829

NOTA: Se protocoliza estado de cuenta por concepto predial, consultado todo lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 11 del Acuerdo Distrital 408 de 2011.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FERNANDO ARIAS
NOTARIO TREINTA Y UNA

ARTÍCULO 29 LEY 675 DE 2.001:

Se protocoliza paz y salvo por concepto de las expensas comunes expedido por el representante legal de la copropiedad, correspondiente a (al, los) inmueble(s) objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO 6° LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996:

Advertido(s) del contenido del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, LA FIDEICOMISARIA manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltera y no tiene unión marital de hecho, que no tiene otro inmueble afectado a vivienda familiar, y que el inmueble que ahora se le restituye será destinado para VIVIENDA y NO quedará afectado a vivienda familiar, por no estar dentro de los parámetros de la referida Ley.

SE ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA / OTORGANTE:

Se hace constar que la/ otorgante fue/ identificada con el documento que se cita/ al pie de su/ firma/ en el cual/ su/ nombre/ y apellidos aparecen escritos así:- **NOHORA EMILCE PÉREZ CASTELLANOS**

NOTIFICACIONES OFICINA DE REGISTRO. (Arts. 67 y 68 Ley 1437/2011): Para los fines pertinentes, los otorgantes autorizan ser notificados de las actuaciones administrativas, por medio electrónico de los actos sujetos a registro contenidos en el presente instrumento público, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

e-mail: nohemp0804@gmail.com

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a el(los) otorgante(s):

1.- La Notaría advirtió el contenido y alcance del Artículo 61 de la Ley 2.010 de 2.019, y dejó claro que en caso de existir pactos privados sobre el valor incluido en el presente instrumento público, el otorgante deberá informar el valor (precio) convenido, ya que en la referida declaración, tanto el impuesto sobre la renta como de ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en el presente instrumento público, sin perjuicio de la obligación de la Notaría de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimentos de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para determinar el valor real.

2.- Que las declaraciones emitidas por ello(s) deben obedecer a la verdad.

3.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

4.- Que la Notaría se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de el(los) otorgante(s) que no se expresó en este documento.

5.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del termino perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mas o fracción de mes de retardo.

6.- Advertida del contenido del artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autorizo entonces por la Notaria.

El(los) otorgante(s) manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que El (los) inmueble(s) materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

El(los) otorgante(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1.581 de 2.012, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, los comparecientes declaran que han autorizado a la Notaría Treinta y Cinco (35) del

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

FANNY OCHOA ARIAS
NOTARIA TREINTA Y CINCO (E) DE BOGOTÁ D.C.

Círculo de Bogotá, a realizar el tratamiento de sus datos personales que han sido recopilados durante el trámite de otorgamiento de la escritura autorizándola para que, como encargada del tratamiento en virtud de las funciones notariales a ella asignadas, lleve a cabo el trámite requerido y los demás trámites notariales que se tengan que surtir como complemento a la escrituración y los almacene en el protocolo que permanece en la Notaría por el tiempo que la ley lo disponga. Los comparecientes declaran conocer que la información personal que se encuentra incorporada en el presente instrumento es de naturaleza pública, de manera que a ella podrán tener acceso todas las personas que se encuentren interesadas en consultar y/o contar con una copia de este instrumento. Los comparecientes declaran conocer que para mayor información sobre el tratamiento que se les da a sus datos personales por la Notaría como encargada del tratamiento podrán acceder a la política de privacidad publicada en la página web www.notaria35bogota.com.co o solicitarla al correo electrónico notaria35bogota@uanc.com.co; transparencobogota@supernotariado.gov.co; notaria35@notaria38bogota.com.

LEÍDO el presente instrumento, el (los) otorgante(s) estuvieron(o) de acuerdo con el, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que la da su aprobación y asentimiento, lo firma.

DERECHOS NOTARIALES (RES. No.0065 del 26-01-2022): $ 527.450,oo
IVA (ART. 4° DECRETO 397 DE 1.984): $ 120.017,oo
SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO: $ 16.150,oo
GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: $ 16.150,oo
RETEFUENTE (LEY 55/85): $ - 0 -

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa075753993, Aa075753992, Aa075753989, Aa075753990, Aa075753988, Aa075753987

Enmendados: "Vale" "Vale" "Identificada" "en" "Aa075746067" – Vale. Entre líneas: "y" "se" "respecto" "su" "suficiente" "de" "propiedad horizontal" Vale.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363)

DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE MARZO

DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

NOHORA EMILCE PÉREZ CASTELLANOS C.C.# 35.312.220

DIRECCIÓN: Cra [illegible] TELÉFONO: 3002881996

ESTADO CIVIL: Soltera Sin Unión Marital de Hecho CORREO: nohora.p.p.c1@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.2361/13 UIAF): Hogar.

Expuesta políticamente (Dcto.1674/16) SI: ____ No X Cargo: ____

desde ____ hasta ____

MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JCP.

FANNY YORA ARIAS
SECRETARIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

12

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo de copias públicas - No tiene costo para el usuario

Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: 22010301153

Formulario No. 2022330101010974853O

VIGENCIA 2022

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. Matrícula Inmobiliaria	2. Número Catastral	3. Estrato
1006516	67 38A 6 11	5

AAA0054ZCKL

2. Dirección del Predio: KR 45 57 07 AP 601

UBICACIÓN ÁREAS DEL PREDIO

4. Área terreno en metros	5. Área construida en metros	6. CLASIFICACIÓN Y TARIFA
15,81	36,61	8. Destino: 81-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES
6		8.1 Porcentaje de destinación: 0 %

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Nombre y Apellidos o Razón Social	11. Documento de Identificación (Nit o Número)
EDMUNDO LOPEZ FIGUEREDO	CC 5396981 - 8

CC 5396981 - 8

DATOS DE LA LIQUIDACIÓN Y/O PAGO

AVALUO (Base Gravable)	AA	184'858,000
IMPUESTO A CARGO	PJ	838,000
DESCUENTO POR ODONTOLOGIA (OPTACIONAL	VB	0
INTERESES MORA ACTUALIZADOS		0
DESCUENTO MAESTRO		0
TOTAL A CARGO	SA	838,000
VALOR PAGADO ACUERDO		
MAS	RA	838,000
FECHA PAGO		
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	VC	838,000
DESCUENTO ADICIONAL 1%	TS	94,000
INTERESES MORA	SB	9,000
TOTAL A PAGAR	TP	0
VALOR SALDO A FAVOR	AV	833,000
VALOR ABONO CON DESCUENTO VOLUNTARIO	TA	0
VALOR DEL DESCUENTO SI SE REALIZA EL PAGO		833,000

NOMBRE RECLAMANTE	PROPIETARIO	FECHA DE PRESENTACIÓN: 13/05/2022 09:32:01
NOMBRES Y APELLIDOS	EDMUNDO LOPEZ FIGUEREDO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN:
-0-0-0-0-	5396981	VALOR PAGADO: 833,000
		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DE BOGOTA
		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación

Aviso Importante:
Conserve este recibo de la declaración y/o pago de su impuesto, presentelo por la Dirección de Impuestos

25 MAR 2022
MARIA ANGELA PEDRAZA
NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C.

FANNY ZORO ARIAS
REPRESENTACIÓN AUTORIZADA

BOGOTÁ

INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DATOS DEL REPORTE

Objeto o AAA0054ZCKL

15/02/2022

Página 1 de 1

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	TIPO DE	CON ACTO OFICIAL

Mensaje : Valido para tramitar en el protocolo notarial, trámite sucesoral y otras fines institucionales.

No registra obligaciones pendientes en el sistema de información tributaria.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelantan las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración, actuaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD: FIRAAENSK1HSK

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	KR 45 57 57 AP 601
Matrícula Inmobiliaria:	050C01005615
Cédula Catastral:	57 36A 5 11
CHIP:	AAA0054ZCKL
Fecha de Expedición:	10/02/2022
Fecha de Vencimiento:	11/05/2022

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987:"NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o parimientos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 2008828

webida.idu.gov.co/null FECHA: 10/02/2022 10:31 AM

FANNY [illegible]

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

Portal de servicios de valorización

Validación de Paz y Salvos

Número Pin:
FIBAAENBHJ1EBK
Validar Volver

Datos del Certificado
Número Certificado: 2018529
Vigencia: 11-05-2022
Cod: AAA0054ZCKL
Matrícula Inmobiliaria: 050C01009815
Dirección Predio: KR 45 57 07 AP 601
Imprimir

Volver al portal de valorización

Alcaldía Mayor de Bogotá/Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-©2013

EDIFICIO LA TRAVIATA
Propiedad Horizontal

CERTIFICACIÓN

Nos permitimos certificar que el señor **EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO**, con cédula de ciudadanía No. 5'396.981 de Cúcuta en calidad de propietario del apartamento 601, ubicado en el **EDIFICIO LA TRAVIATA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Cra 45 No. 57-07, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por expensas ordinarias y extraordinarias de administración hasta el 31 de marzo 2022.

Se expide a solicitud de la interesada a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,

NELCY SÁNCHEZ POVEDA
Administradora

25 MAR 22

FANNY TORO ARIAS

CARRERA 45 No. 57 - 07 TELÉFONO 7968136 BOGOTÁ, D.C.

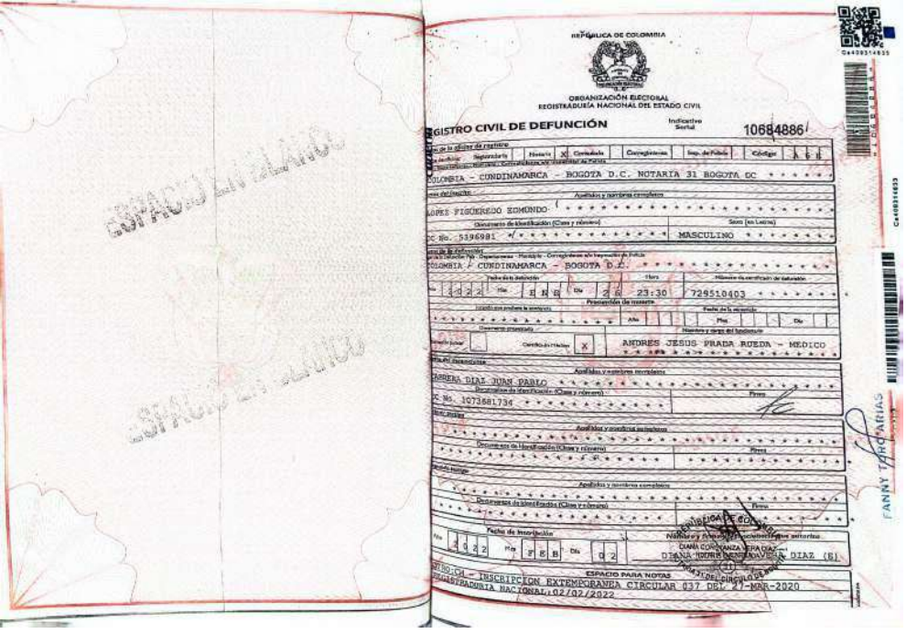

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 10684886

Oficina de registro: Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código: 160

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC

Datos del fallecido

Apellidos y nombres completos: LOPEZ PISCIOTTANO EDMUNDO

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 5396981

Sexo (en Letras): MASCULINO

Lugar de defunción: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Fecha de defunción: Año 2022 Mes ENE Día 26 Hora 23:30

Número de certificado de defunción: 729510403

Presentación de cuerpo: (cadáver o restos) presentado

Fecha de la inhumación: Año Mes Día

Certificado médico: [X]

Nombre y cargo del facultativo: ANDRES JESUS PRADA RUEDA - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: HERRERA DIAZ JUAN PABLO

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 1073681736

Firma

Datos del testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma

Datos del funcionario

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma

Fecha de inscripción: Año 2022 Mes FEB Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza: DIANA VICTORIA NAVARRO DIAZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS

ANOTACION: INSCRIPCION EXTEMPORANEA CIRCULAR 037 DEL 31-MAR-2020 REGISTRADURIA NACIONAL: 02/02/2022

FANNY TARQUINO

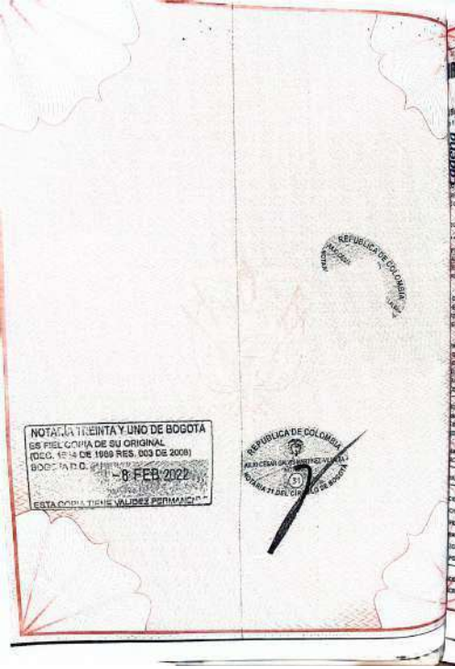

NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
(DEC. 1818 DE 1969 RES. 003 DE 2008)
BOGOTA D.C. 8 FEB 2022
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324492256779741 Nro Matricula: 50C-1009515

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 04:34:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CATASTRAL 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D.C. MUNICIPIO BOGOTA D.C. VEREDA. BOGOTA D.C.

APERTURA 29-12-1988 RADICACION 1988-124823 CON DOCUMENTO DE 29-12-1988

CHIPATIA: AAA0062OOLDOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCION: ACTIVO

COMPLEMENTACION

UBICACION CASILLA Y LINDEROS

LOTE NO. LOCALIZADO EN EL ATELLO SU AREA PRIVADA ES DE 36.65 MTS2 (SU ALTURA LIBRE ES DE 2.50MTS NIVEL 15.23

DEPENDENCIAS: COMEDOR SALON ALCOBA CON CLOSET Y BAÑO COCINA . COEFICIENTE 3.33%. CUYOS LINDEROS Y DEMAS

ADICIONES DEBIDAMENTE EN LA ESCRITURA NI. 1777 DEL 19-05-88 NOTARIA 20 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTO

DIRECCION: NOMENCLATURA: - METROS : CENTIMETROS :

AREA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

MODO DE ADQUISICION:

COMPRA A FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA CON MARQUE DE

SEGUN NO. SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 19. CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 10-12-25 PATRON QUINTERO FRANCISCO

ADQUIRIDO POR COMPRA HECHA A LA SUCESION DE CUNDINAMARCA, SEGUN ESCRITO DE 22-02-25 NOTARIA 10. DE BOGOTA

HABIA ADQUIRIDO ESTE PREDIO EL 15-04-24 ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESIONO E JOSE JOAQUIN VARGAS

ADQUIRIDO POR DIVORCIO DE 29-05-1.287 NOTARIA 3. DE BOGOTA REGISTRO AL LIBRO 1. PAG.167 A 182 DE 1.937.

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CRA 7 # 67 AV. AYUNTAMIENTO (DIRECCION CATASTRAL)

2) CRA 7 # 67-67 AYUNTAMIENTO (EL EDIFICIO LA TRAMATA

DIRECCION DEL INMUEBLE:

DIRECCION COMUNAL:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50C - 1009515

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-03-1936 Radicación: 39177

ESCRITURA 339 del 28-03-1936 NOTARIA 23 de BOGOTA VALOR ACTO: $60,000,000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONA(S) QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de derecho Inscribible)

DE (DOMICILIO FRANCISCO ANTONIO) CC

A: CAJA NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA NIT# 8001497

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-12-1988 Radicación: 1988-124823

ESCRITURA 1777 del 19-05-1988 NOTARIA 20 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Radicado No. 2022-50C-1009515 Fecha: 2022-03-25 PIN: 220324492256779741 Pagina 1 de 2

25 MAR 2022

HORA 16:34:25 Usuario: 21 Impresión: 1 de

PAZ Y SALVO

Certificado generado con el Pin No: 220324492256779741 Nro Matricula: 50C-1009515

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 04:34:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular es derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINZON QUINTERO FRANCISCO ANTONIO CC# 17912855 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-1986 Radicación: 86149351

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 6391 del 14-11-1986 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLE QUE FORMAN

PARTE DEL EDIFICIO LA TRAVIATA INTEGRADO POR 12 APARTAMENTOS A/S: 101-102-201-202-301-302-401-402-501-502

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINZON QUINTERO FRANCISCO ANTONIO CC# 17912855 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-03-1987 Radicación: 87042-33335

Doc: ESCRITURA 0268 del 12-02-1987 NOTARIA 23 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION : 609 ACLARACION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTA LA DETERMINACION DE BIENES COMUNES

MODIFICACIONES AL APTO 101-501 Y 502 Y EN CUANTO A LA DISTRIBUCION DE LOS GARAJES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINZON QUINTERO FRANCISCO ANTONIO CC# 17912855 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-09-1987 Radicación: 1987-124489

Doc: ESCRITURA 2991 del 17-09-1987 NOTARIA 23 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: PINZON QUINTERO FRANCISCO ANTONIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-10-1987 Radicación: 87-113681

Doc: ESCRITURA 3012 del 24-09-1987 NOTARIA 23 de BOGOTA VALOR ACTO: $1,300,000

ESPECIFICACION : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON QUINTERO FRANCISCO ANTONIO

A: LOPEZ FIGUEREDO EDMUNDO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-12-2005 Radicación: 2005-118773

Doc: ESCRITURA 2958 del 09-11-2005 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL/ 0311 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETE A LA LEY 675 DEL 2001

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324492256779741 Nro Matricula: 50C-1009515

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 04:34:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la Firma del registrador en la ultima página

2 5 MAR 2022

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324492256779741 Nro Matrícula: 50C-1008

Pagina 4 TURNO: 2022-208684

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 04:34:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de su escritura

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-208684 FECHA: 24-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Cuenta

ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 363

DE FECHA: 25 DE MARZO DEL AÑO 2022 LA CUAL SE EXPIDE EN: TRECE (13) HOJAS CON

DESTINO A: INTERESADO.

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha:

04 DE ABRIL DEL 2022

Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)

FANNY TORO ARIAS

SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS (Dcto 1534/89)

NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

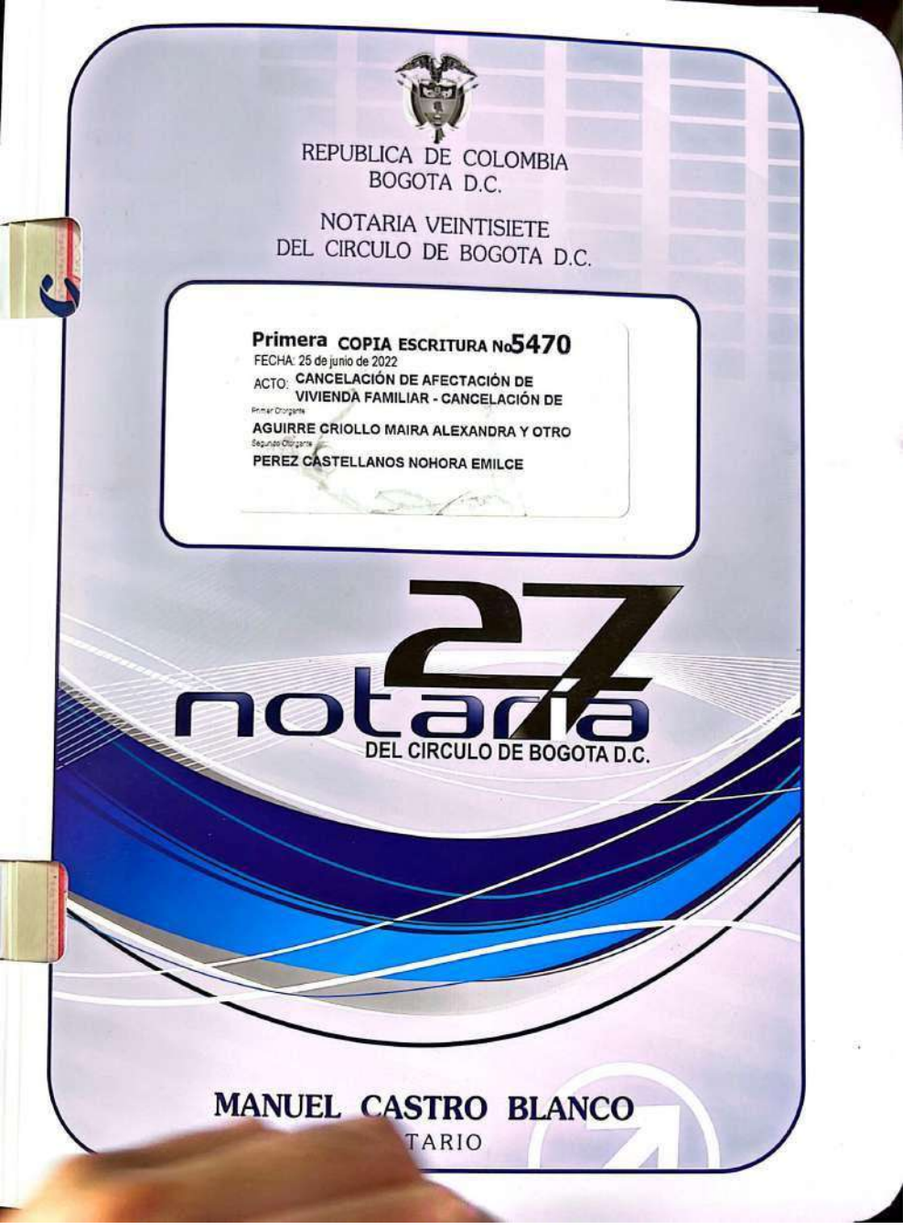

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTISIETE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Primera COPIA ESCRITURA No.5470
FECHA: 25 de junio de 2022
ACTO: **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR - CANCELACIÓN DE**
Primer Otorgante
AGUIRRE CRIOLLO MAIRA ALEXANDRA Y OTRO
Segundo Otorgante
PEREZ CASTELLANOS NOHORA EMILCE

27 notaría
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

MANUEL CASTRO BLANCO
TARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTISIETE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Primera COPIA ESCRITURA No 5470
FECHA: 25 de junio de 2022
ACTO: **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR - CANCELACIÓN DE**
Primer Otorgante
AGUIRRE CRIOLLO MAIRA ALEXANDRA Y OTRO
Segundo Otorgante
PEREZ CASTELLANOS NOHORA EMILCE

27 notaría
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO

cadena

República de Colombia

№ 5470

Aa077682292

Ca4157944485

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ---------- **5470** ----------

CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) ----------

MATRICULA INMOBILIARIA: **280-224129 y 280-223841** ----------

CEDULAS CATASTRALES: **010100001448004190211000 3** y **010100001448004190601001 7.** ----------

UBICACIÓN DEL PREDIO: **APARTAMENTO NUMERO ONCE CERO TRES (1103) DE LA TORRE DOS (2), Y PARQUEADERO NUMERO DIECISIETE (17) DEL PRIMER PISO, QUE HACE PARTE DE VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA (50) NUMERO CINCUENTA Y TRES - SETENTA (53-70) DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO.** ----------

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL	**ESPECIFICACION**	**VALOR DEL ACTO**
0843	CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR)	SIN CUANTÍA
0843	CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA)	SIN CUANTÍA
0125	COMPRAVENTA ----------	$100.000.000
0304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR -------- SI: _____ NO: X	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	**NÚMERO DE IDENTIFICACION**
PARTE OTORGANTE ----------	
WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA ----------	C.C. 13.174.831
MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO ----------	C.C. 1.022.332.487
PARTE VENDEDORA ----------	
WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA ----------	C.C. 13.174.831
MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO ----------	C.C. 1.022.332.487

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa077682292

Ca4157944485

11205US520a2UUAC

PARTE COMPRADORA ----------

NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS----------C.C. 35.312.220

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022) en la Notaria Veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, ante mi ante mi **CAMILO FERNANDO BOJACÁ**, Notario veintisiete encargado, autorizado según Resolución 6933 de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):

---------- **SECCIÓN PRIMERA** ----------

---------- **CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES** ----------

---------- **(CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR)** ----------

Comparecieron: WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA y MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO , mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.174.831 y 1.022.332.487 expedidas en Villa del Rosario y Bogotá D.C. respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre si, obrando en nombre propio, y manifestaron: ----------

PRIMERO. Que mediante escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco (4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria cuarta (4) de Armenia,, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos publicos de Armenia (Quindio) correspondiente, al folio de matrícula inmobiliaria número 280-224129 y 280-223841, los comparecientes WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA y MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO, adquirieron por compra efectuada a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERDU NIT 8300538122**, el siguiente bien inmueble de interés social: APARTAMENTO NUMERO ONCE CERO TRES (1103) DE LA TORRE DOS (2), QUE HACE PARTE DE VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA (50) NUMERO CINCUENTA Y TRES - SETENTA (53-70) DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO., cuyos linderos y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

República de Colombia

3 №.5470

Aa077682293

Ca415794484

demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco (4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaría cuarta (4) de Armenia,, antes mencionada. ----------

SEGUNDO. Que este inmueble fue **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR,** de acuerdo con la Ley 258 de 1996 y ley 854 del 25/11/2003, por medio de la escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco (4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria cuarta (4) de Armenia , debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío). ----------

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 4o de la Ley 258 de 1996 modificado por la ley 854 del 25 de noviembre de 2003, los comparecientes proceden(n) por medio de este instrumento a **LEVANTAR LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR,** como en efecto lo hace(n), que pesa sobre el inmueble determinado en la cláusula primera de este instrumento público. ----------

Se advirtió a los comparecientes que la Escritura de cancelación de afectación a vivienda familiar en esta Notaría, conlleva el otorgamiento de una escritura de protocolización del certificado expedido a la **Notaría 4 del Círculo de Armenia (Quindío) ,** en cuya Notaría y en su correspondiente protocolo se encuentra la Escritura Pública que contiene la Constitución de dicha limitación al dominio. ----------

DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.8.1----------

SECCION SEGUNDA ----------

CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ----------

(CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA) ----------

Comparecieron nuevamente: WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA y MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.174.831 y 1.022.332.487 expedidas en Villa Rosario y Bogotá D.C. respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre si, obrando en nombre propio, y manifestaron:----

PRIMERO. Que mediante escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Aa077682293

Ca415794484

11204520a2QUAC5U

(4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria cuarta (4) de Armenia,, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos publicos de Armenia (Quindio), al folio de matrícula inmobiliaria número 280-224129 y 280-223841, los comparecientes: WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA y MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO, adquirieron por compra efectuada a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERDU NIT 8300538122**, el siguiente bien inmueble de interés social: APARTAMENTO NUMERO ONCE CERO TRES (1103) DE LA TORRE DOS (2), , QUE HACE PARTE DE VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA (50) NUMERO CINCUENTA Y TRES - SETENTA (53-70) DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco (4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria cuarta (4) de Armenia,, antes mencionada.

SEGUNDO. Que en la misma escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco (4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria cuarta (4) de Armenia., el(los,las) compareciente(s) constituyó(eron) sobre el(los) inmueble(s) antes descrito(s) **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE,** *a "favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener".*

TERCERO.: Que los comparecientes, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que son de estado civil solteros con unión marital de hecho entre si y que en la actualidad **NO** tiene hijos legítimos, adoptivos, ni extramatrimoniales, declaración que hace bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Que, sobre el inmueble determinado anteriormente, no pesa ninguna hipoteca.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, proceden a **CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA,** constituido sobre el inmueble de su propiedad, y en consecuencia queda dicho inmueble liberado de tal limitación y sometido a las reglas del derecho común.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESCR...

Se advirtió a la compareciente que la Escritura de cancelación de patrimonio de familia inembargable otorgada en esta Notaría, conlleva a la expedición del certificado con destino a la Notaría **4 de Armenia (Quindío)**, en cuya Notaría y en su correspondiente protocolo se encuentra la Escritura Pública que contiene la Constitución de dicha limitación al dominio.----------

DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.8.1----------

---------- **SECCION TERCERA** ----------

---------- **COMPRAVENTA** ----------

Comparecieron nuevamente: WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA y MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO , mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.174.831 y 1.022.332.487 expedidas en Villa Rosario y Bogotá D.C. respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre si, obrando en nombre propio, y quien para efectos del contrato contenido en este documento público se llamará(n) **LA PARTE VENDEDORA**, quien(es) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento, que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 2097 del 2 de julio de 2021, no tiene(n) obligaciones pendientes o en mora de su cumplimiento por concepto de alimentos, razón por la cual, insiste(n) en otorgar la presente escritura pública, toda vez que no puede(n) aportar la certificación a la que se refiere la norma citada, en atención a que a la fecha, no ha entrado en funcionamiento la entidad encargada de su expedición; por una parte y por otra parte, NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.312.220 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho y quien en adelante y para todos los efectos legales que se deriven del presente contrato se denominará **LA PARTE COMPRADORA** hemos celebrado **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, el cual se contiene en las siguientes cláusulas a saber, así:----------

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Por medio de la presente escritura pública LA PARTE VENDEDORA **transfiere** a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, y esta adquiere de aquella al mismo título, el pleno derecho de dominio y la posesión material que LA PARTE VENDEDORA tiene y ejerce sobre

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
11203Ga22UAC6U25

el(los) siguiente(s) bien(s) inmueble(s) de su propiedad:----------
APARTAMENTO NUMERO ONCE CERO TRES (1103) DE LA TORRE DOS (2), Y PARQUEADERO NUMERO DIECISIETE (17) DEL PRIMER PISO, QUE HACE PARTE DE VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA (50) NUMERO CINCUENTA Y TRES - SETENTA (53-70) DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO.., cuya área, cabida, linderos y demás especificaciones son las siguientes:----------

LINDEROS ESPECIFICOS ----------

APARTAMENTO 1103 TORRE 2: Ubicado en el piso 11 de la TORRE 2 de VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL- CON ACCESO POR LA CALLE 50 # 53-70 PARQUE RESIDENCIAL VERDU, DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. Altura libre por apartamento: 2.40 metros. Area privada 49.69 m2. Area construida 57.59 m2. Conformación. Consta de sala-comedor, tres (3) alcobas, dos (2) baños, cocina, oficios y balcón. Linderos: Del punto de partida uno (1) al punto dos (2) en linea quebrada de 8 segmentos de recta en longitud total de 8.84 metros, con muro común estructural común que lo separa de vacío común a zona verde común. Del punto dos (2) al punto tres (3) en linea quebrada de 7 segmentos de recta en longitud total de 22.13 metros con muro estructural de fachada común que lo separa en parte de balcón común de uso exclusivo de este apartamento y en parte de vacio común a zona verde común. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en-linea quebrada de 5 segmentos de recta en longitud total de 10.39 metros, con muro estructural de fachada y ventanas comunes que lo separan en parte de vacio común a zona verde común y en parte del ascensor común. Del punto cuatro (4) al punto de partida uno (1) en linea quebrada de 27 segmentos de recta en longitud total de 31.67 metros, con muro estructural común de fachada y ventanas comunes que lo separa del corredor común. NADIR: +25.15 metros con la losa de entrepiso común que lo separa del décimo piso. CENIT: +27.55 metros con la losa de entrepiso común que lo separa de la cubierta común que lo separa del aire común. El área privada tiene descontadas las áreas de muros comunes estructurales y el buitrón común. Este apartamento tiene un balcón común de uso exclusivo de 1.80 m2. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

Aa077682322

Ca415794482

224129 y cedula catastral número **01010000144800419021100003.** ----------

ESTE INMUEBLE ESTÁ CLASIFICADO COMO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.-

---

PARQUEADERO 17 PRIMER PISO: TORRES I, II y III, UBICADO EN VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL- ETAPA CON ACCESO POR LA CALLE 50 # 53,70 PARQUE RESIDENCIAL VERDU, DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA DEPARTAMENTO DE QUINDIO. Area privada 12.50 m2. Linderos: Del punto 1 al punto 2 linea recta en distancia de 2.50 metros colindando con cerramiento común Del punto 2 al punto 3 linea recta en distancia de 5.00 metros colindando con el parqueadero 18. Del punto 3 al punto 4 linea recta en distancia de 2.50 metros colindando con via vehicular de circulación y maniobras común. Del punto 4 al punto 1 inicial linea recta en distancia de 5.00 metros colindando con el parqueadero 16 NADIR: variable con la losa común que los separa del sótano común. CENIT: +2.20 metros con el aire común. Altura libre: 2.20 metros. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-223841 y cedula catastral **01010000144800419060100 17** ----------

---

LINDEROS GENERALES: ----------

El Proyecto VERDU Parque Residencial Primera Etapa, del cual hace(n) parte el(los) inmueble(s) objeto de esta negociación, se desarrolla en un terreno identificado así: ----------

LOTE DE TERRENO DETERMINADO COMO LOTE 3D UBICADO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL CALLE 50 # 53-70 PARQUE RESIDENCIAL VERDÚ, DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con acceso por vía pública, con un área 7.295,59 metros cuadrados; inmueble que hace parte de la ficha catastral actual de mayor extensión número 0101-0000-1448-0003-0000-00000 y se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-221555, comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Partiendo del punto # 5 (Esquina lindero), siguiendo el alineamiento del lindero en longitud aprox. de 70.99 metros y un azimut aprox. de 106°17' hasta llegar al punto # 2 (Esquina de lindero), linda con área de cesión espacio público y vía Armenia la India. Partiendo del punto #2 (Esquina de lindero), continuando el alineamiento del lindero en longitud

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Certificados y documentos del archivo notarial

14-09-21 111125UUHGUnAX

09-06-22

112022CUAC5U25aQ

aprox. de 100.35 metros y un azimut aprox. de 191°02' hasta llegar al punto # (Esquina de lindero), linda con área de cesión Municipio de Armenia. Partiendo del punto #3 (Esquina de Lindero), continuando el alineamiento del lindero en longitud aprox. de 118.07 metros y un azimut aprox. de 261°21' hasta llegar al punto # 4 (Esquina de lindero), linda con área afectación vial y via Armenia Pueblo Tapao. Partiendo del punto # 4 (Esquina de Lindero). continuando el alineamiento del lindero en longitud aprox. de 36.10 metros y un azimut aprox. de 07°02 hasta llegar al punto # 7 (Esquina de lindero), linda con Ingenia Construcciones S.A.S. -Finca las Mercedes-. Partiendo del punto #7 (Esquina de Lindero), continuando el alineamiento del lindero en longitud aprox. de 83.75 metros y un azimut aprox. de 75°53' hasta llegar al punto # 6 (Esquina de lindero), linda con lote # 3E. Partiendo del punto #6 (Esquina de Lindero), continuando el alineamiento del lindero en longitud aprox. de 85.22 metros y un azimut aprox. de 346°00' hasta llegar al punto # 5 (Esquina de lindero), punto final o inicial del presente alinderamiento, linda con lote # 3E. Inmueble donde se construye actualmente la PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO VERDU PARQUE RESIDENCIAL----------

PARAGRAFO PRIMERO: Los inmuebles se transfiere(n) con todas sus mejoras, anexidades, servidumbres, usos y costumbres----------

A estos inmuebles les corresponden los folios de matrículas inmobiliarias números 280-224129 y 280-223841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindio), y las cédulas catastrales **010100001448004190211000 3** y **010100001448004190601001 7**.----------

SEGUNDA: PROPIEDAD HORIZONTAL: VERDÚ PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, del que forman parte las unidades de propiedad separada objeto de este contrato fue sometido al régimen de propiedad horizontal de la Ley 675 de 2001, según escritura pública número mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (1454) del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), adicionado mediante escritura pública número mil quinientos cinco (1505) de fecha once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019), otorgadas en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.de Armenia Quindío.----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa077682296

Ca415794481

TERCERA: TRADICION: Los inmuebles descritos y alinderados anteriormente fueron adquiridos por la PARTE VENDEDORTA por compra efectuada a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERDU NIT 8300538122.**, según escritura pública número cuatro mil cuarenta y cinco (4045) del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaria cuarta (4) de Armenia,, debidamente registrada a los folios de matrícula 280-224129 y 280-223841 ----------

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta compraventa es la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/cte.,** valor este que LA PARTE COMPRADORA ha pagado en su integridad, y que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibido en su totalidad en dinero efectivo, otorgándose la compraventa como pura y simple. ----------

PARAGRAFO: En cumplimiento del artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 61 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019, las partes declaran bajo juramento lo siguiente: ----------

1. Que el precio de la venta incluida en la presente escritura pública, es real y no ha sido parte de pactos privados en los que se señale un valor diferente.----------
2. No existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura.----------

QUINTA. ENTREGA Y SANEAMIENTO: Se deja constancia que en la fecha de este instrumento público LA PARTE VENDEDORA, ha(n) hecho entrega real y material de el(los) inmueble(s) objeto de la compraventa, en favor de LA PARTE COMPRADORA, quien(es) declara(n) tenerlo recibido a su entera satisfacción, libre de inquilinos, incluidas todas las mejoras, costumbres, usos y anexidades que lo benefician, por lo tanto LA PARTE COMPRADORA se subroga(n) desde la fecha en todos los derechos y obligaciones relacionados con el(los) inmueble(s) que declara(n) recibir. LA PARTE VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de el(los) inmueble(s) objeto de la compraventa, en favor de LA PARTE COMPRADORA, tanto por evicción como por vicios redhibitorios en los términos de Ley. ----------

SEXTA.- IMPUESTOS, SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES: El(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa se encuentra(n) a paz y salvo por concepto de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena

Aa077682296

Ca415794481

11201UAC1U21AQA2

impuestos, contribuciones de valorización, tasas servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, ----------

SÉPTIMA. COSTOS DE ESCRITURACIÓN: Los costos y gastos notariales que se causen por concepto de la compraventa que contiene este instrumento público serán cancelados por mitades entre las partes, Los costos y gastos de la cancelación de afectación de vivienda familiar y la cancelación del patrimonio de familia serán por cuenta de LA PARTE VENDEDORA y los de Beneficencia y Registro de la compraventa, serán de cargo LA PARTE COMPRADORA. Retención en la Fuente por parte de LA PARTE VENDEDORA. ----------

OCTAVA. ACEPTACIÓN: Presente(s): LA PARTE COMPRADORA NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifestó(aron):----------

a.) Que acepta(n) la presente escritura pública, la venta que se le(s) hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar en un todo de acuerdo con lo convenido. ----------

b.) Que ya tiene(n) recibido(s) en forma real y material dicho(s) inmueble(s) de el(los) compareciente(s) vendedor(es) y sobre el(los) cual(es) se encuentra(n) ejerciendo los atributos propios de Señor y Dueño.----------

c.) Que serán de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el(los) inmueble(s) decrete(n) o liquide(n) la Nación y/o este Municipio a partir de la fecha. ----------

d.) Que para los efectos propios de las Leyes 365 de 1997 y 793 de 2002, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, manifiesta(n) que adquirió(eron) el(los) bien(es) inmueble(s) con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.----------

e) Que declara conocer y se obliga a respetar el Régimen de Propiedad Horizontal al cual se encuentran sometidos el(los) inmueble(s) objeto del contrato de compraventa.----------

NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DECIMA: Manifiestan las partes que, con la firma del presente instrumento público, se da estricto cumplimiento a la promesa de compraventa celebrada entre las partes. ----------

En este estado las partes manifiestan, que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. ----------

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).----------

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003. ----------

EL NOTARIO INDAGO A LA PARTE VENDEDORA, QUIEN MANIFESTÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SU ESTADO CIVIL ES COMO QUEDÓ MENCIONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ESCRITURA, Y QUE EL INMUEBLE QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO VENDE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. DICHA AFECTACIÓN HA SIDO CANCELADA EN LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTE MISMO INSTRUMENTO-----

EL NOTARIO INDAGO A LA PARTE COMPRADORA QUIEN(ES) MANIFESTÓ(ARON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES(SON) DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, QUE NO TIENE OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR Y QUE EL INMUEBLE QUE POR ESTE INSTRUMENTO ADQUIERE NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR POR CUANTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY---

COMPROBANTES FISCALES: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados: ----------

1) Alcaldia de Armenia Nit 890 000 464-3 ----------

SECRETARÍA DE HACIENDA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO----------

Nro.: 20258443----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

CERTIFICA QUE:

Propietario: MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO

Identificacion: 1022332487

Direccion: C 50 53 70 VERDU P.R. PH ET 1 AP 1103 PI TO2

Tipo de Impuesto 01 Predial Unificado

Sujeto de Impuesto Direccion Avaluo/Base G

0101000014480041902110003 C 50 53 70 VERDU PR PH ET 1 AP1103

P1TI 67.708.000.00

Fecha de Expedicion 17-06-2022

Fecha de Vigencia 31-12-2022

Destinacion 01 Venta

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO DE IMPUESTO Predial Unificado HASTA LA FECHA DE VIGENCIA 31 de Diciembre de 2022

Detalle

Para constancia de lo anterior se firma en Armenia a los 17 dias del mes de Junio de 2022

Teniendo en cuenta el Decreto199 de 2005, en las copias se adhiere y se anula estampilla Pro-hospital de $2800 (Decreto N 722 de Diciembre 27 de 2021)

La información emitida corresponde a la realidad procesal evidente al momento de la emisión de este paz y salvo, situación que es conocida por el contribuyente, aclarando que dadas las actuales condiciones de actualización catastral, lo reportado puede sufrir modificaciones, generando mayores valores a pagar.

Notificado y aceptado por el contribuyente

Firma y Sello del responsable LUIS ENRIQUE HURTADO GARCIA

2) Alcaldia de Armenia Nit 890 000 464-3

SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nro.: Nro.: 20258444

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

CERTIFICA QUE:

Propietario: MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO

Identificacion: 1022332487

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

República de Colombia

13 Nº. 5470

Aa077682298

Ca415794479

Direccion: C 50 53 70 VERDU P.R. PH ET 1 PR 17 P 1 TO 1 2 Y 3

Tipo de Impuesto 01 Predial Unificado

Sujeto de Impuesto | Direccion | Avaluo/Base G

01010000144800419060100 17 | C 50 53 70 VERDU P.R. PH ET 1 PR 17 P 1 | TO 1 12.000.000.00

Fecha de Expedicion

Fecha de Vigencia 17-06-2022

Destinacion 31-12-2022

01 Venta

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO DE IMPUESTO Predial Unificado HASTA LA FECHA DE VIGENCIA 31 de Diciembre de 2022

Detalle

Para constancia de lo anterior se firma en Armenia a los 17 dias del mes de Junio de 2022

Teniendo en cuenta el Decreto199 de 2005, en las copias se adhiere y se anula estampilla Pro-hospital de $2800 (Decreto N 722 de Diciembre 27 de 2021)

La información emitida corresponde a la realidad procesal evidente al momento de la emisión de este paz y salvo, situación que es conocida por el contribuyente, aclarando que dadas las actuales condiciones de actualización catastral, lo reportado puede sufrir modificaciones, generando mayores valores a pagar.

Notificado y aceptado por el contribuyente

Firma y Sello del responsable LUIS ENRIQUE HURTADO GARCIA

3) Alcaldia de Armenia Nit 890 000 464-3

SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Nro.: 20214083

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

CERTIFICA QUE:

Propietario: MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO

Identificacion: 1022332487

Direccion: C 50 53 70 VERDU P.R. PH ET 1 AP 1103 PI TO2

Tipo de Impuesto Valorizacion

Sujeto de Impuesto | Direccion | Avaluo/Base G

01010000144800419021100 03 | C 50 53 70 VERDU PR PH ET 1 AP1103

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

P1TI 67.708.000.00----------

Fecha de Expedicion ---------- 17-06-2022

Fecha de Vigencia ---------- 31-12-2022

Destinacion ---------- 01 Venta

Detalle ---------- SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO DE VALORIZACION HASTA LA FECHA DE VIGENCIA 31 de Diciembre de 2022----------

EL PRESENTE SUJETO DE IMPUESTO A LA FECHA NO PRESENTA CONTRIBUCIÓN A LA VALORIZACION ----------

Para constancia de lo anterior se firma en Armenia a los 17 dias del mes de Junio de 2022----------

Teniendo en cuenta el Decreto199 de 2005, en las copias se adhiere y se anula estampilla Pro-hospital de $2800 (Decreto N 722 de Diciembre 27 de 2021) ----------

Firma y Sello del responsable LUIS ENRIQUE HURTADO GARCIA ----------

Señores notario y registradores, conforme al Art. 13 del decreto 1604 de 1966 debe exigirse este certificado. El acuerdo No 042 de 1983, Articulo 58 dispone "El haber expedido por cualquier causa el certificado de PAZ Y SALVO a quien deba contribución de Valorización, no implica que la obligación de pagarlo se haya extinguido para el contribuyente, pues el certificado no es una prueba de cancelación de la contribución" ----------

4) Alcaldia de Armenia Nit 890 000 464-3 ----------

SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO ----------

Nro.: 20214084 ----------

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA ----------

CERTIFICA QUE: ----------

Propietario: ---------- MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO

Identificacion: ---------- 1022332487

Direccion: ---------- C 50 53 70 VERDU P.R. PH ET 1 PR 17 P 1 TO 1 2 Y 3

Tipo de Impuesto ---------- Valorizacion

Sujeto de Impuesto	Direccion	Avaluo/Base G
01010000144800419060100 17	C 50 53 70 VERDU P.R. PH ET 1 PR 17 P 1	12.000.000.00----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena

República de Colombia

Aa077682097 Ca415794478

15 № .5470

Fecha de Expedicion ---------- 17-06-2022
Fecha de Vigencia ---------- 31-12-2022
Destinacion ---------- 01 Venta

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO DE VALORIZACION HASTA LA FECHA DE VIGENCIA 31 de Diciembre de 2022----------

Detalle ----------

EL PRESENTE SUJETO DE IMPUESTO A LA FECHA NO PRESENTA CONTRIBUCIÓN A LA VALORIZACION ----------

Para constancia de lo anterior se firma en Armenia a los 17 dias del mes de Junio de 2022 ----------

Teniendo en cuenta el Decreto199 de 2005, en las copias se adhiere y se anula estampilla Pro-hospital de $2800 (Decreto N 722 de Diciembre 27 de 2021) ----------

Firma y Sello del responsable LUIS ENRIQUE HURTADO GARCIA ----------

Señores notario y registradores, conforme al Art. 13 del decreto 1604 de 1966 debe exigirse este certificado. El acuerdo No 042 de 1983, Articulo 58 dispone "El haber expedido por cualquier causa el certificado de PAZ Y SALVO a quien deba contribución de Valorización, no implica que la obligación de pagarlo se haya extinguido para el contribuyente, pues el certificado no es una prueba de cancelación de la contribución" ----------

5) EXPENSAS COMUNES * LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001* ----------

SE PROTOCOLIZA(N) CON EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL(LOS) CERTIFICADO(S) DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE EXPENSAS COMUNES HASTA EL **30 DE JUNIO DE 2022.** ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses para la compraventa, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. ----------

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA: Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa077682097 Ca415794478 N27 14-09-21 111259IGIrjAX 08-08-22

otorgantes aceptan ser notificados por medio electrónico de los trámites realizados por el registro electrónico "REL" de la Oficina de Instrumentos Públicos, en el evento que el trámite haya finalizado con nota devolutiva, al siguiente correo electrónico: nohorap0704@gmail.com ----------

Conforme el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. ----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo. ----------

En la presente escritura se emplearon **nueve (9)** hojas de papel notarial, distinguidas con los números: ----------

Aa077682292, Aa077682293, Aa077682294, Aa077682322, Aa077682296, Aa077682297, Aa077682298, Aa077682097, Aa077682098. ----------

Derechos: Resolución 0755 del 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 520.532.00----------

SUPERINTENDENCIA: $ 10.700.00 ----------

FONDO NOTARIADO: $ 10.700.00----------

IMPUESTO DEL IVA: $ 138.566.00----------

RETENCION EN LA FUENTE: $ 1.000.000----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa077682098

Ca415794477

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 5470

CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA 5470

DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

WILSON JAVIER GUZMAN PEÑA
C.C 13 171 831
DIRECCIÓN: Carrera 6 #6c-58
TELÉFONO: 312 523 9820
ESTADO CIVIL Soltero con union marital
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante independiente
CORREO ELECTRÓNICO Will_pena@icloud.com

MAIRA ALEXANDRA AGUIRRE CRIOLLO
C.C 1022332487
DIRECCIÓN: Carrera 6 #6c-58
TELÉFONO: 310 2700270
ESTADO CIVIL Soltera con union marital
ACTIVIDAD ECONÓMICA: empleada
CORREO ELECTRÓNICO mairaguirre2010@gmail.com

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS
C.C 35312220
DIRECCIÓN: cra 45-57-07 Apto 601
TELÉFONO: 3002887996
ESTADO CIVIL soltera sin union Marital de Hecho
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Independiente.
CORREO ELECTRÓNICO Nohora.P0704@gmail.com
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SI ___ NO_X_

CAMILO FERNANDO BOJACA
NOTARIO VEINTISIETE (27) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.

Holman I.
56101-2022

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria 27
Manuel Castro Blanco

Ca414245333

COPIA ESPECIAL AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 5470 DE JUNIO 25 DE 2022, SE EXPIDE EN DIEZ (10) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

EN BOGOTA D.C., HOY 08/07/2022
Hora de Impresión 3:28:18 p. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

Fwd: MEMORIAL EXCEPCIONES PROCESO 202300150

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 2:45 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (10 MB)

EXCEPCIONES DE MERITO JUZ 36 CTO 202300150.pdf; PODER.pdf; Acuerdo de donacion.pdf; CEDULA NOHORA PEREZ.pdf; Escritura Apto Nicolas_compressed.pdf; Escritura Armenia final_compressed.pdf;

Obtener Outlook para iOS

De: CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO
Enviado: Monday, July 24, 2023 4:17:50 PM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: oscarcastanoabogado@gmail.com <oscarcastanoabogado@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL EXCEPCIONES PROCESO 202300150

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL EXCEPCIONES EN PDF CON DOCUMENTOS (pruebas-poder) EN PDF PARA EL PROCESO

PROCESO No. **11001310303620230015000**
EJECUTIVO DE HOLMES GERMAN PEREZ CASTELLANOS
CONTRA NOHORA EMILCE PEREZ CASTELLANOS

Carlos Fernando Gómez Buitrago
Abogado
CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00160 00

Observa el Despacho que, con los escritos de subsanación se alteró la competencia del asunto, comoquiera que la parte actora modificó la pretensión primera solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $119.160.000,oo[2], y la segunda, la limitó en $15.252.870,oo[3].

En efecto, el numeral 1° del artículo 26 del CGP, impone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de radicarse la demanda, siendo que para el caso en concreto ascienden hasta la suma de **$134.412.870,oo**, lo que impone que las pretensiones sólo asciendan hasta la menor cuantía, acorde con lo establecido en artículo 25 *ibidem.*[4]

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva adelantada por FLASH SEGURIDAD LTDA. en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA ETAPA IV P.H., por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo, especificando que el presente proceso fue asignado inicialmente al JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 016, C.01.
[3] PDF 019, C.01.
[4] Si se tiene en cuenta que para el año 2023 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a $174.000.000 son de mayor cuantía

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad.: 11001 03 036 2023 00161 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **EVA MATILDE BECERRA DÍAZ, BARBARA DE JESÚS BECERRA DÍAZ, MANUEL ALFONSO BECERRA DÍAZ** y **MARÍA INÉS BECERRA DÍAZ** en contra de **JANETH ROSS MERY RAMÍREZ CORREA**, **PEDRO GILBERTO RAMÍREZ CORREA** y **JAVIER MAURICIO RAMÍREZ CORREA**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre el inmueble de menor extensión ubicado en la Calle 72 # 63-18 de Bogotá, identificado con el CHIP AAA0056RNAW, que hace parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-129624.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

6. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso*,* en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, *so* pena de no aceptar su fijación.

Teniendo en cuenta que lo pretendido es un terreno de menor extensión, en la publicación deberán incluirse los linderos específicos del terreno a usucapir.

7. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-129624. Comuníquesele.

8. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

10. Se le reconoce personería al abogado **JOSE CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00163 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la demandada ANDREY BENILDO ROJAS se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 26 de julio de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería (ver archivo 14, 1).

2. Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos del artículo 118, excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho.

3. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 110013103 036 2023 00180 00

Atendiendo la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguense a los autos, las comunicaciones provenientes de la agencia Nacional de Tierras, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo Climático, la secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público, la Personería Distrital de Bogotá, el Fondo de Reparación de Víctimas y la Secretaría Distrital de Ambiente. (PDF025, 027, 024, 026, 022, 020, 021 y 023).

2. Atendiendo la publicación obrante en el PDF018, téngase por surtido el emplazamiento del demandado **CAMILO ENRIQUE CAÑÓN BELTRÁN.**

En consecuencia, se le designa como curador *ad litem* al Doctor **GABRIEL FERNANDO ELIZALDE ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.727.562 de Bogotá y tarjeta profesional 321.683 del CSJ, correo electrónico gerencia@selety.com.co, quien ejerce habitualmente la profesión, según el expediente **2023-00406.**

Secretaría, comunique la designación, recordándole al profesional que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

3. Así mismo, téngase por surtido el emplazamiento que al amparo del artículo 108 del CGP, establece el artículo 375 del CGP respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes que se persiguen en la actuación.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se aporten las fotografías de la valla y se inscriba la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pretendencia, se procederá con la designación de curador para los indeterminados que puedan tener interés en los bienes objeto de la presente actuación.

4. En virtud de lo anterior, requiérase al actor para que proceda a acreditar la fijación de la valla con las especificaciones técnicas establecidas en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP; así como también la inscripción de la demanda, en los predios objeto de usucapión.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

5. Finalmente, atendiendo la solicitud de la Doctora Íngrid Johanna Mantilla Gómez, Procuradora Judicial II para asuntos Civiles de Bogotá, y en vista de que la Personería Distrital de Bogotá, trasladó el oficio 0644 a la referida entidad, por secretaria procédase a compartir el enlace del expediente a la referida entidad, para que, en el ámbito de sus competencias, emita el pronunciamiento que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00208 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se desestima la comunicación que obra en el Archivo 15 de este cuaderno, toda vez que no se aportó constancia de cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo u otro medio donde se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje, para entender cuando se notificó la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00214 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** que **BYLIN S.A.S.** promueve contra **ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la medida cautelar requerida, se dispone prestar caución mediante póliza judicial por la suma de **$356.500.000,oo** , acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

6. Se le reconoce personaría al abogado **Luis Eduardo Calderón González** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00217 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULO VALOR E HIPOTECA** que **LEONARDO GALINDO ZÁRATE** y **WILLIAM GALINDO ZÁRATE** promueven contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.- DISPROYECTOS S.A.S.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría al abogado **JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00232 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la demandada HOWARD Y COMPAÑÍA S EN C.S. tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00232 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 774 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO AGENCIA & LOGISTICA S.A.S.** y en contra de **HOWARD Y COMPAÑÍA S EN C.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los rubros contenidos en las facturas que a continuación se relacionan:

N° Factura	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
FE 6	12/12/2020	$ 17.024.000,00
FE15	14/12/2020	$ 199.422.080,00
GR 1068	28/05/2020	$ 44.890.579,00
GR 1069	28/05/2020	$ 19.353.250,00
GR 1070	28/05/2020	$ 4.200.000,00
GR 1062	11/05/2020	$ 466.019.572,00
GR 1063	11/05/2020	$ 353.617.635,00
GR 1064	11/05/2020	$ 328.027.140,00
GR 1065	11/05/2020	$ 91.517.847,00
GR 1097	18/06/2020	$ 216.952.080,00
GR 1166	21/09/2020	$ 2.460.000,00
GR 1167	21/09/2020	$ 16.899.500,00
GR 1168	21/09/2020	$ 52.645.860,00
GR 1165	16/09/2020	$ 92.704.000,00
TOTAL		**$ 1.905.733.543,00**

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE como apoderada del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00235 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ALEJANDRA DUQUE ORTIZ** y en contra de **SANTIAGO ANDRÉS SILVA COPETE,** por las siguientes cantidades:

1. **$78.000.000,oo M/Cte.,** correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré número 7005.

1.1. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **$380.000.000,oo M/Cte.,** correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré número 4611.

2.1. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **$104.500.000,oo M/Cte.,** correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré número 5022.

3.1. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **$513.000.000,oo M/Cte.,** correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré número 6348.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

4.1. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 24 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **$320.000.000,oo M/Cte.,** correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré número 8916.

5.1. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería al abogado ESTEBAN VARGAS PELÁEZ como apoderado del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00235 00

En atención a los comunicados que obran en los archivos 011 y 012 del plenario, se requiere a la Secretaría del Despacho para que, de manera prioritaria dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del pasado 25 de julio[2], en lo que respecta a suministrar la información requerida por la Superintendencia Financiera, indicando los datos que para el efecto fueron suministrados en la demanda para ambos extremos procesales y la calidad que cada uno de ellos asume en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 009.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00240 00

En atención al informe de secretaría que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 25 de julio de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 2 y 3 de la referida providencia en punto de allegar la totalidad de títulos con los que se adquirió el dominio de los bienes, téngase en cuenta que no fue anexada la Escritura Pública 2865 del 01 de octubre de 2019, en ese mismo sentido no fue aportado dentro de la oportunidad legalmente establecida el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, siendo éste unos de los anexos que debe contener la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, por tanto, no puede entenderse que la demanda se subsanó en debida forma.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Artículo 90 del Código General del Proceso.

LG

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00242 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 368 y 375 Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **NHORA STELLA CASTELLANOS ARENAS** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de BERTHA CASTELLANOS DE KHAN (q.e.p.d.)**, **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y **ROSITA TOVAR** como acreedora hipotecaria[2], sobre el predio ubicado en la Transversal 15 # 71-24/26/28- KR 14A # 71-24 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-294357.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Atendiendo la manifestación del extremo demandante, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **BERTHA CASTELLANOS DE KHAN (q.e.p.d.),** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (50C-294357) y de la acreedora hipotecaria **ROSITA TOVAR**, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP y según la anotación 007 del folio de matrícula 50C-294357.

LG

6. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50C-294357**. Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

• Superintendencia de Notariado y Registro.
• Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
• Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
• Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
• Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
• Instituto para la Economía Social (IPES).
• Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
• Instituto de Desarrollo Urbano.
• Secretaría distrital de Planeación
• Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
• Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
• Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
• Caja de Vivienda Popular
• Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
• Personería Distrital de Bogotá.

9. Se le reconoce personería al abogado **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

LG

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00259 00

En atención a la comunicación proveniente de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá que da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la demandada Edid Adelaida Cobos Parra y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente asunto durante el término que dure el trámite de negociación de deudas de Edid Adelaida Cobos Parra o hasta tanto se verifique alguna causal que implique su reanudación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

ADMISION DE TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA SEÑORA EDID ADELAIDA COBOS PARRA

El día 4 de julio de 2023 conciliador**, CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**, nombrado por el Notario Segundo del Círculo de Bogotá cumpliendo la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el señor **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** varón, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121, los requisitos de Ley, admite la misma.
En consecuencia, se señala el día 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar la audiencia de negociación de deudas via plataforma ZOOM.

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

Infórmese a la deudora acerca del monto de las expensas que deben cancelar por gastos del procedimiento, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación so pena de rechazo de la solicitud. Conforme el artículo 539 del Código General del Proceso.

Se ordena a la deudora presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente decisión, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la fecha de esta decisión, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, so pena que se dé por terminado el trámite. (Artículo 545-3).

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Presentada la relación indicada, comuníquese a todos los acreedores relacionados por la deudora la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Así mismo, ofíciese a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deuda. Infórmese a los jueces competentes para conocer de procesos ejecutivos y de restitución de bienes que se lleguen a promover contra la deudora, de la iniciación de este trámite para que se abstengan de iniciar nuevos procesos contra ella.

Adviértase a la deudora que le está prohibido otorgar garantías sin autorización de la mayoría de los acreedores, así como adquirir nuevos créditos que superen en total el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, así como los gastos requeridos para la conservación de los bienes y los gastos del procedimiento, sin autorización de un número plural de acreedores que representen la mitad mas uno del valor de los pasivos (inciso 2° del artículo 549 del Código General del Proceso)

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C.12.101.414 de Neiva
T.P. 19170del C.S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7
COMUNICACIÓN A LA DEUDORA DE LA ADMISION DEL TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Bogotá, 4 de julio de 2023

Señora
EDID ADELAIDA COBOS PARRA
alvarezcobosmarlafernanda@gmail.com
Bogotá.

Respetada señora:

Por la presente le informo que la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por usted fue admitida por esta notaria el día 4 de julio de 2023 y se fijó fecha para la diligencia de audiencia para el día 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana, vía plataforma ZOOM

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 del Decreto reglamentario 2677 del 2012, las expensas y la tarifa correspondientes al trámite por usted solicitado deben ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Dado el monto de las acreencias a su cargo la suma a cancelar por expensas de la Notaria asciende a la suma de Treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/c ($34`800.000.00)
Y

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Se le advierte que en caso de que los valores de sus obligaciones varíen, usted tendrá que pagar después de la primera audiencia y dentro de los tres días siguientes a la misma el reajuste de la tarifa de las expensas, si hubiere lugar a ello.

De la misma manera le informo que conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 545 del Código General del Proceso debe presentar dentro de los 5 días siguientes a la aceptación de la solicitud, una relación actualizada de sus obligaciones bienes y procesos judiciales que cursen en su contra y en su favor, en la que debe incluir todas las acreencias causadas hasta el día inmediatamente anterior a la solicitud, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Además, debe dar estricto cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 620 del Código General del Proceso, el cual modifica el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que estipula "…Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado…"

Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, la solicitud del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por usted será rechazada.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C.12.101.414 de Neiva
T.P. 19170del C.S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

CITACIÓN A ACREEDORES

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Bogotá, 4 de julio de 2023

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Bogotá

Por medio de la presente informo a ustedes que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121. El monto del capital por la cual fue relacionada la deuda es por la suma de Dieciséis millones seiscientos mil pesos m/c ($16`600.000.00).
La audiencia de negociación se celebrará vía plataforma zoom.

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

CITACIÓN A ACREEDORES

Bogotá, 4 de julio de 2023

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Señores
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda .com
Bogotá

Por medio de la presente informo a ustedes que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121. El monto del capital por la cual fue relacionada la deuda es por la suma de Doscientos ochenta y seis millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/c ($286`139.458.00). La audiencia de negociación se celebrará vía plataforma zoom.

DATOS DE LA REUNIÓN

Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)

Unirse a la reunión Zoom

https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1

ID de reunión: 793 4462 4514

Código de acceso: vx82HB

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

CITACIÓN A ACREEDORES

Bogotá, 4 de julio de 2023

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Señores
CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN
administracion@americas68seg.com
asistencia@americas68sed.com
Bogotá

Por medio de la presente informo a ustedes que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121. El monto del capital por la cual fue relacionada la deuda es por la suma de Catorce millones de pesos m/c ($14`000.000.00).
La audiencia de negociación se celebrará vía plataforma zoom.

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

CITACIÓN A ACREEDORES

Bogotá, 4 de julio de 2023

Señores
BANCO HELM, actualmente ITAU
Notificacionesjudiciales.securities@itau.co

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Custodia.local@itau.co
Bogotá

Por medio de la presente informo a ustedes que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121. El monto del capital por la cual fue relacionada la deuda es por la suma de Seis millones de pesos m/c ($6`000.000.00).
La audiencia de negociación se celebrará vía plataforma zoom.

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

CITACIÓN A ACREEDORES

Bogotá, 4 de julio de 2023

Señore
JOAN FERNANDO VELASCO BARROS
Joan.f.velasco34@gmail.com

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Bogotá

Por medio de la presente informo a ustedes que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121. El monto del capital por la cual fue relacionada la deuda es por la suma de Doscientos diecisiete millones novecientos setenta y cinco mil pesos m/c ($217`975.000.00).
La audiencia de negociación se celebrará vía plataforma zoom.

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

CITACIÓN A ACREEDORES

Bogotá, 4 de julio de 2023

Señor
WILMAR YONJANI BASTIDAS
Wilmarbastidas94@hotmail.com
Bogotá

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Por medio de la presente informo a ustedes que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121. El monto del capital por la cual fue relacionada la deuda es por la suma de ciento noventa y siete millones seiscientos cincuenta mil pesos m/c ($197`750.000.00).
La audiencia de negociación se celebrará vía plataforma zoom.

DATOS DE LA REUNIÓN
Fecha y Hora: 14 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)
Unirse a la reunión Zoom
https://us04web.zoom.us/j/79344624514?pwd=461tYz41VdCB8enNHVipntKWm7O6ea.1
ID de reunión: 793 4462 4514
Código de acceso: vx82HB

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código de Conciliador 28-0014

COMUNICACIÓN AL JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DE EJECUCIÓN
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Ref: Proceso ejecutivo con titulo hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: **EDID ADELAIDA COBOS PARRA**
Radicación 11001310302520190079600

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121, por tal motivo le solicito muy respetuosamente, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.
Por lo tanto, usted deberá suspender el proceso de la referencia.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
T. Conciliador 28 00 14

COMUNICACIÓN AL JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Ref: Proceso ejecutivo singular
Demandante: NICOL DANIELA COBOS GARCÍA
Demandado: **EDID ADELAIDA COBOS PARRA**
Radicación 11001310304120230019200

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121, por tal motivo le solicito muy respetuosamente, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, usted deberá suspender el proceso de la referencia.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
T. Conciliador 28 00 14

COMUNICACIÓN AL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

Ref: Proceso ejecutivo singular
Demandante: JOAN FERNANDO VELASCO BARROS

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Demandado: **EDID ADELAIDA COBOS PARRA**
Radicación 11001310304920230024100

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121, por tal motivo le solicito muy respetuosamente, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, usted deberá suspender el proceso de la referencia.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
T. Conciliador 28 00 14

COMUNICACIÓN AL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (036) CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

Ref: Proceso ejecutivo singular
Demandante: WILMAR YONJANI BASTIDAS TUSO
Demandado: **EDID ADELAIDA COBOS PARRA**
Radicación 11001310303620230025900

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTA
Nit: 19.244.118-7

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora **EDID ADELAIDA COBOS PARRA,** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 52.189.121, por tal motivo le solicito muy respetuosamente, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, usted deberá suspender el proceso de la referencia.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
T. Conciliador 28 00 14

CITACION AUDIENCIA EDID ADELAIDA COBOS PARRA

insolvencias@notariasegundadebogota.com <insolvencias@notariasegundadebogota.com>

Jue 6/07/2023 3:10 PM

Para:alvarezcobosmarlafernanda@gmail.com <alvarezcobosmarlafernanda@gmail.com>;JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;administracion@americas68seg.com <administracion@americas68seg.com>;asistencia@americas68sed.com <asistencia@americas68sed.com>;Notificacionesjudiciales.securities@itau.co <Notificacionesjudiciales.securities@itau.co>;Custodia.local@itau.co <Custodia.local@itau.co>;Joan.f.velasco34@gmail.com <Joan.f.velasco34@gmail.com>;Wilmarbastidas94@hotmail.com <Wilmarbastidas94@hotmail.com>;Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FABIOLA BOHORQUEZ <fabiolabohorquez71@gmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

CITACION AUDIENCIA 14JUL EDID ADELAIDA COBOS PARRA.docx;

Bogotá D.C., 06 de julio de 2023

Respetados señores,

A través de la presente y mediante archivo adjunto se hace envío de citación de audiencia de la señora EDID ADELAIDA COBOS PARRA.

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA
Marcela Blanco
Secretaria de Insolvencias

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00270 00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **MARTHA ROSIO BERNAL QUESADA** en contra de **DONISA FERNANDA TORRES ROMERO** y **JULIANA MELISSA TORRES ROMERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 15 de octubre de 2021, garantizadas con hipoteca constituida por Escritura Pública 782 del 13 de marzo de 2023, protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá:

1. Por la suma de **$150.000.000,oo M/cte**., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible con la presentación de la demanda.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$36.000.000,oo M/cte**., por concepto de intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 468 del CGP, DECRÉTESE el embargo del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20209773.** Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00272 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 368, 406 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por **FERNANDO NIÑO PINILLA** contra **ARMANDO NIÑO PINILLA, JAIME NIÑO PINILLA, LEONOR NIÑO PINILLA, MARTHA NINÑO PINILLA, PATRICIA NIÑO PINLLA** y **RICARDO NIÑO PINILLA.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito en atención al artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-147219**. Comuníquesele.

6. Se reconoce personería a la abogada **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LG

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00278 00

En atención al informe de secretaría que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 25 de julio de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 1 de la referida providencia, en punto de allegar los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con los folios de matrícula **Nº 040-161830 y Nº 040-162245**.

Conforme a la anterior precisión, en el caso puesto en consideración del Despacho, si bien con el memorial radicado se pretendió subsanar la demanda, lo cierto es que no se incorporaron los documentos solicitados. Los anexados se refieren a inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, cuyos números de folio de matrícula inmobiliaria no corresponden a los inmuebles objeto de la controversia. Por tanto, no puede entenderse que la demanda se subsanó debidamente.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Artículo 90 del Código General del Proceso.

LG

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00279 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA** tenga productos financieros.

En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00279 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **RDA COLOMBIA S.A.S** y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001:

1. Por **$350.247.404** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1º de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Alexander Méndez Cárdenas** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Con relación a la demanda promovida contra el señor Luis Daniel Rodríguez Rincón el demandante estese a lo resuelto en auto de la misma fecha (PDF014).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00279 00

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que respecto de la demanda formulada por RDA Colombia S.A.S. contra Luis Daniel Rodríguez Rincón obrante de folio 93 a 156 del "PDF011SubsanacionDemanda" no se acreditan los requisitos legales para la acumulación de pretensiones conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, ni las exigencias establecidas para la acumulación de demandas en procesos ejecutivos de acuerdo con lo normado en el canon 463 ibidem en tanto que se trata de dos demandados distintos y se pretende la ejecución de dos títulos valores diferentes, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada por RDA Colombia S.A.S. contra Luis Daniel Rodríguez Rincón.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00285 00

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, aunado a ello, según lo previsto en el numeral 3 ibidem en los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos.

Así las cosas, en el caso puesto a consideración se advierte que se pretende declarar la nulidad absoluta del contrato de constitución de fideicomiso civil contenido en la escritura pública No. 1480 otorgada el 25 de octubre de 2019 en la Notaría Única del Círculo de Tabio, Cundinamarca respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40411625, acto que se celebró por un valor de $0, amén que el avalúo catastral del referido inmueble para el presente año asciende a $155.574.000 m./cte[2], es decir, menos de 150 SMLMV, por lo que su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de Bogotá. Lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Archivo 009 Fl. 257- Certificado Catastral

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00288 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta de bien común respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-90577 incoada POR **NANCY FLÓREZ PÉREZ, YANETH CECILIA CRUZ DE MORENO, HERMELINDA FLÓREZ PÉREZ, CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PÉREZ, GUSTAVO PÉREZ, ANTONIO FLÓREZ PÉREZ** y **JAIME FLÓREZ PÉREZ** en contra de **JAZMÍN FLÓREZ PÉREZ.**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-90577**, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6. Reconocer personería para actuar al abogado ÁLVARO TOVAR CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00291 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00291 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **COMERCIALIZADORA DULCENEV S.A.S** y en contra de **ORLANDO ARGUELLO MENDOZA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente al capital incorporado en las letras de cambio que en seguida se relacionan:

No. LETRA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	No. LETRA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
4	20/04/2017	$ 3.200.000,00	32	20/08/2019	$ 3.200.000,00
5	20/05/2017	$ 3.200.000,00	33	20/09/2019	$ 3.200.000,00
6	20/06/2017	$ 3.200.000,00	34	20/10/2019	$ 3.200.000,00
7	20/07/2017	$ 3.200.000,00	35	20/11/2019	$ 3.200.000,00
8	20/08/2017	$ 3.200.000,00	36	20/12/2019	$ 3.200.000,00
9	20/09/2017	$ 3.200.000,00	37	20/01/2020	$ 3.200.000,00
10	20/10/2017	$ 3.200.000,00	38	20/02/2020	$ 3.200.000,00
11	20/11/2017	$ 3.200.000,00	39	20/01/2020	$ 3.200.000,00
12	20/12/2017	$ 3.200.000,00	40	20/04/2020	$ 3.200.000,00
13	20/01/2018	$ 3.200.000,00	41	20/05/2020	$ 3.200.000,00
14	20/02/2018	$ 3.200.000,00	42	20/06/2020	$ 3.200.000,00
15	20/03/2018	$ 3.200.000,00	43	20/07/2020	$ 3.200.000,00
16	20/04/2018	$ 3.200.000,00	44	20/08/2020	$ 3.200.000,00
17	20/05/2018	$ 3.200.000,00	45	20/09/2020	$ 3.200.000,00
18	20/06/2018	$ 3.200.000,00	46	20/10/2020	$ 3.200.000,00
19	20/07/2018	$ 3.200.000,00	47	20/11/2020	$ 3.200.000,00
20	20/08/2018	$ 3.200.000,00	48	20/12/2020	$ 3.200.000,00
21	20/09/2018	$ 3.200.000,00	49	20/01/2021	$ 3.200.000,00
22	20/10/2018	$ 3.200.000,00	50	20/02/2021	$ 3.200.000,00
23	20/11/2018	$ 3.200.000,00	51	20/03/2021	$ 3.200.000,00
24	20/12/2018	$ 3.200.000,00	52	20/04/2021	$ 3.200.000,00
25	20/01/2019	$ 3.200.000,00	53	20/05/2021	$ 3.200.000,00
26	20/02/2019	$ 3.200.000,00	54	20/06/2021	$ 3.200.000,00
27	20/03/2019	$ 3.200.000,00	55	20/07/2021	$ 3.200.000,00
28	20/04/2019	$ 3.200.000,00	56	20/08/2021	$ 3.200.000,00
29	20/05/2019	$ 3.200.000,00	57	20/09/2021	$ 3.200.000,00
30	20/06/2019	$ 3.200.000,00	58	20/10/2021	$ 3.200.000,00
31	20/07/2019	$ 3.200.000,00	59	20/11/2021	$ 3.350.516,00

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Fabio Orlando Achury Rozo** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00292 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **Teresa se Jesús Vidal de Mora** en contra de **María Esther Chaparro Pérez** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40273425.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese a la demandada María Esther Chaparro Pérez en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (**50S-40273425**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

7. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50S-40273425**. Comuníquesele.

8. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

9. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

10. Se le reconoce personería al abogado **Ceferino de Jesús Arango Franco**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00300 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el demandado HENRY ANTONIO BARRETO MORALES tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LG

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00300 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HENRY ANTONIO BARRETO MORALES** por las siguientes sumas de dinero,

1. Por el pagaré Nº 379561139848240-4938130016980025.

1.1. Por la suma de **$60.678.931,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Por el pagaré Nº 02-00053674-03.

2.1. Por la suma de **$14.720.462,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por el pagaré identificado con el Nº 22213592.

3.1. Por la suma de **$124.768.000,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LG

4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente .

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00305 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de **COMERCIALIZADORA DULCENEV S.A.S** y en contra de **ORLANDO ARGUELLO MENDOZA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 154167:

1. Por **$269.170.135** m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo.

2. Por **$15.329.865** m./cte**,** correspondiente al valor total de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023, cuyo monto individual se discrimina más adelante.

3. Por **$58'298.340** m./cte, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES
28/03/2022	$ 925.537	$ 3.983.010
28/04/2022	$ 938.497	$ 3.970.050
28/05/2022	$ 951.637	$ 3.956.910
28/06/2022	$ 964.957	$ 3.943.590
28/07/2022	$ 978.487	$ 3.930.060
28/08/2022	$ 992.167	$ 3.916.380
28/09/2022	$ 1.006.057	$ 3.902.490
28/10/2022	$ 1.020.157	$ 3.888.390
28/11/2022	$ 1.034.437	$ 3.874.110
28/12/2022	$ 1.048.927	$ 3.859.620
28/01/2023	$ 1.063.597	$ 3.844.950
28/02/2023	$ 1.078.477	$ 3.830.070
28/03/2023	$ 1.093.597	$ 3.814.950
28/04/2023	$ 1.108.897	$ 3.799.650
28/05/2023	$ 1.124.437	$ 3.784.110
TOTAL	**$ 15.329.865**	**$ 58.298.340**

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada uno de los capitales relacionados en el numeral 1 y 2, los primeros liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y los segundos desde que cada cuota se hizo exigible; ambos, hasta que se verifique su pago total.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**. 50C-1463145** objeto de gravamen hipotecario. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Ángela María Mejía Echavarría** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00306 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promueve contra **FREDY SOLARTE ESPAÑA**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00311 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 22 de agosto de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 1º de le referida providencia en punto de adecuar las pretensiones del libelo, si bien se presentó un escrito tratando de subsanar las falencias advertidas lo cierto es que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

> *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio no se acreditan los anteriores requisitos, pues se evidencia que en la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 8 de Fabricación, envase y/o empaque del 28 de octubre de 2018 y por otro lado que se declare que la demandada incurrió en diferentes actos de competencia desleal, asuntos que si bien se tramitan por el procedimiento verbal para su configuración comportan requisitos distintos al punto que las cuestiones atinentes a los actos de competencia desleal se encuentran regulados en una legislación especial, la Ley 256 de 1996, de ahí que no se puedan adelantar por la misma línea procesal.

Aunado a lo anterior, respecto del segundo grupo de pretensiones principales relacionados con actos de competencia desleal, igualmente, se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se solicita que se declare que la parte demandada incurrió en conductas de desviación de

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

clientela, actos de engaño, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y la prohibición general de lealtad fundada en la buena fe regulada en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, la cual opera únicamente respecto de actos que no se ajustan a las conductas de competencia desleal tipificadas, luego no era procedente incluir la transgresión de esta disposición como una pretensión principal, por tanto, no puede entenderse que la demanda se subsanó en debida forma.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[2] Artículo 90 del Código General del Proceso.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad.: 11001 03 036 2023 00314 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **CARLOS ALIRIO GAITAN TORO y ZAIDA DEL SOCORRO HERNANDEZ RAMOS** en contra de **EDWINTOM GAITAN TORO**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre el inmueble de menor extensión ubicado en la calle 42ª BIS sur No 95-77 de Bogotá (Lote N° 25), que hace parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40332753.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado por secretaría ofíciese a EPS Famisanar SAS a fin de que se sirva suministrar los datos de contacto que figuren en su sistema de información respecto del señor **EDWINTOM GAITAN TORO** identificado con c.c. 79850718.

Elabórese el oficio correspondiente, y tramítese por secretaria en legal forma.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

6. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso*,* en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, *so* pena de no aceptar su fijación.

Teniendo en cuenta que lo pretendido es un terreno de menor extensión, en la publicación deberán incluirse los linderos específicos del terreno a usucapir.

7. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40332753. Comuníquesele.

8. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

10. Se le reconoce personería al abogado **SEGUNDO PROSPERO GOMEZ GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00321 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que **LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS S.A.S.** promueve contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría al abogado **Pedro Luis Ospina Sánchez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00327 00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS MIGUEL CEBALLOS COHECHA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré **Nº 90000015710**, garantizadas con hipoteca constituida por Escritura Pública 9269 del 15 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 38 del Circuito de Bogotá:

1. Por la suma de **$222.003.293,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de **$2.548.336,oo** que, por concepto del capital de 5 cuotas en mora causadas entre el 29 de enero de 2023 al 29 de mayo de 2023, cuyo valor individual se discrimina más adelante.

3. Por la suma de **$10.282.625,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 29 de enero de 2023 al 29 de mayo de 2023.

N° CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES PLAZO
1	29/01/2023	$ 500.387,00	$ 2.065.805,00
2	29/02/2023	$ 504.985,00	$ 2.061.207,00
3	29/03/2023	$ 509.625,00	$ 2.056.568,00
4	29/04/2023	$ 514.307,00	$ 2.051.885,00
5	29/05/2023	$ 519.032,00	$ 2.047.160,00
TOTALES		**$ 2.548.336,00**	**$ 10.282.625,00**

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del **17,04 %**[2] efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada uno de los capitales relacionados en el numeral 1 y 2, los primeros liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y los segundos desde que cada cuota se hizo exigible; ambos, hasta que se verifique su pago total.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] Se previene que, pese a que el extremo demandante solicitó se liquidaran los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, sin embargo, según lo señalado en la cláusula sexta del pagaré 90000015710 las partes acordaron esos réditos "a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado." Razón por la cual, se libra el mandamiento en ese sentido, bajo la potestad establecida en el artículo 430 del CGP:

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **Nº 50N-20212494 y Nº 50N-20212519.** Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00333 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el demandado **CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD** tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LG

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00333 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré Nº 9600180426– 5000110710

1.1. Por la suma de **$100.824.427,08 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **$35.155.741,34 M/cte.,** por concepto de intereses contenidos en el precitado pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Por el pagaré N° 00130834385000110694.

2.1. Por la suma de **$32.999.999,31 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.2. Por la suma de **$18.229.449,oo M/cte.,** por concepto de intereses contenidos en el precitado pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00334 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **Luz Carde Rivera Luis** y **Luis Eduardo Sosa Muñoz** en contra de **Rafael Mauricio Cepeda Arévalo** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20639867.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado por secretaría ofíciese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a fin de que se sirva suministrar los datos de contacto que figuren en su sistema de información respecto del señor Rafael Mauricio Cepeda Arévalo identificado con c.c. 79320024.

Elabórese el oficio correspondiente, y tramítese por secretaria en legal forma.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (**50N-20639867.**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

6. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso*,* en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

7. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50N-20639867**. Comuníquesele.

8. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

10. Se requiere a la parte actora a fin de que se sirva portar el certificado catastral del bien objeto de usucapión de acuerdo con lo manifestado en el escrito de subsanación.

11. Se le reconoce personería al abogado **Javier Alirio Medina Pinzón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

LG

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00335 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **GISAICO S.A.** y en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente al capital incorporado en las facturas que en seguida se relacionan:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
2261	7/04/2023	$ 2.006.523.399,00
2275	4/05/2023	$ 1.612.728.107,00
2289	9/06/2023	$ 1.546.259.938,00
2232	11/02/2023	$ 699.002.962,00
2262	7/04/2023	$ 119.066.062,00
2293	9/06/2023	$ 53.291.495,00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Se reconoce personería a **Marisol Orozco Giraldo** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00342 00

Sería del caso resolver sobre el escrito de subsanación a la demanda presentado por el extremo actor[2], sin embargo, se advierte que se configuraría una causal de nulidad que invalidaría lo actuado.

En efecto, la demanda de la referencia se radicó el **17 de julio de 2023**[3], y el **18** siguiente, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización con radicado 2023-INS-1784 propuesto por la aquí demandada Diboca S.A.S.[4], lo que imposibilita continuar con el trámite de instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, que señala:

> "***Artículo 20.*** *Nuevos procesos de ejecución* ***y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> ***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta*". (Se resaltó y subrayó).

Sumase que, la demanda Lina María Camargo Bolaños radicó solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante la Fundación Liborio Mejía, entidad que admitió ese trámite el pasado 9 de agosto[5], lo que impone la suspensión del proceso que se adelanta en contra de la prenombrada a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.
[2] PDF 011.
[3] PDF 005.
[4] PDF 009.
[5] PDF 013.

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la reorganización empresarial y de la insolvencia, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone**:

1. **ABSTENERSE** de resolver sobre el mandamiento de pago propuesto en contra de Diboca S.A.S

2. **SUSPENDER** la demanda ejecutiva adelantada en contra de Lina María Camargo Bolaños en el estado en que se encuentra.

3. **REMITIR** copia integra de la actuación a la Superintendencia de Sociedades y a la Fundación Liborio Mejía. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

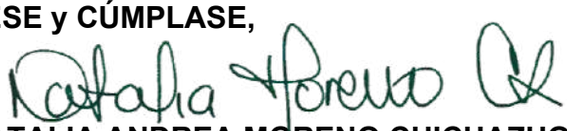

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00344 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 24 de agosto de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 3º de le referida providencia en punto de adecuar las pretensiones del libelo, si bien se presentó un escrito tratando de subsanar las falencias advertidas lo cierto es que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

> *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio no se acreditan los anteriores requisitos, pues se evidencia que en la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado por la presunta comisión de conductas punibles de violencia y abuso sexual en contexto religioso respecto de dos de los aquí demandantes acecidos en momentos distintos, de donde surge evidente que las pretensiones no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni deben servirse de los

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

mismos medios de prueba, de tal manera que las solicitudes no se podían acumular en una sola demanda.

Aunado a lo anterior, frente al daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional – reparación simbólica, concretamente, la pretensión relacionada con la suspensión de las licencias para el ejercicio de las actividades religiosas el Juez Civil del Circuito no es competente para conocer de la misma habida cuenta dicha tarea se encuentra asignada al Ministerio del Interior, entidad que tiene a su cargo la expedición del acto administrativo para el reconocimiento de la personería jurídica especial y novedades a entidades religiosas.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[2] Artículo 90 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00345 00

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y en contra de **EDGAR FERNÁNDEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia base de la acción:

1. Por **$259.466.352**M/cte, por concepto de la condena impuesta en el numeral 1º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá. Cundinamarca (Único).

2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita liquidados a la tasa de 6% E.A. a partir del 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Se niega librar mandamiento de pago respecto la pretensión 3ª del escrito de demanda toda vez que la indexación del valor de la condena no se ordenó en la sentencia aportada como base de la ejecución amén que en el numeral anterior se reconocieron los intereses moratorios correspondientes.

4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Rito Julio Pinilla Pinilla** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00357 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **DIVISORIA** incoada por **Claudia Fernanda Rojas Gualtero** en contra de **Mónica Piedad Rojas Gualteros** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-33655.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite previsto en el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-33655**. Comuníquesele.

3. Se le reconoce personería a la abogada **Francia Tatiana Ramírez Yacuma**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131030362023 00364 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta de bien común respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-251660 incoada por **IVÁN RODRIGO PALACIOS CLAVIJO y EDWIN MAURICIO PALACIOS CLAVIJO** en contra de **JESÚS MARÍA PALACIOS MONROY, MARÍA BLANCA INÉS PALACIOS MONROY** y **MARÍA CLOTILDE PALACIOS MONROY.**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-251660**, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6. Reconocer personería para actuar al abogado HÉCTOR POVEDA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

MCPV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001 31 03 036 2023 00377 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 22 de agosto de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 3º de le referida providencia en punto de adecuar las pretensiones del libelo, si bien se presentó un escrito tratando de subsanar las falencias advertidas lo cierto es que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

> *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio no se acreditan los anteriores requisitos, pues se evidencia que en la demanda se solicita la resolución del contrato de compraventa de derechos herenciales y gananciales a título universal contenido en la escritura pública No. 1407 de 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá y de manera concomitante el pago de la suma de $158.966.667 por concepto de los intereses corrientes pactados de manera verbal, peticiones que resultan excluyentes entre sí, de ahí que no sean susceptibles de acumularse en la misma demanda.

Aunado a lo anterior, en el numeral 8º del auto inadmisorio se ordenó prestar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso sin que se diese cumplimiento a lo ordenado, si bien se señaló que el mismo corresponde al valor de las pretensiones señaladas en el escrito de subsanación no se indicó de manera concreta el monto total al que asciende

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

ni se discriminó de forma precisa los conceptos que comprende la estimación conforme lo dispuesto en la norma en cita.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[2] Artículo 90 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001310303620230038200

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **NEILA ROSA FLORIÁN TORRES** y **ALEXIS GIOVANNI HERNÁNDEZ CÁCERES** en contra de **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S** y **HDI SEGUROS S.A.**

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personería al abogado **Pablo Andrés Sierra Pulido**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

LEVV

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad.: 11001 03 036 2023 00390 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **MIGUEL ANGEL AMORTEGUI SATIVA** y **JOHN AMORTEGUI SATIVA**, en contra de **LEONOR HERRERA DE OBREGÓN**, **JAIME BARRETO HERRERA**, **MAURICIO BARRETO HERRERA**, **MIGUEL ALEJANDRO BARRETO HERRERA**, **MARIA CLARA BARRETO HERRERA**, **JUANITA BARRETO HERRERA**, **MIGUEL UMAÑA HERRERA**, **MARIA TERESA UMAÑA HERRERA, RICARDO UMAÑA HERRERA**, y **BEATRIZ UMAÑA DE DEL CASTILLO**, así como contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 C No. 0-69 Sur de Bogotá (dirección catastral), Urbanización Calvo Sur Lote 7 Manzana G. 0-65 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-341152.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados LEONOR HERRERA DE OBREGÓN, JAIME BARRETO HERRERA, MAURICIO BARRETO HERRERA, MIGUEL ALEJANDRO BARRETO HERRERA, MARIA CLARA BARRETO HERRERA, JUANITA BARRETO HERRERA, MIGUEL UMAÑA HERRERA, MARIA TERESA UMAÑA HERRERA, RICARDO UMAÑA HERRERA, y BEATRIZ UMAÑA DE DEL CASTILLO y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

[1] Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso*,* en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, *so* pena de no aceptar su fijación.

6. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-341152.** Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

9. Se le reconoce personería al abogado **EDWIN SEGURA ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ